

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO SEXTO. TITULO PRIMERO.

DE LOS INDIOS.

¶ Ley primera. Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiasticas, y Seculares.

D. Felipe Segundo en Madrid de Diciembre de 1580 D. Carlos Segundo y la R.G.



HAVIENDO detra-
tar en este li-
bro la materia
de Indios, su li-
bertad, aumen-
to, y alivio, co-
mo se contie-
ne en los titulos de que se ha for-
mado. Es nuestra voluntad encar-
gar á los Virreyes, Presidentes, y
Audiencias el cuidado de mirar
por ellos, y dar las ordenes conve-
nientes, para que sean amparados,
favorecidos, y sobrellevados, por
lo que deseamos, que se remedien
los daños, que padecen, y vivan sin
molestia, ni vejacion, quedando
esto de vna vez asentado, y te-
niendo muy presentes las leyes de
esta Recopilacion, que les favore-
cen, amparan, y defienden de qual-
quier agravios, y que las guar-

Tomo 2.

den, y hagan guardar muy pun-
tualmente, castigando con particu-
lar, y rigurosa demostracion á los
transgressores. Y rogamos y en-
cargamos á los Prelados Eclesial-
ticos, que por su parte lo procuren
como verdaderos padres espiritua-
les de esta nueva Christiandad, y
todos los conserven en sus privile-
gios, y prerrogativas, y tengan en
su proteccion.

¶ Ley ij. Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real lo impida.

ES Nuestra voluntad, que los In-
dios, é Indias tengan, como de-
ven, entera libertad para casarse
con quien quisiere, assi con In-
dios, como con naturales de estos
nuestros Reynos, ó Españoles, na-
cidos en las Indias, y que en esto
no se les ponga impedimento. Y
mandamos, q ninguna orden nues-
tra, que se huviere dado, ó por Nos
fuere dada, pueda impedir, ni impi-

D. Fernã
do Quin-
to, y D.
Juana en
Bilbao
na à 19
de Octu-
bre de
1514. y
en Valla-
dolid à 5
de Fe-
brero de
1515
D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
alli à 22
de Octu-
bre de
1556

li 2

da

Libro VI. Titulo I.

da el matrimonio entre los Indios, é Indias con Españoles , ó Españolas , y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras Audiencias procuran, que así se guarde, y cumpla.

¶ Ley vij. Que no se permita casar á las Indias sin tener edad legitima.

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581

ALGUNOS Encomenderos por cobrar los tributos , que no deven los Indios solteros hasta el tiempo señalado , hazen casar á las niñas, sin tener edad legitima, en ofensa de Dios nuestro Señor , daño á la salud , é impedimento á la fecundidad. Y porque esto es contra derecho , y toda buena razon, mandamos á nuestras Reales Audiencias, y Justicias , que juntamente con los Prelados Eclesiasticos de sus distritos provean lo que mas convenga , castigando á los transgressores, de forma, que cessen tan graves inconvenientes. Y encargamos á los Prelados , que se interpongan , y procuren el remedio.

¶ Ley viij. Que los Indios, é Indias, que se casaren con dos mugeres , é maridos, sean castigados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 17 de Julio de 1580

SI Se averiguare , que algun Indio: siendo ya Christiano , se casó con otra muger , ó la India con otro marido , viviendo los primeros, sean apartados, y amonestados ; y si amonestados dos vezes no se apartaren, y bolvieren á continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda, y exemplo de los otros.

¶ Ley v. Que ningun Cacique , ni Indio, aunque sean infieles, se case con mas de vna muger.

NINGUN Cacique, ni otro qualquier Indio , aunque sea infiel, se case con mas de vna muger: y no tenga las otras encerradas , ni impida casar con quien quisieren.

El Emperador D. Carlos, y los Rey e de Bohemia G. en Madrid à 17 de Diciembre de 1581

¶ Ley vij. Que los Indios no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio.

VSAVAN LOS Indios al tiempo de su Gentilidad vender sus hijas á quien mas les diessé, para casarse con ellas. Y porque no es justo permitir en la Christiandad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios , pues no se contraen los matrimonios con libertad por hazer las Indias la voluntad de sus padres , y los maridos las tratan como á esclavas, faltando al amor, y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpetuo aborrecimiento, có inquietud de los Pueblos. Ordenamos y mandamos , que ningun Indio, ni India reciva cosa alguna en mucha, ni en poca cantidad , ni en servicio, ni en otro genero de paga, en especie, del Indio, que se huviere de casar con su hija , pena de cincuenta azotes , y de quedar inhabil de tener oficio de Republica, y restituir lo que llevó para nuestra Camara, y si fuere Indio principal , quede por mazegual , y los Indios, que fueren Justicias, lo executen, y el Governador , y Justicia mayor de la Provincia lo haga executar en los negligentes, ó se le hará cargo en su residencia.

D. Felipe Quarto en Madrid à 29 de Setiembre de 1628

De los Indios.

Ley vij. Que la India casada sea del Pueblo de su marido, y viuda se pueda bolver à su origen, y tener los hijos consigo, siendo Guarani.

D. Felipe
II. en Ma
drid à 10
de Octu-
bre de
1618

MANDAMOS, Que la India casa-
da vaya al Pueblo de su ma-
rido, y resida en él, aunque el ma-
rido ande ausente, ó huido, y si en-
viudare, pueda quedarse en el mis-
mo Pueblo del marido, ó bolverse
á su natural, como quisiere, con
que dexé los hijos en el Pueblo
de su marido, habiendolos criado
por lo menos tres años. Y porque el
modo de poblaciones de la nacion
Guarani del Paraguay, es, que ca-
da Cacique este con sus sugetos en
vn Galpon grande, ordenamos, que
el Indio, y la India sean de vna Re-
duccion; pero si fueren de diferentes
Caciques, la madre pueda tener los
hijos consigo, hasta que se casen. Y
declaramos, que la India, que se ca-
sare siga á su marido, aunque se ha-
ya casado persuadida, ó inducida
por el Indio, de suerte, que esta ley se
guarde sin excepcion ninguna.

*Ley viij. Que la India, que tuvie-
re hijos de Español, y se quisiere
venir con ellos, ó mudar domicilio, lo
pueda hazer.*

El Empe-
rador D.
Carlos
en Br.
gos à 11
de Mayo
de 1618
El mismo
y la Prin-
cesa Gen-
vada-
ña co-
de Agos-
to de
1618

QVANDO Algun Español tu-
viere hijos en India con quie-
se huviere casado, si quisiere traer
consigo á estos Reynos á la India,
y á sus hijos, ó la India dixere, que
quiere venir con ellos, el Governador
de la Provincia la haga pare-
cer ante si, y siendo su voluntad de
venir con sus hijos, los dexé, y consen-
tencia, que libremente lo puedan

hazer, y traerlos: y si quisieren
passar á otra parte, ó Provincia de
las Indias, no se les ponga impe-
dimento.

*Ley ix. Que los Indios no se divi-
dan de sus padres.*

LOs Indios solteros, que estu-
vieren divididos de sus pa-
dres, mandamos, que se reduzgan,
y junten á vn Pueblo, ó Reduc-
cion.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 10
de Octu-
bre de
1618

*Ley x. Que los hijos de Indias ca-
sadas sigan el Pueblo de su padre,
y los de solteras el de la madre.*

POR El daño, que se ha experi-
mentado de admitir proban-
ças sobre filiaciones de Indios, y
ser conforme á derecho. Declara-
mos, que los Indios hijos de Indias
casadas se tengan, y reputen por de
el marido, y no se pueda admitir
probança en contrario, y como hi-
jos de tal Indio hayan de seguir el
Pueblo del padre, aunque se diga,
que son hijos de Español, y los hi-
jos de Indias solteras sigan el de la
madre.

El mismo
allí

*Ley xj. Que los Indios puedan po-
ner à sus hijos à oficios mientras no
tributaren.*

ORDENAMOS, Que los Indios, que
quisieren poner á sus hijos á
oficios, mientras no fueren de edad
de tributar, ó á sus hijas á ser ense-
ñadas en otro exercicio, lo puedan
hazer donde, y como quisieren,
y que nadie se lo im-
pida.

D. Carlos
Segundo
y la R. Ga

Libro VI. Título I.

Ley xij. Que los Indios se puedan mudar de vnos Lugares à otros.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 3 de Noviembre de 1536

SI Constare, que los Indios se han ido à vivir de vnos Lugares à otros de su voluntad, no los impidan las Iusticias, ni Ministros, y dexenlos vivir, y morar allí, excepto donde por las Reducciones, que por nuestro mandado estuvieren hechas se haya dispuesto lo contrario, y no fueren perjudicados los Encomenderos.

Veaſe las leyes 18. tit. 3. y la 7. tit. 7. de este lib.

Ley xiiij. Que los Indios de tierra fria no sean sacados à la caliente, ni al contrario.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Talavera à 14 de Enero de 1541 D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Março y à 19. de Diciembre de 1568

ORDENAMOS, Que los Indios de tierra fria no sean llevados à otra, cuyo temple sea caliente, ni al contrario, aunque sea en la misma Provincia, porque esta diferencia es muy nociva à su salud, y vida, y los Virreyes, Governadores, y Iusticias hagan sobre esto las ordenanças necessarias, y convenientes, las quales sean guardadas, y cumplidas.

Veaſe la l. 19. tit. 11. deſte libro.

Ley xv. Que los Indios de Santa Cruz no sean sacados para otra Provincia.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 3 de Octubre de 1614

CONVIENE A la poblacion, y aumento de la Provincia de S. Cruz de la Sierra, y para q̄ esté defendida de los Indios Chiriguanaes, q̄ sus naturales no sean sacados de ella para la de los Charcas, ni otras partes, y que los Presidentes, y Governadores lo hagan guardar. Mandamos, que así se execute con todo cuidado.

Ley xv. Que los Indios en Filipinas no sean llevados por fuerça de vnas Islas à otras.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7 de Noviembre de 1574

MANDAMOS, Que en las Islas Filipinas los Indios no sean llevados de vnas à otras para entradas por fuerça, y contra su voluntad, si no fuere en caso muy necessario, pagandoles su ocupacion y trabajo, y que lean bien tratados, y no recivan agravio.

Ley xvij. Que los Indios no sean traídos à estos Reynos, ni mudados de sus naturalezas.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4 de Diciembre de 1528 y el Principe G. en Valladolid à 25 de Setiembre de 1543 D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí à 11 de Setiembre de 1556

PROHIBIMOS, Y expressamente defendemos à todos los vezinos, estantes, y habitantes en las Indias, é Islas del Mar Oceano, de qualquier estado, calidad, ó condicion, el traer, ó enviar à estos Reynos, ni à otras partes de aquellas Provincias, Indios, ni Indias, aunque sea con licencia nuestra, ó de nuestros Governadores, ó Iusticias, y aunque los Indios, é Indias digã, que quieren venir con ellos de su voluntad, y que sea así, pena de que el que los traxere, ó enviare, ó en alguna forma diere consentimiento, favor, ó ayuda, caiga, é incurra en pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, à nuestra Camara, Iuez, que lo sentenciare, y Denunciador, y destierro perpetuo de las Indias: y que à su costa sean bueltos los Indios à las Provincias, é Islas de donde los huviere sacado. Y mandamos, que así se execute en sus personas, y bienes, sin otra sentencia, ni declaracion, y revocamos, y damos por ningunas las licencias generales,

Para esta ley, y la siguiente se vea la 55. tit. 1. lib. 9.

De los Indios.

6 particulares, que Nos huvieremos dado para traer Indios á estos Reynos, y si el que fuere culpado no tuviere bienes en que executar la pena pecuniaria referida. Mandamos, que le sean dados cien azotes publicamente, y en lo demás se execute. Y asimismo prohibimos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, y Iusticias, que den tales licencias para traer á estos Reynos Indios, pena de privacion de sus officios.

¶ Ley xvij. Que haviendo Indios en estos Reynos se les dê lo necessario de penas de Camara, para que se buelvan á sus tierras.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G. en
Vallado-
lid á 25
de No-
viembre
de 1552

SIN Embargo de estar prohibido venir, ó traer Indios á estos Reynos, se ha experimentado grande excesso, y facilidad en venirle, ó traerlos, y por ser pobres no tienen medios para bolverse á sus tierras. Y Nos teniendo lastima, y compasion de que anden pobres, y mendigos, mandamos, que todos los Indios, é Indias, que huviere, y viniere á estos Reynos, y de su voluntad se quisieren bolver á sus naturalezas, puedan passar libremente á ellas, y los Presidentes, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla les den licencia, y de penas de Camara de la Casa se les dé, y pague lo necesario para su flete, y matalotage, hasta bolver á sus tierras, no conitando quien los traxo, porque en este caso ha de ser á su costa, de que tendrán particular cuidado los de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xviii. Que donde fuere posible se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios.

HAVIENDO Hecho particular examen sobre si aun en la mas perfecta léngua de los Indios se pueden explicar bien, y con propiedad los Misterios de nuestra Santa Fé Católica, se ha reconocido, que no es posible sin cometer grandes disonancias, é imperfecciones, y aunque están fundadas Catedras, donde sean enseñados los Sacerdotes, que huvieren de doctinar á los Indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y haviendo resuelto, que convenirá introducir la Castellana, ordenamos, que á los Indios se les pongan Maestros, que enseñen á los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia, y sin costa: y ha parecido, que esto podrian hazer bien los Sacristanes, como en las Aldeas de estos Reynos enseñan á leer, y escribir, y la Doctrina Christiana.

¶ Ley xix. Que los Indios sean puestos en policia sin ser oprimidos.

PARA Que los Indios aprovechen mas en Christiandad, y policia, se deve ordenar, que vivan juntos, y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus Prelados, y atenderán mejor á su bien, y doctrina. Y porque así conviene, mandamos, que los Virreyes, y Governadores lo procuren por todos los medios posibles, sin hazerles opresion, y dandoles á entender quan

El Empe-
rador D.
Carlos, y
los Reyes
de Bohe-
mia G. en
Vallado-
lid á 7.
de Junio
y á 17.
de Julio
de 1550

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolid á 2
de Agosto
de
1558

Libro VI. Título I.

quan vtil, y provechoso será para su aumento, y buen gobierno, como está ordenado.

¶ Ley xx. Que los Indios infieles reducidos, à los cinco años se procuren introducir en el trabajo.

AVNQUE No han de ser compelidos à mitas, ni tassas los Indios recié convertidos, por el tiempo, que está dispuesto, es bien, que por lo menos desde los cinco años de su reduccion vayan entendiendo en lo susodicho por medios suaves, y aficionandose à ganar jornales, y trabajar para esto: y que afsimismo conozcan el modo de gobierno politico de los Indios antiguos, dandoseles Alcaldes, Fiscales, y otros Oficiales de Iusticia.

¶ Ley xxj. Que los Indios se empleen en sus officios, labranças, y ocupaciones, y anden vestidos.

LOs Indios, que fueren Oficiales, se ocupen, y entiendan en sus officios, y los Labradores en cultivar, labrar la tierra, y hazer sementeras, procurando, que tengan bueyes con que alivien el trabajo de sus personas, y mantenimientos para su propio sustento, venta, y cambio, con otros: y los q̄ no se ocuparen en ninguna de las cosas susodichas, se podrán aplicar al trabajo en obras, y labores de las Ciudades, y campos, y siendo necessario, sean compelidos à no estar ociosos, pues tanto importa à su vida, salud, y conservacion; pero esto se ha de hazer, y efectuar por mano de nuestras Iusticias. Y mandamos, que los Españoles no los puedan apre-

miar à ello, aunque sean Indios de sus encomiendas, ó serán gravemente castigados. Y encargamos à los Doctrineros, que persuadan à los Indios à lo referido en esta nuestra ley, y especialmente, que anden vestidos para mas honestidad, y decencia de sus personas.

¶ Ley xxij. Que los Indios puedan criar toda especie de ganado mayor, y menor.

NO Se prohiba à los Indios, que puedan criar todas, y qualquier especies de ganados mayores, y menores, como lo pueden hazer los Españoles sin ninguna diferencia, y las Audiencias, y Iusticias les dén el favor necessario.

¶ Ley xxijj. Que à los Indios se señale tiempo para sus heredades, y grangerias, y se procure, que las tengan.

IVSTO Es, que à los Indios que de tiempo para labrar sus heredades, y las de Comunidad, y que los Virreyes, y Governadores señalen el que huvieren menester, de forma, que puedan acudir à sus grangerias, procurando las tengan, con que serán mas aliviados, y la tierra mas abastecida. Así lo mandamos.

¶ Ley xxiiij. Que entre Indios, y Españoles haya comercio libre à contento de las partes.

EL trato, rescate, y conversaciõ de los Indios cõ Españoles, los unirán en amistad, y comercio voluntario, siendo à contento de las partes, con que los Indios no sean inducidos, atemorizados, ni apremiados,

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618

Veaſe la l. 3. tit. 5. deſte lib.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 17 de Diciembre de 1581

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5. de Junio y en Mõſon à 11. de Julio de 1552. D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

D. Felipe Tercero Ord. 10 del servicio por el año de 1602

El Emperador D. Carlos en Burgoſ a 6. de Setiembre de 1521

En Villaſolid a 6 de Junio de 1522 en Toledo à 21 de Mayo de 1534

De los Indios.

dos, y se proceda con buena fee, libre, y general para vnos, y otros, y no se puedan rescatar, ni dar á los Indios armas ofensivas, ni defensivas, por los inconvenientes, que pueden resultar, y el que contra voluntad de los Indios en su descubrimiento, ó despues en otra forma, contra el tenor desta ley hiziere el contrato, incurra en pena de todo lo que así rescatare, ó huviere por esta razon, y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xxv. Que los Indios puedan libremente comerciar sus frutos, y mantenimientos.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Behe-mia G. en Valladolid á 12. de Mayo de 1551 D. Felipe Segundo en el Par do á 30 de Enero de 1567

A CONTECE, Que las Iusticias, Regidores, y Encomenderos de Indios no les consienten comerciar con libertad los mantenimientos, y otras cosas, que traen á las Ciudades, con pretexto de buen gobierno, ó porque son de sus encomiendas, en que los Indios reciben muchas vejaciones, y daños cõ fuerza, y violencia, no pudiendo disponer de sus frutos, y mantenimientos, y algunas vezes se los quitan, habiendo de sustentar á sus mugeres, é hijos. Ordenamos á nuestras Audiencias, y Iusticias, que no permitan estos agravios, y los dexen vender libremente, y sin impedimento sus bienes, y frutos.

¶ Ley xxvj. Que se procure, que los Indios sean acomodados en los bastimentos, y cosas, que compran.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias, que pues los naturales de la tierra son gente necesitada, tengan particular cuidado con que sean acomodados en los precios de bastimentos, y otras cosas, así en los asientos de minas, como en otras partes, y labores, tasfandolos con justicia, y moderacion, y que los hallen mas baratos, que la otra gente, en atencion á su pobreza, y trabajo, y castiguen los excessos con demostracion.

D. Felipe Terrero en Valladòid á 24 de Noviembre de 1601

¶ Ley xxvij. Que los Indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

QVANDO Los Indios vendieren sus bienes raizes, y muebles, conforme á lo que se les permite, traiganse á pregon en almoneda publica en presencia de la Iusticia, los raizes por termino de treinta dias: y los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma se rematare sea de ningun valor, y efecto, y si pareciere al Iuez por justa causa abreviar el termino en quanto á los bienes muebles, lo podrá hazer. Y porque los bienes, que los Indios venden ordinariamente son de poco precio, y si en todas las ventas huviesen de preceder estas diligencias, seria causarles tantas coitas, como importaria el principal. Ordenamos, que esta ley se guarde, y execute en lo q excediere de treinta

D. Felipe Segundo en Aranz juez á 24 de Mayo, y á 23. de Julio de 1571 en S. Lorenzo á 6 y en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

Libro VI. Titulo I.

pesos de oro comun, y no en menor cantidad, porque en este caso bastará, que el vendedor Indio parezca ante algun Iuez ordinario á pedir licencia para hazer la venta, y constandole por alguna averiguacion, que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgare, siendo mayor, y capaz para el efecto.

¶ Ley xxviii. Que los Indios puedan hazer sus tiangués, y vender en ellos sus mercaderías, y frutos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 7. de Março de 1558 D. Felipe Segundo allí á 26 de Abril de 1563

NO Se prohiba á los Indios hazer los tiangués, y mercados antiguos en sus Pueblos, ni consenta, que recivan agravio, ni molestia de los Españoles, ni otras personas, aunque sea con pretexto de que vayan á vender á las Ciudades sus mercaderías, mantas, gallinas, maiz y otras cosas, que es novedad, de que resulta daño, y vejacion.

¶ Ley xxix. Que no se haga concierto sobre el trabajo, y granjeria de los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 12. de Mayo de 1551 D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 Cap. 22

MANDAMOS, Que los Españoles no hagan conciertos con Calpizques, ni Mayordomos en quarta, ni quinta, ni otra quota parte de ninguna cosa, que los Indios trabajaren, y grangearen, y el que contraviniere incurra por el mismo caso, la primera vez en dos mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco: y la segunda sea desterrado de la tierra por dos años, demás de la dicha pena.

¶ Ley xxx. Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios.

LOS Encomenderos no puedan suceder en las tierras, y heredamientos, que huvieren quedado vacantes, por haver muerto los Indios de sus encomiendas sin herederos, ó sucesores, y en ellas sucedan los Pueblos donde fueren vezinos, hasta en la cantidad, que buenamente huvieren menester para paga, y alivio de los tributos, que les fueren tassados, y algunas mas, y las otras, que sobraren se apliquen á nuestro Patrimonio Real.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 14 de Mayo de 1546

¶ Ley xxxj. Que no se puedan vender armas á los Indios, ni ellos las tengan.

D. Fernando Quinto, y Doña Isabel en Granada á 17 de Septiembre de 1508 El Emperador D. Carlos á 16. de Febrero de 1536. y el Principe G. en Madrid á 17 de Diciembre de 1551 D. Felipe Segundo á 25. de Enero de 1536. y á 10. de Diciembre de 1566 y á 18. de Febrero de 1569 y á 1. de Março de 1570

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno venda, ni rescate armas ofensivas, ni defensivas á los Indios, ni á alguno dellos, y qualquiera, que lo contrario hiziere, siendo Español, por la primera vez pague diez mil maravedis, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y la pena corporal sea á nuestra merced, de las quales dichas penas pecuniarias, la persona, ó lo acusare, aya para si la quarta parte, y la Justicia, que lo sentenciare, otra quarta parte: y si fuere Indio, y traer espada, puñal, ó daga, ó tuviere otras armas, se le quiten, y vendan, y mas sea condenado en las demás penas, que á la Justicia pareciere, excepto algun Indio principal, al qual permitimos,

que

De los Indios.

que se le pueda dar licencia por el Virrey, Audiencia, ó Governador para traerlas.

Ley xxxij. Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones.

D. Felipe II. en el Parlamento á 16 de Abril de 1580

SI Algunos Indios ricos, ó en alguna forma hazendados están enfermos, y tratan de otorgar sus testamentos, sucede, que los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos, procuran, y ordenan, que les dexen, ó á la Iglesia, toda, ó la mayor parte de sus haziendas, aunque tengan herederos forçosos, exceso muy perjudicial, y contra derecho! Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que provean, y dén las ordenes convenientes, para que los Indios no recivan agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no lo consientan, guardando la ley 9. tit. 13. lib. 1.

Ley xxxiiij. Que los Indios no puedan andar á cavallo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Julio de 1568 en Cordova á 1 de Março de 1570

PROHIBIMOS, Que los Indios anden á cavallo, y mandamos á las Justicias, que así lo hagan guardar, y executar sin remission alguna.

Ley xxxiiij. Que los Governadores no lleven derechos á los Indios por lo que en esta ley se manda.

D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Agosto de 1633

SIN Embargo de estar prohibido, que los Indios puedan andar á cavallo, excediendo los Governadores, les dán licencia para poderlos tener, y llevan por esta

causa, y las firmas de elecciones de oficios de Republica, y otros diferentes despachos, excesivos derechos. Mandamos, que guarden, y cumplan lo proveido, y ordenes dadas, las quales se executen sin remission.

Ley xxxv. Que los Ordinarios Eclesiasticos conozcan en causas de Fè contra Indios: y en hechizos, y maleficios las Justicias Reales.

POR Estar prohibido á los Inquisidores Apostolicos el proceder contra Indios, compete su castigo á los Ordinarios Eclesiasticos, y deven ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos: y contra los hechizeros, que matan con hechizos, y vsan de otros maleficios, procederán nuestras Justicias Reales.

D. Felipe Segundo al 1.º de Febrero de 1575

Vease la l. 17. tit. 19. lib. 1.

Ley xxxvi. Que no se pueda vender vino á los Indios.

ORDENAMOS, Que en los Lugares, y Pueblos de Indios no entre vino, ni se les pueda vender, y los Alcaldes mayores, y Corregidores no contravengan á las ordenes dadas, ni por su cuenta, ó interposicion de otras personas lo hagan comerciar, por el grave daño, que resulta contra la salud, y conservacion de los Indios, y los Virreyes, y Audiencias castiguen estos excessos, con el rigor, y demostracion, que conviene.

El mismo al 15 de Mayo de 1594 D. Felipe Quarto á 5. de Abril de 1637 y en 6. de Junio de 1640

Vease la l. 16. tit. 0 lib. 7.

Libro VI. Titulo I.

Ley xxxvij. *Sobre la bebida de el pulque, usada por los Indios de la Nueva España.*

El Empe-
rador D.
Carlos
en Telle-
do á 24.
de Agos-
to de
1529.
El mismo
y el Prin-
cipe G.
en Valli-
adolid á 24
de Enero
de 1545
D. Felipe
Tercero
á 7. de
Oktubre
de 1607
D. Carlos
Segundo
y la R.G.
Los mis-
mos en
Madrid á
6. de Julio
de 1672

VSAN Los Indios de la Nueva España de vna bebida, llamada pulque, que destilan los magueyes, plantas de mucho beneficio para diferentes efectos, y aunque bebida con templança se podría tolerar, porque ya están acostumbrados á ella, se han experimentado notables daños, y perjuizios de la forma con que la confectionan, introduciendole algunos ingredientes nocivos á la salud espiritual, y temporal, pues con pretexto de conservarla, y que no se corrompa, la mezclan con ciertas raizes, agua hirviendo, y cal, con que toma tanta fuerça, que les obliga á perder el sentido, abraza los miembros principales del cuerpo, y los enferma, entorpece, y mata con grandissima facilidad, y lo que mas es, estando enagenados cometen idolatrias, hazen ceremonias, y sacrificios de la Gentilidad, y furiosos traban pendencias, y se quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos, é incestuosos, con que han obligado á que los Prelados Eclesiasticos fulminen censuras: y por autos, y acuerdos del Virrey, y Real Audiencia, se prohiba. Y Nos, en atencion á extirpar tantos vicios, y quitar la ocasion de cometerlos, por lo que deseamos el bien espiritual, y temporal de los Indios, y aun de los Españoles, que tambien la usan. Ordenamos y mandamos, que en el jugo simple, y nativo del maguey

no se pueda echar ningun genero de raiz, ni otro ningun ingrediente, que le haga mas fuerte, calido, y picante, así por inmixtion, destilacion, ó infusion, como por otra qualquiera forma, que cause estos, ó semejantes efectos, aunque sea á titulo de preservarla de destemplança, ó corrupcion. Y ordenamos á los Virreyes, y Audiencia de Mexico, que velen con particular cuidado sobre el cumplimiento de esta nuestra ley, y no permitan mas pulquerias, sitios, ni partes donde se venda, que las del numero, y hagan guardar las ordenanças, que para este fin huvieren hecho, por via de buen gobierno, imponiendo las penas convenientes, con que no sean pecuniarias. Y porque despues llegó á nuestra noticia, que el Virrey, y Acuerdo de la Real Audiencia de Mexico, en 23. de Julio de 1671. formaron vnas ordenanças, sobre el uso de esta bebida, y contribucion, que de ella resulta, con ocho capitulos, las quales vistas por los de nuestro Consejo con la atencion, y cuidado, que pide la importancia, y gravedad de la materia, ha parecido aprobarlas, con calidad de que el numero de las pulquerias no exceda de treinta y seis, y que de estas las veinte y quatro sean para hombres, y las doz para mugeres, y la visita de todas se reparta por quarteles, y la hagan los Alcaldes del Crimen, Corregidor, y demás Justicias, y que los Ministros inferiores solo puedan hazer las denunciaciones, y las Justicias substancien, y determinen las

De los Indios.

las causas, poniendo todo cuidado, y desvelo. Y encargamos y mandamos al Virrey, y Audiencia, que atiendan mucho sobre el remedio de estos abusos, y hagan observar precisa, y puntualmente lo dispuesto por las dichas ordenanças, castigando con toda severidad, y demostracion á los transgressores, de fuerte, que el exemplo sirva de escarmiento á otros, y se quite, y cese en su exercicio el Conservador nombrado al Arrendador, ó Assentista de la contribucion.

¶ Ley xxxviii. Que no se consientan bayles á los Indios sin licencia del Governador, y sean con templança, y honestidad.

D. Felipe Segundo y la R.G.
D. Carlos Segundo y la R.G.
D. Felipe Segundo y la R.G.

Vease la l. 63. tit. 16. deste libro.

NO Se consientan bayles publicos, y celebridades de los Indios sin licencia del Governador, y estos no sean en las estancias, y repartimientos, ni en tiempo de cosechas, y en ninguna ocasion se permita, que en juntas, y festejos se desconcierten, y destemplan en la bebida, pues se han experimentado muchos excessos, y deshonestidades de semejantes juntas.

¶ Ley xxxix. Que los Virreyes de Nueva España honren, y favorezcan á los Indios de Tlaxcala, y á su Ciudad, y Republica.

D. Felipe Segundo y la R.G.
D. Felipe Segundo y la R.G.
D. Felipe Segundo y la R.G.

TENIENDO Consideracion á que los Indios de Tlaxcala fueron de los primeros, que en la Nueva España recibieron la Santa Fé Católica, y nos dieron la obediencia, y á que los Virreyes los llaman para entierros, honras, y exequias de Principes, reñenas, socorros, y ayu-

das en las necesidades, que se ofrecen, y otros actos publicos. Es nuestra voluntad, y mandamos á los Virreyes, que tengan particular cuidado de los honrar, y favorecer, y llamarlos en las ocasiones de nuestro Real servicio, y mucha cuenta con su Ciudad, y Republica, para que viendo los demás la merced, que les hazemos, nos sirvan con la misma fidelidad.

¶ Ley xxxx. Que se guarden las ordenanças de Tlaxcala.

LOs principales, y Caciques de las quatro Cabeceras de Tlaxcala nos suplicaró por merced, que se les guardassen sus antiguas costumbres para conservaciõ de aquella Provincia, Ciudad, y Republica, conforme á las ordenanças dadas por el Gobierno de la Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y cinco, confirmadas por provision Real. Y porque son muy justas, y convenientes, y hasta agora han estado en observancia, y mediante ellas son bien gobernadas, y la Ciudad se halla quieta, y pacifica, de nuevo las aprobamos, y confirmamos. Y mandamos, q se guarden, cumplan, y executen por nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias, y que no consientan, que en todo su contenido se contravenga en ninguna forma.

El mismo en Madrid á 26 de Abril de 1563 en Barcelona á 10 de Mayo de 1585.

¶ Ley xxxxi. Que el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Governador.

HAZIENDO Particular memoria del buen zelo, y fidelidad, que tienen á nuestro servicio los Indios de Tlaxcala, á imitacion de sus passados, y á que es aquella

El mismo en Ponte á 17 de Abril de 1585.

KK Ciu-

Libro VI. Título I.

Ciudad la mas principal de la Nueva España. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Alcalde mayor se intitule Gobernador, y esta forma se guarde en los titulos despachados por Nos, ó nuestros Virreyes, á los quales ordenamos, que tengan mucho cuidado de proveer en este cargo fúgeros de calidad, experiencia, y bondad, antiguos en la tierra, y vezinos de la Ciudad de Mexico.

¶ Ley xxxxiij. Que los Gobernadores de Indios de Tlaxcala sean naturales.

D. Felipe Segundo
allí.

POR Vna de las ordenanças de Tlaxcala esta dispuesto, que el Gobernador de los Indios no sea extraño. Y porque conviene á la conservación de aquella Republica, mandamos á los Virreyes, que provean por Gobernadores á Indios principales, naturales della, como siempre se ha observado, sin permitir, ni dar lugar a que los gobierne ningun Indio de otra Provincia.

¶ Ley xxxxiij. Que no se consentan estancos de vino, y carnicerías en Tlaxcala.

El mismo
allí.

ES Nuestra voluntad, que en la Ciudad, y Provincia de Tlaxcala no haya estancos de vino, ni carnicerías, y que estas se rematen en la dicha Ciudad ante la Justicia, y Regimiento, como se acostumbra en las Ciudades de estos Reynos. Y mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva España, que por ninguna causa, ni razon los consienta poner.

¶ Ley xxxxiij. Que los Indios de Tlaxcala no sean apremiados á servir en otra parte.

POR Nuestra Real cedula, dada el año de mil y quinientos y treinta y nueve se prometió á los Indios de Tlaxcala, que passados quatro años no sirviessen mas á los vezinos Españoles de la Ciudad de los Angeles, y se confirmó el de mil quinientos y sesenta y tres, por los servicios, que hizieron en la pacificación de aquellas Provincias. Y porque es justo, que se les guarde y cumpla, mandamos, que el Virrey no apremie, ni permita, que los Indios de esta Provincia sean obligados á servir en el Valle de Atrisco, Ciudad de los Angeles, ni otra parte alguna.

El mismo
en Lisboa á 10 de Diciembre de 1582
D. Felipe Tercero
en Medina á 15 de Febrero de 1594

¶ Ley xxxv. Que los Indios de Tlaxcala puedan escribir al Rey.

D. Felipe Segundo
allí.

SI á los Indios de Tlaxcala se ofrecieren negocios importantes á nuestro Real servicio, y bien de su Republica, de que convenga avisarnos, ó recibieren algunos agravios. Es nuestra voluntad, que con libertad puedan ocurrir ante Nos, y escrivirnos libremente lo que por bien tuvieren, y el Virrey, Audiencia, Iuezes, y Justicias no se lo impidan.

¶ Ley xxxvj. Que á los Indios de Guazalco se les guarden sus privilegios, y sean favorecidos.

TODAS Las preeminencias, franquezas, y libertades, concedidas por Nos á los Indios del Pueblo de Guazalco, se les guarden, y cumplan en la forma contenida en los pri-

El mismo
en Aranjuez á 10 de Mayo de 1583

De los Indios.

privilegios, cédulas, cartas, y otros qualesquier despachos, porq̄ nuestra voluntad es, que en nada recivan agravio, y en todo sean amparados, y favorecidos.

¶ Ley xxxviiij. Que se conserve el Juzgado de los Indios en Mexico, y donde estuviere fundado.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 19 de Abril de 1605 en S. Lorenzo a 1. de Octubre de 1606 D. Carlos Segundo y la R.G.

HASE Reconocido por muy conveniente, y necessario el Juzgado general de los Indios de Mexico, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve, y sustente, con que si de lo que se sacare al año del medio real, que cada Indio paga para salarios, y gastos dél sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la Caja donde se recoge, para los buenos efectos de sus Comunidades, y el Virrey elija por Assessor para este Juzgado á vn Oidor, ó Alcalde del Crimen, el que le pareciere mas á proposito, y conveniente, con solos quatrocientos pesos de oro comun de salario en cada vn año, que se han de pagar de lo que

resultare del medio real, y donde estuviere fundado este Juzgado por ordenes nuestras, ó costumbre legitima, se guarde, y continúe.

¶ Ley xxxviiij. Que los Virreyes, y Gobernadores provean, que los navegantes, y caminantes no lleven Indias.

LOs Quenavegan, y caminan por Mar, ó Tierra suelen llevar mugeres Indias casadas, y solteras, en que Dios nuestro Señor es deservido, y pelagra la honestidad. Y porque es justo prohibir este exceso, mandamos á los Virreyes, y Gobernadores, que provean del remedio conveniente, de forma, que se escufe todo mal exemplo.

El Emperador D. Carlos en Talavera a 11. de Mayo de 1541

¶ Que los Virreyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios, l. 15. tit. 14. lib. 3.

¶ Que las Justicias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques, ley 15. titulo 7. de este libro.

¶ Que á los Indios amancebadas no se les lleve la pena del marso, ley 6. tit. 8. lib. 7.

Libro VI. Titulo II.

Titulo segundo. De la libertad de los Indios.

Ley primera. Que los Indios sean libres, y no sujetos à servidumbre.



N Conformi-
dad de lo que
está dispuesto
sobre la liber-
tad de los In-
dios. Es nues-
tra voluntad, y

mandamos, que ningun Adelantado, Governador, Capitan, Alcaide, ni otra persona, de qualquier estado, dignidad, oficio, ó calidad, que sea, en tiempo, y ocasion de paz, ó guerra, aunque justa, y mandada hazer por Nos, ó por quien nuestro poder huviere, sea ofendido de cautivar Indios naturales de nuestras Indias, Islas, y Tierras firme del Mar Oceano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las Islas, y Tierras, que por Nos, ó quié nuestro poder para ello haya tenido, y tenga, esté declarado, que se les pueda hazer justamente guerra, ó los matar, prender, ó cautivar; excepto en los casos, y naciones, que por las leyes de este titulo estuviere permitido, y dispuesto, por quanto todas las licencias, y declaraciones hasta oy hechas, que en estas leyes no estuviere recopiladas, y las que se dieren, é hizieren, no siendo dadas, y hechas por Nos con expresse mencion desta ley, las revocamos, y sus-

pendemos en lo que toca á cautivar, y hazer esclavos á los Indios en guerra, aunque sea justa, y hayan dado, y dén causa á ella, y al rescate de aquellos, que otros Indios huvieren cautivado, con ocasion de las guerras, que entre si tienen. Y asimismo mandamos, que ninguna persona, en guerra, ni fuera de ella pueda tomar, aprehender, ni ocupar, vender, ni cambiar por esclavo á ningun Indio, ni tenerle por tal, con titulo de que le hubo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque, ó cambio, ni otro alguno, ni por otra qualquier causa, aunque sea de los Indios, que los mismos naturales tenían, tienen, ó tuvieren entre si por esclavos, pena de que si alguno fuere hallado, que cautivó, ó tiene por esclavo algun Indio, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y el Indio, ó Indios sean luego bueltos, y restituidos á sus propias tierras, y naturalezas, con entera, y natural libertad, á costa de los que así los cautivaren, ó tuvieren por esclavos. Y ordenamos á nuestras Justicias, que tengan especial cuidado de lo inquirir, y castigar con todo rigor, segun esta ley, pena de privacion de sus oficios, y cien mil maravedis para nuestra Camara al que lo contrario hiziere, y negligente fuere en su cumplimiento.

Ley

El Empe-
rador D.
Carlos
en Grana-
da á 9.
de No-
viembre
de 1526
en Ma-
drid á 2.
de Agos-
to de
1530
En Medi-
na del Ca-
no á 1.
de Enero
de 1532
en Ma-
drid á 1.
de No-
viembre
de 1540
en Villa-
dolid á 1.
de Mayo
de 1542
en Casti-
lla de
Ampu-
rias á 24
de Otu-
bre de
1548

De la libertad de los Indios.

¶ Ley ij. Que sean castigados con rigor los Encomenderos, que vendieren sus Indios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en su Carta lida a 26 de Octubre de 1541

AVERIGVEN LOS Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, si algunos Encomenderos han vendido, ó venden los Indios de sus encomiendas publica, ó secretamente, y á qué personas: y si hallareis, que alguno huviere cometido tan grave exceso le castiguen severa, y exemplarmente, y pongan á los Indios en su libertad natural, y por el mismo hecho quede privado de la encomienda, y de poder conseguir otra.

¶ Ley iij. Que los Caciques, y Principales no tengan por esclavos á sus sujetos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en su Carta lida a 6 de Noviembre de 1538 El Cardenal Tabera G. en su Carta lida a 26 de Octubre de 1541 D. Felipe Segundo á 8. de Febrero de 1568

PROHIBIMOS Y defendemos á los Caciques, y Principales tener, vender, ó trocar por esclavos á los Indios, que les estuvieren sujetos: y asimismo á los Españoles poderse los comprar, ni rescatar, y el que contraviere incurra en las penas estatuidas por la ley antecedente, quedando libres los Indios, que así fueren tenidos, vendidos, ó cambiados.

¶ Ley iiij. Que los Indios del Marañon, llevados á los Puertos de las Indias, sean puestos en libertad.

D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de Mayo de 1629

ALGUNOS Navios llegan á las Indias despachados por el Gobernador del descubrimiento del Marañon, con Indios del gentio de el Brasil, y despacho, y registro, diciendo, que son verdaderos esclavos. Mandamos, que las Audiencias, y Gobernadores no los admitan sin especial licencia nuestra, y á

los que huvieren entrado hagan poner en libertad.

¶ Ley v. Que los Indios del Brasil, ó demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias.

LO Resuelto acerca de la libertad de los Indios se entienda, guarde, y execute, aunque sean del Brasil, ó demarcacion de Portugal, llevados á nuestras Indias, que en ellos tambien declaramos, que ha, y deve tener lugar.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 7. de Julio de 1550 El mismo y la Princesa G. alli á 21 de Setiembre de 1556

¶ Ley vij. Que se procure castigar á los que de la Villa de San Pablo del Brasil van á cautivar Indios del Paraguay.

LOS Portugueses de la Villa de San Pablo, Pueblo de el Brasil, que dista diez jornadas de las vitimas Reducciones de Indios de la Provincia de el Paraguay, contra toda piedad Christiana van cada año á cautivar los Indios della, y los llevan, y venden en el Brasil, como si fueran esclavos. Y por lo que conviene reprimir todo genero de atrevimiento, desacato, y exceso cometido en deservicio de Dios nuestro Señor, ordenamos y mandamos á los Gobernadores de el Rio de la Plata, y Paraguay, que por todas las vias posibles procuren aprehender, y castigar con gran demostracion á los delinquentes, y personas, que cometieren estos delitos, con que cessa la propagacion del Santo Evangelio, y se perturba la paz, y quietud, haciendo para la execucion de lo susodicho todas las diligencias, que con-

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Setiembre de 1628

Libro VI. Titulo II.

vengan , sin escusar ninguna , de fuerte, que se configa el castigo, correccion, y enmienda , sobre que les encargamos las conciencias.

¶ Ley vij. Que en Tucuman, y Rio de la Plata no se vendan, ni compren los Indios, que llaman de rescates.

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

ES Costumbre entre los Indios Guaycuries de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, hazer guerra á otros, que cautivan, y venden, matandose muchos con esta ocasion, y lo mismo hazen otras naciones, y aun los Españoles perdidos han sacado, y hurtado Indios, trayendolos de vnas partes á otras, y vendiendolos, con el mismo color, con que demás de la gravedad del delito, destruyen la tierra. Mandamos, que no haya, ni se permita tal comercio, ni trato, llamado rescates, pena de que el Indio quede libre, y el precio aplicado á nuestra Camara, luez, y Denunciador, y prohibimos, que el comprador pueda servirse dél, ó tenerle en su casa, chacra, estancia, ni Pueblo, aunque el Indio quiera: y qualquier Español, ó Mestizo, que le vendiere, jugare, trocare, ó cambiare, si fuere de baxo estado, sea condenado en seis años de Galeras, ó otro servicio equivalente, y siendo de mas consideracion, sirva el mismo tiempo en el Reyno de Chile: y al Negro, ó Mulato se le imponga la dicha pena de Galeras.

¶ Ley viij. Que la prohibicion de esclavitud se entienda con los Indios aprisionados en Malocas.

ORDENAMOS, Que la prohibicion general de esclavitud en los Indios se guarde, y cumpla tan bien en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, con los que fueren aprisionados en Malocas, ó adquiridos en otra qualquier forma.

El mismo allí.

¶ Ley ix. Que se nombre vn Ministro, ó persona de satisfacion, que conozca de la libertad de los Indios.

MANDAMOS, Que ningun Español pueda tener Indio esclavo por ninguna causa en Filipinas, aunque el Indio lo haya sido de otros Indios, ó Españoles, y havido en buena guerra. Y porque en aquellas Islas, y otras partes se ha entendido, que están fuera de su libertad muchos Indios, que tiranicamente han hecho esclavos otros principales, diziendo, que tienen possession dellos por muchos años, y venden, y comercian á padres, y á hijos, Nos deseando su libertad, ordenamos, que los Virreyes, y Presidentes de todas las Reales Audiencias nombren vn Ministro, ó otra persona de satisfacion, y buena conciencia, que visite, y conozca de estas causas en cada Provincia, para que no siendo las esclavitudes permitidas por derecho, y leyes de este libro, las dé por nulas, y ponga á los Indios en su libertad natural, sin embargo de qualquiera possession.

D. Felipe Segundo año 27 de Noviembre de 1574 D. Felipe Quarto año 26 de Março de 1632

De la libertad de los Indios.

¶ Ley x. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, den cuenta à las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas.

El Emperador D. Carlos. y el Principe Gen. de Aragón à 11 de Agosto de 1552

NO Conviene, que los Corregidores, y Alcaldes mayores conozcan en primera instancia de la libertad de los Indios, den cuenta à las Audiencias con toda puntualidad, diligencia, y cuidado: y si fuere mucha la distancia, y esta impidiere, que consigan libertad, nuestros Fiscales sigan las causas, y guarden la l. 37. tit. 18. lib. 2.

¶ Ley xij. Que los Indios no se presten, ni enagenen por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haciendas.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 16 de Mayo de 1609

NO Se puedan prestar los Indios, ni passar de vnos Españoles à otros, ni enagenarlos por via de venta, donacion, testamento, paga, trueco, ni en otra forma de contrato, con obrages, ganados, chacras, minas, ó sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haciendas de esta calidad, ó de otros generos, que se beneficiaren con Indios, que libre, y voluntariamente acudieren à su labor, y beneficio, ni se haga mencion de los dichos Indios, ni de su servicio en las escrituras, que otorgaren los dueños de heredades, y haciendas referidas, ni en otra forma alguna, porque son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles, y así no se han de vender, mandar, donar, ni enagenar cõ los solares donde estuvieren trabajando, sin distincion de los que son de mita, ó acuden voluntariamente

à trabajar en ellos: y el que á esto contraviniere, si fuere de baxa condicion, incurra en pena de vergüenza publica, y destierro perpetuo de las Indias, ora compre, ó venda, ó reciva, ó done los Indios en alguna de las formas susodichas: y si tuviere calidad, ó estado, que no permita la execucion de estas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos Indios, y quede incapaz de recibir ningun repartimiento deste genero, y pague mas dos mil ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el luez, y Denunciador, y la tercera para los Indios, contenidos en la escritura, ó contrato, y desde luego anulamos, y revocamos las dichas escrituras, y las damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y lo mismo sea, y se guarde en qualquiera de los casos referidos, aunque no intervengan escrituras, y los Escribanos ante quien passaren sean privados de sus officios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la misma forma, y las Justicias, que disimularen algun delito destes, incurran en pena de otra tanta cantidad, con la misma aplicacion, y en destierro de las Indias.

¶ Ley xij. Que dispone sobre la libertad, ò esclavitud de los Mindanaos.

AL Distrito de las Islas Filipinas, y sus confines son adyacentes las de Mindanao, cuyos naturales se han rebelado, tomado la feta de Mahoma, y confederandose con los enemigos de esta Corona, y hecho muy grandes daños à nue-

D. Felipe Segundo à 4 de Julio de 1570 D. Felipe Tercero en Madrid à 39 de Mayo de 1630

tros

Libro VI. Titulo II.

tros vassallos, y para facilitar su castigo ha parecido eficaz remedio declarar por esclavos á los que fueren cautivos en la guerra. Mandamos, que así se haga, procediendo con tal distincion, que si los Mindanaos fueren puramente Gentiles, no sean dados por esclavos, y si fueren de nacion, y naturaleza Moros, y viniere á otras Islas á dogmatizar, ó enseñar su seta Mahometana, ó hazer guerra á los Españoles, ó Indios, que están sujetos á Nos, ó á nuestro Real servicio, en este caso puedan ser hechos esclavos; mas á los que fueren Indios, y huvieren recebido la seta no los harán esclavos, y seran persuadidos por licitos, y buenos medios, que se conviertan á nuestra Santa Fé Católica.

¶ Ley xiiij. Que los Caribes, que fueren á hazer guerra á las Islas, se hagan esclavos, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Enero de 1569

TIENEN Licencia los vezinos de las Islas de Barlovento para hazer guerra á los Indios Caribes, que las ván á infestar con mano armada, y comen carne humana, y pueden hazer sus esclavos á los que cautivaren, con que no sean menores de catorze años, ni mugeres de qualquiera edad. Mandamos, que así se execute, guardando las instrucciones, que diere la Audiencia de Santo Domingo para mas justificacion.

¶ Ley xiiij. Sobre la libertad de los Indios de Chile, y que á ella sean restituidos.

HAVIENDOSE Intentado todos los medios posibles para reducir á los Indios naturales de las Provincias de Chile al Gremio de la Santa Iglesia Católica Romana, y obediencia nuestra, procurádoslos persuadir por medios suaves, y pacíficos, han usado tan mal de ellos, que rompiendo la paz en que nunca han perseverado, se ha reconocido, que en todas ocasiones la dieron falsa, y fingida, y si la conservaron, fue hasta el tiempo que llegó la ocasion de quebrantarla, negando la obediencia á la S. Madre Iglesia, y tomando las armas contra los Españoles, é Indios amigos, assolando las fuerzas, Pueblos, y Ciudades, derribando, y profanando los Templos, matando á muchos Religiosos, y vassallos nuestros, cautivando la gente, que han podido haver, y permaneciendo muchos años en su obstinacion, y pertinacia, y cometiendo otros delitos dignos de castigo, y rigor, porque merecieron ser dados por esclavos, como géte perseguidora de la Iglesia, y Religion Christiana: y últimamente estando la tierra en su mayor paz, hizieron alçamiento general, con muchas entradas, y hostilidades por todas las partes, que facilitó la ocasion. Y Nos usando de toda piedad, y clemencia, tuvimos por bien de remitir, y perdonar este delito, y cōcederles graciosamente, que no pudiesen ser cautivos, presos, molestados, ni acusados por él, ni sus tierras

D. Felipe Tercero en Ven.to filla 226 de Mayo de 1608
D. Felipe Quarto en Aronjuez á 13 de Abril de 1625 en Madrid á 9. de Abril de 1662 y á 1. y 6. de Agosto de 1663
D. Carlos Segundo y la R.G.

De la libertad de los Indios.

ni otros qualesquier bienes, tomados, ni embargados. Y aora por ampliar mas nuestra gracia, y benignidad, habiendo reconocido, que está impedida, y aun imposibilitada la dilatacion de el Santo Evangelio, paz, y quietud de aquel Reyno, y poblacion de la tierra, por la esclavitud de los Indios. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú, Gobernadores, Capitanes generales, y Audiencia de aquellas Provincias, guarden, cumplan, y executen las ordenes dadas sobre no permitirla, y que todos los varones, ó hembras, que con pretexto de esclavitud se huvieren vendido, y sacado fuera de aquellas Provincias á la Ciudad de los Reyes, o otras qualesquiera del Perú, se recojan, y sean reducidos á sus tierras, con efecto, reservando, como reservamos, á los poseedores actuales su derecho á salvo, contra los vendedores, que los enagenaron, teniendo entendido, que este, ni otro qualquier derecho no ha de embarçar, ni retardar la reduccion de los dichos Indios, porque se ha de executar inviolablemente, sin ninguna dilacion. Y ordenamos al Virrey del Perú, y Gobernador de Chile, que como se fueren reduciendo, los entreguen á sus Encomenderos. Y todo lo contenido en esta nuestra ley se guarde por aora, y entre tanto que otra cosa proveemos.

¶ Ley xv. Que los que huvieren tenido Indios por esclavos, con titulo no sean condenados á que les paguen cosa alguna.

HAVIENDO Pedido, y conseguido libertad algunos Indios, tenidos por esclavos, se dudó si serian condenados sus dueños en alguna cantidad, por el servicio, que les hizieron: y se declaró, que teniendolos con titulo, y buena fee, no estaban obligados á pagar servicio hasta el dia de la contestacion de la demanda, y que no incurrieron en pena. Es nuestra voluntad, que así se regule quando el caso sucediere.

¶ Ley xvj. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios. y dà nueva providencia en los de Chile.

HAVIENDO Resuelto, que los Indios de Chile gozassen entera libertad, se introduxo, que los aprefados en guerra viva se hiziesen esclavos, por el derecho de ella: y por otro, llamado de servidumbre, quando cogidos los Indios de tierna edad servian hasta veinte años, y despues quedavan libres: y así mismo por otro derecho, llamado de la vfança, que es vender los padres, y las madres, y parientes mas cercanos á sus hijos, y parientes en cambio de algunas alhajas, hasta cierto tiempo, como en prendas. Y nos fuimos servido de mandar al Gobernador de aquellas Provincias, que todos los Indios esclavos se pusiesen en libertad natural, reservando á los poseedores, y compradores de ellos su derecho á salvo contra los vendedores, y que los

D. Felipe Segundo y la Princesa O. en Valladolid a 7 de Setiembre de 1558

D. Carlos Segundo en Madrid á 14 de Junio de 1679.

Libro VI. Titulo II.

los Indios, Indias, y niños prisioneros no se pudiesen vender por esclavos, ni llevarse fuera del Reyno de Chile, reduciendo á él, y á sus propias tierras con efecto los que se huvieren vendido, sin que el derecho de los compradores contra los vendedores, ni otro ninguno pudiese embaraçar, ni retardar esta reducciõ, sin embargo de qualesquiera suplicas, nuevas razones, y representaciones, que se ofreciessẽ. Y porque es de mucha importancia, que los Indios de aquellas Provincias sean tratados con todo amor, como vassallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservacion, procediẽdo por todo rigor de derecho cõtra los que los hizieren malos tratamientos, aunque sea cõ pretexto de dezir, que son enemigos, y hazen guerra: y hemos encargado al dicho Governador el buen tratamiento, conversion, y reduccion de estos Indios, por los medios mas suaves y benignos, que se hallassen, y principalmente por la predicacion del Sãto Evangelio, y propagacion de nuestra Santa Fé Catolica, y que falliessen los Indios de tan miserable estado. Y habiendo el Governador de Chile suspendido el efecto desta resolucion cõ varios pretextos, por la buena fee de los poseedores, depositando algunos Indios en ellos, para que los tuviesen con buẽ tratamiento. Visto en nuestro Consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto, que lo referido en esta nuestra ley se guarde, cumpla, y execute precisa, y puntualmente, sin permi-

tir, ni dar lugar á que se vaya, ni passe contra lo dispuesto en ella por ninguna causa, y porque en adelante con ningun pretexto, ó motivo de justa guerra, ó otro qualquiera, no puedan quedar por esclavos, ni vederse por tales los que se aprehendieren en guerra, ó fuera della, ni los que llaman de servidumbre, ni de la vfança, y todos los que aora viven en esclavitud, y sus hijos, y descendientes queden con efecto libres de todos tres generos, de guerra, servidumbre, y vfança. Mandamos, que esto se pronuncie por ley general en los Reynos del Perú, y Nueva España, y se inferte en esta Recopilacion. Y para oviar el inconveniente de que los Indios de las dichas Provincias de Chile abusen desta libertad, y buelvan á la idolatria, y á incorporarse con los enemigos, mandamos á los Governadores, que los hagan transportar á todos á la Ciudad de los Reyes en cada ocasion, que se huviere de ir por el situado, que está señalado en las Caxas Reales della, para el sustento del Exercito de aquel Reyno, sin embargo de estar ordenado, que todos los Indios, varones, y hembras, vendidos en aquel Reyno, y otras partes, fueren reducidos á sus tierras, por quanto nuestra voluntad es, que como vá expressado, se transporten á Lima, pues llevandolos á mejor temple de tierra, irán sin riesgo de su salud, y vida. Y mandamos á los Virreyes de las Provincias del Perú, que como se fueren remitiendo los dichos Indios, los repartan en los encomiendas, ó si el numero fue-

De la libertad de los Indios.

fuere grande, los encomienden de nuevo. Y asimismo mandamos á la Real Audiencia de los Reyes, que cuide de el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley, por la parte, que le toca, y de lo que se fuere obrando, y executando nos darán cuenta en las ocasiones, que se ofrecieren.

¶ Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir á la libertad de los Indios, ley 37. titulo 18. lib. 2.

¶ Que los Virreyes conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion á sus Audiencias, ley 65. titulo 3. libro 3.

¶ Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen á los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. deste libro.

¶ Que las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos, l. 15. tit. 10. deste libro.

Titulo Tercero. De las Reducciones, y Pueblos de Indios.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Ciga-
les a 21
de Mayo
de 1551
D. Felipe
Segundo
en Tole-
do a 15.
de Febre-
ro de
1560
en el Bos-
que de Se-
govia a 13
de Setie-
bre de
1565
en el Es-
corial a 10
de No-
viembre
de 1568
Ord. 149
de Poblacion
de 1571
en S. Lo.
de Mayo
de 1578

*Ley primera. Que los Indios sean
reducidos à Poblaciones.*



ON Mucho cui-
dado, y parti-
cular atencion
se ha procura-
do siempre in-
terponer los me-
dios mas con-
venientes, para que los Indios sean
instruidos en la Santa Fé Catolica,
y Ley Evangelica, y olvidando los
errores de sus antiguos ritos, y ce-
remonias vivan en concierto, y po-
licia, y para que esto se executasse
con mejor acierto se juntaron di-
versas vezes los de nuestro Conse-
jo de Indias, y otras personas Reli-
giosas, y congregaron los Prelados
de Nueva España el año de mil
quinientos y quarenta y seis, por
mandado de el señor Emperador
Carlos V. de gloriosa memoria, los

quales con deseo de acertar en ser-
vicio de Dios, y nuestro, resolvie-
ron, que los Indios fuesen reduci-
dos á Pueblos, y no viviessen divi-
didos, y separados por las Sierras, y
Montes, privandose de todo bene-
ficio espiritual, y temporal, sin so-
corro de nuestros Ministros, y del
que obligan las necesidades hu-
manas, que deven dar vnos hom-
bres á otros. Y por haverse recono-
cido la conveniencia de esta resolu-
cion por diferentes ordenes de los
señores Reyes nuestros predeces-
sores, fue encargado, y mandado á los
Virreyes, Presidentes, y Governadores,
que con mucha templança, y
moderacion executassen la reduc-
cion, poblacion, y doctrina de los
Indios, con tanta suavidad, y blan-
dura, que sin causar inconvenien-
tes diese motivo á los que no se
pudiesen poblar luego, que vien-
do el buen tratamiento, y amparo
de

Libro VI. Título III.

de los ya reducidos , acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó, que no pagassen mas imposiciones de lo que estava ordenado. Y porque lo susodicho se executó en la mayor parte de nuestras Indias, ordenamos, y mandamos, que en todas las demás se guarde, y cumpla, y los Encomenderos lo soliciten, segun, y en la forma, que por las leyes deste titulo se declara.

¶ Ley ij. Que los Prelados Eclesiasticos ayuden, y faciliten las Reducciones.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 11 de Junio de 1604

ENCARGAMOS A los Arçobispos, y Obispos, que en sus distritos ayuden á la poblacion de los naturales, y faciliten las dificultades, que se ofrecieren, procurando, que hagan lo mismo los Curas, Ministros de Doctrina, y Sacerdotes.

¶ Ley iij. Que para hazer las Reducciones se nombren Ministros de satisfacion, y sean castigados los que pusieren impedimento.

El mismo en Madrid á 16 de Abril de 1618.

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores nombrarán Ministros, y personas de muy entera satisfacion para reducir los Indios á su origen, y poblacion, procurando, que se haga con tanto desinterés, y suavidad, que no intervenga compulsion, ni otro genero de apremio, con que el beneficio resulte en su daño, representando á los naturales su mismo bien, y conveniencia, y aperciviendo á los Corregidores, y Caciques interesados, que no usen de mal trato, ni pongan impedimento, y á los Seculares, que

hallaren culpados castiguen severa, y exemplarmente: y si fueren Eclesiasticos, lo hagan saber á sus superiores, para que procedan contra ellos, y los remuevan, y corrijan, como personas, que se oponen á la paz, y gobierno publico.

¶ Ley iiij. Que en cada Reduccion haya Iglesia con puerta, y llave.

EN Todas las Reducciones, aunque los Indios sean pocos, se ha de hazer Iglesia, donde se pueda dezir Missa con decencia, y tenga puerta con llave, sin embargo de que sea sujeta á Parroquia, y esté apartada della.

El mismo en Valladolid á 10 de Octubre de 1618

¶ Ley v. Que haya Doctrina en los Pueblos de Indios á costa de los tributos.

LOs Pueblos de Indios están encomendados á los Españoles, con calidad de que los doctrinen, y defiendan, y se deve proveer de Curas á costa de los tributos, y lo mismo se ha de observar con los que estuvieren incorporados en nuestra Real Corona, segun lo ordenado.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 2 de Octubre de 1560

¶ Ley vj. Que en cada Pueblo haya dos, ó tres Cantores, y vn Sacristan.

EN Todos los Pueblos, que passaren de cien Indios, haya dos, ó tres Cantores, y en cada Reduccion vn Sacristan, que tenga cuidado de guardar los ornamentos, y barrer la Iglesia, todos los quales sean libres de taxa, y servicios personales.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618

De las Reducciones, y Pueblos de Indios.

¶ Ley vij. Que en los Pueblos haya Fiscales, que junten los Indios à la Doctrina.

D. Felipe Tercero allí.

SI El Pueblo fuere de hasta cien Indios, haya vn Fiscal, que los jūte, y convoque à la Doctrina, y si passare de cien Indios, dos Fiscales, y no seã mas, aunque exceda el numero de Indios, los quales han de ser de edad de cinquēta à sesēta años, y los Curas no los podrán ocupar fuera de su officio, si no fuere pagandoles su trabajo, y ocupacion.

¶ Ley viij. Que las Reducciones se hagan con las calidades desta ley.

D. Felipe Segundo en el Par do à 1. de Diciembre de 1573 D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

LOS Sitios en que se han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas, y salidas, y labranças, y vn exido de vna legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se rebuelvan con otros de Españoles.

¶ Ley ix. Que à los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvieren tenido.

D. Felipe Segundo en Toledo à 19. de Febrero de 1560

CON Mas voluntad, y promptitud se reducirán à poblaciones los Indios, si no se les quitan las tierras, y grangerias, que tuvieren en los sitios, que dexaren. Mandamos, que en esto no se haga novedad, y se les conserven como las huvieren tenido antes, para que las cultiven, y traten de su aprovechamiento.

¶ Ley x. Que cerca de donde huviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4 de Noviembre de 1601 Ord. 21 del servicio personal.

PARA El beneficio, y labor de las minas se reparten Indios, que

siendo traídos de Pueblos, y Provincias muy distantes, reciben daño, y perjuizio. Y porque deseamos, que esto se escuse todo lo posible, encargamos y mandamos à los Vireyes, y Presidentes Governadores, que en contorno de ellas, haziendo eleccion de sitios acomodados, y sanos, hagan, y funden poblaciones de Indios, donde se recojan, y vivan en Pueblos formados, y tengan la Doctrina, Hospitales, y todo lo demás necesario, en que sean curados los enfermos, y acudã con mas voluntad, por el interés, que resultará de su trabajo, con que no será necesario traer otros por repartimiento de mas lexos. Y porque el beneficio, y conservacion de las minas es de tanta importancia, que por ningun caso se deve disminuir, y conviene, que siempre vaya en aumento, tenemos por bien, y mandamos, que si entre tanto que se fundan las poblaciones, ó despues de fundadas faltare el numero de Indios necesario à cada asiento, se traigan de los Lugares mas cercanos, para que estén aviadas, y la mudança no seã de tierra fria à caliente, ni al contrario: y en todo se guarde lo ordenado en quanto al Cerro de Potosi por la ley 17. tit. 15. de este libro, proveyendo, y ordenando lo que para su execucion, y cumplimiento, buen trato, y paga de los Indios conviniere.

Libro VI. Titulo III.

¶ Ley xj. Que las Reducciones se hagan à costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Febrero de 1588

MANDAMOS, Que las Reducciones sean à costa de los tributos, que dexaren de pagar los Indios à titulo de recién poblados, como está ordenado: y los Pueblos del mayor numero, que permitiere la capacidad del sitio, y sus conveniencias, porque no quedan libres de esta obligacion.

¶ Ley xij. Que los Indios de las chacras no queden por Yanaconas, y tengan sus Reducciones, aunque estuviere introducido lo contrario.

D. Felipe Tercero alli à 10 de Octubre de 1618 Ord. 5.

SI Los Indios quisieren permanecer en las chacras, y estancias, no sean detenidos con violencia, y puedan irse à sus Reducciones; pero si en termino de dos años no lo hizieren, tengan por Reduccion la hazienda donde huvieren asistido, y para esto haya en los confines de las chacras lugar acomodado, para que vivan juntos, pues aquel ha de quedar por su Reduccion; mas no por esto se ha de entender, que los Indios son Yanaconas de aquellas chacras, aunque estuviere introducido lo contrario: y así reducidos, se les darán tierras suficientes, guardando las calidades de las demás Reducciones.

¶ Ley xiiij. Que no se puedan mudar las Reducciones sin orden de el Rey, Virrey, ò Audiencia.

El mismo alli.

NINGUN Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, ò otra qualquier Justicia ha de poder al-

terar, ni mudar los Pueblos, ni Reducciones, que vna vez estuvieren hechos, y fundados, sin nuestra orden expressa, ò del Virrey, Presidente, ò Audiencia Real del distrito, gobernando, sin embargo de que los Encomenderos, Curas, ò Indios lo pidan, ò consentā, ofrezcan, y den informacion de vtilidad, y pues estos pedimentos suelen ser las mas vezes procurados por intereses particulares, y no de los Indios, siempre se haga relacion desta ley, ò el despacho será subrepticio, y así se guarde, pena de mil pesos al luez, o Encomendero, que contraviere.

¶ Ley xiiij. Que en las causas sobre Reducciones se guarde lo que esta ley dispone.

SI Para el cumplimiento, y execucion de las Reducciones proveyeren, ò determinaren los Virreyes, y Presidentes Governadores, y algunas personas se agraviaren, é interpusieren apelacion, la otorgarán para ante nuestro Consejo de Indias, y no à otro Tribunal, como quiera que sin embargo há de executar lo proveido, de forma, que la Reduccion tenga efecto. Y porque à los Indios se havrán de señalar, y dar tierras, aguas, y montes, si se quitaren à Españoles se les dará justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán vna Junta, con dos, ò tres Ministros de la Audiencia, para que si algunos se agraviaren, los oigan en apelacion, y hagan reparar el daño, sobre que inhibimos à nuestras Audiencias.

Y en 20 de Octubre de 1598

De las Reducciones, y Pueblos de Indios.

¶ Ley xv. Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores Indios.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618

ORDENAMOS, Que en cada Pueblo, y Reduccion haya vn Alcalde Indio de la misma Reduccion, y si passare de ochenta casas, dos Alcaldes, y dos Regidores, tambien Indios, y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya mas que dos Alcaldes, y quatro Regidores: y si fuere de menos de ochenta Indios, y llegare á quarenta, no mas de vn Alcalde, y vn Regidor, los quales han de elegir por Año Nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles, é Indios en presencia de los Curas.

¶ Ley xvj. Que los Alcaldes de las Reducciones tengan la jurisdiccion, que se declara.

El mismo año.

TENDRAN Jurisdiccion los Indios Alcaldes solamente para inquirir, prender, y traer á los delinquentes á la Carcel del Pueblo de Españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con vn dia de prision, seis, ó ocho azotes al Indio, que faltare á la Miffa el dia de fiesta, ó se embriagare, ó hiziere otra falta semejante; y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con mas rigor, y dexando á los Caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus Indios, estará el gobierno de los Pueblos á cargo de los dichos Alcaldes, y Regidores, en quanto á lo universal.

¶ Ley xvij. Que los Alcaldes Indios puedan prender á Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Iusticia ordinaria.

PERMITIMOS, Que en los Pueblos donde huviere Alcaldes ordinarios Indios, y estuviere ausente el Corregidor, y Alcalde mayor, ó su Teniente, si los Negros, ó Mestizos hizieren algunos agravios, ó molestias, puedan prenderlos, y detener en la Carcel, hasta que el Corregidor, ó Alcalde mayor, ó su Teniente, llegue, y haga justicia.

¶ Ley xvij. Que ningun Indio de vn Pueblo se vaya á otro.

MANDAMOS, Que en ningun Pueblo de Indios haya alguno, que sea de otra Reduccion, pena de veinte azotes, y el Cacique dé quatro pesos para la Iglesia cada vez que lo consintiere, y guardese la l. 17. tit. 1. deste libro.

¶ Ley xix. Que no se dé licencia á los Indios para vivir fuera de sus Reducciones.

CONSIDERANDO Quanto importa, que los Indios reducidos no se vayan á vivir fuera de los Luthares de su Reduccion. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Iuezes, y Iusticias de cada Provincia, q no den estas licencias, si no fuere en algun caso raro, como á Indio huertano, pena de tres años de suspension de oficio, y quinientos ducados para nuestra Camara, y obras pias en beneficio de los Indios, por mitad, de q se les hará cargo en la residencia, y el Iuez haga bolver, y restituir los Indios á sus Pueblos á costa de culpados,

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Agosto de 1613

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618

El mismo año á 4. de Febrero de 1604

Libro VI. Título III.

y no lo haziendo , se execute por el successor en el oficio, con la misma pena.

¶ Ley xx. Que cerca de las Reducciones no haya estancias de ganado.

D. Felipe Tercero
alli à 10
de Octu-
bre de
1618
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

ORDENAMOS, Que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las Reducciones antiguas: y las de ganado menor media legua: y en las Reducciones, que de nuevo se hizieren, haya de ser el termino dos vezes tanto, pena de perdida la estancia, y mitad de el ganado, que en ella huviere, y todos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño, que hizieren: y los Indios puedan matar el ganado, que entrare en su tierra sin pena alguna, y en todo sea guardada la l. 12. tit. 12. lib. 4.

D. Felipe Segundo
en Madrid à 1.
de Mayo
de 1563
y à 25.
de Noviembre
de 1578
en Tomar à 2.
de Mayo
de 1581
en Madrid à 10
de Enero
de 1589
D. Felipe Tercero
en Torre de Sis-
tilos à 12
de Julio
de 1600
D. Felipe Quarto
en Madrid à 1
de Octu-
bre, y 17
de Diciembre
de 1646

¶ Ley xxj. Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos.

PROHIBIMOS Y defendemos, que en las Reducciones, y Pueblos de Indios puedan vivir, ó vivan Españoles, Negros, Mulatos, ó Mestizos, porque se ha experimentado, que algunos Españoles, que tratan, traganan, viven, y andan entre los Indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los Indios de ser agraviados, dexan sus Pueblos, y Provincias, y los Negros, Mestizos, y Mulatos, demás de tratarlos mal, se firven dellos, enseñan sus

Para esta ley, y la siguiente se vea la l. tit. 4. lib. 7.

malas costumbres, y ociosidad, y también algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto, que deseamos, en orden á su salvacion, aumento, y quietud. Y mandamos, que sean castigados cõ graves penas, y no consentidos en los Pueblos, y los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Justicias tengan mucho cuidado de hazerlo executar, donde por sus personas pudieren, ó valiendose de Ministros de toda integridad: y en quanto á los Mestizos, y Zambaigos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas, y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.

¶ Ley xxij. Que entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos, ni Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos.

AVNQUE Los Españoles, Mestizos, y Mulatos hayan comprado tierras en Pueblos de Indios, y sus terminos, todavia les comprehende la prohibicion. Y así mandamos, que de ninguna forma se consienta, que vivan en los dichos Pueblos, y Reducciones de Indios, por ser esta la causa principal, y origen de las opresiones, y molestias, que padecen.

D. Felipe Quarto
en Zaragoza à 30
de Junio
de 1646

De las Reducciones, y Pueblos de Indios.

Ley xxij. Que ningun Español estè en Pueblo de Indios mas del dia, que llegare, y otro.

NINGUN Español, que fuere de camino á qualquier parte que sea, sin justa causa no demore, ni esté en los Pueblos de Indios por donde hiziere el viage mas tiempo del dia que llegare, y otro, y al tercero se parta, y salga de el Pueblo, pena de que si mas se detuviere, pague por cada dia cincuenta pesos de oro de minas, aplicados por mitad, á nuestra Camara, y Filco, y la otra al Iuez, y Denunciador, por iguales partes.

Ley xxiiij. Que ningun Mercader estè mas de tres dias en Pueblo de Indios.

MANDAMOS, Que los Mercaderes Españoles, ó Mestizos guarden las ordenanças de la Provincia sobre residir, ó detenerse en los Pueblos de Indios, y donde no las huviere, no se detengan mas que tres dias, en los quales prohibimos, que anden en su trato por las calles, y casas de los Indios.

Ley xxv. Que donde huviere meson, ó venta nadie vaya á posar á casa de Indio, ó Masegual.

SI Algun Español caminare, él, sus criados, cavallos, ó bestias de carga, no vayan á posar á casas particulares de Indios, ni Maseguals, habiendo ventas, ó mesones por los caminos, ó lugares en que recogerse. y si no los huviere, y posaren en casas particulares, paguen por todos á los huéspedes, y dueños de ellas, la posada, basti-

mentos, y otras cosas, que les diere, y el precio de lo que les huvieren servido, y ministrado, á como valieren comunmente.

Ley xxvj. Que los caminantes no tomen á los Indios ninguna cosa por fuerza.

ORDENAMOS, Que en los Pueblos de Indios, Reducciones, y estancias no tomen los caminantes á los Indios contra su voluntad bastimentos, ni otras cosas, y si algo les vendieren, sea pagando el justo valor, y lo que de otra forma tomaren, haran las Justicias satisfacer á los Indios, con el doblo, y mas el quatro tanto en pena, mitad para nuestra Camara, y la otra dividida entre el Iuez, y Acusador:

Ley xxvij. Que no se pongen Calpizques en los Pueblos, sin aprobacion, y fianças.

QVANDO LOS Encomenderos huvieren de poner en sus Pueblos Calpizques, ó Mayordomos, elijan personas tales, y de tanta satisfacion, que no hagan daño, ni agravio á los Indios, y luego q sean nombrados, antes de entrar en el Pueblo, y comenzar su ministerio, se presenten en la Audiencia, ó ante el Governador del distrito, para que teniendo estas calidades, se les dé licencia, y de otra forma no se les permita entrar, ni administrar: y asimismo los Encomenderos, y Calpizques darán fianças legas, llanas, y abonadas, en la cantidad, que pareciere de q si algunos daños, ó agravios hiziere los Calpizques á los

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolid á 10
de No-
viembre
de 1536

D. Felipe
Tercero
en el Par-
do á 21
de No-
viembre
de 1600

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 11
de Ago-
sto de
1563

El Empe-
rador D.
Carlos
en Toled-
o á 4
de Di-
ciembre
de 1528

El mismo
y la R.
de Bohe-
mia G. en
Valtaado-
lid á 6.
de Mayo
de 1550
D. Felipe
Segundo
en Mon-
çon de
Aragon
á 2 de
Diciembre
de 1563

Libro VI. Título III.

Indios los pagarán, y estarán á justicia con ellos, y otros qualesquier querellosos, y de todo se les dará instruccion, para que sepan lo que deven hazer, y guardar, teniendo siempre cuidado de saber si la cumplen, y castigar á los que excedieren en su contenido.

¶ Ley xxviij. Que los Calpizques no traigan vara de justicia.

NO Se consienta á los Calpizques traer vara de justicia entre los Indios, aunque lo sean de Pueblos de Señorío, y al que la traxere códenen el Gobierno de la Provincia en la pena que arbitrare.

¶ Ley xxix. Que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya officios propietarios.

ORDENAMOS, Que en los Pueblos de Indios no haya mas officios

propietarios, ni Oficiales q̄ los permitidos por el Gobierno de cada Provincia: y porque está mandado, que donde fueren precisamente necesarios, se vendan los officios de Alguaziles, y Escrivanos, nuestra voluntad, é intencion es, que solo estos se vendan, con calidad de que los Escrivanos sean Reales, y tengan titulo, y notaria nuestra, como está dispuesto por ley general.

¶ Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios, ley 2. tit. 9. deste libro.

¶ Que no se de licencia á los Encomenderos para assistir en sus Pueblos, ley 13. y que personas están prohibidas, ley 14. y 15. tit. 9. deste libro.

D. Felipe
Segundo
en el Bos
que de Se
goviaño
de Agof.
to de
1562

El mismo
en Ma-
drid á 5.
de Febre-
ro de
1592

D. Felipe
Quarto
añó 158
de Dizié.
bre de
1634

Titulo Quarto. De las Caxas de censos, y bienes de Comunidad, y su administracion.

¶ Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias cumplan las leyes deste titulo.

D. Felipe
Tercero
alli à 13
de Febre
ro de
1619
D. Felipe
Quarto
alli à 16
de Abril
de 1639



HAVIENDO ENTENDIDO, que se cometian algunos excessos, y desordenes en la administracion de censos, y bienes comunes de los Indios. Tuvimos por bien de aplicar el remedio mas conveniente, segun la diferencia de tiempos, y ocasiones, sobre que se han despachado diver-

fas ordenes. Y porque la materia es de tanta gravedad, que necessita de especial recomendacion, mandamos á los Virreyes, Presidetes, Audiencias, y Justicias, que les den muy particular cumplimiento, y execucion, como se lo encargamos.

¶ Ley ij. Que en las Caxas de Comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos.

EN Las Caxas de Comunidad han de entrar todos los bienes, que el cuerpo, y coleccion de Indios de cada Pueblo tuviere, para que de alli se gaste lo preciso en beneficio

D. Carlos
Segundo
y la R.G.

De las Caxas de censos.

comū de todos, y se atienda á su conservación, y aumento, y todo lo demás, que convenga, distribuyendolo por libranças, buena cuenta, y razon: y afsimismo las escrituras, y recaudos por donde constare de su caudal, y efectos.

¶ Ley iij. Que en las Caxas de Comunidad no se introduzgan otros bienes.

NO se han de poder introducir en estas Caxas otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies, ó cantidades, que no pertenezcan á los Indios en comun, y lo que de otra forma entrare, y se recibiere por los Ministros, que las tuvieren á su cargo, ipso iure, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, caiga en commisso, y se tenga por perdido, y sea de la Comunidad, con mas el quatro tanto de pena, en que serán condenados los que cōtravinieren, con la misma aplicacion.

¶ Ley iiij. Que lo procedido desta hacienda entre en Arca separada.

TODO Lo que procediere de esta hacienda se ponga en vna Arca separada, capaz, y conveniente en fortaleza, seguridad, y grandeza, en la qual se recoja, y este depositado, y guardado todo lo perteneciente á su caudal.

¶ Ley v. Que la plata, que buviere en la Caxa se procure imponer á censo, con distincion de Comunidades.

MANDAMOS Al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, que estén siempre advertidos de reconocer la plata, que se hallare en la Caxa de Comunidad, y pareciendoles, que es cantidad considerable, la procurren imponer, é impongan cō efec-

to en nuevos, y seguros censos, para que no esté ociosa, aplicando á cada Comunidad el que se comprare con sus caídos, y reditos, ó haziendo la junta, y prorrata, que se declara en la ley siguiente: y estén con advertencia, que estas juntas de censos no se han de hazer, si huviere cantidades distintas, y suficientes para separar los empleos, de forma, que cada Comunidad tenga las que le pertenecieren, con que havrá menos confusion, y embaraço.

¶ Ley vij. Que si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.

SI Sucdiere, que á algunos Indios se les redima su censo, y dél tuvieren cantidad de corridos, se ha de dar orden de que juntos con el principal, se imponga otro de nuevo, para que la renta vaya creciendo; y si no huviere cantidad considerable, perteneciente á los Indios, cuyo fuere el censo redimido, y la huviere de otra, ó otras Comunidades, y pareciere, que la dita es buena, y legura, se podrá juntar vno, y otro, é imponer de todo el nuevo censo, con declaracion de el principal, y reditos, haziendo prorrata de lo que á cada vna pertenece, assentando, y razonando esto en los libros de cuenta, que conforme á lo ordenado ha de estar armada con cada vna de las Comunidades clara, y distintamente.

Los mil e
mos.

D. Felipe
III en Ma
drid á 13
de Fe-
brero de
1619
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

D. Felipe
Tercero
ali.

D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Libro VI. Titulo IV.

¶ Ley vij. Que para imponer censos de nuevo precedan las diligencias, que se declara, y resolucion de el Acuerdo.

D. Carlos
Segundo
y la R.G.

QVANDO Se redimiere algun cénso de Comunidad, ó se huviere de hazer nueva imposicion, los Oficiales Reales tomarán luego la razon de la cantidad, que montare, y pondrán cédulas en las quatro esquinas de la plaza, y otras partes, que les parezca convenir, ó harán dar pregones, para que venga á noticia de todos, y no haya dilacion, y recevirán las memorias de personas, haziendas, y fianças, las quales llevarán al Oidor, y Fiscal á cuyo cargo fueren estos bienes, para que las vean, y escojan las que mejor, mas saneadas, y abonadas parecieren: y antes de determinar darán cuenta en el Acuerdo de la Audiencia, para que en él se resuelva por todos lo que conviniere, teniendo particular cuidado de que por favores, ni otros respetos no se dexede mirar mucho, y reconocer, qué seguridad tienen las hipotecas, con que cessarán los daños, y quiebras, que se han reconocido.

¶ Ley viij. Que en la Caja haya alguna plata de resguardo.

Los mis-
mos.

AVNQUE, Como está dispuesto, se ha de procurar con cuidado, que no esté ociosa la plata de estas Cajas, ha de ser con resguardo de que en ellas quede lo que baste para ir socorriendo á los Indios, pagar, y cumplir las

libranças, y otras necesidades, que se les pueden ofrecer: y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta, y limitada, quedará al arbitrio, y parecer de el Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, á cuyo cargo fueren.

¶ Ley ix. Que en la Caja de Comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su buena cuenta, y razon.

DENTRO En la Caja de Comunidad ha de haver quatro libros de la cuenta, y razon: los dos de la entrada, y partidas por menor, que hazen su caudal, y de lo que se librare, y saliere de la Caja para gastos necessarios, y comunes de las parcialidades, á quien tocan, y pertenecen: y otros dos, que en el vno se pondrá por inventario relacion de todos los censos, con distincion de Comunidades, cuyos fueren, y qué personas particulares son deudores, ó quales Cajas Reales, y á qué plazos, y sobre qué bienes están impuestos, con dia, mes, y año, de las escrituras, y nombres de los Escrivanos ante quien se otorgaron, dexando bastante blanco, de forma, que se puedan añadir los que de nuevo se fueren imponiendo: y en otra parte de el mismo libro se armará la cuenta separada con cada vno de los Censualistas, de lo que se deve, y paga, y á qué Comunidad pertenece: en el otro se ha de hazer inventario, y relacion la mas clara, y cumplida, que sea posible, de los Indios, Pueblos, y Comunidades que

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid a 17
de Fe-
brero de
1619

De las Caxas de censos.

que tienen parte en los dichos censos, expressando la cantidad de réta, que á cada vno tocara, y sobre qué bienes está impuesta, y lo que parece se le deve de la plata, que huviere, y se hallare por emplear en la Caxa: y hecho esto con mucha precision, y claridad, se pondrá por menor en otra parte de este libro lo que se cobra por cuenta de cada Comunidad, y se les dá, y paga por libranças, remitiendose las partidas de vn libro á las del otro, para que con mayor facilidad se pueda confrontar, ver, y entender lo devido, y que ha cobrado, y gastado cada parcialidad. Y mandamos, que en estos libros de cuenta, y razon de bienes comunes, y censos no se mezcle, ponga, ni confunda otra ninguna cuenta, de qualquier genero, y calidad, que sea, porque para la claridad, cobrança, paga, y seguridad de esta hazienda conviene, que la cuenta, y libros estén formados, con separacion de otros.

¶ Ley x. Que no se pueda sacar hazienda de las Caxas de Comunidad.

D. Felipe
Tercero
alli.
cap. 6.

PRINCIPALMENTE Deseamos, y ordenamos, que la hazienda de Comunidad no se defraude, ni embarace á los Indios, y por ningun caso, pensado, ó no pensado, extraordinario, ó fortuito, se pueda librar, ni sacar dinero de sus Caxas en mucha, ó poca cantidad, á título de prestamo, aunque se haya de bolver luego á ellas, ni para la paga de guardas, edificios publicos, ayudas de costa, ni otras qua-

lesquier necesidades, que sean, ó se llamen publicas, pues ninguna puede haver mas vniversal, y privilegiada, que la de los Indios cuya es esta hazienda: y los que han de tener las llaves de estas Caxas no han de consentir se saque de la que fuere á su cargo la plata, ó caudal, que huviere, para los fines referidos, ni otros ningunos: ni los que dieren las libranças lo han de acordar, ni ordenar, sobre todo lo qual les encargamos las conciencias, y apercevimos, que se ha de proceder criminalmente contra los transgressores, y que serán condenados en la pena del quatro tanto de lo que se librare, y pagare contra el tenor de esta ley, que aplicamos para beneficio de los Indios. Y mandamos, que se ponga vna copia de ella en la Caxa de Comunidad, con lo demás, que perteneciere á los Indios, y que así se guarde, y cumpla.

¶ Ley xj. Que las Caxas de Comunidad estén á cargo de los Oficiales Reales.

ORDENAMOS, que las Caxas de Comunidad estén en las Ciudades donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hazienda del Partido de cada Audiencia, los quales tengan todo quanto en ellas se entrare, por cuenta á parte, si fueren tres, y si no, dos, en la forma, que tienen nuestra hazienda Real, con libro, y cuenta distinta de la demás, como se dispone por la ley 9. de este titulo: y ningun Oidor, Fiscal, ni otra persona se ha-

D. Felipe
IV. en Ma
drid á 16
de Abril
de 1539
cap. 7. 2

Libro VI. Titulo IV.

de introducir, ni embarçar en su manejo, si no fuere en lo expreso, y prevenido por Nos, y que la Caxa de la Ciudad de la Plata se mude á la Villa Imperial de Potosí.

¶ Ley xij. Que la administracion, y cobrança de la Caxa de Comunidad, y censos sea à cargo de los Oficiales Reales.

D. Felipe
Quarto
alli, cap. 3

LAS Cobranças de lo que perteneciere á bienes comunes, y Caxa de censos de los Indios, principal, y reditos, ha de estar tambien á cargo de nuestros Oficiales Reales, á los quales mandamos pongan en ello todo cuidado, y desvelo: y que el mismo tengan en proveer, que el capital de los censos esté seguro, y su renta lançada: y que hagan las dichas cobranças de lo que devieren qualesquier personas á la Caxa por razon de administracion, ó otra qualquier causa.

¶ Ley xiiij. Que de los bienes, y reditos se paguen las tassas.

El mismo
alli, cap. 4

DE Los reditos, que se cobraren de los censos y bienes comunes, sin tocar en la suerte principal, se ha de hazer pago de las cantidades, que á Nos deven, y devieren los Indios de sus tassas.

¶ Ley xv. Que los bienes de Comunidad se gasten en beneficio comun, y pagar los tributos.

D. Felipe
Segundo
en el Bos
que de Se
goviañaz
de No-
viembre
de 1565
en S. Lo-
reño á 29
de Agos-
to de
1598
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

HASE De gastar la plata, que resultare de los bienes, censos, y rentas de la Comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanço, y alivio de los Indios, y con virtiere en su provecho, y utili-

dad, y en lo que huvieren menester para ayuda á pagar la plata de sus tributos, en la forma, y cantidad, que hasta aora se ha hecho, sin ser molestados, de forma, que de aquellas Caxas no se saque ninguna, si no fuere de consentimiento de los Indios, y para la distribuir, y gastar en sus necesidades, y en las otras cosas para cuyo efecto, y fin se fundaron; y si no fuere con estas calidades, aunque ellos lo consientan, no se pueda hazer; pero lo que devieren pagar en especie, no se les ha de supliir de estos socorros regularmente, y así se ha de dar á entender á los Indios Caciques, y Corregidores, para que con esto acudan al trabajo, labrança, y criança, y no anden ociosos, y vagabundos. Y ordenamos, que los Corregidores en lugar de las libranças, que solian dar para el Administrador, escrivan vna carta, firmada de su nombre, y remitan testimonio, signado del Escrivano de su Juzgado, de lo que fuere necessario para el socorro, y suplemento de los tributos, lo qual enviarán al Oidor Diputado, para que conforme á lo dispuesto se dé libramiento, ó provea lo que conenga.

¶ Ley xv. Que los gastos de Misiones, y Seminario de Indios se bagan de los bienes de Comunidades.

LOS Gastos de Misiones para extirpar, y desarraigat la idolatria de los Indios, Casas de reclusion, y Seminarios de los hijos de los Caciques, se podrán sacar de los bienes de Comunidad

D. Felipe
pe III.
en Ma-
drid á 17
de Março
de 1619

De las Caxas de censos.

dad de la Caxa de aquella Ciudad, donde se hizieren. Y encargamos, que sean muy moderados, y que á este titulo no se situen salarios, ni dén ayudas de costa, ni otro ningun genero de entretenimiento, porque las partes interessadas no causen perjuizio á las haziendas publicas de los Indios, y sin justa causa los hagan culpados en las idolatrias: y quando se ofreciere nos enviarán relacion las personas por cuya mano deve correr, de los gastos, que se hizieren, para que visto en nuestro Consejo, se reduzgan, y moderen á lo conveniente.

Ley xvj. Que los Doctrineros no gasten de las Caxas de Comunidad, sin licencia del Virrey, y Audiencia.

ATENTO A que los Doctrineros Clerigos, y Religiosos fueren gastar algunas cantidades de las Caxas de Comunidad de sus Pueblos en pinturas, comidas, y fiestas, y no se les deve consentir. Prohibimos estos, y semejantes gastos, y mandamos, que los Governadores, Alcaldes, Regidores, ó personas, que en esto tuvieren intervencion, no lo ordenen, ni permitan, porque no les será recevido, ni passado en cuenta: y si algo se huviere de gastar para el culto, y servicio de Dios, y beneficio de las Iglesias, ó Monasterios, no haviedo otra parte de donde se pueda suplir. Es nuestra voluntad, que se gaste en lo susodicho, precediendo licencia, y mandamiento de el Virrey, ó Presidente, y Audiencia del distrito, y no de otra forma.

Ley xvij. Que los socorros, y paga de tributos se hagan de los corridos, sin tocar en la suerte principal.

ORDENAMOS, Que las pagas, y socorros de los tributos de Indios sean de los corridos de censos, causados por cuenta de las Comunidades á quien se huvieren de hazer, sin mezclar, ni confundir la hacienda de vnos Indios con la de otros, ni tocar en la suerte principal, si no fuere en caso de ofrecerse tan grave, y urgente necesidad á los mismos Indios, que de otra forma no pueda ser socorrida, ni remediada.

Ley xvij. Que los Corregidores cobren las tassas de los Indios buenamente.

DESEAN LOS Indios vender, y distraer los censos, y bienes de sus Comunidades para pagar los tributos, y rezagos, sin hazer distincion entre principal, y reditos, y si esto se les permitiesse por algun medio, se descuidarian de trabajar y causar mayor caudal á la bolsa comun, en gran perjuizio de las publicas, y particulares necesidades, que padecen, y no conseguirian su intento, haviedo de redundar en notable perjuizio de todos. Y porque conviene, que sean ayudados, y favorecidos, y de los reditos, pagados los rezagos de sus tassas, y demoras. Ordenamos, que los Corregidores cobren buenamente de estos efectos lo que montaren.

D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Tercero en Valladolid 6. de Abril de 1601 D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Segundo en Toledo a 15 de Febrero de 1561

Libro VI. Titulo IV.

Ley xix. *Que los Oficiales Reales den fianças por los bienes comunes de los Indios, y cuenta de ellos cada año.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Março de 1592 D. Felipe Quarto alli á 16 de Abril de 1639 cap. 9. y 14

PARA Mayor seguridad de esta hazienda, mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que hagan afiançar á los Oficiales Reales en cuyo poder entrare la de los Indios, con fianças legas, llanas, y abonadas, en la misma conformidad, que huvieren dado las de sus officios, y que se les tomen cuentas todos los años.

Ley xx. *Que la judicatura, y cuidado de la cobrança de bienes, y censos de los Indios sea á cargo de vn Oidor en cada Audiencia.*

El mismo alli á 17 de Noviembre de 1626 y á 16. de Abril de 1639 cap. 6. y 7

CONVIENE, Que haya Iuez particular, ante quien passen las diligencias judiciales de esta cobrança, y tenga cuidado de que los bienes, censos, y redditos, se recojan, y remitan á las Caxas, y que los Virreyes del Perú, y Nueva España en los distritos de su gobierno, y los Presidentes Pretoriales nombren el Oidor, que les pareciere mas á proposito, al qual podrán remover, y quitar, con causa, ó sin ella, todas las vezes, que conuenga á la buena administracion de justicia, y cobro de este caudal. Así lo ordenamos y mandamos, y á los Oidores, que fueren elegidos, que pongan todo su cuidado, y diligencia en que se hagan las cobráças, y los efectos sean remitidos á las Caxas, y no permitan, que entren en otro poder, avisandonos en todas ocasiones, que Nos les concedemos la jurisdiccion necessaria

para lo referido, como se contiene en la ley siguiente.

Ley xxj. *Que el Oidor sea Iuez en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion á la Audiencia, y senezcan con otra sentencia.*

INTERVIENIENDO El Oidor en la administracion de justicia, para el buen cobro de los bienes de Comunidad. Tenemos por conveniente concederle toda la facultad, y autoridad necessaria, y así mandamos, que sea Iuez en primera instancia de todos los pleytos ordinarios, y executivos, civiles, y criminales, que sobre la cobrança, y paga de esta hazienda estuvieren pendientes, y se ofrecieren, los quales ha de poder advocar á su Iuzgado, exerciendo jurisdiccion privativa, con inhibicion á las demás Justicias, segun, y como la usan, y exercen los Oidores Iuezes mayores de bienes de difuntos de nuestras Audiencias de las Indias, y de sus autos, y sentencias se ha de apelar á la Audiencia donde el Oidor exerciere, y alli se han de concluir por otra sentencia, sin dar lugar á suplicacion, como se practica en aquel Iuzgado.

D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley xxij. *Que los Fiscales defendan los pleytos de Comunidades.*

EL Fiscal de la Audiencia ha de pedir en las causas tocantes á censos, y bienes de Comunidad, lo que juzgare conuenir, siendo su defensor, y avogado en todo lo que fuere demandas, pedimentos, respuestas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1619 cap. 12. D. Carlos Segundo y la R.G.

De las Caxas de censos.

puestas, excepciones, y otras qualquiera diligencias judiciales, acudiendo á todo tan cumplidamente, como es obligado, de forma, que los pleytos han de correr por su cuenta, y es conforme á lo que está encargado á todos los Fiscales en la proteccion, y defenfa de los Indios, y sus bienes: y si le pareciere, que sus ocupaciones no dán lugar á ello, remitirá estas causas á los Avogados, Protector, y Procuradores, que en la Ciudad estuvieren nombrados, y salariados para los negocios de Indios, á los quales mandamos, que asistán, y acudan á los que en esta razon se ofrecieren, y se les encargaren, como lo hazen en los demás Tribunales.

J Ley xxiiij. Que los Oficiales Reales justifiquen las libranças, y los Iuezes no envíen executores.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1636 cap. 8. D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Los Oidores Iuezes de censos dieren algunas libranças á pagar en aquellas Caxas de Comunidad, ó mandaren cumplir las que dieren los Corregidores, han de tener cuidado los Oficiales Reales á cuyo cargo estuvieren las Caxas, como se lo encargamos, de las justificar, y ajustar antes de darlas cumplimiento, advirtiéndolo, que si no lo hizieren como deven, será por su cuenta, y riesgo: y los dichos Iuezes no han de poder enviar executores, ni otra persona, á estas cobranças á costa de las Caxas, porque las han de cometer á los Governadores, ó Corregidores, que si fueren omiffos, será por su cuenta, y costa, y con esta advertencia, y la contradicion, ó reparo, que nuef-

tros Oficiales hizieren en las libranças, se llevarán á la Audiencia, para que sobre ello determine, de suerte, que sin haverlo hecho, y precedido estos requisitos, no las podrán pagar.

J Ley xxiiij. Que dà forma en la cobrança de estos bienes.

PARA Que en todo tiempo se haga la cobrança de estos bienes puntual, y efectivamente, el Oidor, y Fiscal, y Oficiales Reales, á cuyo cargo estuviere, hagan sacar, y saquen al principio de cada año vna nomina, ó recepta de todo lo que se ha de cobrar en él de censos, rezagos, y otra qualquier cosa, que pertenezca á las Comunidades, que entregarán al Cobrador, con las escrituras, recaudos, y despachos necessarios de los que estuvieren en la Caxa, dexando en ella recivo, que se le borrará quando los buelva, y para esto havrá vn libro, ó cuaderno en la Caxa, y todos harán, que ponga en la cobrança el cuidado possible, sin atrassar las cantidades, cobrando cada tercio como se cumpliere su plaço, y lo atrassado de vna vez, sin perder ninguna diligencia.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de febrero de 1619 cap. 10. D. Carlos Segundo y la R. G.

J Ley xxv. Que el Acuerdo nombre Escrivano, y Alguazil deste Iuzgado.

DONDE Huviere Caxa de Comunidad, nombre el Acuerdo vn Escrivano de satisfacion, é inteligencia, que certifique las partidas, y ante él pasen los pleytos, y execuciones, y todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales tocantes á la administracion,

D. Carlos Segundo y la R. G.

Libro VI. Titulo IV.

cobrança, y paga de los censos, y escrituras, imposiciones, y redempciones, el qual cobre los derechos de los Españoles, conforme al arancel, y de los Indios no ha de llevar ningunos, si no estuvieren permitidos por las leyes de esta Recopilacion, ni se le ha de dar salario, ni ayuda de costa por su ocupacion: y afsimismo nombrará el Acuerdo vn Alguazil, que haga las execuciones, embargos, prisiones, llamamientos, y las demás diligencias, que convengan á este Juzgado, y sea vno de los Tenientes del mayor de Corte, de quien se tenga mas satisfacion, y cobrará sus derechos en la forma dispuesta, para el Escrivano, y por lo que pudiere suceder, de mas de las fianças, que huviere dado del oficio de Teniente, dará otras particulares por lo tocante al Juzgado, hasta en cantidad de mil pesos ensayados.

¶ Ley xxvj. Que haya Cobrador de los censos, y bienes, nombrado por la Audiencia.

Los mismos.

ORDENAMOS Y mandamos, que donde huviere Caja de Comunidad nombre el Acuerdo de la Audiencia vn Cobrador persona de toda satisfacion, y confiança, que conforme á lo dispuesto entienda en saber lo que se deve de censos, y Comunidades, y solicitar las cobranças de los tercios, que huvieren corrido, y corrieren, y en hazer las demás diligencias, que convengan, despachandole provision en forma, con titulo de Cobrador, y todas las vezes, que vacare,

lo buelva á nombrar, guardando la misma forma.

¶ Ley xxvij. Que el Cobrador jure, y de fianças, conforme á esta ley.

MANDAMOS, Que el Cobrador haya de jurar, y jure, que usará bien, y fielmente su oficio, y que dé fianças legas, llanas, y abonadas en cantidad de dos mil pesos ensayados, de que dará cuenta con pago de todo lo que huviere estado á su cargo, y resultare contra él.

Los mismos.

¶ Ley xxviii. Que el Cobrador de cuenta cada mes de lo hecho, y cobrado.

EL Oidor Fiscal, y Oficiales Reales llamen cada mes en el dia, que les pareciere mas conveniente al Cobrador, y partida por partida, conforme á la nomina, y relacion, que aquel año le huvieren dado, le pedirán cuenta de todo lo que tuviere por hazer, y el estado de cada cobrança, y él la dará, para que se vea lo que ha hecho, y faltare, y conforme á esto se le ordene lo que pareciere necessario, de forma, que siempre se mejoren las cobranças.

D. Felipe Tercero en el capít. 12. D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ Ley xxix. Que al Cobrador se le dé ayuda de costa moderada.

AL Cobrador se le pague su trabajo, y diligencia en alguna ayuda de costa competente, y proporcionada, sin exceder de la justa moderacion, tassandolo el Iuez, Fiscal, y Oficiales Reales.

El mismo allí, capít. 13. D. Carlos Segundo y la R.G.

De las Caxas de censos.

¶ Ley xxx. Que las pagas de lo cobrado se hagan en la Caja, y de recivo à los deudores.

D. Carlos
Segundo
y la R.G.

LVEGO Que el Cobrador tenga negociadas, y dispuestas las cobranças, y pagas de su cargo, avise à los deudores, ó personas, que las huvieren de hazer, que vayan con la cantidad à la Caja al tiempo, y hora señalada por todos los Ministros, que han de tener las llaves, de fuerte, que las pagas se hagan con efecto, y dentro de la Caja, y alli se asiente la partida del recivo, y paga, dando al deudor certificacion bastante, que le sirva de carta de pago, señalada del Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales: y lo mismo se entienda en las partidas de censos, que se redimieren, y por ninguna forma consienta, que en poder del Cobrador, ni otra alguna persona entre, ni se detenga, aunque sea por poco tiempo, el dinero, y caudal de las Comunidades.

¶ Ley xxxj. Que los Indios de Nueva España labren cada año diez braças de tierra para sus Comunidades, y se introduzga en el Perú.

D. Felipe
Segundo
en Lii.
boa 4.
de Junio
de 1582

EStá ordenado por el Gobierno de la Nueva España, que cada Indio haya de labrar diez braças de tierra al año para maiz, en lugar de el real y medio, que pagavan à sus Comunidades. Mandamos, que se continúe, con advertencia de que los Caciques, y Principales sean relevados en algo, y lo mismo se introduzga en el Perú.

¶ Ley xxxij. Que los Gobernadores, y Corregidores cobren por lo que toca à sus distritos, avisen à los Oficiales Reales, y no impongan censos.

LOs Gobernadores, y Corregidores, cada vno en su distrito, y tiempo, han de tener à su cargo las cobranças enteramente, y lo que dexaren de cobrar ha de ser por su cuenta, y riesgo, y de su salario, y à ninguno se le supla la falta del que se le deviere en nuestras Caxas, porque no ha de llegar à él, ni cobrarlo, si no constare primero, que ha enterado lo que es de su obligacion. Y mandamos, que en los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, donde no huviere Oficiales Reales, ni sus Tenientes, entren estos bienes, como se fueren recogiendo, en poder de los Depositarios generales, ó en su falta, en el de la persona mas abonada, que nombre el Cabildo, ó Concejo à su riesgo, y luego dé cuenta el Justicia mayor à los Oficiales Reales principales, para que puestos en la Caja de su cargo, se empleen, y gasten en los fines para que fueron destinados, conforme à las leyes de este titulo, y no impongan censos, porque esta facultad toca al Oidor, Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales de la
Caja principal.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 15
de Abril
de 1639.
cap. 6.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

Libro VI. Título IV.

Ley xxxiiij. *Que los Corregidores envíen cada año al Virrey, y Iuezes de censos vn tanteo de las Caxas de Comunidad.*

D. Felipe
Quarto
alli á 11
de Junio
de 1611

ENCARGAMOS A los Virreyes, y Iuezes de censos, que en cada vn año hagan, que los Corregidores de Indios les envíen vn tanteo, y balance de lo cobrado de bienes de Comunidad, y estado, que tienen todas estas Caxas en sus distritos, para que los Corregidores vivan con mas cuidado, y se remedien los daños, que en ellas suele haver, y los Fiscales procuren, que así se cumpla, y execute.

Ley xxxiiij. *Que se ponga remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de Comunidades.*

D. Felipe
Tercero
en Veto-
silla á 16
de Octu-
bre de
1615
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

SIN Embargo de estar prohibidos los tratos, y grangerias, que los Corregidores de Pueblos de Indios tienen, y particularmente con las Caxas de Comunidad, no solo se dexa de executar, sino prosigue el exccesso á mayor aumento, libertad, y publicidad, y de las residencias no se consigue la reformation, porque como los sucessores vienen á continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer á los Indios; antes procuran ocultarla, esperando el mismo successo en sus residencias, con que ordinariamente se dán por libres los vnos á los otros: y haviendose de proceder por terminos juridicos, no hay remedio, que baste. Y porque vna de las cosas de que mayor daño resulta á los Indios, son los tratos, y

grangerias, que tienen sus Corregidores, en que los traen ocupados, impidiendoles, que acudan á sus obligaciones, paga de sus tallas, y beneficio de sus haziendas, con que se sustentan, aprovechandose para esto del dinero de las Caxas de las Comunidades. Mandamos á nuestros Virreyes, y Audiencias, que como materia tan importante, y escrupulosa, provean de el remedio necessario, de forma, que aplicando todos los medios juridicos, quiten, y aparten de los Indios tan grandes molestias, y vejaciones, procediendo á la averiguacion, y castigo con toda severidad, y guardando las leyes, y derechos.

Ley xxxv. *Que las causas contra Corregidores sobre bienes de Comunidades, se sigan criminalmente, hasta pena de la vida.*

LAS Causas de alcances de Caxas, y bienes de Comunidad, contra Corregidores de Indios, se han de seguir en juicio criminal, hasta pena de la vida, segun la calidad del hurto, que llaman deuda, porque la substraccion, que los Corregidores hazen del dinero publico, y de Comunidades, con pretexto de sus officios, es propiamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida. Y porque el mejor gobierno consiste mas en impedir, que se cometá delitos, que en castigarlos despues de cometidos, los Virreyes, y Presidentes Governadores, donde huviere Caxas de Comunidad adviertan en los medios, que se les pueden ofrecer fue-

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 16
de Junio
de 1617

De las Caxas de censos.

fuera de los prevenidos en este título, para que los Corregidores por ninguna via puedan tocar en este dinero, ni vsar dél, é impongan las penas de derecho.

Y Ley xxxvj. Que las Justicias, y Iuezes de residencia tomen cuenta de estos bienes, y avisen à los Administradores.

MANDAMOS, Que todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Iuezes de residencia, y los demás, que governaren la Provincia, sean obligados en las cuentas, que tomen à los Concejos, de hazer la misma diligencia en quanto á los censos impuestos en favor de las Comunidades de Indios, cobrar los rezagos, y resultas, y ponerlas en la Caxa inmediata de aquella Governacion: y si los bienes hipotecados huvieren passado á tereceros poseedores, ó se murieren los principales Censualistas, provean, que se hagan los reconocimientos necessarios, con obligaciones en forma: y si en esto fueren omissos, ó negligentes, ordenamos, que de sus personas, y bienes se cobre otra tanta cantidad como huviere montado el daño, y perjuizio, sobre que se les hará cargo en sus residencias: y asimismo, que de todo lo que huvieren obrado avisen al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, para que en todo pongan el cobro conveniente.

Y Ley xxxvij. Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Iuezes, y Oficiales Reales cuiden desta hazienda, y avisen al Rey.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que pongan todo cuidado, por lo que á cada vno tocare, en que no solo se consigan con puntualidad las cobranças ordinarias, y corrientes de los censos, y hazienda de Indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrassadas, pues no es justo, que por omisión, descuido, y fines particulares, se hagan de mala calidad, ó pierdan las grandes cantidades, que se deven de este genero de hazienda. Y encargamos á los Virreyes, y Presidentes, y á los Oidores, que fueren Iuezes de estos bienes, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que los tuvieren á su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren, conforme á lo dispuesto, y estado, que tuviere el entero de estas Caxas, que de su atencion, y puntualidad nos daremos por bien servido:

Y Ley xxxviij. Que comete à los Virreyes, y Presidentes la cobrança de las deudas atrassadas, devidas à las Caxas de Comunidad:

ESTANDO Prevenidos por nuestras Reales cédulas todos los medios, que parecieron bastantes para el buen gobierno, seguridad, y conservacion de las Caxas de censos, y conseguir, que los Indios tuviessen en ellas las cantidades

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1610

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Março y à 7 de Junio de 1610

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 14 de Agosto de 1608

Libro VI. Título IV.

des necessarias para alivio , y socorro de sus necesidades , materia de tanta importancia , que siempre la tendríamos muy presente, ha llegado á tal estado, y se ha puesto de calidad, que por mala administracion resulta en su daño , y perjuizio el remedio introducido para su alivio , pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados dellos por diversas vias, y se hallan tan atrafadas las cobranças de los reditos, como ha constado en nuestro Consejo por diferentes relaciones. Nos, aplicando todo nuestro cuidado, y atencion á negocio tan grave, y circupuloso , ordenamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que hagan restituir, pagar, y reintegrar en las Caxas de censos de sus distritos todas las cantidades, que se devieren, no omitiendo , ni perdonando ningun medio, que pueda conducir á esta resolucion , sin embargo de las leyes de este titulo, que conceden jurisdiccion á vn Oidor para la judicatura, y cobrança desta hazienda , sus efectos, y resultas, hasta estar las Caxas enteradas de todo lo que aora se deve, y de haverlo hecho nos avisarán en la primera ocasion : y respeto de que en algunas partes es nuestra Real hazienda el mayor deudor , y en mas

grueffas cantidades , por emprestidos, que destos bienes de Comunidad se le han hecho. Mandamos, que con ningun pretexto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas Caxas , por ser contra leyes, y ordenanças de aquel Juzgado: y en quanto á los reditos corridos de las cantidades, que se han tomado para nuestra Real hazienda , harán, que con la comodidad, y brevedad posible se vayan enterádo, y reintegrádo á las dichas Caxas , porque la Real hazienda quede libre desta obligacion, y con este exemplar , y el que dieren los Virreyes , y Presidentes, executando lo contenido en esta nuestra ley, dén entero cumplimiento á lo referido los sucessores en sus cargos, y officios, y en los casos, que les pareciere comunicar la materia con el Acuerdo de la Audiencia, lo podrán hazer por lo que toca á la puntual execucion , y de todo nos darán cuenta.

¶ Que los salarios de los Corregidores de Señorío se paguen de los tributos del, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 5. lib. 2.

¶ Que el Oidor Visitador de la Provincia procure , que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se le dè por instruccion, ley 9. tit. 31. lib. 2.

De los tributos, y tassas.

Titulo Quinto. De los Tributos, y Tassas de los Indios.

Ley primera. Que repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada, que acudan al Rey con algun moderado tributo.

Ley ij. Que los Indios reducidos, y congregados à poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo.

LOS Indios pacificados, y congregados à Pueblos, que tributavan en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de su reduccion en cantidad, que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demás: y si fueren infieles, la parte que se havia de aplicar para la Doctrina, se ponga en Caja separada para formar Hospitales en beneficio de los mismos Indios, y enviarles Doctrina.

Ley iij. Que los Indios infieles reducidos à nuestra Santa Fé, por la predicacion, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años.

ORDENAMOS, Que si los Indios infieles se reduxeren de su voluntad à nuestra Santa Fé Catolica, y recibieren el Baptismo solamente por la predicacion del Santo Evangelio no puedan ser encomendados, ni paguen tassas por diez años, ni compelidos à ningun servicio; pero bien podrán, si quisieren, concertarse para servir, y las Justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y assi se execute la l. 20. tit. 1. de este libro.



PORQUE Es cosa justa, y razonable, que los Indios, que se pacificaren, y reduxeren à nuestra obe-

diencia, y vassallaje, nos sirvan, y den tributo en reconocimiento del señorio, y servicio, que como nuestros subditos, y vassallos devé, pues ellos tambien entre si tenian costumbre de tributar à sus Tecles, y Principales. Mandamos, que se les persuada à que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como, y en los tiempos, que se dispone por las leyes deste titulo. Y es nuestra voluntad, que los Españoles, à quien por Nos, ó nuestro poder huviere, se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan cõ las cargas, à que están obligados, reservando para Nos las Cabeceras, y Puertos de Mar: y las demás Encomiendas, y Pueblos, incorporados, y que se incorporaren en nuestra Real

Corona.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26 de Junio de 1523 Ord. 5. D. Felipe Segundo Ord. 146 de Poblacion de 1573 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575 y en 15 de Junio de 1594 cap. 2. D. Felipe Tercero alli à 30 de Noviembre de 1598

D. Felipe II en Madrid à 30 de Enero de 1607 y à 10 de Octubre de 1618

Libro VI. Título V.

¶ Ley iiii. Que tributen los Indios Mitimaes, que antes tributavan.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Ma-
drid á 18
de Octu-
bre de
1559

EN Algunos Pueblos del Perú, encomendados, y tassados, residen los Indios, llamados Mitimaes, que en tiempo de su Gentilidad andavan, servian, y contribuían juntos con sus Caciques, y Principales, y despues se escufavan de servir, diciendo, que no eran naturales de la tierra, y se vinieron á vivir de otras partes. Y porque si se les permitiefse receviria daño los demás Indios, y recaeria el servicio, que antes hazian todos en estos solos, quedando libres los Mitimaes, sin embargo de que gozan de los beneficios, y aprovechamientos de la tierra, y su vezindad, mandamos, que si es así, que los Mitimaes han servido, y contribuido á los que dominavan, sean compelidos, y apremiados á que juntamente con los Caciques, y Principales, contribuyan en los Pueblos donde habitan, lo que estuviere tassado, á sus Encomenderos, sin escusa.

¶ Ley v. Que los Yanaconas contribuían como los demás Indios, y sea para el Rey.

D. Felipe
Segundo
á 30 de Di-
ciembre de
1571

HAVIENDOSE Ordenado, que en las Indias no huviesse servicio personal de Indios Yanaconas, se quedaron á soldada en estancias de Españoles, y algunos se juntaron, é hizieron poblaciones en los lugares, y partes, que tuvieron por bien, de los quales ninguno pagava tributo á Nos, ni otra ninguna persona, por no estar debaxo de encomienda, y reconociendo, que seria bien, que pagassen lo que buena-

mente pareciesse, conforme á la calidad, y grangeria de las tierras donde viviesen, como los demás Indios, en algunas Provincias, se dispuso, que fuesen reducidos á Pueblos particulares, y especialmente á las Ciudades, y desde luego contribuyessen para la Doctrina, remitiéndolo á los Virreyes en quanto al tributar, para que proveyessen lo mas conveniente, y que de justicia huviesse lugar, y que si pareciesse, que tributassen, fuesse para Nos, ordenando á nuestros Oficiales Reales, que lo cobrassen. Mandamos, que así se haga, y guarde, segun en cada Provincia estuviere introducido, y dispuesto, y conforme á lo referido conviniere disponer.

¶ Ley vj. Que se cobre la tassa de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones.

MANDAMOS, Que de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones, se cobre la tassa á título de Yanaconas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, y que lo mismo paguen los que estando fuera dellas, los tuvieren.

D. Felipe
Quarto-
en Ma-
drid á 9
de Abril
de 1628

¶ Ley vij. Que los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, si no estuviere introducido otro tiempo.

LOS Indios, que estaban debaxo de la potestad paternal, no pagavan tributo, ni acudian á los servicios, que los demás, y por gozar de libertad no se casavan muchos de edad de veinte y cinco, y treinta años, casandose en tiempo de su infidelidad antes de llegar á doze, y porque esto era causa de que vivies-

D. Felipe
Segundo
á 5 de
Julio de
1578
D. Felipe
III. en Ma-
drid á 10
de Octu-
bre de
1618

De los tributos, y tassas.

fen mal, á instancia de los Religiosos, que los doctrinavan, y pedian el remedio, se ordenó, que no fuesen reservados de los servicios publicos, á que acudiesen los demás, y como á gente valdia y vagabunda, los cargassen algo más, para que ayudassen á relevar á los otros. Mandamos, que así se guarde, y execute, y encargamos á los Doctrineros, que procuren hazerlos casar, para que cesen ofensas de Dios nuestro Señor, y vivan Christiana, y politicamente, y los que passaren de diez y ocho años de edad, tributen hasta que cumplan cincuenta, si no estuviere introducido en algunas Provincias mas, ó menos tiempo de exempcion.

J Ley viij. Que los hijos de Negros, è Indias, havidos en matrimonio, tributen como Indios.

D. Felip
Segundo
en Ma-
drida 18
de Mayo
de 1572
y á 26
de Mayo
de 1571

DECLARAMOS, Que los hijos de Negros libres, ó esclavos, havidos en Indias por matrimonio, deven pagar tributo como los demás Indios, aunque se pretenda, que no lo son, ni sus padres tributaron.

J Ley ix. Que los Indios, que trabajaren en minas, huertas, y otras haciendas, tributen.

El mismo
ali á 15
de Fe-
brero de
1575

EN Algunas Provincias hay grande numero de Indios naturales, y de otras diferentes, ocupados en quadrillas de Mineros, estancias, huertas, y haciendas de Españoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiendolo hazer con mucha facilidad, y particularmente los que asisten á las minas, por sacar

mucha plata, y porque los mas ganan á quatro, y á cinco pesos al mes, y con comodidad podrán tributar por lo menos á dos pesos al año, y parece, que en reconocimiento de nuestro vassallage, los que no pagan el tributo ordinario pueden, y deven pagar alguno, como se haze generalmente en todas las Indias. Mandamos, que se dé orden como tributen con toda moderacion, de forma, que ningunos desamparen las minas, y sean bien doctrinados, y tratados como conviene á su salvacion, y conservacion.

J Ley x. Que los Indios ocupados en estancias, obrages, y otros exercicios, tributen para el Rey.

MUCHOS Indios, que trabajan en estancias, obrages, labores, ganados, minas, recuas, carreterias, y servicio de Españoles en Pueblos principales, no tributan. Y porque es razon, que lo hagan, como los demás repartidos, y encomendados. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que haviendo ajustado quantos son los Indios, que se ocupan en estos exercicios, provean, que no estando en costumbre de tributar á sus Encomenderos, se les imponga el tributo posible, y proporcionado á las ganancias de sus ocupaciones, y este se cobre para Nos, guardando en todo las leyes deste titulo, y lo que especialmente estuviere determinado.

El mismo
en S. Lo-
reño á 4.
de Julio
de 1593

Libro VI. Título V.

¶ Ley xj. Que los Indios Oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escandalo.

D. Carlos Segundo y la R. G.

Vese la l. 44. tit. 16. deste libro.

LOS Indios Maestros en sus oficios de Carpinteros, Albañiles, Herreros, Saftres, Zapateros, y otros semejantes, de quien se fian, y encargan las obras como á los Maestros Españoles, no entren en mita, y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente, ó en obras: y remitimos al arbitrio de los Governadores, ó Corregidores, y en su ausencia á los Tenientes, resolver quales tienen esta calidad, y señalar los jornales, que deven ganar quando se alquilaren, y haviéndolos menester el Encomendero para sus obras, y no las de sus deudos, y amigos, sea preferido á los demás. Y mandamos, que estos Indios vivan en las Ciudades sin escandalo, y no hagan fiestas, y desordenes de comidas, y bebidas, en que reciben mucho daño, y deven tener mayor castigo, que los otros Indios.

¶ Ley xij. Que se modere el exceso de tassas á los Indios, que trabajaren en minas.

D. Felipe Tercero Ord. 10 del servicio por el m. l. de 1561

ORDENAMOS, Que los Virreyes se informen si las tassas, que pagan, y están repartidas á los Indios, que trabajan en las minas de Potosí son excelsivas; y si no resultare inconveniente de consideracion, las moderen, dandonos cuenta de lo que resolvieren, para que Nos dispongamos lo que mas convenga, y los Presidentes Governadores hagan lo mismo en lo que tocara á sus distritos.

¶ Ley xij. Que á los Indios de las minas no se les cargue mas tributo del que devieren pagar.

POR Aliviar á los Indios en todo lo posible, y especialmente á los que acuden á la labor de las minas. Ordenamos, que á los que fuere á trabajar á ellas no se les reparta mas tributo del que deviere pagar, y este se cobre con toda suavidad.

¶ Ley xiiij. Que los Indios forasteros de la caldad, que se refiere, no tributen en las minas por aora.

HAN Resultado pleytos entre los Encomenderos, é Indios forasteros, que acuden á la labor de las minas, y beneficio de los metales, sobre pretender los Encomenderos, que por haver minas de plata en sus Pueblos, y aprovecharie los Indios de los montes, y aguas, les deven tributar como los demás naturales. Y Nos considerando, que algunos de estos Indios forasteros, y advenedizos hazé la parte que les cabe por su trabajo encendradilla, de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho, que dá vn Indio de estos, que veinte de los tributarios. Declaramos, que no conviene por aora pedir el tributo á los que tuvieren esta calidad, antes deven ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues así se aumentará el numero de gente. Y ordenamos, que á los Encomenderos se les haga alguna gratificacion proporcionada á los Indios, que de este genero estuvieren en las minas, la qual remitimos á nuestros Virreyes, Audiencias, y Governadores, que haviendo considerado si

D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Diciembre de 1626

D. Felipe Segundo en Badajoz á 16 de Mayo de 1580 en Lisboa á 24 de Junio de 1582

De los tributos, y tassas:

si se les deve, la darán con moderacion, con que no sea de nuestra Real Caja, y hazienda.

¶ Ley xv. Que los Indios no sean agraviados en tributar por muertos, y ausentes.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 6. de Junio de 1609

SOMOS Informado, que al tiempo de cobrar los tributos de los Indios les hazen pagar por entero, conforme á la vltima visita, sin atencion á que de estos son muertos algunos tributarios, y otros se han huido, y como los pagan los Caciques, cobran lo que pagaron de las mugeres, hermanos, hijos, y parientes de los muertos, ó huidos. Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Governadores, provean de remedio, de forma, que en esta parte no recivan agravio los Indios, ni Caciques.

¶ Ley xvj. Que los Indios paguen al Rey por servicio el requinto, y toston, demás de sus tributos.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 14. de Noviembre de 1591 D. Carlos Segundo y la R. G.

A causa de las publicas necesidades, que ocurrieron el año de mil quinientos y noventa y vno, tuvimos por bien de ordenar, que todos los Indios naturales de las Provincias del Perú, Nuevo Reyno de Granada, y Tierrafirme, y las adjacentes á estas, que estuviessen tassados, demás de los tributos, que pagavan, conforme á sus tassas, á Nos, ó á sus Encomenderos, nos sirviessen por el tiempo de nuestra voluntad, con lo que montava la quinta parte de los tributos, que pagavan, segun las tassas, hecha la cuenta en esta forma. Que el re-

partimiento cuya gruesa está tassada en cinco mil pelos en oro, plata, ó especies, hecha computacion de ellas, conforme al valor, que tuviesen, nos haya de servir, y sirva, con mil pesos cada año, pagados á los tiempos, y por la orden, y forma, que están obligados, á los cinco mil de su tassa, y en esto no se pueda hazer, ni haga descuento de diezmo, ni otras cosas, atento á que no es tassa, sino servicio, que se nos haze, para el efecto, que en su principio se señaló: y que lo mismo se haya de entender en los otros repartimientos, cuyas gruesas estuviessen tassadas en mas, ó menos cantidad, regulandolo al respeto de la quinta parte de tal manera, que sea uniforme, é igual: y q los Indios de las Provincias de Nueva España, y Guatemala, y las adjacentes nos sirviessen con quatro reales cada vno todos los años, en lugar de el quinto, que los del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme nos pagan: y en quanto á los repartimientos, que no estuviessen tassados en el Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme, en todos ellos se nos hiziesse este servicio con la misma consideracion, y respeto de la quinta parte, y para que los Indios pudiesen adquirir lo que montasse, y pagarlo con mas conveniencia, y puntualidad, se les diesse los dias de huelga necesarios, y equivalentes á su granjeria: y asimismo, que los Yanacunas, y exéptos de pagar tassa, y todos los demás, que no se comprehenden en ninguno de los dichos repartimientos, por andar ocupados en otros ofi-

Libro VI. Título V.

oficios, y exercicios, ó que sirven, han de pagar cada vno en las dichas Provincias del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme vn pelo de plata enlayada: y en las de Nueva España, y Guatemala al respeto de los quatro reales, que pagan los demás: y aunque los Indios de la Provincia de Tlaxcala por privilegio particular son exemptos de pagar tributo, es justo, que por ser este servicio de necesidad, y causa publica, en q̄ todos generalmēte son interessados, contribuyan sin exēpcion, como lo hazen todos los demás en qualquiera forma exemptos. Y por quanto todo lo susodicho se executó al tiempo de su primera promulgacion en algunas Provincias enteramente, y en otras con moderacion, y en otras, por ser mas pobres, se suspendió de el todo su execucion, en virtud de nuestras ordenes, mandamos, que todo lo susodicho se guarde, y cumpla, segun, y de la forma, que entonces se executó, y aora se guarda, y executa, porque nuestra voluntad es, que no se haga novedad en la cobrança, donde no huviere limitacion especial dada por Nos.

¶ Ley xvij. Que los Indios del Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores, ni los de Tierra caliente el requinto.

D. Felipe III. en Madrid à 14 de Março de 1614

RELEVAMOS A los Indios de Tierra caliente de el Nuevo Reyno de Granada, de la paga del requinto, que el año de mil quinientos y noventa y vno se mandó, que pagassen, por ser tan pobres, y

miserables: y que en los Pueblos de Tierrafria, donde son mas ladinos, y tienen mayores grangerias, y comodidades para poderlo pagar, se continúe la cobrança. Y mandamos, que de los vnos, ni otros Indios de Tierrafria, ó caliente, no se cobre el tomin, que pagavan para salario de sus Corregidores, y nuestra Real Audiencia en esta conformidad dé las ordenes convenientes.

¶ Ley xviii. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo.

DECLARAMOS, Que son exemptos de pagar tributos, y acudir á mitas los Caciques, y sus hijos mayores: y en quanto á los demás hijos, y descendientes, que no estuvieren en tal possession, no se haga novedad, ni las Audiencias den provisiones de exempcion, guardando en quanto á los Mitmaes lo resuelto por la l. 4. deste titulo.

¶ Ley xix. Que las Indias no paguen tassa.

LAs Mugerres, de qualquiera edad, que sean, no deven pagar tassa.

¶ Ley xx. Que el Indio Alcalde no pague tassa, ni servicio.

EL Indio Alcalde no pague tassa, ni otro ningun genero de servicio personal, aunque esté introducido, por el año, que lo fuere.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1572 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

El mismo año.

De los tributos, y tassas.

Ley xxxj. *Que en tassar los tributos de Indios se guarde la forma de esta ley.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolid à 19
de Julio
de 1536
El Carde-
nal Ta-
bera G.
en Ma-
drid à 19
de Junio
de 1540
El Princi-
pe G. en
Vallado-
lid à 14
de Agos-
to de
1543
La Reyna
de Behe-
mia G.
añ 1548.
de Junio
de 1551
y la Prin-
cesa G.
añ 1559
de Se-
tiembre
de 1555

PORQUE No recivan agravio los Indios en hazerles pagar mas tributos de los que buenamente pueden, y gozen de toda conveniècia. Encargamos y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que cada vno en su distrito haga tassar los tributos, y los Comissarios, que para esto fueren nombrados, guarden la orden, y forma siguiente.

Primeramente, los Tassadores asistan á vna Missa solemne de el Espiritu Santo, que alumbre sus entendimientos, para que bien, justa, y derechamente hagan la tassacion, y acabada la Missa, prometan, y juren con solemnidad ante el Sacerdote, que huviere celebrado, que la harán bien, y fielmente, sin odio, ni aficion, y luego verán por sus personas todos los Pueblos de la Provincia, que se huvieren de tassar, y estén en nuestro nombre encomendados, ó para encomendar, á los descubridores, y pobladores, y el numero de pobladores, y naturales de cada Pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y se informarán de lo que antiguamente solian pagar á sus Caciques, y á los otros, que los señoreavan, y gobernavan: y asimismo de lo que al tiempo de la tassacion pagaren á Nos, y á sus Encomenderos, y de lo que justamente devieren pagar de alli adelante, quedandoles con que poder passar, dotar, y alimentar sus hijos, reparo, y reserva para curarse

en sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes, de forma, que paguen menos, que en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto.

Despues de bien informados de lo que justa, y comodamente podrán tributar por razon de nuestro Señorío, aquello declaren, tassén, y moderen, segun Dios, y sus conciencias, teniendo respeto á que no recivan agravio, y los tributos sean moderados, y á que les quede siempre con que poder acudir á las necesidades referidas, y otras semejantes, de forma, que vivan descansados, y relevados, y antes enriquezcan, que llegué á padecer pobreza, porque no es justo, que pues vinieron á nuestra obediencia, sean de peor condición, que los otros nuestros subditos. Y es nuestra voluntad, que en ninguna destas ocasiones haya comidas, banquetes, gastos, ni otras superfluidades, ni servicio alguno para los Comissarios, Ministros, Corregidores, Tenientes, ó Alguaziles, estén presentes, ó ausentes de los Pueblos, porque en ningun caso se ha de hazer costa á los Indios.

Los Indios, q̄ estuvieren puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á Españoles, y personas particulares, paguen los tributos, que devieré á Nos, y á sus Encomenderos en los mismos frutos, q̄ criaren, cogieren, y tuvieré en sus propios Pueblos, y tierra donde fueren vezinos, y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se dé lugar á que sean apremiados á buscar, ni rescatar los tributos en otra ninguna parte, para

El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 104
de 1518
D. Felipe
Segundo
en Monçó
de Ara-
gon à 29
de No-
viembre
de 1563
en To-
ledo à 6.
de Junio
y en S. Lo-
reço à 25
de Agos-
to de
1526

Libro VI. Titulo V.

pagarlos, y afsi lo declaren los Tassadores, y nuestras Reales Audiencias lo hagan executar, y no permitan contravencion, porque dello nos tendremos por deservido.

En la tassacion guarden lo que por Nos está mandado, acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los Indios por sus Encomenderos á las minas, ajustandose á las leyes de este libro, y expreso en ellas.

Afsi declarada, y hecha la tassacion, hagan vna matricula, é inventario de los Pueblos, y Pobladores, y de los tributos, que se señalaren, para que los Indios, y naturales sepan, que aquello es lo que deven pagar, y no mas, y nuestros Oficiales, y Encomenderos, que entonces lo fueren, ó huvieren de ser, sepan lo que han de llevar, aperciviendo de nuestra parte, y mandando, que ningun Oficial nuestro, ni otra persona particular sea ossado, publica, ni secretamente, directé, ni indirecté, por si, ni por otra persona, de llevar, ni lleve de los Indios mas de lo contenido en la declaracion, y tassacion, pena de que por la primera vez, que excediere, incurra en el quatro tanto de el valor, que afsi huviere llevado, para nuestra Camara, y Fisco: y por la segunda vez pierda la encomienda, y otro qualquier derecho, que tenga á los tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara, de la qual tassacion de tributos dexarán los Comissarios en cada Pueblo lo que á él tocara, firmado de sus nombres, y autorizado en publica

forma en poder del Cacique, ó Principal, avisandole por Lengua, ó Interpretere de lo que contiene, y de las penas en que incurrirán los que contravinieren, y la copia darán á la persona, que huviere de haver, y cobrar los tributos, porque no pueda pretender ignorancia.

Hecho en esta forma envien á nuestro Consejo vn traslado de toda la tassacion, con los autos, que se huvieren substanciado.

Demás de lo contenido en esta ley se dará por instruccion al Oidor, ó Iuez, que fuere á hazer las tassaciones, lo que pareciere al Virrey, Presidente, y Audiencia, como v á ordenado por las leyes deste titulo, y harán las advertencias necessarias, y que mas convinieren al proposito.

Ley xxij. Que se especificquen las cosas, que han de tributar los Indios, y de qué calidad.

SEAN Las tassas claras, distintas, y sin generalidades, especificando todo lo que han de tributar los Indios, y no expresen los Tassadores cosas menudas, disponiendolo de forma, que solo tributen en cada Pueblo, dos, ó tres especies de las que en él se cogieren, y los Indios tuvieren, y no se ponga el gravamen de hazer, y reparar las casas, y estancias de los Españoles, y assimismo dispongan, que donde huvieren de tributar en ropa, mantas, y algodón, sea todo de vn genero en vn repartimiento, y Pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camiseras, manteles, y camisas labradas, porque en esto solia ha-

El Emperador D. Carlos. y el Principe Gen. en Monçon de Aragon á 18 de Diciembre de 1552.

De los tributos, y tassas.

haver grande excesso, y agravio, dandoles cada dia la muestra, que querian los Encomenderos, y es necesario, que haya peso, y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar, ni ensanchar: y quite-se la mala costumbre de algunos Lugares, en que los Caciques hazen juntar las mugeres en vna casa á texer las mantas, donde cometen muchas ofensas de Dios nuestro Señor: y ordenese, que los Indios hagan las sementeras en sus Pueblos, y no en las Cabeceras, y que de alli las haga llevar á su costa el Encomendero, y si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ó tempestad, no sean obligados los Indios á pagarlo al Encomendero por entonces, ni despues. Todo lo qual conviene, y mandamos, que se ponga en las tassas, remediando en cada Provincia lo que tuviere inconveniente.

¶ Ley xxiiij. Que en los padrones de las tassas se pongan los hijos, y sus edades.

POR Los padrones de tassas de los Indios, en que mandamos se pongan tambien los hijos, se han de averiguar las edades, y obligacion, que tuviere de pagarlas, en que deve haver muy buen orden, para escusar pleytos, y no tener necesidad de valerse de los padrones, que hazen los Curas, porque no se persuadan en ninguna forma los Indios á que estos se hazen en orden al interés de los Españoles, sino para el fin que se introduxeron, como Ministros de la Iglesia.

¶ Ley xxiiij. Que los tributos no se tassem, ni comuten en servicio personal.

LAs Tassaciones, que estuvieren hechas en Pueblos de nuestra Real Corona, ó de particulares, si tuviere algun servicio personal, se quite, aora lea por via de tassacion, ó comutacion, por quanto nuestra voluntad es, que no le haya, ni se comute, sin embargo de qualquier reclamacion, que hizieren nuestros Oficiales, ó Encomenderos.

¶ Ley xxv. Que se quiten las tassas de servicio personal, y se hagan en frutos, ó especies.

SIN Embargo de estar ordenado, que cesse, y se quite del todo el servicio personal de los Indios, y hagan tassas de los tributos, reduciendolos á dinero en los casos permitidos, trigo, maiz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodón, grana, miel, y otros frutos, legumbres, y especies, que huviere, y comodamente se cogieren, y pudieren pagar por los Indios, segun el temple, calidad, y naturaleza de las tierras, y lugares, en que habitan, pues ninguna dexa de llevarlos tales, que no puedan ser estimables, y de algun provecho á la necesidad, vfo, y comercio humano, hay algunas Provincias, en que durá todavia los servicios personales, có grave daño y vejacion de los Indios. Y Nos atento á su protecciõ, amparo, y alivio, mandamos, que en estas, y todas las demás se alce, y quite el servicio personal, como quiera que se hallare introducido, pues así conviene

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 22 de Febrero de 1549

D. Felipe Quarto en Madrid á 9 de Abril de 1633.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618

Libro VI. Titulo V.

á los Indios para su conservacion, y aumento: y á los Encomenderos para mas duracion, y seguridad de los tributos, guardando lo retuelto por las leyes, que de esto tratan. Y ordenamos, que disponiendolo con la mayor suavidad, que fuere posible, se junten los que tuvieren el gobierno Secular, con el Obispo, y Prelados de las Religiones, Oficiales Reales, y otras personas noticiosas, y desinteresadas de la Provincia, traten, y confieran en qué frutos, especies, y cosas se pueden tassar, y estimar comodamente los tributos, que correspondan, y equivalgan al interés, que justa, y legitimamente pudiera importar el servicio personal, sin exceder de el uso, exaccion, y cobrança dél, y hecha esta comutacion, harán, que se reparta á cada Indio lo que así ha de dar, y pagar en dinero, según vá referido, frutos, ó otras especies, haziendo nuevo padron de ellas, y de la tasa: y los Encomenderos no puedan pedir, llevar, y cobrar de los Indios mas de lo que esto montare: y apercevimos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que de qualquiera tardança, omision, ó dissimulacion, que en esto huviere, nos tendremos por deservido, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en los daños, y menoscabos, que recibieren los Indios, en que les encargamos las conciencias.

¶ Ley xxvj. Que no se tassén tributos en caça, ni en otros regalos.

NO Se tassén tributos en caça, y regalos, y comuteseles en otras especies de las referidas, pareciendo, que estará mejor á los Indios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 17 de Abril de 1553

¶ Ley xxvij. Que los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos, que van á tassar.

MUCHAS Vezes se hazen las tassas de tributos, por informaciones, sin estar presentes los Visitadores, ver, ni reconocer los Pueblos, y su calidad, de que resultan inconvenientes. Mandamos, que los Visitadores vean los Pueblos por sus mismas personas, y reconozcan el numero de los Indios, y su posibilidad, para que con mas justificacion, y entera noticia procedan.

Los mismos de Madrid de 1552

¶ Ley xxviii. Que las tassas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales.

LAs Tassas de tributos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se han de hazer, juntamente con los Oficiales Reales, que tienen noticia de nuestra hacienda, y es justo, que tengan de ella toda buena cuenta, y razon, y deseles memoria de las que estuvieren hechas, y se hizieren de aquellos Indios.

El Emperador D. Carlos en Monzon á 19 de Diciembre de 1554

De los tributos, y tassas.

Ley xxix. *Que ha viendase de hazer baxa de tributos de la Corona, asistan el Fiscal, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren Procurador.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Octubre de 1556 Emisimo en Madrid á 17 de Março de 1567 en Cordova á 19 de Março de 1570

AL Tiempo de tassar los Indios de nuestra Real Corona, asistan el Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren vn Procurador, á quien otorguen poder bastante, el qual parezca ante el Tassador, y Iuez, que hiziere las informaciones, cuenta, y tassa, y por nuestro Real Patrimonio alegue, y responda á lo que pidieren los Indios sobre baxas de tributos, y lo demás, y haga todas las defensas, que convengan.

Ley xxx. *Que en las tassas se hagan las separaciones contenidas en esta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Agosto de 1561 D. Carlos Segundo y la R.G.

TODAS Las vezes, que se hizieren tassas, ó retassas de Indios, sea con particular separacion de lo que han de haver los Caciques, y Principales, y huvieren menester para sus Comunidades, y Doctrina, con que los Caciques; como interesados, no ocultarán los Indios; y tengase consideracion á los tributos, que pagavan á Nos, ó á sus Encomenderos, Caciques, y Principales, y á las otras cosas necessarias á la administracion de la Doctrina, y conservacion de las Comunidades, y todos generalmente guarden, que demás de lo que assi fuere tassado, no se les ha de imponer otro tributo, ni repartimiento por sus Caciques, ni Principales, ni por otra ninguna persona, y en esta tassa

quede muy expreso, declarado, y separado lo que han de dar á Nos, y á los Encomenderos, Caciques, y Principales, de forma, que lo tocante á Caciques, y Comunidades, no entre en poder de nuestros Oficiales Reales por hacienda nuestra: y en quanto al estipendio del Doctrinero se guarde lo mismo, donde no huviere estylo, ó resolucion en contrario.

Ley xxxj. *Que la parte de las Iglesias de Pueblos de la Corona, se guarde, con separacion.*

DE Los Pueblos, que estuvieren en la Corona, cuyos tributos, ó su valor, vinieré á poder de nuestros Oficiales Reales, sean obligados á separar la cantidad, que estuviere señalada para la fabrica, ornamentos, y ministerios de las Iglesias de cada vno, y ponerla en diferente Arca, sin juntarla con las otras partes, que á Nos pertenecen en los tributos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. allí, cap. 4.

Ley xxxij. *Que los tributos aplicados á Iglesias no se saquen del Arca sin licencia, ni librança.*

ORDENAMOS, Que de esta Arca tengan llaves diferentes nuestros Oficiales Reales, y no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos, que en ella pusieren, si no fuere por mandamiento del Virrey, ó Presidente Governador, y parecer de el Prelado en cuya Diocesi estuvieren los Pueblos de que se pagare.

Los mismos allí cap. 4.

Libro VI. Título V.

Ley xxxiiij. *Que se ajuste la parte de tributos, que se deve emplear en las Iglesias, y ornamentos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid de Mayo de 1538

SI en la tassacion de los Pueblos, que están en nuestra Corona, y encomendados á diferentes personas, no estuviere declarada la cantidad, que se ha de gastar en las Iglesias, ornamentos, y Ministros de ellas. Mandamos, que se expresse, y declare, y si necessario fuere, se tassén, y moderen, ajustando la parte de tributos asignados en cada Pueblo para el dicho efecto, y que lo mismo se haga en los que fueren de Señorío.

Ley xxxiiij. *Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante á las Iglesias.*

El Emperador D. Carlos allí, cap. 6

PARA Saber, y entender lo que toca á cada Pueblo de la parte de tributos, que se aplicare á las Iglesias, y mejor cuenta. Mandamos, que nuestros Oficiales Reales tengan vn libro, con separacion, del Obispado, y Provincia, y en él distintos los Pueblos, en que declaren la cantidad de tributos, y porcion, que cabe á cada Iglesia, con la razon de lo que todos los años se librare, y gastare, conforme á lo mandado.

Ley xxxv. *Que se tassén los repartimientos, que no estuvieren tassados en tiempo de la vacante.*

D. Felipe Segundo en 27. de Septiembre de 1563

COMO Fueren vacando los repartimientos antes q̄ se buelvan á encomendar, si no estuvieren tassados, se haga con citacion de nuestro Fiscal, porque estando vacos, será sin contradiccion: y los que han de recevillos en encomienda, se

ajustarán de buena voluntad á la tassa, que se les diere, y así se advertirá á los que tuvieren facultad de encomendar.

Ley xxxvj. *Que quando se buviere de hazer tassa de Pueblos de Indios, se citen los interessados.*

EN las comisiones, que se dieren á los q̄ fueren á tassar tributos, mandese notificar á las partes, así Encomenderos, como Indios, que en el termino asignado hagan sus probanças de lo que les conviniere, con apercevimiento, que si se apelare de los tassadores, se ha de determinar por ellas, sin hazer mas probanças ninguna de las partes, y así se guarde, y cumpla.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Julio de 1554

Ley xxxvij. *Que al votar pleytos de tassas se hallen en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales, y en Mexico el Cortador de tributos.*

HASE Dudado si es conveniente, que nuestros Oficiales Reales, ó las personas, que los propietarios nombraren por su ausencia, ó enfermedad, concurren con los Oidores en el Acuerdo quando se voten negocios en vista, ó revista, sobre moderaciones, tassas, y retassas de algunos Pueblos de Indios de la Corona: y si en caso, que entren, estarán presentes al Acuerdo: ó si dado sus votos, y comunicado el negocio, se saldrán, para que sin ellos puedan los Oidores votar, y proveer lo que convenga. Declaramos y mandamos, que en lo referido no se haga novedad de lo que en cada vna de nuestras Audiencias estuviere en costumbre, y que nuestros

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Mayo de 1558 El mismo en Madrid de Julio de 1571 D. Felipe Tercero allí á 3. de Diciembre de 1618

De los tributos, y tassas.

Oficiales, que entraren á lo susodicho, juren de guardar secreto, y mirar lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los Indios, y así se guarde. Otrofi mandamos, que en el Acuerdo de la Audiencia de Mexico entre el Contador de tributos, quando se hizieren las tassas, y tenga asiento despues de los Oficiales Reales, como generalmente se dispone, quando concurre con ellos.

¶ Ley xxxviii. Que se lleve al Acuerdo el libro de tassas, y en él firmen los Oficiales Reales lo proveido.

SI Schuviere de hazer moderacion, ó comutacion de tributos, y servicios de nuestra Real Corona, por qualquier causa, sea obligado el Contador, ó Oficial Real á llevar al Acuerdo de la Audiencia el libro de las tassaciones, que está á su cargo, para que allí, en él, y otro libro, que ha de estar en poder del Escrivano de la Governacion, se asiente lo proveido, y nuestros Oficiales lo firmen, y ambos libros estén conformes en la orden, y sustancia de todo.

¶ Ley xxxix. Que si pareciere conveniente se comuten los tributos de dinero en frutos.

POR Haverse comutado en algunas partes muchos tributos de Indios á dinero, han llegado á subir el trigo, maiz, aves, mantenimientos, y frutos á excesivos precios, y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar, ni se aplican á la sementera, ni otras grangerias provechosas, y faltan los frutos, que mediante el trabajo hizieran abun-

dante la Provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio! Para cuyo reparo mandamos, que en las partes, y lugares donde los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Governadores reconocieren, que los Indios pagan el tributo en dinero, y conviene comutarlo en frutos para los fines referidos, se lo comuten en los que cogieren, y criaren en sus tierras, y grangerias, para que con mas conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren, y criaren, pues este apremio resulta en su beneficio, y de la causa publica.

¶ Ley xxx. Que si los Indios por justas causas, y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia á las partes.

EN Los casos particulares, que los Indios por justas causas, y por algunos tercios, ó años pidieren, que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme á la tassa, los Virreyes, Audiencias, y Governadores los favorezcan en quanto (sin hazer injusticia, ni agravio á las partes) fuere posible.

¶ Ley xxxxi. Que si los Indios tributaren oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado.

MANDAMOS, Que habiendo de pagar los Indios á sus Encomenderos en oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado,

El Emperador Carlos y el Principe G. en Monfca el 11 de Agosto de 1572

D. Felipe Segundo D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Veto- síta á 28 de Octubre de 1612.

D. Felipe Segundo á 11 de Diciembre de 1573

Libro VI. Título V.

Ley xxxxiij. *Que los Indios de Mexico, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas à cuenta de sus tassas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4 de Noviembre de 1601

HASE Introducido en la Nueva España, q̄ los Indios de veinte leguas en contorno de la Ciudad de Mexico dieffen vna gallina por vn real cada año, á cuenta de los ocho, que pagan de tributo. Y porque en esta comutacion se les hizo agravio, y se hallan obligados á cóprarlas por mayor precio, ordenamos, que se escuse esta forma de cobrança, y paguen la tassa ordinaria como corria antes, si no las quisieren dar de su voluntad, y los Virreyes hagan, que así se guarde.

Ley xxxxiij. *Que se tome cuenta cada año à los Indios, Alcaldes, del padron, que tienen para si.*

El mismo en Madrid à 12 de Diciembre de 1619

EN La cobrança del toston, que nos pagan los Indios de Guatemala, y otras partes de la Nueva España, se han reconocido algunos yerros, ocasionados de tomarse las cuentas de los Indios á sus Alcaldes por las tassaciones antiguas, y no por los padrones, que los Alcaldes tienen para si. Mandamos, que se tomen cada año por los dichos padrones, y no por las tassaciones antiguas, teniendo en esto toda buena cuenta.

Ley xxxxiij. *Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 12 de Mayo de 1598

ORDENAMOS, Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos en la cantidad, y cosas, que importaren las tassas, y no sean apremiados á llevarlos á otra parte fuera dellos.

Ley xxxv. *Que habiendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tassas.*

SI Los Indios padecieren contagio de peste, y mortandad, es nuestra voluntad, que sean relevados. Y mandamos, que se reconozcan las tassaciones hechas de lo que deven tributar, así los que estuvieren en nuestra Real Corona, como los demás encomendados á particulares, y con atención al daño, que huvieren recebido, se informen los Visitadores, y Comissarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicio, sin gravamen, y lo tassén, y moderen, de forma, que reconozcan, que en tan precisa, y comun necesidad, son favorecidos, y aliviados, y de lo que se hiziere se nos dé aviso.

Ley xxxvj. *Que no se haga repartimiento de maiz à los Indios para las cassas de Virreyes, ni otros Ministros.*

EN la Ciudad de Mexico se haze vn repartimiento de maiz á los Indios para las cassas del Virrey, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de aquella Audiencia, Contadores de Cuéttas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros, tassado á cinco, ó seis reales, de que cada vno saca recudimiento para el Pueblo q̄ le toca, y despues le cede, véde, ó haze gracia dél á otra persona, ó lo envia á cobrar del Indio en dinero á mayor precio del q̄ se le haze bueno en nuestra Real Caxa. Prohibimos el repartimiento de maiz, y ordenamos y mandamos á los Virreyes, que no consientan á los Ministros referidos, ni otros ningunos,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 10 de Mayo de 1546

D. Felipe Quarto en Madrid à 15 de Agosto de 1621

De los tributos, y tassas.

tomar tales libranças , ni recudimientos, pena de incurrir en las estatuidas por derecho, contra los que no cumplen nuestras ordenes , y mandatos.

¶ Ley xxxviiij. Que las mercedes en tributos de Indios, se cumplan segun sus tassas.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 7.
de Febre-
ro de
1563

HAZEMOS Merced á algunos benemeritos de cierta cantidad de pesos en repartimientos , que estuvieren vacos , ó vacaren , y estos los hazen tassar en menos , y mas baxos tributos de lo que en aquella ocasion , y antes comunmente solian importar por sus particulares interesses , y en fraude , y grande perjuizio de nuestra Real hacienda , porque luego , que se les adjudican , los buelvan á retassar , no solo en la tassa antigua , sino en mayor suma de tributos , excediendo con esta industria la merced , que les hizimos , otro tanto mas. Mandamos , que los Virreyes , y Presidentes Governadores no lo consientan , ni dén lugar , y si algunas tassaciones se huvieren hecho con este defecto , las dén por ningunas , contando , y señalando á los que huvieren recebido nuestra merced , lo que valieren los repartimientos , que se les aplicaren por las tassas , que en aquella ocasion , y antes comoda , y devidamente podian tributar los Indios , y en esto no haya fraude.

¶ Ley xxxviiij. Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tassados los Indios , y no perciva otra cosa.

NINGUN Español , que tuviere Indios en encomienda pueda llevar tributo , si no estuviere primero tassado , y moderado por los Virreyes , Presidentes , ó personas para esto diputadas , y hecha la tassacion , no pueda percevir de los Indios otra ninguna cosa , directé , ni indirecté , por si , ni por otro , con qualquiera causa , ó color , que sea , aunque diga , que los Indios lo dieron de su voluntad en rescate , ó recompensa de otra cosa , porque nuestra voluntad es , que no reciva mas de lo que fuere tassado , pena de privacion de la encomienda , que desde luego mandamos poner en nuestra Real Corona : y que en el processo , y execucion de lo susodicho se proceda solamente , la verdad sabida , remota toda apelacion ; pero bien permitimos , que pueda comprar á los Indios cosas de comer , y beber , y otros mantenimientos necesarios , pagando su justo precio , como se lo pagaria otro Español extraño. Y ordenamos , que lo mismo guarden nuestros Oficiales Reales en los tributos , que huvieren de cobrar de los Indios , que están en nuestra Real Corona , pena de perdimiento de sus officios , y que sean restituidos los Indios agraviados en lo que montare el exceso , y no llegando esta cantidad al quatro tanto , sea lo demás para nuestra Camara.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Carden-
al Ta-
bera G.
en Puñfa
lida á 26
de Oñu-
bre de
1541
El Prin-
cipe G.
en Valla-
dolid á 13
de Setie-
bre de
1541
Ord. 56

Libro VI. Titulo V.

Ley xxxix. *Que los Indios no recivan agravio en pagar mas de sus tassas, ni en sus grangerias.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 11 de Junio de 1549

Los Encomenderos de Nueva España, demás de los tributos, que perciven, hazen, que los Indios les crien seda, valiendose de los morales, que tienen en sus tierras, en que reciben perjuizio, y daño, quitandoles sus frutos, y grangerias. Mandamos, que nuestras Audiencias pongan el remedio, que mas convenga, y hagan de forma, que los Indios no sean agraviados, y gozen de sus haziendas libremente, sin estorvo en sus grangerias, y aprovechamientos, como personas libres, y vassallos nuestros.

Ley L. *Que las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios contra los culpados en exceso de tassas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. aff. á 4 de Setiembre de 1552

Si Despues de notificadas las tassaciones á los Encomenderos, constare á nuestras Audiencias, que exceden, y no las guardan, provean executores, con dias, y salarios á costa de culpados, para que las hagan guardar, y cumplir, y executen en sus personas, y bienes las penas en que huvieren incurrido, con costas, y salarios, dando los despachos necessarios, así de officio, como á pediméto de parte, y teniendo especial cuidado desta materia tan importante á nuestro servicio, descargo de nuestra Real conciencia, bien, y conservacion de los naturales.

Ley Lj. *Que se restituya á los Indios lo que se les llevare mas de lo tassado, y modere el exceso en las tassaciones.*

Todo El exceso, y lo mal llevado á los Indios, se les ha de restituir, ó á sus herederos, y si por las vltimas tassaciones hallaren, que los Indios están agraviados, ó son excessivas por despoblacion, ó muerte, ó otro qualquier accidente, tal, que no puedan buenamente pagar, quedando aliviados para poder sustentar sus casas, casar sus hijos, y acudir á otras necessidades, conforme á lo que por Nos está ordenado, las moderen, y hagan con estas calidades.

Ley Lij. *Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad.*

SVCEDÉ, Que los Encomenderos ordenan en sus testamentos, que por descargo de sus conciencias no paguen tributo los Indios de sus encomiédas por algunos años, para que los sucesores en ellas lo cumplan. Y porque los dichos sucesores, y especialmente las mugeres por casarse dexan de cumplir esta voluntad, mandamos á nuestras Audiencias, que quando se ofreciere este caso, si el siguiente entrare por via de sucesion, y no por vltima vacante, hagan, y administren entero, y breve cumplimiento de justicia, de forma, que la voluntad de los testadores se guarde, y cumpla, y no haya necesidad de ocurrir ante Nos.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 7 de Julio de 1550

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Julio de 1568

De los tributos, y tassas.

¶ Ley Liiij. Que el Oidor Visitador hagalas cuentas, y tassas.

D. Felipe Segundo en Monçon á 21 de Agosto de 1585

EL Oidor, que en cada Audiencia saliere á visitar la Provincia por su turno, haga las cuentas, y tassas de los Indios, y no las cometa á otra persona, si no se huviere de extraviar notablemente.

¶ Ley Liiij. Que declara quien puede pedir retassas, y que el Oidor Visitador las haga de oficio.

El mismo ubi.

NO Se hagan retassas, ni cuentas de los Indios encomendados, si no fuere á pedimento de nuestro Fiscal, ó del Encomendero, ó de los Indios, y no por esto dexé el Oidor Visitador de la tierra, si hallare, que están algunos Indios demasidamente gravados en los tributos, de los defagrauar, porque en tal caso, de su oficio, aunque ellos no lo pidan, podrán moderar la tassa, y deshazer el agravio.

¶ Ley Lv. Que la revista de los Pueblos se cometa á los Corregidores.

El mismo en Madrid á 23 de Diciembre de 1599

MANDAMOS, Que quando fuere necessario hazer revistas de tassas, y tributos, en tiempo que el Oidor no visitare la tierra, ó anduviere muy lexos de aquel Pueblo, se cometan á los Corregidores de los Partidos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 13 de Junio y á 9 de Octubre de 1623 y á 2 de Octubre de 1624

¶ Ley Lvj. Que las retassas se cometan á los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que las hagan con la menos costa, que sea possible.

SI Los Indios pidieren cuenta, y retassa, por haverse minorado, no se nombren luezes, que la hagan, y remitáse á los Corregidores,

y Alcaldes mayores, sin salario, ni costas, y donde no los huviere, vayan personas de toda satisfacion, con la menos costa, que sea possible, y no recivan presentes, ni obliguen á los Indios á otros gastos, sobre que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias impondrán las penas correspondientes al exceso.

¶ Ley Lvij. Que quien pidiere la tassa, ó retassa, pague los salarios.

ORDENAMOS, Que si saliere Oidor á hazer tassacion de Indios, ó estando ocupado en la visita, y muy distante enviare Comissario, se paguen los salarios por el que pidiere la cuenta, tassa, ó retassa.

D. Felipe Segundo en Monçon á 23 de Agosto de 1585

¶ Ley Lviiij. Que los Indios no paguen salarios á los Comissarios de tassas.

QUANDO Los Indios pidieren tassa, y moderacion de tributos, ó se hiziere de oficio por Comissario, que no sea el Oidor Visitador, ó Governador, no sean gravados en salarios, mantenimientos, derechos de escrituras, y otras costas, y estas, y los salarios se paguen de vacantes de Corregimientos, ó de otra qualquiera hacienda nuestra, y el Oidor, ó Governador no los lleven, porque ha de ser obligacion de sus cargos, y oficios.

El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid de Febrero de 1585 D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Julio de 1578 D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ Ley Lix. Que no se retassen Indios de la Corona Real, basta despues de tres años de la vltima tassa.

LOs Pueblos de Indios, que estuvieren en nuestra Real Corona, no se han de retassar, hasta que sean pas-

D. Felipe IV en Madrid á 1 de Junio de 1667

Libro VI. Titulo V.

passados tres años despues de la vltima tassacion , salvo si alegaren mortandad, esterilidad , ó otro caso fortuito, porque entonces determinarán nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia.

¶ Ley Lx. Que en las retassas se declare la cantidad cierta, que han de tributar los Indios.

*El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
año 1550*

EN Algunos Pueblos hay tassaciones confusas, que no tienen numero, ni cantidad cierta de lo que han de pagar los Indios, con que muchas vezes tributan mas de lo que deven. Mandamos, que se hagan retassas claras, ciertas, y determinadas, porque cesse este inconveniente.

¶ Ley Lxj. Que se escuse el enviar Iuezes à contar Indios, y cometa à los Ordinarios.

*D. Felipe
pe II.
en Ma-
y 14
de Março
de 1550*

PARA Solo contar los Indios tributarios, se acostumbra enviar Iuezes á los Pueblos, pudiéndose hacer por las Iusticias ordinarias sin salario. Ordenamos, que se escuse, y á los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que hagan esta diligencia cõ todo cuidado ante los Escrivanos Publicos, ó Reales de su jurisdiccion, o se enviará persona á su costa para el mismo efecto.

¶ Ley Lxij. Que la nueva visita, ó cuenta no suspende la paga de los corridos.

*D. Felipe
Segundo
en Febrero
de 1551*

AVNQUE A pedimento de algunos Pueblos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se dé por las Audiencias la carta acordada para ser visitados, y contados, no

han de suspender los Oficiales Reales la cobrança de lo corrido, y liquido, que se nos deviere, hasta el despacho de la provision, y lo que se huviere de proveer será para despues.

¶ Ley Lxiiij. Que los tributos se rematen, y cobren en la forma de esta ley.

LOS Tributos de nuestra Real Corona se rematen luego, que sea cumplido el tiempo de su entrega, en la Junta de Hazienda, y pongase luego el dinero en nuestra Caja, despachando recudimiento al que los sacare en almoneda, para que cobre de los Indios en la Cabecera, y áquelos en recuas, sin tener con ellos mas comunicacion, ni hazerles ningun daño.

¶ Ley Lxiiij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores den nuevas fianças por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios.

ORDENAMOS, Que todos los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, antes que entren á servir sus officios, sean obligados á dar, y den fianças de pagar los rezagos de tributos de Indios, que en su tiempo se causaren, demás de las que dán para el exercicio de sus officios, y que en los titulos, que se les despacharen por nuestro Consejo, ó por los Virreyes, Gobernadores, y Capitanes generales, y Presidentes de las Audiencias, de officios, que son á su provision, se prevenga, y ordene lo susodicho. Y porque así conviene,

man-

*D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Vallad-
olid à 3
de Junio
de 1557*

*D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 25
de Agosto
de
1637
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
añ 10
de No-
viembre
de 1668*

*Vease la
lib. 8.*

De los tributos, y tassas.

mandamos, que enteren en las Casas Reales, por tercios, las tassas, y si no lo hiziere dentro del termino, sean privados de sus officios, y den residencia luego.

¶ Ley Lxxv. Que los Indios de Filipinas paguen de tributo à diez reales en dinero, ò especies, como no se cause falta de frutos.

PARA Proveer de Doctrina à algunos Pueblos de las Islas Filipinas, que no la tenian, y si la havia, no era suficiente, se resolvió aumentar los tributos, que solian ser de ocho reales, ó su valor por cada peso, à razon de diez reales Castellanos cada vno, y mandó, que este crecimiento entrasse en nuestra Real Caja, aplicando el medio real para pagar las obligaciones, que se havian de cumplir con los diezmos: y el real y medio restante para sueldos de aquella milicia, y otros efectos, atento à que de nuestra Real hacienda se suple lo necessario al envio de Religiosos, que entienden en la predicacion de el Santo Evangelio, y que los Encomenderos fuesen obligados con los ocho reales à pagar la Doctrina ordinaria, y necessaria, y la parte, que les cupiesse de la fabrica de las Iglesias, quedando à eleccion de los Indios el pagarlo todo en dinero, ó en frutos, ó en vno, y otro, y assi se executó, y assentó.

Mandamos, que en esto no se haga novedad, teniendo consideracion al bien, y conservacion de aquellas Provincias, y sus naturales, y à que la eleccion de pagar en dinero no ocasione falta de frutos, y cause esterilidad.

¶ Ley Lxxvj. Que no se distribuyan los tributos sin orden del Consejo, y los Oficiales Reales tengan cuenta de lo que montaren.

EN Los titulos de encomiendas se han de expressar todas las clausulas prevenidas por las leyes deste libro, y los Virreyes, y Pretendientes Governadores no distribuyan cosa alguna de los tributos, sin orden de nuestro Consejo Real de las Indias. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuenta, y razon de lo que montaren, y cada año la envien al Consejo.

¶ Que las Reducciones se hagan à costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, l. 11. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Negros, y Negras, Mulattos, y Mulatas paguen tributo al Rey, l. 1. tit. 5. lib. 7. y los hijos de Negros, libres, ò esclavos, havidos en matrimonio con Indias, ley 2. los Mulattos, y Negros libres: vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, l. 3. tit. 5. lib. 7.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño à 9.
de Agosto
to de
1589
D. Felipe
Tercero
en Zamora
en à 18.
de Fe-
brero de
1602

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 19
de Junio
de 1627

Libro VI. Título VI.

Titulo seis. De los Protectores de Indios.

¶ Ley primera. Que sin embargo de la reformation de los Protectores, y Defensores de Indios, los pueda haver.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Enero de 1589



EN Embargo de las ordenes antiguas, por las quales se mandaron quitar, y suprimir los Protectores, y Defensores de los Indios, en cuya execucion se han experimentado grandes inconvenientes. Ordenamos, que los pueda haver, y sean elegidos, y proveidos nuevamente por nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores en las Provincias, y partes donde los havia, y que estos sean personas de edad competente, y exerçan sus officios con la Christiandad, limpieza, y puntualidad, que son obligados, pues han de amparar, y defender á los Indios. Y mandamos á los Ministros á cuyo cargo fuere su provision, que les den instrucciones, y ordenanças, para que conforme á ellas usen, y exerçan: y á los Iuezes de visitas, y residencias, y las demás Iusticias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos officios, y castigar con rigor, y demostracion los excessos, que cometieren.

¶ Ley ij. Que en el Perú se den las instrucciones, conforme á las ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo.

EN Los Reynos del Perú se han de dar las instrucciones á los Protectores, conforme á las ordenanças, que hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme á la diferencia de los tiempos, conviniere al amparo, y defensa de los Indios.

Et mismo allí.

¶ Ley iij. Que donde buviere Audiencia se nombre Avogado, y Procurador de Indios, con salario.

MANDAMOS, Que en las Ciudades donde huviere Audiencia, elija el Virrey, ó Presidente vn Letrado, y Procurador, que sigan los pleytos, y causas de los Indios, y los defiendan, á los quales señalarán salario competente en penas de Estrados, ó en bienes de Comunidad, donde no huviere especial cõsignacion. Y ordenamos, que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los Virreyes, y Presidentes impongan penas graves á su arbitrio: y en quanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima se guarde lo proveido especialmente en ella.

Et mismo allí, y á 9 de Abril de 1592. D. Felipe Tercero en Vento silla á 17 de Octubre de 1614

De los Protectores de Indios.

Ley iij. *Que sean castigados los Ministros, que llevaren à los Indios mas de sus salarios.*

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Junio de 1623

CADA Indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de Assesores, Relatores, Escrivanos de Camara, y Governacion, Letrados, Procuradores, Solicitadores, y otros Ministros, por los pleytos, y negocios, que tienen en el Gobierno, Audiencia, y otros Tribunales, y no se les puede llevar mas derechos. Y porq̃ sin embargo de que son avétajados, hay grande excesso en llevarles mayores cantidades, y presentes, y los detienen, y retardan, con mucho agravo, y vejacion. Mandamos à los Virreyes, y Audiencias de Nueva España, y el Perú, y las demás Provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, presentes, ni otra cosa, y que sean bien tratados, y despachados con brevedad, y castiguen à los culpados.

Ley v. *Que los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legitima.*

D. Felipe Tercero allà à 4 de Julio de 1620.

LOs Virreyes, y Presidentes no remuevan, ni quiten à los Protectores generales de los Indios, que vna vez huvieren sido elegidos, si no fuere con causa legitima, cierta, y examinada por nuestra Real Audiencia, donde cada vno asistiere.

Ley vj. *Que los Protectores generales no pongan substitutos.*

MANDAMOS A los Protectores generales, que no pongan substitutos, y acudan por sus personas con el cuidado, y vigilancia, que requiere su oficio.

El mismo en S. Lorenzo à 2. de Abril de 1608

Ley vij. *Que no se den Protectorias à Mestizos.*

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidentes, que quando huvieren de nombrar Protectores de Indios, no elijan à Mestizos, porque así conviene à su defensa, y de lo contrario se les puede seguir daño y perjuizio.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1578

Ley viij. *Que en las Filipinas haya Protector de los Indios.*

ESTAVA Encargada por Nos à los Obispos de Filipinas la Protectoria, y defensa de aquellos Indios, y habiendo reconocido, que no pueden acudir à la solicitud, autos, y diligencias judiciales, que requieren presencia personal. Ordenamos à los Presidentes Governadores, que nombren Protector, y Defensor, y le señalen salario competente de las tassas de Indios prorrate entre los que estuvieren en nuestra Real Corona, y encomendados à particulares, sin tocar à nuestra Real hacienda, que proceda de otros generos. Y declaramos, que por esto no es de nuestra intencion quitar à los Obispos la superintendencia, y proteccion de los Indios en general.

El mismo en capitulo de carta de Madrid à 17 de Enero de 1592

* * *

Libro VI. Titulo VI

Ley ix. *Que à los Indios bogabantes de el Rio grande se les crie Protector.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Febrero de 1593

ES Nuestra voluntad, que haya Protector general de los Indios, que anduvieren en la boga de el Rio grande de la Madalena, para que los ampare, y haga guardar sus ordenanças, y de todo lo que entendiere, que se haze en su perjuizio, dé noticia á las Iusticias, procurando, que se remedien, y castiguen los excessos, que contra ellos se cometieren. Y encargamos á las Iusticias, y Protector, que les dén todo favor, y soliciten su aumento, y conservacion.

Ley x. *Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores dén grata Audiencia à los Protectores.*

D. Felipe Quarto alli à 17 de Março de 1622

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que dén grata Audiencia á los Protectores, y Defensores de Indios, y quando fueren á darles cuenta de sus negocios, y causas, y pidieren el cumplimiento de las leyes, y cédulas dadas en su favor, los oigan con mucha atencion, y de tal forma, que mediante el agrado con que los recibieren, y oyeren, se animen mas á su defensa, y amparo.

Ley xj. *Que los Indios de Señorío contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 25 de Mayo de 1596

LOS Indios de Señorío acudan, y contribuyan en la pa-

ga, y repartimiento hecho para salarios de sus Procuradores, y Protectores, como los demás encomendados, segun generalmente está mandado,

Ley xij. *Que los Protectores envíen relaciones à los Virreyes, y Presidentes de el estado de los Indios, y estas se remitan al Consejo.*

PARA Tener noticia en nuestro Real Consejo, de el tratamiento, que se haze á los Indios, y si son amparados, y defendidos como conviene, es muy importante, que en todas ocasiones se nos envíe relacion de el estado en que se halla su buen gobierno, conservacion, y alivio: y si los Virreyes, Presidentes, y Iusticias, como se lo mandamos, tienen cuidado de mirar con particular atencion por ellos: y si hazen guardar, y guardan inviolablemente todo lo proveido en su beneficio: y si tienen otras relaciones, y noticias, que les han de enviar los Protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveido en beneficio de los Indios, y en qué partes se aumentan, y disminuyen, como son tratados, si reciben molestias, agravios, vejaciones, de qué personas, y en qué cosas, si les falta doctrina, á quales, y en qué partes, y si gozan de su libertad, ó son oprimidos, refiriendolo con especialidad, y advirtiendolo lo que convendrá proveer para su enseñanza, alivio, y conservacion, con todo lo demás,

que

El mismo en S. Lorenzo à 28 de Agosto de 1595 D. Carlos Segundo y la R.G.

De los Protectores de Indios.

que pueda conducir á este fin , las quales dichas relaciones remitan los Virreyes , Presidentes ; y Justicias al Fiscal de nuestro Consejo de Indias , para que interponga su oficio , y Nos podamos proveer con mas fundamentales noticias lo que convenga.

¶ Ley xiiij. Que si el pleyto fuere entre Indios, el Fiscal, y Protector los defiendan, y se procure escusar, que vayan á seguir sus pleytos.

QVANDO Huviere pleyto entre Indios ante nuestras Audiencias Reales , el Fiscal defienda á la vna parte, y el Protector, y Procurador á la otra , conforme á lo proveido : y si el pleyto començare ante el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y se huviere de llevar á la Audiencia , sin dar lugar á que los Indios salgan de sus tierras, en quanto permitiere la calidad de el negocio, envien los despachos, y processos, para que en ellos pidan, y sigan justicia , y despues de fenecidos remitan la resolucion á los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

¶ Ley xiiij. Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen á los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad.

ENCARGAMOS A los Prelados, y Eclesiasticos, y mandamos á todos nuestros Ministros, y personas Seculares de las Indias, que tengan á su cuidado avisar, y advertir á los Protectores, Procuradores, Avogados, y Defensores de Indios, si supieren, que algunos están debaxo de servidumbre de esclavos en las casas, estancias, minas, grangerias, haziendas, y otras partes, sirviendo á Españoles ; ó Indios; y de su numero, y nombres, para que luego sin dilacion pidan la libertad, que naturalmente les compete, y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia, y sollicitud, y los Protectores, Procuradores, y Defensores sin perder tiempo apliquen toda su industria, y sigan estas causas.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Abril de 1591 D. Felipe Tercero allí á 12 de Diciembre de 1619

Libro VI. Título VII.

Titulo Siete. De los Caciques.

Ley primera. *Que las Audiencias oigan en justicia à los Indios sobre los Cacicazgos.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 26 de Febrero de 1557



ALGUNOS Naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques, y Señores de Pueblos, y porque despues de su conversion à nuestra Santa Fé Católica, es justo, que conserven sus derechos, y el haver venido à nuestra obediencia no los haga de peor condición. Mandamos à nuestras Reales Audiencias, que si estos Caciques, ó Principales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel genero de Señorío, ó Cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas, y oidas las partes à quien tocara, con toda brevedad.

Ley ij. *Que las Audiencias conozcan privativamente de estos derechos, y se informen de oficio.*

El mismo año à 19 de Junio de 1558

LAS Audiencias han de conocer privativamente del derecho de los Cacicazgos, y si los Caciques, ó sus descendientes pretendieren suceder en ellos, y en la jurisdiccion, que antes tenian, y pidieren justicia, procederán conforme à lo ordenado y asimismo se informarán de oficio, sobre lo que en esto passa, y constandoles, que algunos están

despojados injustamente de sus Cacicazgos, y jurisdicciones, derechos, y rentas, que con ellos les eran devidos, los harán restituir, citadas las partes à quien tocara, y harán lo mismo si algunos Pueblos estuvieren despojados de el derecho, que huvieren tenido de elegir Caciques.

Ley iij. *Que se guarde la costumbre en la sucesion de los Cacicazgos.*

DESDE El descubrimiento de las Indias se ha estado en posesiõ, y costumbre, que en los Cacicazgos sucedan los hijos à sus padres. Mandamos, que en esto no se haga novedad, y los Virreyes, Audiencias, y Governadores no tengan arbitrio en quitarlos à vnos, y darlos à otros, dexando la sucesion al antiguo derecho, y costumbre.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19 de Julio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Febrero de 1628

Ley iiij. *Que las Justicias ordinarias no priven à los Caciques, y desto conozcan las Audiencias, y Oidores Visitadores.*

LAS Justicias ordinarias no pueden privar à los Caciques de sus Cacicazgos por ninguna causa criminal, ó querrela, pena de privacion de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y el conocimiento de esto quede reservado à las Audiencias, y Oidores Visitadores del distrito.

D. Felipe Segundo Ord. 82 de Audiencia de 1593 en Toledo à 25 de Mayo de 1596

De los Caciques.

¶ Ley v. Que los Indios Caciques, y Principales no se intitulen Señores.

PROHIBIMOS A los Caciques, que se puedan llamar, ó intitular Señores de los Pueblos, porque así conviene á nuestro servicio, y preeminencia Real. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo consientan, ni permitan, y solamente puedan llamarse Caciques, ó Principales, y si alguno contra el tenor, y forma de esta ley se lo llamare, ó intitulare, executen en su persona las penas, que les parecieren convenientes.

¶ Ley vij. Que los Caciques no sean Mestizos, y si algunos lo fueren, sean removidos.

MANDAMOS, Que los Mestizos no puedan ser Caciques, y si algunos lo fueren, sean luego removidos de los Cacicazgos, y que estos se den á Indios en la forma estatuida.

¶ Ley vij. Que los Indios se vayan siempre reduciendo á sus Caciques naturales.

EN Algunas partes de las Indias se han separado muchos Indios de sus Caciques, y no conviene permitirlo. Ordenamos, que todas las vezes, que vacaren, se buelvan á incorporar al gobierno, y jurisdiccion del Cacicazgo natural, cuyos eran, y que á sus Caciques, y Principales no le haga agravio, con estas separaciones, como está ordenado, respeto á las Reducciones, y

Encomenderos por la l. 12. tit. 1. deste libro.

¶ Ley viij. Que se reconozca el derecho de los Caciques, y modere el exceso.

EN Algunos Pueblos tienen los Caciques, y Principales tan oprimidos, y sujetos á los Indios, que se sirven dellos en todo quanto es de su voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos, con que son fatigados, y vejados, y es conveniente ocurrir á este daño. Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Governadores se informen en sus distritos, y jurisdicciones, y procuren saber en sus Provincias, qué tributos, servicios, y vassallajes llevan los Caciques, por qué causa, y razon, y si se derivá de la antigüedad, y heredaron de sus padres, perciviendolo con gusto de los Indios, y legitimo titulo, ó es impuesto tiranicamente contra razon, y justicia; y si hallaren, que injustamente, y sin buen titulo reciben lo susodicho, ó alguna parte, provean justicia: y si lo llevaren con buen titulo, y huviere exceso en la cantidad, y forma, lo moderen, y tassén, guardandolo dispuesto en tributos, y tassas, como los Indios no sean molestados, ni fatigados de sus Caciques, llevandoles mas de lo que justamente deven.

¶ Ley ix. Que si los Caciques pretendieren, que sus Indios son solariegos, sean oidos en justicia.

NO Se permita á los Caciques ningun exceso en lo que pretenden percevir, y los Virreyes, Audiencias, y Visitadores de la tierra castiguen á los culpados, y si algun Cacique pretendiere tener derecho

por

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolid el 26
de Febrer-
o de
1538

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 11
de Enero
y á 5. de
Março de
1576

El mismo
añi á 10
de Octu-
bre de
1568

Vease la
l. 18. tit. 8
deste lib.

El Empe-
rador D.
Carlos. y
el Prin-
cipe G.
en To-
ro á 18
de Enero
de 1554
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 16
de Febrer-
o de
1628
en S. Lo-
renço á 19
de Iulio
de 1654

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohem-
ia G. en
Vallado-
lid á 16
de Abril
de 1550
El mismo
y la Prin-
cesa G.
añi á 10
de Mayo
de 1551
D. Carlo
Segundo
y la R. G.

Libro VI. Título VII.

por razon del solar , diziendo , que sus Indios son solariegos , ó por otra semejante razon de señorío , y vassallage, oídas las partes, provean justicia nuestras Audiencias.

¶ Ley x. Que los Caciques paguen jornales à los Indios, que trabajaren en sus labranças.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 8. de Julio de 1577

OCVPAN Ordinariamente los Caciques à los Indios de sus Pueblos en chacras, estácias, y otras grangerias, y los molestan, y apremian, sin pagarles su trabajo, y para que sean bien, y enteramente satisfechos de sus jornales, conuendria ordenar, que los Mitayos de que tuvieran necesidad los Caciques para cultivar la tierra, y lo demás necessario, se pagassen delante del Doctrinero, con que cessarian los muchos agravios, que reciben, y la comun necesidad, y pobreza en que muchos Indios viven, por esta causa, y tendrian quietud, y se conservarian. Y porque nuestra voluntad es, que esto se procure, y cõfiga, mandamos à los Virreyes, y Audiencias, que con mucho cuidado dispongã, provean, y dén las ordenes mas cõuenientes, para q los Indios seã pagados, y noles falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervêga engaño, ó fraude, escusando los inconvenientes, que resultan de lo contrario, y los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por su parte lo executen.

¶ Ley xj. Que sobre enterar los Caciques el repartimiento no se les haga agravio.

POR Estar despobladas algunas Provincias no pueden los Caciques enterar el repartimiento, que les toca, y las Justicias, y dueños de minas los fuerçan à que à su costa alquilen, y cumplan el numero de Indios, que les faltan, en que recivé grande perjuizio, y daño, digno de remedio. Ordenamos y mandamos à los Virreyes, y Presidentes Governadores, que si en esto huviere algun exceso, lo remedien, y no permitan, que à los Caciques se les haga agravio.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 16 de Mayo de 1602

¶ Ley xij. Que en los delitos, y causas de Caciques, y Principales se guarde la forma desta ley.

NINGVN Iuez ordinario pueda prender Cacique, ni Principal, si no fuere por delito grave, y cometido durante el tiempo que el Iuez, Corregidor, ó Alcalde exerciere jurisdiccion, y desto envie luego la informacion à la Real Audiencia del distrito; pero si el delito fuere cometido del tiempo antiguo, ó antes, que el Iuez exerciere su jurisdiccion, la Justicia darà noticia à la Audiencia, y si el Iuez fuere persona de las partes, y calidades, que se requieren para proceder, y hazer justicia, se le podrá cometer la causa.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1 de Febrero de 1542

¶ Ley xij. Que declara la jurisdiccion de los Caciques.

LA jurisdiccion criminal, que los Caciques han de tener en los Indios de sus Pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en q huviere pena de muerte, mutilaciõ de

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Madrid à 19 de Diciembre de 1551 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 9 de Diciembre de 1553

miem-

De los Caciques.

miembro, ó otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nos, y nuestras Audiencias, y Governadores la jurisdiccion suprema, así en lo civil, como en lo criminal, y el hazer justicia, donde ellos no la hizieren.

¶ Ley xiiij. Que los Caciques no recivan en tributo à las hijas de sus Indios.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratrix G.
en Valia
dada a 10
de Dic-
ziembre
de 1557

ES materia digna de punicion, y castigo, que los Caciques recivan en tributo à las hijas de sus Indios, à que no se deve dar lugar. Mandamos, que si en alguna Provincia sucediere, el Cacique pierda el titulo, y Cacicazgo, y sea desterrado de ella perpetuamente.

¶ Ley xv. Que las Iusticias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques.

El mismo
y el Prim
cipe G.
en To-
ro à 18
de Enero
de 1553

POR Barbara costumbre de algunas Provincias se ha observado, que los Caciques al tiempo de su muerte manden matar Indios, é Indias para enterrar cō ellos, ó los Indios los matan cō este fin. Y aunq̃ nos persuadimos, q̃ hacedado tan pernicioso exceso, mandamos à nuestras Iusticias, y Ministros, que estén muy advertidos en no consentirlo en ningun caso, y si de hecho fuere cometido, lo hagan castigar con todo el rigor, que pide tan execrable delito.

¶ Ley xvj. Que los Indios Principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno, que solian tener en los otros.

NO Es justo, que los Indios Principales de Filipinas seã de peor condicion, despues de hauerse convertido, antes se les deve hazer tratamiento, que los aficione, y mantenga en fidelidad, para que con los bienes espirituales, que Dios les ha comunicado, llamandolos à su verdadero conocimiento, se junten los temporales, y vivan con gusto, y conveniencia. Por lo qual mandamos à los Governadores de aquellas Islas, que les hagan buen tratamiento, y encomienden en nuestro nombre el gobierno de los Indios, de que eran Señores, y en todo lo demás procuren, que justamente se aprovechen, haziendoles los Indios algun reconocimiento en la forma que corria al tiempo de su Gentilidad, con que esto sea sin perjuizio de los tributos, que à Nos han de pagar, ni de lo que tocara à sus Encomenderos.

D. Felipe
II en Ma-
drid à 11
de Junio
de 1594

¶ Ley xvij. Que ningun Cacique, ò Principal pueda venir à estos Reynos sin licencia del Rey.

MANDAMOS, Que ningun Cacique, ni Indio Principal pueda venir à estos Reynos sin especial licencia nuestra, y que no la puedan dar, ni permitir los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y si alguno quisiere referirnos sus servicios, acuda à hazer su diligencia, conforme està ordenado en el titulo de los

El mismo
Ord. 85
de Aud.
de 1563
en Ma-
drid à 10
de Dic-
ziembre
de 1576
en To-
ledo à 25
de Mayo
de 1596

in-

Libro VI. Título VII.

informes, y relaciones, y no tengan necesidad de venir, ó enviar otros Indios personalmente, para que Nos les hagamos merced.

¶ Que los Caciques, y Principales no tengan por esclavos à sus sujetos, ley 3. tit. 2. de este libro.

Titulo ocho. De los Repartimientos, Encomien- das, y Pensiones de Indios, y calidades de los titulos.

Ley primera. *Que estando la tierra pacifica, el Governador reparta los Indios de ella.*

D. Ferrn-
nndo V.
en Valla-
dolidá 14
de Agos-
to, y 11.
de No-
viembre
de 1509
D. Felipe
Segundo
en Guada-
lupé à 1.
de Abril
de 1580
Y en la
Ord. 145
de Pobla-
ciones.



LEGO Que se
haya hecho la
pacificacion, y
lean los natu-
rales reduci-
dos á nuestra
obediencia, co-

mo está ordenado por las leyes, que de esto tratan, el Adelantado, Governador, ó Pacificador, en quien esta facultad residia, reparta los Indios entre los pobladores, para que cada vno se encargue de los q fueren de su repartimiento, y los defienda, y ampare, proveyendo Ministro, que les enseñe la Doctrina Christiana, y administre los Sacramentos, guardando nuestro Patronazgo, y enseñe á vivir en policia, haciendo lo demás, que están obligados los Encomenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes deste libro.

Ley ij. *Que sobre encomendar Indios se guarden las capitulaciones de los Adelantados, y lo que especialmente se dispone.*

Enrillmo
Ord. 53.
61 y 62.

EL Adelantado guarde su capitulacion, y si en ella se le diere fa-

cultad de encomendar, entienda se tan bien en los Indios, que vacaren en distritos, y Ciudades de Españoles, que ya estuvieren pobladas, haciendo los nombramientos por dos vidas, reservando los Puertos, y Cabeceras para Nos, y puede escoger para sí, y encomendarse vn repartimiento por dos vidas, en el distrito de cada Pueblo de Españoles, y mejorarse, tomando otro, que vacare, y dexarlos á su hijo mayor, ó repartirlos entre él, y los demás legitimos, ó naturales, no teniendo legitimos, con q cada repartimiento quede entero, y sin dividir para el hijo que señalare, y dexando muger legitima, guardese la ley de la sucesion: asimismo pueda tener los Indios encomendados en otra Provincia, poniendo Escudero, que por él haga vezindad, y no se le puedan remover. Todo lo qual se entienda, conforme á lo capitulado.

Ley iij. *Que los Indios, que se pacificaren sean encomendados á vezinos comarcanos.*

MANDAMOS, Que los Indios, que se pacificaren, seá encomendados á pobladores de la comarca, donde residieren los Indios.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolidá 13
de Mayo
de 1538

Ley

De los Repartimientos, y Encomiendas.

¶ Ley iiiij. Que sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes, se encomienden los Indios à beneméritos.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 10 de Octubre de 1545

ESTANDO permitido, y ordenado, que todos los Indios, que se pacificassen en nuestras Indias, fuesen encomendados à los descubridores, y pobladores, y otros beneméritos, y vacando por muerte de los últimos poseedores, conforme à la ley de la sucesion, y sus declaraciones, siendo en las Provincias, en que conforme à cédulas Reales, asientos, ó capitulaciones, uso, y costumbre, le havia para ello, se holviessen à encomendar por los Virreyes, ó Gobernadores, que tuviessen facultad, por vna de las llamadas nuevas leyes, promulgadas el año pasado de mil y quinientos y quarenta y dos, se ordenó, y mandó, que ningun Virrey, Governador, Audiencia, descubridor, ni otra persona pudiesse encomendar Indios por nueva provision, renunciacion, donacion, véta, ni otra qualquier forma, ó modo, ni por vacacion, ni herencia, y que en muriendo los que tuviessen Indios, fuesen puestos en nuestra Real Corona, y despues por algunas buenas consideraciones, que para ello huvo, y porque nuestra voluntad, y la de los señores Reyes nuestros progenitores siempre ha sido, que los que han servido, y sirven en nuestras Indias, sean aprovechados en ellas, y tengan con que sustentarse. Vistas las suplicas, que de la dicha ley se interpusieron, por muchas Provincias, é Islas, se revocó, y dió por ninguna, y de nin-

gun valor, y efecto, y reduxo la materia, y resolución al punto, y estado en que estava antes, y al tiempo, que fue promulgada. Mandamos, que así se haga, guarde, y cumpla, como aora se guarda, cumple, y executa. Y ordenamos à los de nuestro Consejo de Indias, Virreyes, y Audiencias dellas, y otras qualesquier nuestras Justicias, que contra esto no vayan, resuelvan, ni determinen en ninguna forma: y en quanto à los Indios, que están incorporados, ó se devieren incorporar en nuestra Real Corona, no se haga novedad, y guarden las leyes, y cédulas dadas.

¶ Ley v. Que las encomiendas se provean en descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores.

HAVIENDO Llegado à entender, que las gratificaciones destinadas por Nos à los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni convierten, como es justo, en beneficio de los hijos, y nietos de descubridores, pacificadores, y pobladores, y que por sus personas tienen meritos, y partes para conseguir las, se hallan olvidados, pobres, y necesitados. Mandamos, y repetidamente encargamos, à todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificacion, teniendo especial cuidado de preferir à los que huviere de mayores meritos, y servicios, y de estos à los descendientes de primeros descubridores, pacifi-

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 28 de Noviembre de 1568 y en la instrucción de Virreyes. cap 17. 1525.

Libro VI. Titulo VIII.

cadores, pobladores, y vezinos mas antiguos, que mejor, y con mas fidelidad hayan servido en las ocasiones de nuestro Real servicio, y que en todas nos avisen en carta á parte, con los despachos, que enviaren de los repartimientos encomendados, desde la vltima, sin reservar, ni omitir ninguna, y lo que rentan, á qué personas las huvieren dado, y de sus calidades, y meritos: y les damos facultad, para que puedan mejorar á los que mas nos huvieren servido, y honrarlos en otras cosas, porque así importa para animar á los otros, y que no dexen de aventajarse en las ocasiones, que se ofrecieren, por desconfianza de los premios, y que sobre todo lo referido se dé cumplimiento, y execucion á lo ordenado, y mandado por muchas leyes deste libro.

Ley vij. Que en las encomiendas de Chile se prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 29 de Junio de 1619

HAN DE ser preferidos, y antepuestos siempre en la provision de encomiendas de Chile los hijos de Soldados, que en nuestro servicio huvieren muerto en la guerra de aquel Reyno.

Ley vij. Que los Virreyes del Perú provean las encomiendas de Quito, y Charcas.

D. Felipe Segundo en Bruselas á 15 de Diciembre de 1558 en Badajoz á 23 de Junio de 1580

NUESTRAS Audiencias Reales de las Provincias de Quito, y Charcas no puedan encomendar Indios, porque esto está reservado á los Virreyes del Perú, por cuya

mano han de ser gratificados los que nos huvieren servido.

Ley viij. Que los Governadores, que tuvieren facultad, y los nombrados en interin, puedan encomendar.

PERMITIMOS, Y tenemos por bién, que los Governadores propietarios, y los nōbrados en interin por nuestros Virreyes, ó Presidentes en vacante de propietarios, conforme á la facultad, que de Nos tuvieren, derecho Real de las Indias, y estylo tolerado en ellas por nuestro Consejo, para proveer las encomiendas, que hallaren vacas, ó vacaren en sus distritos, las puedan proveer, y encomendar mientras exercieren en interin los cargos de Governadores, y no llegaren los que nombraremos por propietarios del mismo modo, que estos lo pudieran hazer, y como hasta aora se ha practicado.

Ley ix. Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el Gobierno no puedan encomendar Indios.

MANDAMOS, Que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades de Yucatan, y Veneçuela, y otras qualesquiera de nuestras Indias Occidentales, aunque tengan el Gobierno politico, por muerte, ó falta de los Governadores propietarios, ó en interin, y estos tengan facultad para encomendar, no puedan vsar, ni vsen de ella, ni encomienden ningunos Indios, y si contravinieren, incurran en las penas impuestas á los que vsan de jurisdiccion, que no les toca, ni pertenece.

D. Felipe Quarto en Balnsain á 24 de Octubre de 1655

El mismo año.

De los Repartimientos, y Encomiendas.

Y ordenamos, que la provision de encomiendas, que estuvieren vacas, ó vacaren al tiempo que los Alcaldes governaren quede reservada á los Governadores propietarios, ó en interin, como está dispuesto, sin embargo de las cédulas despachadas para Yucatan, y Veneguella, y otras qualesquier partes, q̄ en quanto fueren contrarias á esta nuestra ley, las revocamos, anulamos, y damos por de ningun valor, y efecto.

¶ Ley x. Que el Governador de Yucatán no dé en los tributos del Adelantado Montejolo que no huviere vacado.

EN Los tributos, que en la Provincia de Yucatan fueren de el Adelantado D. Francisco Montejolo, y se pusieron en nuestra Real Corona, para dar entretenimientos, situaciones, y ayudas de costa á benemeritos, ordenamos á los Governadores de aquella Provincia, que no dé, situen, ni encomienden ninguna cantidad, hasta que las personas á quie se huvieren dado y señalado, los gozen, y en tal caso proveerá el Governador lo que entonces vacare. Y ordenamos, que no pueda dar, ni dé derecho para lo que huviere de vacar, ó se procederá contra él, y la encomienda, ayuda de costa, ó nōbramiento será nulo, y sin efecto.

¶ Ley xj. Que el Governador de Filipinas provea las encomiendas con cierto termino, ò se debuelvan á la Audiencia.

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea las encomiendas, guardando lo dispuesto, en personas benemeritas, sin otro ningun respeto, que el servicio de

Dios N.S. y nuestro, bien de la causa publica, y remuneracion devida á los mas benemeritos, y dentro de sesenta dias, contados desde que llegue á su noticia la vacante, sea obligado á proveerlas, y no lo haziendo, se debuelva, y pertenezca á nuestra Real Audiencia de aquellas Islas el derecho de proveerlas. Y mandamos, que la Audiencia las provea, guardando las leyes dentro de seis dias, valiendose de los edictos, y diligencias hechas por el Governador, sin otras nuevas: y en caso que no las haya hecho el Governador, las hará la Audiencia, y la provision dentro de veinte dias.

¶ Ley xij. Que no se repartan, ni encomienden Indios á Ministros, ni Eclesiasticos.

DE Tener Indios encomendados los Virreyes, Governadores, y otros Ministros, Prelados, Monasterios, y Hospitales, Casas de Religion, y de moneda, y Tesorerias de ellas, y otras personas favorecidas por contéplacion de los officios, han resultado desordenes en el tratamiento de los Indios. Mandamos, q̄ los Virreyes, Governadores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, así de justicia, como de nuestra Real hazienda, Prelados, Clerigos Casas de Religión, y de moneda, Hospitales, Cofradias, y otras semejâtes, no puedan tener Indios, ni se les encomiende, y si tuvieren algunos, por qualquier titulo, y causa, que sea, se les quiten, y seã puestos en nuestra Real Corona: y aunq̄ los dichos Governadores, Ministros, y Oficiales digã, que quieren dexar las Governaciones,

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 12. de Julio de 1550 y à 20. de Março de 1552: El mismo en Bructona 22. de Noviembre de 1548 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Março de 1551 D. Felipe Segundo Ord. 113 de Aud. de 1563.

Vzase la l. 54. tit. 9 deste lib. y la l. 13. tit. 2 con la l. 53. tit. 4. lib. 8

D. Felipe Tercero en 31. de Julio de 1551 y en Bructona 8. de Noviembre de 1555

El mismo en Madrid à 4. de Junio de 1620

Libro VI. Titulo VIII.

y oficios, y quedarfe con los Indios, no les valga, ni por effo fe dexe de cumplir lo referido. Y porque nueftra voluntad es, de exceptuar por aora á los que han fido Tenientes de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos. Ordonamos, que no fe les quiten los Indios, y fi fe les huvieren quitado, fe les buelvan, y reftituyan.

El P.ñcipe G. en Valladolid 1.º de Agosto de 1544

Ley xiiij. Que no fe encomienden Indios á mugeres, hijos, ni hijas de Ministros; salvo á los que esta ley declara.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalupe á 11. de Agosto de 1546

MANDAMOS, Que no fe puedan encomendar, ni encomienden Indios á las mugeres, hijos, é hijas de todos los Governadores, y Oficiales nueftros; salvo á los hijos varones, fiendo ya casados, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo, que fe les encomendaron.

Ley xiiij. Que no fe encomienden Indios á efrangeros.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 22. de Febrero de 1549 D. Felipe Segundo á 22. de Setiembre de 1551

NO Se han de poder encomendar Indios de repartimiento, ni en otra forma, á efrangeros de estos nueftros Reynos de la Corona de Castilla, que estuvieren, y reftidieren en las Indias fin expreffa licencia nuefta, dada para esto, y los que nos huvieren servido, y fírvieren, de forma, que merezcan fer gratificados recivan honra, y merced en otras cosas, y no en encomiendas, de las quales fon incapaces.

Ley xv. Que no fe encomienden Indios á ausentes.

NINGUN Ausente pueda fer proveido en encomienda de Indios, pena de privacion de ella, y de bolver, y reftituir todo quanto por esta causa huviere percevido.

El mismo en Madrid á 15 de Enero de 1550.

Ley xvj. Que no fe puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido.

HAVIENDOSE Ordenado, y má-dado, que los repartimientos de Indios no fean encomendados á ninguna persona por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido, de qualquier color que fea, y que lo contrario fuesse de ningun valor, y efecto, quedando vacas las encomiendas, y que en ningun caso las pudiessen proveer los Virreyes, Presidentes, ni Governadores, y las remitiessen á nueftro Consejo de Indias, para que Nos las proveamos, y encomendemos en quien fuere nuefta voluntad, no fe ha guardado, ni cumplido, antes bien ha cóftado, que algunos vezinos Encomenderos han hecho donacion, renunciacion, dexacion, venta, y traspasso de sus encomiendas, por ausentarse de sus vezindades, ó venir á estos Reynos, ó con pretexto de entrarfe en Religion, ó por otras diferentes causas, fiendo en la realidad, ventas paliadas, y encubiertas, y teniendo apercevido al comprador, y concertada la venta acudian al Governador, ó Ministro, que podia encomendar, hecha la

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 10 de Junio de 1540 en Barcelona á 10 de Noviembre de 1541 El mismo y el Principe G. á 11. de Julio de 1550 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 15 de Julio de 1559 en el Bosque de Segovia á 5 de Octubre de 1566 en Madrid á 15 de Agosto de 1570 y en la instrucción de Virreyes. cap 54. y á 20 de Enero y á 19 de Octubre de 1574 en

De los Repartimientos, y Encomiendas.

en Llibro á 26 de febrero de 1582.
D. Felipe III. en Madrid á 21 de Julio de 1618.
D. Felipe Quarto en Aranjuez á 13 de Abril de 1628.
D. Carlos Segundo y la R. G.

dexacion, ó renunciacion, y se despachava el titulo conforme al concierto: y otras vezes hazian los Encomenderos dexaciones, y renunciaciones de encomiendas, que tenian en vltima vida en manos de nuestros Virreyes, y Governadores, para que las encomendassen en quien quisiessen, ó se las bolviessen á encomendar de nuevo al que las dexó, ó á vn hijo, ó á otra persona, con que se acrecentavan mas vidas, de que resultavan muchos daños, é inconvenientes, así por no darse á benemeritos, como por que á fuerça de malos tratamientos facavan de los Indios el precio en que las compravan, haziendolos trabajar de ordinario en sus haciendas, y grangerias, y otras muchas vejaciones, que no es justo permitir, y conviene remediar. Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y los demás, que en nuestro nombre pueden encomendar precisa, é inviolablemente, guarden lo referido, y todo lo demás, que acerca de esto está proveido, sin embargo de la facultad, que de Nos tienen por amplia, general, y especial, q̄ sea, por que de lo contrario Nos tendremos por deservido, y se les hará capitullo en sus visitas, y residencias. Y declaramos, que las encomiendas desta calidad serán nulas, y sin efecto, y qualesquier frutos naturales, industriales, ó civiles, que los Encomenderos percivieren destas encomiendas, en virtud de sus titulos, quedan obligados á los restituir, bolver, y pagar á nuestra Caxa Real, como poseedores, de mala fee, sin atéder

á la antelacion del pleyto, ó demanda, que se pusiere, sino al tiempo, y quando se percivan, reservando (como desde luego queda reservada) la provision de estas encomiendas á nuestra Real persona por consulta de nuestro Consejo de Indias. Y mandamos, que los Fiscales de las Reales Audiencias salgan á estas causas, y hagan en ellas su officio.

¶ Ley xvij. Que no se puedan alquilar, ni dar los Indios en prendas.

PROHIBIMOS Y defendemos, q̄ los Españoles vezinos, moradores, y habitantes en las Indias, seá offados á alquilar, ni dar los Indios, que tuvieren, á sus acreedores en prendas, y satisfacion de ningunas deudas, pena de perder los Indios, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xviii. Que á los Encomenderos no se den mas encomiendas, si no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvieren.

ALGUNAS Personas, que ya tienen encomiendas, y comodamente lo que han menester, suelen pedir mas gratificacion. Ordenamos, que los Virreyes, y Governadores estén advertidos de no darles mas, hasta que sean proveidos, y gratificados en encomiendas, y otros officios, y aprovechamientos, los demás, que en aquella tierra huviere, sin el premio equivalente á sus servicios; pero si vacando algun buen repartimiento pareciere conveniente darlo al que tuviere el menor, y mereciere mas, lo podrán hazer, dexando el que antes tenia, para que se provea en otro benemerito.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuésa lida á 7. de Octubre de 1541.
D. Felipe Segundo en Sevilla á 7. de Mayo de 1570

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9 de Octubre de 1603

Libro VI. Titulo VIII.

¶ Ley xix. Que si se hiziere dexacion por mejora, venga notado con expresion de servicios.

D. Felipe
Quarto
en Madrid
a 9.
de Octubre
de
1623
y en 27
de Fe-
brero de
1625

PIDESE Confirmacion en nuestro Consejo de algunas encomiendas dadas por dexacion, y no viene razon en los titulos por donde conste si se dieron por mejora en otro repartimiento, y como quiera que sean, de proveer por servicios correspondientes á semejantes premios, y recompensas. Mandamos á los Virreyes, y Gobernadores, que en los titulos hagan poner clausulas particulares de la calidad con que se dieron, y servicios, que merecieren la provision, para que se conceda, ó deniegue la confirmacion.

¶ Ley xx. Que no se den dos encomiendas á vna persona sin conocimiento de causa.

D. Felipe
Tercero
alli á 21
de Mayo
de 1616

CONVIENE A nuestro servicio, que á vna persona no se den dos encomiendas de Indios sin conocimiento de causa, averiguacion, é informacion de que se deven juntar, conforme á las leyes.

¶ Ley xxj. Que las encomiendas no se dividan.

El mismo
alli á 10
de Octubre
de
1618

VNA De las causas mas principales, que han ocasionado la diminucion de los Indios, ha sido las muchas divisiones de encomiendas, haziendo algunas de treinta, veinte, y menos, de que se han seguido gravísimos inconvenientes. Ordenamos, que no se dividan, ni partan del numero, que oy tuvieren en cada Provincia, por vacante, ni dexacion, ni para que ten-

gan efecto casamientos, ni en otra ninguna forma; aunque se diga, que no se dividen familias, ni ayllos, ó parcialidades, porque generalmente mandamos, que en ninguna manera, ni por ningun caso, ni causa se haga division, ni particion de lo que oy estuviere en vna encomienda en poder de vn Encomendero, pena de mil pesos al Governador, que contraviniere, y la division, y encomienda sean nulas, y de ningun efecto, y los Indios puestos en nuestra Real Corona.

¶ Ley xxij. Que no se hagan divisiones de Indios en encomiendas, y las hechas se reformen.

HANSE Encomendado los Indios varones, y hembras de algunas encomiendas, haziendo ciertas separaciones, y divisiones en particular por numero de personas, y cabeças, expecificando sus nombres propios, lo qual es exceso, y nulidad, division, y especie de gratificacion prohibida, porque así se divide, y aparta lo que deve estar junto, y vnido, de que resultan muchos inconvenientes, introduciendo nueva forma de encomiendas, y mal gobierno, agraviando con esta separacion á los Indios, y sujetandolos á servicios personales, y otros gravámenes, de que están exceptuados. Mandamos, que por ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion, que sea, caso, ni causa, se pueda hazer la dicha division, y separacion, y los que re-
tuvieren Indios, ó la pidieren, ó alcançaren, contra el tenor desta ley,
fin

El mismo
alli á 19.
de Junio
de 1620

De los Repartimientos, y Encomiendas.

sin otra sentencia, ni declaracion alguna queden desde luego inhabiles, é incapaces de tener, ni obtener la tal encomienda, ni otra alguna, y desde luego declaramos, y damos por ningunas todas las q̄ hasta aora se huvieren hecho, y dado, como aqui se contiene, por ser, como son, ilicitas, y prohibidas. Y ordenamos, que todos los Indios asì separados se agreguē, y junten á sus encomiendas, y los demás de donde se apartaron, y dividieron, y si algunas mercedes, concessiones, ó confirmaciones Nos huvieremos hecho, ó dado á qualesquier personas en esta razón, no les aprovechen, ni causen titulo, por haver sido obrepticias, y subrepticias, y no se haver reparado, ni hecho relacion, qual cō vino á la inteligencia de la materia. Y es nuestra voluntad, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, y todos los demás Ministros á quien tocare provean de oficio, y á pedimento de nuestros Fiscales, como lo contenido en esta nuestra ley se guarde, y observe precisa, y pūtualmente, sin dissimulacion alguna, ni excepcion de personas.

¶ Ley xxiiij. Que las encomiendas se vayan reduciendo al numero, que se dispone.

D. Felipe Tercero
allí á 10
de Octubre
de
1618
Ord. 78.

COMO fueren vacando las encomiendas de vna parcialidad, y natural, ó Pueblo, se juntē, de suerte, que en la Governacion del Paraguay se reduzgan á numero de ochenta Indios, diez mas, ó menos: y en la Ciudad de Santa Fé, y Rio Bermejo de la Governaciō del Rio de la Plata, á numero de treinta, cin-

co mas, ó menos: y en las Ciudades de las Corrientes, y Buenos Ayres de aquella Governaciō, á doze, dos mas, ó menos: y asì en las demás Provincias, conforme á sus Indios, y encomiendas, reduciendo, y juntando las pequeñas vnas á otras, y por esto no se le aumente ninguna vida al que se le huviere juntado, y aplicado, porq̄ ha de gozar lo nuevamente adquirido por el tiēpo de lo q̄ possyere. Y es nuestra voluntad, q̄ lo que vna vez se juntare quede siēpre sin division, lo qual se entienda en encomiendas pequeñas, porque las mayores del numero señalado no se han de reducir á menos, antes han de ir, y encomendarse con su aumento, pues es justo, que haya encomiendas grandes para personas de mayor merito.

¶ Ley xxiiij. que las encomiendas, y agregaciones se den con atencion á que en ellas pueda haber suficiente Doctrina.

LOs Virreyes, y Gobernadores tēgā cuidado de que en los repartimientos de Indios, que diere, y formarē, haya para la Doctrina, y sustento de los Encomenderos, y procuren, reduciēdolos á poblaciones, q̄ tengan suficiente Doctrina: y porq̄ esto es lo mas principal, y á que han de acudir con mayor cuidado, y atencion, por tocar al bien de las almas, y Christiandad de los Indios, y lo que Nos deseamos, y conviene, q̄ prefiera á todo lo demás, estarán advertidos de q̄ si vacaren encomiendas pequeñas, y comodamente se pudieren juntar, las junten, y agreguen, para que se ponga en execuciō lo susodicho, y quādo los trutos,

D. Felipe
Segun lo
capit. de
instrucc.
en Toledo
á 26
de Mayo
de 1596

Libro VI. Título VIII.

y rentas de la encomienda no bastaren para la Doctrina, y Encomendero, prefiera la Doctrina, aunque el Encomendero quede sin renta.

Ley xxv. Que los Indios de cada encomienda corta se apliquen à vn Pueblo, y no estèn divididos.

D. Felipe
III. en Ma-
drid à 10
de Octu-
bre de
1618
Ord. 79

SI El Encomendero muriere, y vacare encomienda corta, y dividida en diferentes Pueblos, juntese de forma, que los Indios vivan en vn Pueblo, aplicando cada parte al Encomendero, que alli tuviere su encomienda.

Ley xxvj. Que a el que tuviere encomienda, que no se pueda vnir, no se dê otra, ni pensión al Encomendero, ni al pensionario encomienda.

El mismo
alli.
Ord. 80.

ASSI Como conviene para el buen gobierno, que las encomiendas no sean muy cortas, tambien es justo, que à vn Encomendero no se den muchas, agregando mas al que la tuviere de cantidad, que en aquella Provincia sea bastante, ó aunque sea menor, en diferente Pueblo, de fuerte, que no se pueda juntar, como está dispuesto. Ordenamos, que esta junta, y agregacion no se pueda hazer, ni aceptar, sin dexar la primera encomienda, y si el Encomendero la aceptare, solamente por la aceptacion, declaramos la primera por vaca. Y mandamos, que ninguna encomienda se dê al que tuviere pensión sobre otra, ni pensión al que tuviere encomienda.

D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en Ma-
drid à 1.
de Julio
de 1666

Ley xxvij. Que las encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento consiste en servicio personal, se agreguen.

SI En las Provincias pobres de pocos Indios, y cortas encomiendas huviere alguna de calidad, que el Encomendero no pueda gozar, ni valerse de los tributos, sino del servicio personal. Mandamos, que estando vaca se junte, y agregue à otra mayor, con que por esto no se aumente mas vida, y cesse el servicio personal.

D. Felipe
Tercero
alli à 5.
de Febrero
de
1611

Ley xxviii. Que se guarde lo proveido por la l. 7. tit. 7. deste libro, y puedan imponer pensiones en repartimientos muy vtiles.

EStá Ordenado por la l. 7. tit. 7. deste libro, que no sean separados los Indios de sus Caciques, y en vacando se buelvan à incorporar, sin hazerles agravio. Mandamos, q así se cumpla, y guarde, y si el repartimiento fuere de mucha variedad, sea encomendado en solo vn benemerito, cargando pensiones en favor de otros, y los Corregidores hagan la cobrança, y la paga los Caciques.

D. Felipe
Segundo
en la in-
struccion
de Virre-
yes, de
1594
cap. 53.

Ley xxix. Que al Encomendero se le reserve algo de la renta, y no se consuma toda en pensiones.

ORDENAMOS A los Virreyes, y Governadores, que no encomienden las propiedades de los Indios, que vacaren, sin aplicar al Encomendero alguna parte de la renta, y aprovechamiento, porque de consumirla toda en pensiones resulta, que los Encomenderos procuran sacar de los Indios indevidamente mas vtilidad de la permitida.

El mismo
en S. Lo-
reço à 11
de Setie-
embre
de 1591

Ley

De los Repartimientos, y Encomiendas.

Ley xxx. *Que los repartimientos grandes sean de dos mil pesos para el Encomendero, y lo demás se distribuya en pensiones.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 30 de Noviembre de 1568 cap. 18. de instr.

EN Los repartimientos grandes se podrán imponer algunas pensiones con que premiar servicios de benemeritos, de forma, que en el mayor no tenga ningun Encomendero mas de dos mil pesos de renta, y en los demás frutos se cumpla con los que nos han servido, no ofreciendose inconveniente en ello.

Ley xxxj. *Que no se de pension, que exceda de dos mil pesos.*

El mismo cap. 18. de instr.

NINGUNA Pension ha de exceder de dos mil pesos, y en su provisión se ha de guardar lo mismo, que está ordenado en las encomiendas.

Ley xxxij. *Que los Indios vacos se puedan encomendar al hermano del ultimo poseedor.*

El Emperador D. Carlos las Reyes de Bohemia en Valladolid á 7 de Julio de 1550

MVRIENDO El hijo, que sucedió en los Indios de su padre, que den vacos, y sea a arbitrio del Virrey, ó Governador poderlos encomendar al hermano del que huviere fallecido, ó á otro mas benemerito, como no se den á deudo, criado, ni allegado del que proveyere la encomienda.

Ley xxxiij. *Que al que se diere cantidad señalada, sean computados los aprovechamientos, segun las tassas.*

D. Felipe Segundo á 18. de Julio de 1557

QVANDO Hazemos merced por gratificacion de servicios de cantidad señalada, en que se ha puesto duda, si se ha de entender en demoras, porque aunque renté poco, valen mucho algunos repartimientos en ellas por las tierras, labranças, y crianças, y otros aprovechamientos. Declaramos, que toda

la cantidad en que los Indios estuvieren tassados en oro, ó en máticas, ó en otro qualquier aprovechamiento, se ha de computar en cuenta al que recibe la merced, así en las encomiendas, que estuvieren proveidas, como en las que se proveyeren, sin excepcion de personas. Y mandamos, que se reduzgan á la verdadera tasa, y valor.

Ley xxxiiij. *Que lo señalado en tributos de Indios para dar ayudas de costa, se reparta entre personas necesitadas, y no exceda de lo que valiere cada año.*

EN Algunas Provincias está señalada parte de los tributos para socorros, y ayudas de costa de personas benemeritas, y pobres, hijas, y nietas de descubridores, en cuya paga suele haver exceso, por repartirse mas cantidad de la que alcançan las rentas. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, á cuyo cargo estuviere la distribucion de estos socorros, que hagan el repartimiento en las mas benemeritas, y necesitadas, que huviere en aquella tierra, y no repartan mas de lo que cada año valieren.

Ley xxxv. *Que si pareciere se pueda diferir la provision de algun repartimiento, por justas causas.*

VACANDO Algun repartimiento, podrán los Virreyes, y Governadores diferir la provision del, por justas causas, para que con los frutos de la vacante se cumpla con algunos pretendientes, obras pias, y libranças, governandolo como mas convenga á nuestro servicio, y bien publico, conforme al tiempo, y ocasion, que se ofreciere.

D. Felipe Tercero en S. Martin de Ruiales a 17. de Abril de 1610

D. Felipe Segundo á 1. de Diciembre de 1573

Libro VI. Titulo VIII.

Ley xxxvi. *Que ninguno ocupe, ni se apropie mas Indios de los que fueren de su encomienda.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 10 de Noviembre de 1536 cap. 5. En mismo y la R. de Bohemia G. alli a 12. de Julio de 1551

ORDENAMOS, Que ningun Encomendero ocupe, ni se apropie por su autoridad ningunos Caciques, Pueblos, ni naturales; salvo aquellos, que expressamente tuviere señalados en el titulo, ó cedula, que se le huviere despachado, ni se sirva dellos en ninguna forma, directe, ni indirecte, y luego que sepa de algunos Indios vacates, y que no están encomendados, lo diga, y declare ante el Governador de la Provincia, pena de que si se probare, ó constare haverlos tenido ocupados, y que se sirviere dellos, por el mismo hecho incurra en privacion de sus propios Indios, que tuviere encomendados, y quede incapaz, é inhabil de recevir otros, y al mismo condenado en todos los frutos, é intereses, q̄ de los Indios apropiados y ocupados huviere percebido, los quales aplicamos, mitad á nuestra Camara, luez, y Denunciador, por iguales partes: y la otra á los Indios apropiados, y ocupados.

Ley xxxvij. *Que los Yanacunas encomendados no sirvan por naboria, ni sequio contra su voluntad.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 19 de Noviembre de 1539 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 11. de Marzo de 1550 D. Felipe Segundo. en Madrid a 23 de Noviembre de 1556

TENEMOS Por cosa perjudicial, y parece, que no conviene, que sean encomendados los Indios Yanacunas: y al mismo, que ninguno los obligue á servir de naboria, ni sequio, ni otro modo, contra su voluntad. Mándamos, que así se guarde, y si algunos sirvieren, sean pagados de su trabajo, segun lo que merecieren justamente.

Ley xxxviii. *Que los Oficiales Reales cobren el tercio de las encomiendas en especies.*

MANDAMOS, Que en las encomiendas dadas con cargo de que os Encomenderos enteren el tercio de su valor en nuestras Caxas, cobren los Oficiales Reales estas cantidades en las mismas especies, que tributaren los Indios, conforme á las tassas, y las beneficien, quedando á nuestra cuenta el aumento, ó diminucion del precio, sobre que darán las ordenes necessarias. Y ordenamos á los Virreyes, y Governadores, que al tiempo de encomendar expressen estas calidades, y así se guarde precisa, y puntualmente.

D. Felipe IV. en Madrid a 13 de Julio de 1627

Para esta ley, y la siguiente se vea la l. 2. tit. 9 lib. 3.

Ley xxxix. *Que el tercio de las Encomiendas se entere en las Caxas del distrito.*

ASSIMISMO Se ordene, y declare en los titulos, que cumplan los Encomenderos con enterar los tercios del valor en las Caxas Reales de los distritos donde estuviere situadas, guardando lo ordenado.

El mismo alli a 28 de Junio de 1628

Ley xxxx. *Que los repartimientos de el Perú no se encomienden, sin que estén vacos el primer año, y se aplique las demoras al desempeño de la Caxa Real.*

MANDAMOS A los Virreyes del Perú, que no encomienden los repartimientos vacos, y que vacaren, hasta que lo hayan estado un año, y apliquen sus tributos, y demoras al desempeño de las situaciones hechas en tributos vacos, y si las encomendaren ha de ser con cargo

D. Felipe Quarto en Madrid a 10 de Abril de 1622

de

De los Repartimientos, y Encomiendas.

de enterar en nuestra Caja Real lo que valiere, y rentare cada vno el primer año, y para esto han de dar seguridad á nuestros Oficiales Reales, de que conste por certificacion suya, y de otra forma no se despachen los titulos de repartimientos, que encomendaren los Virreyes antes de cumplirle el año.

¶ Ley xxxxi. Que las mercedes en Indios vacos no se cumplan en los incorporados en la Corona.

D. Felipe III. en Madrid á 17 de Enero de 1612

Vea se la l. 1. tit. 9 lib. 8

HAN Cumplido los Virreyes de Nueva España nuestras cédulas de rentas de por vida en Indios vacos, dando titulos en Pueblos ya incorporados en nuestra Real Corona, no estendiendose á esto nuestra intencion. Ordenamos, que las mercedes, y cédulas de rentas dadas, ó que por Nos se dieren en Indios vacos, ó que vacaren, no sean cumplidas por encomienda, pension, ni situacion en Indios ya incorporados en la Corona Real, porque nuestra voluntad no fue, ni es hazer estas mercedes.

¶ Ley xxxxi. Que la renta en Indios vacos no se entienda vtil, sino con sus cargas.

D. Felipe Quarto año á 15 de Noviembre de 1617

DECLARAMOS, Que siempre que hemos hecho merced, y la hizieremos de renta particular de Indios con encomienda de suma señalada, no se ha de entender vtil, sino como se dán las encomiendas en estos Reynos, con sus cargas, y obligaciones; si ya no es, que expressamente huvieremos ordenado, ó ordenaremos otra cosa, y que

así las provean, dén, y executen los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que tuvieren facultad de encomendar.

¶ Ley xxxxiij. Que los Indios del Paraguay, y Rio de la Plata se incorporen en la Corona.

LOs Gobernadores de el Paraguay, y Rio de la Plata no encomienden en personas particulares á los Indios de aquellas Provincias, aunque sean passados los diez años de su reduccion, y conversion, porque nuestra voluntad es, que los incorporen en nuestra Real Corona, en quanto expressamente no mandaremos otra cosa, pena de nuestra merced, y mil pesos para la Camara.

El mismo año á 27 de Febrero de 1633

¶ Ley xxxxiij. Que los Encomenderos, y vezinos defiendan la tierra, y en los titulos de encomiendas se expresse.

TIENEN Obligacion los Encomenderos, y vezinos domiciliarios á la defensa de la tierra, y demás de las cláusulas referidas en este titulo, es nuestra voluntad, que así se expresse en los q se despacharen de encomiendas, para q tengan entendido, que deven acudir en las ocasiones, que se ofrecieren de nuestro Real servicio, como buenos vassallos, que gozan de los beneficios de nuestra merced, y liberalidad.

D. Felipe Segundo á 1.º de Diciembre de 1573 en Madrid á 27 de Febrero de 1577 D. Carlos Segundo y la R. Q.

Libro VI. Titulo VIII.

¶ Ley xxxv. Que no se puedan quitar Indios à los Encomenderos sin ser oidos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon à 25 de Octubre de 1511
La Emperatriz G. en Madrid à 30 de Mayo de 1516

MANDAMOS, Que á ningun Encomendero sean quitados, ni removidos los Indios, hasta ser oido, y vencido, conforme á derecho, y que los Virreyes, Audiencias, y Governadores así lo guarden, y cumplan, pena de nuestra merced, y diez mil maravedis, que aplicamos á nuestra Real Camara.

¶ Ley xxxvj. Que no se puedan quitar Indios à Encomendero, si no cometiere delito, que tenga perdimiento de bienes.

D. Juana, y D. Fernando V. en Burgos à 9 de Noviembre de 1511

LOS Virreyes, Audiencias, y Governadores no quiten, ni lo consientan, á ningun Encomendero los Indios, de que Nos le hayamos hecho merced por nuevo repartimiento, ó confirmacion de titulo, si no cometiere delito de los que segun las leyes destos Reynos de Castilla, tengan pena de perdimiento de bienes, que en tal caso es nuestra voluntad, que pierda, y haya perdido los Indios, que tuviere por repartimiento, encomienda, ó merced nuestra.

¶ Ley xxxvij. Que à la provision de las encomiendas precedan edictos, y se ponga por clausula especial en los titulos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Mayo de 1594
D. Felipe Tercero en Aranjuez à 10 de Diciembre de 1598
en Medina à 2. de Agosto de 1599
en Madrid à 18 de Abril de 1602
en Madrid à 9 de Junio de 1600

ORDENAMOS, Que no se puedan proveer encomiendas sin preceder edictos, para que los que justamente pretendieren, tengan termino competente, y este sea de veinte ó treinta dias, en que puedan acudir los opositores, y examinados sus servicios se dé la encomienda siem-

pre al mas benemerito, liédo preferidos los descubridores, pacificadores, y pobladores, y sus hijos, y nietos, á los demás, que se opusieren: y en todos los titulos se pōga clausula especial, en que se diga como para hazer la provision precedieron los dichos requisitos, y diligencias, con apercevimiento, que el titulo despachado sin esta clausula no se admitirá, ni dará la confirmacion dél á la persona en cuyo favor estuviere despachado, y se le mandará, que buelva, y restituya los frutos de la encomienda, la qual se dará por vaca, y el poseedor della quedará incapaz de poderla obtener.

¶ Ley xxxviii. Que no se den titulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad, y bolver lo cobrado.

ALGUNOS Governadores de las Indias sin facultad nuestra han aumentado vidas en los repartimientos de Indios, concediendo tercera á los que vacavan en segunda, y á este respecto. Y porque es digno de grande reformaciō, mandamos á los Virreyes, y Governadores, que no concedan mas vidas de las que permite la ley de la sucesion, y á nuestras Audiencias, que den por ni algunos los titulos despachados sobre prorrogaciones de vidas, ordenando, que si algo huvieren llevado por esta razon sea enterado, y puesto con efecto en nuestras Casas Reales, haziendo para la averiguacion las diligencias necesarias.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 14 de Octubre de 1580

De los Repartimientos, y Encomiendas.

J Ley xxxix. Que en los titulos se expresse el numero de Indios, valor, y distrito de la encomienda, averiguado con el Fiscal, y los Oficiales Reales den relacion, conforme a esta ley.

D. Felipe
Tercero
en el Par
do á 2.
de Di-
ciembre
de 1614
en Ma-
drid á 2.
de Di-
ciembre
de 1618
allí á 19
de Di-
ciembre
de 1619
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
alí á 10
de Mayo
de 1667

HASE De expresar siempre en los titulos el verdadero valor de la encomienda, y numero de Indios, hecha la averiguacion con intervencion de nuestro Fiscal, si fuere en parte donde haya Audiencia, todo por menor, y muy particularmente, por sus generos: en qué consisten los tributos: parte, y distrito donde es la encomienda, para que Nos tengamos bastante noticia de ello, y de la merced, que hazemos, y los Oficiales Reales den noticia de la vacante, relacion, y numeracion de los Indios á quien los ha de proveer.

J Ley L. Que los titulos de encomiendas se despachen en la forma, y con las clausulas, que esta ley dispone.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 15
de Março
de 1627
y á 1.
de Febrero
de 1648

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que en los titulos de encomiendas hagan poner por cabeza con mucha distincion, y claridad, como vacó la encomienda por muerte de quien, y en la forma, que constó, y desde qué dia está vaca, como se pusieron edictos para su provision, con qué termino, y en qué Ciudades, y Lugares se fixaron, y qué opositores hubo, declarando sus nombres, y dias en que se opusieron: y si por alguno se alegare causa, ó razon particular mas que la general de servicios, y me-

ritos se refiera con el auto de la provision, y servicios del proveido: y por quanto está dispuesto, que en todos se expresse el numero de Indios de cada vna, qué tributos pagan, en qué especies están tassados, y lo que monta la grueffa para el Encomendero, rebaxadas las cargas de Doctrina, Justicia Real, alcavala, diezmo, Hospital, ó otras, que huviere. Ordenamos y mandamos, que la averiguacion de este valor, y cargas sea, y se haga con citacion de nuestro Fiscal, donde huviere Audiencia, y donde no la huviere, con citacion, y certificación de los Oficiales de nuestra Real hazienda: y si algunos Indios no estuvieren tassados, sin perjuizio de lo dispuesto para todos, sobre que se tassén, y demoren, se procurará ajustar quanto podrán rentar en cada vn año, y esto vendrá declarado: y en lo que toca á la media annata de cada encomienda se pondrá á la letra el entero hecho en nuestra Caja Real: y si por alguna parte se diere fiança al plaço señalado, razon de la cantidad, y ante qué Escrivano, con dia, mes, y año, y qué personas la otorgaron, y como quedan entregadas á los Oficiales de nuestra Real hazienda, y fueron á su satisfacion. Y porque está resuelto, que el vino, y azeite de que hazemos limosna á los Conventos, se situe en encomiendas, como se ha executado, y en algunas partes hay otras situaciones semejantes, ó incorpora el tercio de las que vacan en nuestra Real Corona. Ordenamos, que lo que de esto se cúpliere,

Libro VI. Titulo VIII.

y executare en cada vna, se exprese en el titulo della con toda distincion, y claridad, y ponga por remate la clausula de llevar confirmacion, y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma acostumbrada, assi de encomiendas, como de pensiones, y ayudas de costa, de que se haya de llevar confirmacion nuestra, los quales dichos titulos se despacharán, refiriendose á los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, para que siempre pueda constar de lo que traxeren en relacion, dandolos firmados, y refrédados á las partes, para que acudan á pedir confirmacion, y si quisieren enviar duplicados, por el riesgo del viage, y navegacion á estos Reynos, se les den, sacando traslados de los titulos á la letra, pidiendolos á nuestras Justicias ante nuestros Escrivanos Publicos, y de Governacion, de quien vengán autorizados, signados, y legalizados, como vienen, y deven venir los testimonios, y escrituras de las Indias: y no baste traer los autos de la provision de encomiendas, como algunas vezes se han traído, porque no presentandose los titulos, no se admitirá la presentacion, ni tendrá por hecha en el Consejo, ni mandaremos dar confirmacion. Otrofi mandamos, que con los titulos venga copia de todos los autos originales, que se huvieren hecho, é hizieren desde la vacante de la encomienda, y razon de las pensiones, y ayudas de costa, que tuviere, hasta el despacho del titulo,

autorizado en publica forma, de los Escrivanos de Governacion, Publicos, y Reales, con los mismos apercevimientos.

¶ Ley Lij. Que en las Indias no se compongan encomiendas, y se remitan al Consejo.

LOs Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros qualesquier nuestros Ministros, que hayan tenido, ó tengan facultad, y comission para composiciones de encomiendas, dada contra las leyes de las Indias, no las hagan, ni admitan á ellas á ninguna persona, porque nuestra voluntad es, que quien pretendiere esta gracia, acuda á nuestro Consejo de las Indias, que proveerá lo que mas convenga.

D. Felipe
Quarto
en Aranjuz
á 23 de Abril
de 1625

¶ Que las mercedes en tributos de Indios se cumplan segun sus taffas, ley 47. tit. 5. deste libro.

¶ Que no se consulten repartimientos de Indias en personas, que estuviere en estos Reynos, Auto 25. referido tit. 2. lib. 2.

¶ En consulta de la Camara de 24. de Abril de 1652. sobre la situacion de mil ducados de renta en Indios vacos en el Perú, en el Nuevo Reyno de Granada, en Guatemala, ó Tucatan, se sirvió su Magestad de responder lo siguiente. Por lo que se reconoce en esta consulta, se dexa ver el inconveniente que tiene el ampliar las rentas de Indios, que se dan á los que residen en nuestras Reynos, y que las ordenes, que se dan para que se los encomienden, sean con generalidad, sino que se reduzgan á vna

Pro-

De los Repartimientos, y Encomiendas.

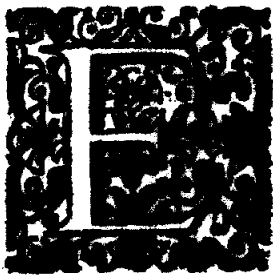
Provincia sola, como por lo passado se hazia, y assi es bien, que la Camara se abstenga de proponerme semejantes gracias, sino que quando haga mercedes de esta calidad, los interesados elijan vna parte sola, exceptuando al Virrey de la Nueva España, pues las encomiendas de aquella Provincia están afectas à

mi Caja Real, y con esta consideracion se dirà à Don Christoval de Moscoso señale la parte donde quisiere, que se le encomiende, y para essa sola se le dè, sin que se entienda esto en que sea general, sino en parte destinada, como Guatemala, Nuevo Reyno, ò el Perú, Auto 173.

Título Nueve. De los Encomenderos de Indios.

¶ Ley primera. Que los Encomenderos doctrinen, amparen, y defiendan à sus Indios en personas, y haciendas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid de Mayo de 1564 D. Carlos Segundo y la R. G.



L motivo, y origen de las encomiendas fue el bien espiritual, y temporal de los Indios, y su doctrina, y

enseñança en los Artículos, y Preceptos de nuestra Santa Fé Católica, y que los Encomenderos los tuviessen à su cargo, y defendiessen à sus personas, y haciendas, procurando, que no recivan ningun agravio, y con esta calidad inleparable les hazemos merced de se los encomendar, de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obligados à restituir los frutos, que han percevido, y perciven, y es legitima causa para privarlos de las encomiendas. Atéto á lo qual mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligen-

cia inquieten, y sepan por todos los medios posibles si los Encomenderos cumplen con esta obligacion: y si hallaren, que faltan à ella, procedan por todo rigor de derecho à privarlos de las encomiendas, y hazerles restituir las rentas, y demoras, que huvieren llevado, y llevaren sin atender à lo que son obligados, las quales proveerán, que se gasten en la conversion de los Indios.

¶ Ley ij. Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios.

MANDAMOS, Que los Españoles Encomenderos soliciten con mucho cuidado, que sus Indios sean reducidos à Pueblos, y en ellos edifiquen Iglesias para su doctrina, y enseñança, guardando las leyes, que tratan de las Reducciones.

D. Felipe Segundo
Ord. 14^{to}
de Poblaciones

Libro VI. Titulo IX.

Ley iij. *Que los Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la Doctrina no perciban los tributos, y los que la impidieren sean privados, y desterrados de la Provincia.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolidad
de No-
viembre
de 1536
Ord. 1.
El mismo
y la Rey-
na Gov.
alli á 9.
de Mayo
de 1537

LOs Encomenderos negligentes, y descuidados en poner la devida, y necessaria diligencia, y cumplir su obligacion, no procurando, ni teniendo Ministros para la doctrina, y administracion de los Sacramentos á los Indios de sus encomiendas, y que no han proveido suficientemente sus Iglesias, y ornamentos al culto divino necesarios, ni han satisfecho á los Ministros su trabajo, segun lo expressado en las leyes de este libro, declaramos, que demás de haver estado, y estar en culpa muy grave, son obligados á restituir todo aquello, que justamente se deviera gastar en lo susodicho: y si huviere algunos, que con espíritu diabolico totalmente hayan procurado, y repugnado, que no entrassen, ni huviesse Ministros en sus Pueblos, y á esta causa los Indios han carecido de doctrina, y hambre de Fé, y del Santo Sacrificio de la Miffa, y gracia de los Sacramentos, y los han privado de tanto bien, en gran detrimento de sus conciencias, y daño irreparable espiritual, y temporal de los Indios, ofendiendo grandemente á Dios nuestro Señor, son obligados á mucha mas restitucion, y satisfacion, que los descuidados, y negligentes, sobre lo qual rogamos á los Arçobispos, y Obispos, que

encarguen estrechamente las conciencias á los Confessores, y vfen de su jurisdiccion Eclesiastica para la enmienda, y castigo, y Nos los privamos perpetuamente de las encomiendas, y condenamos en destierro de la Provincia. Y declaramos, que los Encomenderos deven pedir, y procurar con toda diligencia Ministros Religiosos, ó Clerigos, quales convengan, y proveerlos de convenientes estipendios para su congrua sustentacion, y de lo necesario al culto divino, ornamentos, vino, y cera, al parecer, y disposicion del Diocesano, segun la distancia, y calidad de los Pueblos: y los Oficiales de nuestra Real hacienda deven proveer lo mismo en los que tributan, y están en nuestra Real Corona: y porque si el Pueblo fuere grande no satisfacen á sus conciencias con vn solo Ministro, deven pedir al Diocesano dos, ó tres, ó los que la grandeza del Pueblo, larga distancia, y numero de Indios necesitare: y si fueren cortos, y de poco interés, se convendrán dos, ó tres Encomenderos, los mas cercanos, en tener á lo menos vna Iglesia en lugar conveniente, proveyendo al Ministro de lo necesario.

Ley iiij. *Que los Encomenderos sean obligados á la defensa de la tierra.*

TAMBIEN Hazemos merced á los Encomenderos de las rentas, que gozan en encomiendas para defensa de la tierra, y á esta causa les mandamos tener armas, y cavallos, y en mayor numero á los que

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe G. en
Vallado-
lid ad 14
de Agos-
to de
1537

De los Encomenderos de Indios.

que las gozaren mas quantiosas, y assi es nuestra voluntad, y mandamos, que quando se ofrecieren casos de guerra, los Virreyes, Audiencias, y Governadores los apremien á que salgan á la defensa á su propia costa, repartiendolo de forma, que vnos no sean mas gravados, que otros, y todos sirvan en las ocasiones: y porque conviene, que estén prevenidos, y exercitados, les manden hazer alardes en los tiempos, que les pareciere: y si los Encomenderos no se apercivieren para ellos, ó no quisieren salir á la defensa de la tierra, quando se ofreciere ocasion, les quiten los Indios, y executen las penas en que huvieren incurrido, por haver faltado á su obligacion.

¶ Ley v. Que los Encomenderos en terminos de dos Ciudades, elijan vna, en que residan, y en la otra pongan Escudero.

D. Felipe Segundo en el Par do á 8. de Noviembre de 1590

A Los Encomenderos, que tuvieren repartimientos en terminos de dos Ciudades, se les ordene, que elijan en qual de ellas quisieren habitar, y habiendo hecho eleccion, sean apremiados á residir en las que nombraren, y en la otra pongan Escudero. Assi se executará en todas nuestras Indias, sin remission, ni excepcion de personas.

¶ Ley vj. Que los Encomenderos nombren sus Escuderos, y el Governador los apruebe, y señale el salario.

D. Felipe Segundo en 30. de Diciembre de 1591 en el Par do, año 1591. y 1598

QUANDO El Encomendero hiziere ausencia de su vezindad con licencia, se le dexen nom-

brar, y poner el Escudero, que conforme á lo ordenado deve dexar para cumplir su obligacion, y el que nombrare sea persona suficiente, y le aprobará, y señalará salario el Virrey, ó Governador, el qual ha de pagar el Encomendero.

¶ Ley vij. Que el tutor, ó curador pueda nombrar Escudero por el menor.

LOs Tutores, ó curadores de Encomenderos, pupilos, ó menores de veinte y cinco años, mientras durare la tutela, ó curaduria nombren Escudero, y los Virreyes, ó Ministros á cuyo cargo estuviere el Gobierno, no los remuevan, siendo suficientes para cumplir con la vezindad, y las demás calidades, ni los señalen salario.

El mismo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578

¶ Ley viij. Que la obligacion de tener armas, y cavallos los Encomenderos, corra desde el dia, que recibieren la cedula, con termino de quatro meses.

DENTRO De quatro meses primeros siguientes, computados desde el dia, que recibieren los Encomenderos la cedula de confirmacion de encomienda, sean obligados á tener, y tengan cavallo, lanza, elpada, y las otras armas ofensivas, y defensivas, que al Governador de la tierra parecieren ser necessarias, segun la calidad de los repartimientos, y genero de guerra, de forma, que para qualquier ocasion estén apercevidos, pena de suspension de los Indios, que tuvieren encomendados.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Puésá lida á 28 de Octubre de 1541 La Emperatriz G. en Valladolid á 10 de Noviembre de 1536 Ord. 10

Libro VI. Título IX.

Ley ix. *Que los Encomenderos en tierras nuevas, hagan casas de piedra, donde el Governador señalare.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Mayo de 1534. El mismo y la Emperatriz G. en Valladolid à 19. de Setiembre de 1536. El mismo en Toledo à 20. de Diciembre de 1538.

ENCOMENDADOS Que sean los Indios en tierras nuevas, hagan, y edifiquen los Encomendados casas de piedra en el lugar, parte, forma, y traza, que se dispone en el titulo de la poblacion de Ciudades, lib. 4. y pareciere al que gobernar, el qual señale los solares, que huvieren menester, y estos, y las casas, que en ellos edificaren, es nuestra merced, y mandamos, que sean suyos propios, y como tales puedan en qualquier tiempo disponer á su voluntad en vida, ó muerte: y si alguno se escusare, y no lo quisiere hazer, el Governador provea, que de los tributos de aquella encomienda se fabriquen las casas, y hasta que estén hechas no se acuda al Encomendero con los tributos: y si en la tierra, y comarca no huviere comodidad de piedra para el edificio, provea, que se haga de argamasa, ó tapieria, ó otros materiales, los mas durables, que se puedan haver, y que estén hechas, y acabadas dentro de dos años, contados desde el dia que se le diere la encomienda.

Ley x. *Que los Encomenderos tengan casas pobladas en las Ciudades Cabeças de sus encomiendas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 31. de Marzo de 1583.

ES Obligacion de los Encomenderos tener casas pobladas en las Ciudades Cabeças de sus encomiendas, y de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, pedir, y solicitar, que así se cumpla.

Ley xj. *Que ningun Encomendero tengacasa en su Pueblo, ni esté en él mas de una noche,*

LOS Encomenderos no han de poder hazer, ni tener en los Pueblos de sus encomiendas, casa, ni buhio, aunque digan, que no es para su vivienda, sino para bodega, ó grangeria, y que la darán despues de sus dias, ó desde luego á los Indios, pena de perdimiento de lo fabricado, que aplicamos á los Indios, con otro tanto de su justo valor para nuestra Camara: y así mismo prohibimos, que los Encomenderos puedan dormir en sus Pueblos mas de una noche, pena de veinte pesos, en que incurran cada vez, que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

D. Felipe Tercero allí à 6. de Octubre de 1618. Ord. 11.

Ley xij. *Que los Indios no tienen obligacion de hazer, ni hagan casas á sus Encomenderos.*

DECLARAMOS Y mandamos, que pagando los Indios á sus Encomenderos el tributo, conforme á las tassas, no tienen obligacion de hazer, ni hagan casas, edificios, ni otra obra en ninguna parte, como está declarado en el titulo de los tributos, y tassas.

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon à 29. de Noviembre de 1563.

Ley xij. *Que no se de licencia á los Encomenderos para asistir en sus Pueblos.*

CONSIDERANDO De quanto inconveniente es la asistencia de los Encomenderos en los Pueblos de sus encomiendas, y que sin embargo de la prohibicion obtienen

D. Felipe Tercero en S. Loro à 6. de Junio de 1609.

De los Encomenderos de Indios.

licencias del Gobierno, para asistir en ellos. Ordenamos y mandamos, q̄ á ninguno, ni por ninguna causa, ó razon se le pueda dar tal licencia, ni facultad, y sea guardado, y cumplido lo dispuesto.

Ley xiiij. Que los Encomenderos, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huéspedes, criados, y esclavos no entren, ni residan en los Pueblos de sus encomiendas.

ORDENAMOS, Que ningun Encomendero de Indios, ni su muger, padres, hijos, deudos, criados, ni huéspedes, Mestizos, Mulatos, ni Negros, libres, ó esclavos, puedan residir, ni entrar en los Pueblos de su encomienda, porque de esta comunicacion, y asistencia resulta, que los naturales son fatigados con servicios personales á que sin causa, ni razon los obligan, ocupandolos en traer yerba, y frutas, que ván á buscar por larga distancia, pescar, moler, y amasar trigo, en que pasan grandes, y excelsivos trabajos, y molestias, aunque sea con pretexto de utilidad de los Indios, ó curarlos, ó curarse, por gozar de la diferencia de temple, pena de cincuenta pesos, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador. Y mandamos á nuestras Iusticias Reales, que no lo consientan, ni permitan, y executen la dicha pena, y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que castiguen, y corrijan los excessos, que en esto hizieren los Doctrineros.

Ley xv. Que los Negros de los Encomenderos no tengan comunicacion con los Indios.

SON Los Negros de los Encomenderos muy perjudiciales en los Pueblos de Indios, porque los ayudan á embriagueces, vicios, y malas costumbres, hurtan sus haciendas, y hazen otros muchos daños. Y porque conviene prevenir el remedio, para que en ninguna forma tengan con los Indios contratacion, comercio, ni comunicacion. Mandamos, q̄ las Iusticias hagan guardar, y cūplir lo ordenado sobre que no vivan cō los Indios, y se les etcuse todo genero de comunicacion, castigandolos con rigor, si estuvieren en sus Pueblos, ó con ellos tuvieren alguna contratacion, y comercio.

Ley xvj. Que el Encomendero pague los daños, é interesses á los Indios por su familia, deudos, y huéspedes.

HAN De ser á cargo de los Encomenderos todos los daños, que hizierē sus hijos, deudos, huéspedes, criados, ó esclavos á los Indios, y tambien les han de pagar el interés, y qualquiera condenacion hecha por esta causa, sin diferencia entre pena, é interés.

Ley xvij. Que los Encomenderos no tengan estancias en los terminos de sus encomiendas, ni se sirvan de los Indios.

ORDENAMOS, q̄ ningun Encomendero pueda tener por si, ni persona interpuesta, estancias dētro de los terminos del Pueblo de su encomienda, y si las tuviere, se le quitē, y vendan, y que no se sirvá de los Indios, sobre q̄ provean los Virreyes,

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Madrid á 17 de Diciembre de 1542. D. Felipe Segundo en Badajoz á 7 de Setiembre de 1580.

D. Felipe II. en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Ord. 14.

D. Felipe Quarto allí á 31 de Marzo de 1633.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 24 de Abril de 1550. la Princesa G. allí á 17 de Junio de 1555. D. Felipe Segundo en Monçon de Aragón á 29 de Noviembre de 1563. en Madrid á 15 de Enero de 1569. á 7 de Junio de 1571. en S. Lorenzo á 5 de Setiembre de 1590. y 6 de Octubre de 1596. en el Capitulo á 28 de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 6 de Junio, en Segovia á 15 de Julio de 1609. en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

Libro VI. Título IX.

Audiencias, y Governadores el remedio conveniente, y hagan guardar las leyes.

¶ Ley xviii. Que los Encomenderos no tengan obrages en sus encomiendas, ni cerca dellas.

D. Felipe
Quarto
año 23
de Mayo
de 1621

NO Se permita, que los Encomenderos tengan obrages dentro de sus encomiendas, ni tan cerca de ellas, que se pueda rezelar, que ocuparán á los Indios en servicios personales, y se aprovecharán indebidamente de sus bienes, y servirán de sus personas, hijos, y mugeres.

¶ Ley xix. Que los Encomenderos no crien ganado de cerda en sus Pueblos, y guarden las leyes.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Behe-
nina G.
en Valla-
do d'á 1.
de Mayo
de 1549

MANDAMOS, Que no se consienta, ni permita, que los Españoles crien puercos en Pueblos de sus encomiendas, ni en terminos donde los Indios tuvieren sus labranças, ó otros, en que los resulte daño, y los echen en las tierras valdías, que huviere, sin perjuizio de los Indios, ni de otro tercero, y guardese lo proveido por las leyes 12. tit. 12. lib. 4. y 20. tit. 3. deste.

¶ Ley xx. Que ningun Encomendero pueda tener en su casa Indias de su repartimiento.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Tole-
do a 4.
de Di-
ziembre
de 1528
Ord. 3.

NO Tengan los Encomenderos en sus casas Indias de sus repartimientos, ni se sirvan dellas para otra cosa, dexenlas estar, y residir con los maridos, é hijos, aunque digan, que las tienen de su voluntad, y las paguen, pena de que todas las vezes, que constare de la contravencion, y no guardaren lo dispuesto, incurran en pena de cien pesos

de oro por cada India, apilcados á nuestra Camara.

¶ Ley xxj. Que ningun Encomendero, ò otra persona impida casamiento de Indios.

SVELEN Hazer los Encomenderos contradicion á los casamientos de sus Indios, con pretexto de que los defienden, y que algunos Iuezes Eclesiasticos los nombran por defensores, materia escrupulosa, y digna de la prohibicion prevenida generalmente por todo derecho, y ley 2. tit. 1. deste libro. Y porque es justo, que el Matrimonio, y sus contrayentes gozen de toda libertad, ordenamos y mandamos, que qualquier Encomendero, que impidiere Matrimonio de Indio, ó India de su encomienda, incurra en perdimiento, y privacion de la encomienda, y el Iuez Secular proceda á castigar este delito. Y encargamos á los Curas, que no casen Indios con Indias de vna misma encomienda, ó casa, quando el dueño della se los llevare sin hazer particular averiguacion, si las Indias ván atemorizadas, ó con plena libertad, pues por ninguna via, directé, ni indirecté es bien, que el Encomendero, ó persona, que tiene India en su casa, tenga facultad, ni hable en impedir su Matrimonio, ni aun en casarla sin su voluntad, porque en los mismos Matrimonios, que pretenden hazer verdaderamente, está incluso el impedimento. Y porque las mugeres exceden mucho en esto, mandamos, que lo dispuesto en esta ley, se entiende tambien con las que tuvieren encomiendas, y si no

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid a 10
de Ocu-
bre de
1618
Ord. 81. y
83.

De los Encomenderos de Indios.

las tuvieren , incurran en pena de cien pesos, y en que no se les permita jamás servirse de ninguna India, aunque las Indias quieran , y esto mismo se guarde con los hombres no Encomenderos.

¶ Ley xxij. Que los Encomenderos, sequestros, ò depositarios de Indios, no los echen à minas.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de B. h. mia G. en Valladolid de febrero de 1549

NINGUNA Persona , que tuviere Indios en encomienda, ó administracion, sequestro, ó depósito, ni en otra forma, directa, ni indirectamente sea offada á echarlos á minas para sacar oro, ni plata , pena de perdimiento de la encomienda, y mas cien mil maravedis , que aplicamos á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xxiiij. Que ningun Encomendero alquile sus Indios , ni los de en prendas.

El mismo y el Emperatriz G. en Sevilla a 18 de Septiembre de 1551. El mismo y el Cardenal G. en su salida a 7 de Octubre de 1551

MANDAMOS, Que ningun Encomendero pueda alquilar, ó arrendar , ni dar en prendas á sus acreedores los Indios de su encomienda, para que sean pagados, pena de perderlos , y cincuenta mil maravedis, aplicados á nuestra Camara.

¶ Ley xxiiij. Que ningun vezino de vna Provincia pueda tener Indios en otra.

El Emperador D. Carlos en Burgos a 24 de Noviembre de 1577

LOS Vezinos de vna Provincia, estando en ella , no puedan tener Indios encomendados en otra, y si constare , que á alguno se huvieren dado, se le quiten los que gozare , donde no hiziere su residencia.

¶ Ley xxv. Que los Encomenderos no se ausenten à otra Provincia sin licencia.

MANDAMOS, Que los Encomenderos no se puedan ausentar de la Provincia , ó Isla donde residieren, y tuvieren la encomienda, y en caso que se les ofrezca alguna ocupacion, ó negocio preciso, como sea por corto tiempo, y dexando Escudero, la pueda dar el Governador, y no la prorrogue, y requiera , que vayan á sus residencias, y vezindad á cumplir las demás obligaciones, con termino de quatro meses, y si no lo cumplieren , dé por vacas las encomiendas , proveyendolas en benemeritos.

El mismo en Toledo a 18 de Abril y a 21 de Mayo de 1574. La Emperatriz G. en Madrid a 13 de Noviembre de 1575. el Príncipe G. en la Orden de 1543. D. Felipe Segundo en Madrid a 27 de Febrero de 1575 y a 15 de Enero de 1592

¶ Ley xxvj. Que siendo muchas las licencias del Gobierno , para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas.

NVESTRAS Reales Audiencias se informen de los vezinos Encomenderos de cada Ciudad, y si residen en ellas , ó se han ausentado en virtud de las licencias del Gobierno, y cóstando, que están ausentes, dén los despachos, que convengan, para que hagan, y sustenten sus vezindades, conforme están obligados, y á la calidad con que tienen los Indios, no obstante , que digan , y aleguen, que tienen licencia de los Virreyes, ó Governadores; excepto con aquellos, que tuvieren , ó mostraren facultad nuestra, ó causa tan legitima, que nos pudiera mover á dársela.

El mismo en Madrid a 21 de Septiembre de 1561 y a 26 de Mayo de 1571

Libro VI. Titulo IX.

Ley xxvij. *Que no se dé licencia à Encomendero para venir à España, sino con muy gran causa.*

D. Felipe Segundo à 30. de Diciembre de 1571 en S. Lorenzo à 17 de Octubre de 1523

MANDAMOS, Que no se dé licencia à ningun Encomendero para venir à estos Reynos, si no fuere con muy gran causa, por el perjuizio, y poca defensa, que se sigue à las Ciudades, y así se execute en las Filipinas.

Ley xxviii. *Que los casados, ó desposados en estos Reynos, que tuviere encomiendas, puedan venir por sus mugeres.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 16. de Octubre de 1544

PERMITIMOS A los Encomenderos casados, ó desposados en estos Reynos, que por termino de dos años, contados desde el dia, que partieren del vltimo Puerto, puedan venir sin fraude, ni afectacion, y estar en ellos. Y mandamos, que en este tiempo no les sean quitados, ni removidos los Indios, y otros aprovechamientos, que tuviere, con que se obliguen, y den fianças de que en el tiempo referido bolverán con sus mugeres, pena de todos los frutos percebidos de las encomiendas, y aprovechamientos, mientras durare la ausencia, los quales pagarán por sus personas, y bienes. Y ordenamos à nuestros Oficiales Reales, que pongan las fianças en el Arca de tres llaves, y cuiden del cumplimiento, y execucion.

Ley xxix. *Que los Encomenderos no sean proveidos en officios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 19 de Junio de 1613

ORDENAMOS, Que los Encomenderos no sean proveidos en ofi-

cios, como está ordenado por la ley 17. tit. 7. lib. 3. ni nombrados por Capitanes fuera de los lugares donde devieren residir, y hazer vezindad, porque conviene, que no desamparen las encomiendas.

Ley xxx. *Que los pensionarios sean obligados à la misma residencia, que los Encomenderos.*

MANDAMOS, Que todos los que gozaren pensiones en encomiendas vivá, y residan en las Ciudades à cuyos distritos pertenecieren las encomiendas, de que fueren pensionarios, guardando sobre esto lo resuelto con los propietarios, y con las mismas penas. Y ordenamos, que en los titulos de las pensiones se ponga por clausula especial, y tambien, que lleven confirmacion, como está prevenido. Todo lo qual se guarde, y cumpla, si los Virreyes, ó Governadores no dieren las pensiones con calidad de otra residencia, por justas causas.

Ley xxxj. *Que los Encomenderos de la Provincia de Cartagena, cumplan con residir en aquella Ciudad.*

DECLARAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto, y ordenado, cumplan todos los vezinos Encomenderos sujetos al Governador de la Provincia de Cartagena, residiendo en aquella Ciudad, con que los Indios de sus encomiendas no tengan obligacion de llevar, ni lleven los tributos à la dicha Ciudad, ni à otra parte, y baste pagarlos en sus Pueblos.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10 de Agosto de 1619 en Madrid à 19 de Marzo de 1516 D. Felipe Quarto alli à 17 de Noviembre de 1629

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la Scrittura en 9. de Octubre de 1552

De los Encomenderos de Indios.

¶ Ley xxxij. Que los vezinos de Cuyo, y Chile asistan en sus vezindades, salvo las que estuvieren ocupados en la guerra.

D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS A todos los vezinos, y Encomenderos de la otra parte de la Cordillera de Chile, que se vayan luego á vivir á sus vezindades, y poblar las Ciudades donde son vezinos, para cuya poblacion se les encomendaron los Indios, y que al vezino, que no estuviere en su vezindad vn año, no se le dé tercio de mita de allí adelante, antes se reparta, y alquile á personas necesitadas, y aplicamos el tercio de aquel año á nuestra Camara: y al que dos años faltare, se le vaquen los Indios, y solo sean exceptuados los vezinos de Cuyo, que estuvieren sirviendo actualmēte en los Exercitos de Arauco, y Yumbel, ó en algun Fuerte de aquellas Fronteras, los quales podrán poner personas en su lugar: y asimismo los que sirvieren en la Concepcion, ó Chillan, con plaça, y sueldo nuestro: y lo mismo ordenamos y mandamos con las mismas penas á todos los Encomenderos de el Reyno de Chile, que estuvieren fuera de sus vezindades. Todo lo qual se guarde, y cumpla con los vezinos de Cuyo, si no fueren tan necessarios en la guerra de Chile, que se exponga á manifesto peligro.

¶ Ley xxxiiij. Que los Encomenderos de Cuyo hagan vezindad en Santiago de Chile.

D. Felipe Quarto en Madrid á 30 de Março de 1627

HAVIENDOSE Dispuesto, que los Encomenderos, que residian

en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, y eran del distrito de la Provincia de Cuyo, fuesen á hazer vezindad á ella, pareció, que harian mucha falta en el Reyno para la guerra, y que no era de efecto su asistencia en Cuyo, ordenó el Governador, y Capitan general, que hiziesen su vezindad en Santiago, con que cada vno pudiese en su encomienda Escudero, y cantidad de bueyes, y ganados, y se proveyeron las Doctrinas necessarias, para que los Indios fuesen doctri- nados en nuestra Santa Fé Catolica. Es nuestra voluntad, y mandamos, que assi se guarde, y execute, mientras la publica conveniencia no pidiere otra cosa.

¶ Ley xxxiiij. Que ningun Encomendero pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, ó la encomienda.

MANDAMOS, Que ningun Encomendero de Indios pueda ser Escrivano de Camara, Governacion, Cabildo, Publico, ni Real, y el que tuviere qualquiera de las dichas Escrivanias, elija ser Encomendero, ó Escrivano, y lo que dexare vaque, y si fuere el oficio de Escrivano, lo pueda renunciar, y renuncie luego, conforme á las leyes, que tratan de renunciaciones de oficios, guardando en esta prohibicion la l. 12. tit. 8. de este libro.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 14 de Noviembre de 1590

Libro VI. Título IX.

¶ Ley xxxv. Que no se den ayudas de costa en tributos à hijos de Oficiales Reales en las Indias.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 22
de Octu-
bre de
1637

ORDENAMOS A los Gobernadores, que tienen facultad de encomendar en las Indias, que no den rentas, ni ayudas de costa á hijos de Oficiales de nuestra Real hacienda en tributos situados para premiar á personas benemeritas, y pobres. Y nuestra voluntad es, que acudan á pedir las á nuestro Consejo Real de las Indias, donde vistos, y calificados sus servicios, les haremos la merced, que merecieren.

¶ Ley xxxvj. Que el Prelado, y Governador persuadan à los que tuviere Indios, que se casen dentro de tres años.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolidà
de Febre-
ro de
1578
en Ma-
drid à 8.
de No-
viembre
de 1579
El mismo
en Toledò
à 16.
de Junio
de dicho
año.

LOS Encomenderos, que no fueren casados, se casen dentro de tres años, que tuviere la encomienda, y lleven sus mugeres á la Provincia de su vezindad, excepto si tuviere tal edad, ó justo impedimento, que les relieve. Y porque no es nuestra voluntad hazerles apremio, ni vejacion, encargamos al Prelado de la Provincia, y ordenamos al Governador, que si halliendolo examinado no hallaren impedimento, tengan cuidado de los persuadir, y amonestar á que tomen estado de Matrimonio, espe-

cialmente si vieren, que tienen calidades para ello: y los Governadores en la provision de las encomiendas prefieran los casados á los que no lo fueren, conforme á lo dispuesto por la l. 5. tit. 5. lib. 4.

¶ Ley xxxvij. Que los Encomenderos juren, que trataràn bien à los Indios.

MANDAMOS, Que los Encomenderos hagan juramento judicial ante el Governador, y con fee de Escrivano, de que trataràn bien á sus Indios, y conforme á lo que está dispuesto, y ordenado.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
à 20.
de
Março de
1532

¶ Que los Encomenderos no sucedan en tierras vacantes por muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. deste libro.

¶ Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tassados los Indios, y no perciva otra cosa, l. 48. tit. 5. de este libro.

¶ Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad. l. 52. tit. 5. deste libro.

¶ El Consejo mandò por decreto de 16. de Mayo de 1635. que de aqui adelante se consulten las gracias de poder gozar los Encomenderos las encomiendas, estando en estos Reynos, y tambien las prorrogaciones, Auto 92.

Del buen tratamiento de los Indios.

Titulo Diez. Del buen tratamiento de los Indios.

*Ley primera. Que se guarde lo contenido en clausula del testamento de la Reyna Catolica, sobre la enseñan-
za, y buen tratamiento de los Indios.*

La Rey^{na} Catolica
D. Isabel
y la R. G.
en esta Re-
copiación



NEl testamen-
to de la Sere-
nísima, y muy
Catolica Rey-
na Doña Ila-
bel de gloriosa
memoria, se

halla la clausula siguiente: *Quando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostolica las Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, nuestra principal intencion fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro Sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concession, de procurar inducir, y traer los Pueblos dellas, y los convertir à nuestra Santa Fè Catolica, y enviar à las dichas Islas, y Tierra firme, Prelados, y Religiosos, Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vezinos, y moradores de ellas à la Fè Catolica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia devida, segun mas largamente en las letras de la dicha concession se contiene. Suplico al Rey mi señor muy afectuosamente, y encargo, y mando à la Princesa mi hija, y al Principe su marido, que assi lo hagan, y cumplan, y que este sea su principal fin, y en ello pongan mucha diligencia, y no consentan, ni den lugar à que los Indios*

vezinos, y moradores de las dichas Islas, y Tierra firme, ganados, y por ganar, recivan agravio alguno en sus personas, y bienes: mas manden, que sean bien, y justamente tratados, y si algun agravio han recebido, lo remedien, y provean de manera, que no se exceda cosa alguna lo que por las letras Apostolicas de la dicha concession nos es injungido, y mandado. Y Nos à imitacion de su Catolico, y piadoso zelo, ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Iusticias Reales, y encargamos à los Arçobispos, Obispos, y Prelados Eclesiasticos, que tengan esta clausula muy presente, y guarden lo dispuesto por las leyes, que en orden à la conversion de los naturales, y su Christiana, y Catolica doctrina, enseñanza, y buen tratamiento están dadas.

Ley ij. Que el buen tratamiento de los Indios sea de forma, que no dexen de servir, y ocuparse.

GRANDES Daños, agravios, y opresiones reciben los Indios en sus personas, y haciendas, de algunos Españoles, Corregidores, Religiosos, y Clerigos en todo genero de trabajo, con que los disfrutan por su aprovechamiento, y como personas miserables no hazen resistencia, ni defensa, sujetandose a todo quanto se les ordena, y las Iusticias, que los devian amparar,

D. Felipe
Segundo
en cap. 47
de instruc-
cion.

Libro VI. Título X.

ó no lo saben (siendo obligados á lo saber, y remediar) ó lo toleran, y consienten por sus particulares intereses, contra toda razon Christiana, y politica, y conservacion de nuestros vassallos. Y habiendo reconocido, que no basta lo que está proveido, y ordenado para remedio de tantos males, encargamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores (pues en esta Recopilacion con particular intento se han juntado, y repetido las leyes, y decisiones, que mandan, y encargan el buen tratamiento, y alivio de los Indios) que por sus personas, y las de todos los demás Ministros, y Iusticias averiguen, y castiguen los excessos, y agravios, que los Indios padecieren, con tal moderacion, y prudencia, que no dexen de servir, y ocuparse en todo lo necesario, y que tanto conviene á ellos mismos, y á su propia conservacion, ajustando en el modo de su servicio, y trabajo, que no haya exceso, ni violencia, ni dexen de ser pagados, guardando las leyes, que sobre esto disponen, de que tengan tan particular cuidado, que despues del gobierno espiritual sea esto lo que primero, y principalmente procuren: y si les pareciere, que es necesario nuevo, y mayor remedio, lo traten con sus Audiencias, y otras personas zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y con su parecer, y el de las Audiencias nos avisen, para que proveamos lo que mas convenga.

§ Ley vij. Que los Virreyes, y Audiencias se informen si son mal tratados los Indios, y castiguen á los culpados.

VNo De los mayores cuidados, que siempre hemos tenido es, procurar por todos medios, que los Indios sean bien tratados, y reconozcan los beneficios de Dios nuestro Señor en sacarlos del miserable estado de su Gentilidad, trayendolos á nuestra Santa Fé Católica, y vassallaje nuestro. Y porque el rigor de la sujecion, y servidumbre era lo que mas podia divertir este principal, y mas deseado intento, elegimos por medio conveniente la libertad de los naturales, disponiendo, que vniversalmente la gozassen, como está prevenido en el titulo, que de esto trata, juntando esto á la predicacion, y doctrina del Santo Evangelio, para que con la suavidad della fuesse el medio mas eficaz, y conviene, que á esta libertad se agregue el buen tratamiento. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan siempre mucho cuidado, y se informen de los excessos, y malos tratamientos, que se huvieren hecho, ó hizieren á los Indios incorporados en nuestra Real Corona, y encomendados á particulares: y asimismo á todos los demás naturales de aquellos Reynos, Islas, y Provincias, inquirendo como se ha guardado, y guarda lo ordenado, y castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio en ello procuren, que sean instruidos en nuestra Santa

D. Felipe Segundo
Orden.
de Audiencia
de 1563
en Logosana
a 24 de Abril
de 1580
D. Felipe IV. en Madrid
a 26 de Setiembre
de 1563

Del buen tratamiento de los Indios.

Fé Católica, muy bien tratados, amparados, defendidos, y mantenidos en justicia, y libertad, como subditos, y vassallos nuestros, para que estando con esto la materia dispuesta, puedan los Ministros de el Evangelio conseguir mas copioso fruto en beneficio de los naturales, sobre que á todos les encargamos las conciencias.

¶ Ley iiiij. Que las Justicias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos, y los castiguen severamente.

MANDAMOS A nuestras Justicias, y Oficiales, que en nuestro nombre cobran los tributos de Indios, y otras qualesquier personas, que los tuvieren encomendados, y á todos nuestros subditos, naturales, y habitantes en las Indias, que no les hagan mal, ni daño en sus personas, ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa, excepto los tributos, conforme á sus tassas, pena de que qualquier persona, que matare, ó hiriere, ó pusiere las manos injuriosamente en qualquier Indio, ó le quitare su muger, ó hija, ó criada, ó hiziere otra fuerça, ó agravio, sea castigado conforme á las leyes destos Reynos de Castilla, y Nueva Recopilacion. Y encargamos y mandamos á nuestros Virreyes, Gobernadores, y Ministros, que vivan con grandissimo desvelo, atencion, y cuidado en saber, é inquirir de oficio, por via de los Protectores, Religiosos, y otras personas desapasionadas, si los Encomenderos, ó otros vezi-

nos, residentes, ó forasteros, los vejan, y molestan en los casos referidos, ó otros semejantes, y hallando, que algunos son culpados con fundamento de verdad probable, cometan su averiguacion, y castigo á sujetos desinteresados, que no tengan Indios, ni parentesco de consanguinidad, ó afinidad con los Encomenderos, ó otros culpados, para que los castiguen exemplar, y severamente, interviniendo los Fiscales de nuestras Audiencias, y si conviniere mas eficaz remedio, lo arbitren, hasta que tenga efecto, y le consiga lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y conservacion de los Indios.

¶ Ley v. Que se atienda mucho como acuden los Corregidores al buen tratamiento de los Indios.

LOs Virreyes, y Gobernadores tengan siempre mucha vigilancia, y cuidado, y procuren entéder, y saber como proceden los Corregidores, y Administradores de Indios en su buen tratamiento, y para mas acierto reconozcan las leyes, y ordenes dadas en favor de los Indios, así por Nos, como por nuestros Virreyes, y Audiencias Reales, sobre que los Corregidores no traten, ni contraten, y las hagan cumplir, y guardar con puntualidad en todo lo conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y bien de los naturales.

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Diciembre de 1595

El Emperador D. Carlos en Valladolid de Junio de 1523. El Principe G. allí á 19 de Septiembre de 1543. D. Felipe Segundo en Lisboa á 11 de Junio y á 27 de Mayo de 1581. El Felipe Tercero en Madrid á 13 de Diciembre de 1610

Libro VI. Titulo X

Ley vij. *Que todos los Ministros, y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de sus naturales.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27 de Mayo de 1581 D. Felipe Tercero Ord. 26 del servicio personal.

TODO Lo ordenado en favor de los Indios se cumpla, y execute precipitadamente, de forma, que no puedan ser oprimidos, con tal moderacion, y templança, que tampoco se dé lugar, ni consienta, que se hagan ociosos, ni holgazanes, procurando, que trabajen, y acudan á las labores, y otros servicios, como se previene por las leyes de esta Recopilacion, y principalmente este á cargo de los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores el cuidado, y cumplimiento en la execucion de lo susodicho, y pues toca universalmente á todos los estados de las gentes, habitantes en las Indias: á los Iuezes por el cumplimiento de nuestras ordenes: á los Prelados por la obligacion, que tienen de mirar por el bien espiritual, y temporal de aquellos naturales: á los Españoles por su particular acrecentamiento, conservacion, y aumento de aquellos Reynos, donde los Encomenderos gozan sus repartimientos, y tienen todos los demás tan grande disposicion para labranças, y grangerias, que todo cessaria en faltando los Indios, deven mirar por ellos, y así encargamos mucho á todos general, y particularmente el cumplimiento, y observancia de quanto está proveido, y se contiene en las leyes dadas sobre su buen tratamiento, para que tengan cumplido efecto, porque nuestra intencion, y voluntad

es, que inviolablemente se guarden, y cumplan.

Ley vij. *Que los Prelados informen siempre del estado, tratamiento, y doctrina de los Indios, conforme à esta ley.*

ROGAMOS, Y encargamos á los Arçobispos, y Obispos, que en todas las ocasiones de Flotas, y Armadas nos envíen relacion muy particular del tratamiento, que se haze á los Indios en sus distritos, si ván en aumento, ó disminucion, si reciben molestias, ó vejaciones, y en qué cosas, si les falta doctrina, y adonde, si gozan de libertad, ó son oprimidos, si tienen Protectores, y qué personas lo son, si los ayudan, y defienden, haciendo fiel, y diligentemente sus officios, ó con descuido, y negligencia, si reciben algo de los Indios, qué instrucciones tienen, como las guardan, lo que convenirá proveer para su mejor enseñanza, y conservacion, y lo que mas les ocurriere acerca de esto, dirigido á nuestro Fiscal del Consejo de Indias, á cuyo cargo está su proteccion, para que pida lo que toca á su obligacion, y Nos proveamos lo conveniente al descargo de nuestra conciencia, y cargo de los que fueren omisos.

* * *

D. Felipe Segundo allí, y en S. Lorenzo à 25 de Agosto de 1596

Del buen tratamiento de los Indios.

¶ Ley viij. Que se guarden las leyes, y provisiones, sobre que los Curas, y Religiosos traten bien à los Indios.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 13 de Noviembre de 1582

NUESTRAS Audiencias Reales despachan provisiones, para que los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos no echen derramas entre los Indios con ningun pretexto, aunque se hayã de galtar en fabricas de Iglesias, y hazer ornamentos, y ordenen, que siendo necessario algo desto, se dé primero cuenta al Virrey, ó Presidente Governador, que conforme á la necesidad, y posibilidad de los Indios declare lo q se huviere de repartir, y quien lo ha de pagar, y cobrar: y para que los susodichos, ni otros Religiosos no carguen Indios, ni los cõpelan, persuadan, ni apercivan á ofrecer, aunque sea al Manipulo, y para que no tengan llaves de las Caxas de Comunidades, ni de ellas tomen cosa alguna, ni con pretexto de sus alimentos, por estar dado en esto orden conveniente: y para que no muden Pueblos de vnos asientos á otros, como suelen hazer, con notable daño, y vejacion de los Indios: ni extingan, consuman, ni quiten los Cacicazgos, y los que pretendieren succeder en ellos, acudan á pedir justicia á nuestras Audiencias. Y porque las dichas provisiones son bien dadas, justas, y convenientes al sosiego, quietud, y buen gobierno de los Indios, mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y que las Audiencias las despachen, y hagan executar como, y quando con venga, y en todo sean guardadas las

leyes, que desto, ó alguna parte tratan.

¶ Ley ix. Que los Indios no hagan ropa para Ministros, ni Curas, ni se les compre mas de lo que fuere necessario.

ASSIMISMO Prohibimos, que no sean apremiados los Indios á hazer ropa para los Corregidores, ni otros Ministros de Justicia, Curas, ni personas, que les administrã, ni les tomen, ni compran mas de lo que huvieren menester para el servicio de sus casas, y no otra cosa para grangeria, ni lo puedan llevar á otras partes, pena de privacion de oficio, en la qual incurran las Justicias, y Administradores Seculares, y mas mil ducados para nuestra Camara, é Indios, por mitad: y en quanto á los Curas, y Ministros Eclesiasticos se guarde la l. 23. tit. 13. lib. 1: y las demás, que prohiben las grangerias, que los Eclesiasticos tienen con los Indios.

El mismo en el Cãpulo à 13 de Octubre de 1595

¶ Ley x. Que los Indios no se enagraviados sobre traer bastimentos à las Ciudades.

SI Para la provision de los Pueblos conviniere obligar á los Indios á que lleven algunos bastimentos, sea de forma, que no recivan agravio, y puedan vender libremente, y sin tassa, con que acudirán de su voluntad, y havrá abundancia de todo lo necessario: y en caso que sea conveniente ponerla, serán los precios justos, y los Indios pagados, con que no vayan de tanta distancia, que les cause perjuizio.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 2. de Março, en Monçon à 22 de Septiembre de 1592 La Princesa G. en Valladolid à 3 de Julio de 1595

Libro VI. Titulo X.

¶ Ley xj. Que los Indios no sean molestados sobre ir al mercado, y si fueren, sea de tres leguas.

D. Felipe Segundo en Pobos á 11 de Mayo de 1581

LOS Indios, que huvieren de ir al mercado con provision de bastimentos, y otras cosas, sean de los que huviere en contorno de la Ciudad, hasta tres leguas, con poca diferencia, y ninguno sea obligado á llevar, ni vender lo que no tuviere, y sobre esto no recivan agravo, ni vejacion.

¶ Ley xij. Que los Indios no sean apremiados á traer aves á los Ministros, sino que vendan publicamente.

El mismo en el Bosque de SeGovia á 1 de Julio de 1573

OBLIGAN LOS Ministros de Justicia en algunas partes á los Caciques, é Indios á que les lleven á sus posadas gallinas, y otras cosas para comprarlas, y no les dán su justo valor. Mandamos, que no se haga, ni consienta, y que los Indios acudan á las plaças, ó mercados publicos, donde todos podrán comprar lo que fuere su voluntad.

¶ Ley xiiij. Que los Indios no sean obligados á hazer barreras, ni limpiar las calles, sin paga.

D. Felipe Quarto en Madrid á 9 de Octubre de 1631

QVANDO Se celebran fiestas de toros en algunas Ciudades, obligan los Alcaldes ordinarios, y Justicias á los Indios á que hagan barreras, y limpien las calles, de que no les dán satisfacion. Mandamos á nuestras Audiencias, que no consientan estos apremios, y en caso que con venga ocupar los Indios por necesidad, ó utilidad publica, les paguen muy competentes jor-

nales, y de no hazerlo incurran en las penas estatuidas contra los transgressores de nuestros mandatos, en que desde luego los damos por condenados, y nuestros Fiscales pidan el cumplimiento, y execucion.

¶ Ley xiiij. Que no se traigan Indios á buscar sepulturas, ni hazer hoyos para sacar tesoros,

NO Se permita echar, ni traer Indios á buscar sepulturas, ni hazer hoyos para sacar tesoros, y los Iuezes impongan las penas equivalentes al exceso, segun su arbitrio, y las executen.

¶ Ley xv. Que las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos.

NINGUN Encomendero, ni otra persona apremie á las Indias á que se encierre en corrales, ni otras partes á hilar, y texer la ropa, que huvieren de tributar en ningun caso, ni forma, y tengan libertad para hazer esto en sus casas, de modo, que no se les haga, ni recivan agravo, y guardese la l. 2. tit. 5. de este libro.

¶ Ley xvj. Que siendo necessario ocupar Indios en algun trabajo personal, sea al tiempo, que se ordena.

EN Las ocasiones forçosas, é inescusables se han de ocupar los Indios, de forma, que en aquel tiempo no puedan hazer falta á sus sembraderas, y entonces ha de ser la paga de sus jornales con mucha puntualidad, y precisamente en propia mano de los mismos jornaleros.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 9 de Octubre, y 9 de Noviembre de 1549

Los mismos allí

El Emperador D. Carlos Ord. de 1528 D. Felipe III. en Madrid á 6 de Março de 1603

Del Buen tratamiento de los Indios.

¶ Ley xvij. Que ningún Español ande en amahaca, ni andas sin notoria enfermedad.

El Emperador Carlos y la R. G. en Valladolid de Noviembre de 1556

NINGUN Español, de qualquier estado, ó condicion, procure, ni consienta, que los Indios le lleven en amahaca, ni andas, si no estuviere impedido de notoria enfermedad, pena de cien pesos de oro de ley perfecta, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y luez, que lo sentenciare, por iguales partes, y el que se huviere servido de los Indios contra esta prohibicion, pague el daño, é interés, y sea castigado conforme á la calidad, y cantidad, si alguno resultare contra los Indios.

¶ Ley xviii. Que los Indios de Señorío, siendo agraviados, se puedan quejaren en las Audiencias.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia de Agosto de 1562

SI Los Indios de Señorío recibieren algun agravio del Alcalde mayor, Justicia, ó otra qualquier persona, puedan ir libremente á la Audiencia Real del distrito á dar su queja, pedir satisfacion del agravio, y que se les haga justicia, y no se les ponga impedimento.

¶ Ley xix. Que el Negro, que maltratare á Indio, sea castigado conforme á esta ley.

El Emperador Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid de Noviembre de 1556

EL Negro, que hiziere mal tratamiento á Indio, no habiendo sangre sea atado en la picota de la Ciudad, Villa, ó Pueblo donde sucediere, y alli le sean dados cien azotes publicamente: y si le hiriere, ó sacare sangre, demás de los cien azotes sean executadas en él las penas, que segun la calidad, y gravedad de la herida, mereciere por derecho, y

costumbre destos Reynos de Castilla, y el dueño pague los daños, menoscabos, y costas, que se recrecieren al Indio, y si no lo quisiere pagar, vendase el Negro para este efecto, y dese de su precio satisfacion.

¶ Ley xx. Que los Indios de Chile, que sirvieren, sean bien tratados, y doctrinados.

D. Carlos Segundo y la R. G.

TODOS Los Indios domesticos del Reyno de Chile, que voluntariamente sirvieren en las familias, sean bien tratados, y los dueños de ellas cuiden de su sustento, vestido, abrigo, cura en las enfermedades, y doctrina, para que sean instruidos en nuestra Santa Fé Católica, y el Presidente, Audiencia, y Protectores los amparen, y defiendan con especial cuidado, y no aguarden á ser requeridos.

¶ Ley xxj. Que los delitos contra Indios, sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles.

ORDENAMOS Y mandamos, que sean castigados con mayor rigor los Españoles, que injuriaren, ó ofendieren, ó maltrataren á Indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra Españoles, y los declaramos por delitos publicos.

D. Felipe Segundo en Madrid de Diciembre de 1592

¶ Ley xxij. Que donde no cessaren los agravios hechos á Indios se avise, para que vaya Visitador.

CONVIENE Enviar luezes Visitadores á las Provincias de las Indias, para q conozcá de los agravios, que reciben los Indios, y retornen los abusos introducidos contra nuestra voluntad, que siempre será de remediar los que padecen,

El mismo en Lisboa á 11 de Junio de 1582

Libro VI. Título X.

y obviar las vejaciones, y molestias con que son ofendidos, y maltratados, y aunque sobre esto está provido con los Oidores Visitadores de las Audiencias. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores nos envíen en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio, y mayor providencia, para que Nos tomemos la resolución, que mas convenga á la á la libertad, y buen tratamiento de los Indios.

¶ Ley xxiiij. Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios por clausula del Rey, escrita de su Real mano, y leyes dadas.

D. Carlos
Segundo
y la R. G.

HAVIENDO Tenido el Rey Don Felipe Quarto nuestro padre, y señor, que santa gloria haya, noticia de los malos tratamientos, que reciben los Indios en obrages de paños, sin plena libertad (y á vezes encarcelados, y con prisiones) ni facultad de salir á sus casas, y acudir á sus mugeres, hijos, y labores, y estando prohibido, que fuesen así detenidos, en pena de sus delitos, ó por deudas, y obligados á llevar cargas á cuestras, y que se repartan para servicio de las casas de Virreyes, Oidores, y Ministros, y consultado por nuestro Real Consejo de Indias, fue servido de resolver, que se guardassen las leyes dadas sobre prohibir, y modificar el servicio

personal, y añadió de su Real mano la clausula siguiente. *Quiero que me deis satisfacion á mi, y al mundo del modo de tratar effos mis vassallos, y de no hazerlo, con que en respuesta de esta carta vea yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me darè por deservido, y asseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hazer gran cargo de las mas leves omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra mi, y en total ruina, y destruccion de effos Reynos, cuyos naturales estimo, y quiero que sean tratados como lo merecen, vassallos, que tanto sirven á la Monarquia, y tanto la han engrandecido, è ilustrado. Y porque nuestra voluntad es, que los Indios sean tratados con toda suavidad, blandura, y caricia, y de ninguna persona Eclesiastica, ó Secular ofendidos. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que visto, y considerado lo que su Magestad fue servido de mandar, y todo quanto se contiene en las leyes desta Recopilacion, dadas en favor de los Indios, lo guarden, y cumplan con tan especial cuidado, que no den motivo á nuestra indignacion, y para todos sea cargo de residencia.*

¶ Que los Encomenderos juren, que trataràn bien á los Indios, l. 37. tit. 9. deste libro.

De la sucesion de Encomiendas.

Titulo Onze. De la Sucesion de Encomiendas,

Entretenimientos, y Ayudas de costa.

¶ Ley primera. De la sucesion.



El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolid a 8
de Se-
tiembre
de 1534
en Ma-
drid a 15
de junio
de 1535
y a 16 de
Mayo de
1536
el Prin-
cipe G.
a 15 de
de Mayo
de 1546

SI Muriere al-
gun Encomen-
dero, y dexare
en aquella tie-
rra hijo legiti-
mo, y de legiti-
mo Matrimo-
nio nacido, el Virrey, ó Governa-
dor le encomiende los Indios, que
su padre tenia, para que goze sus
demoras, y los industrie, y enseñe
en las cosas de nuestra Santa Fé Ca-
tolica, guardando (como manda-
mos, que se guarden) las leyes, y
ordenanças hechas, y que se hizie-
ren para el buen tratamiento de los
Indios, y hasta que sea de edad pa-
ra tomar armas, tenga vn Escude-
ro, que nos sirva en la guerra, con
la costa que su padre sirvió, y era
obligado: y si el Encomendero no
tuviere hijo legitimo, y de legitimo
Matrimonio nacido, le encomen-
darán los Indios á su muger viuda,
y si esta se casare, y su segundo ma-
rido tuviere otros Indios, se le dará
vno de los repartimiéto, qual qui-
fiere, y si no los tuviere, se le enco-
mendarán los que fueren de la mu-
ger viuda.

¶ Ley ij. Que no succediendo el hijo mayor, succedan los demás de grado en grado.

MVERTO El Encomendero, si
dexare dos, o tres hijos, ó
hijas, ó mas, y el hijo mayor, que

conforme la ley de la sucesion ha-
via de succeder, no quisiere, ó no
pudiere succeder, por entrar en Re-
ligion, ó tener otros Indios, ó por
ser casado con muger, que los tea-
ga, ó por otro algun impedimento,
ó incapacidad, en este caso se po-
dria dudar si passa la sucesion al
hijo segundo. Declaramos, que
quando no succedere el hijo mayor
en los Indios de su padre por algu-
na de las causas referidas, ó otras,
passe la sucesion al hijo segundo,
y no succediendo el segundo, passe al
tercero, y así por configuiente, has-
ta acabar los hijos varones, y en de-
fecto de succeder ellos, succeda la
hija mayor, y no succediendo esta,
passe á la segunda, como está dicho
en los hijos varones: y si el tenedor
de los Indios muriere sin dexar hi-
jos varones, y dexare hijas, si no suc-
cediere la mayor, porque no quie-
re, ó por otro algun impedimento,
passe la sucesion á la hija segun-
da, y por configuiente á la tercera,
hasta acabar las hijas, y en defecto
de hijos, é hijas venga la sucesion
á la muger de el tenedor de los di-
chos Indios, segun la ley de la suc-
cesion, de tal forma, que despues
de la vida del primer tenedor de los
Indios no ha de haver mas de vna
sucesion, en hijo, hija, ó muger, y
no se han de bolver á encomendar á
otro hijo, ó hija, ó muger del dicho
primer tenedor.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Ma-
drid a 9
de Abril
de 1538
D. Felipe
Seguono
en 4 de
Junio de
1538

Libro VI. Titulo XI.

¶ Ley iij. Que el hijo, que succediere, alimente à sus hermanos, y madre, mientras no se casare.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bche-
mia G.
en Valla-
dolid à 7
de Julio
de 1550
cap. 8.
el Prin-
cipe G.
en Monçò
de Ara-
gon à 28
de Agos-
to de
1552

MANDAMOS, Que aunque el Encomendero, que muriere, dexare hijos, é hijas, la encomienda se haga solamente al varon primogenito, el qual, aunque sea menor, téga obligacion à alimentar à sus hermanos, y hermanas, entre tanto que no tuvieren con que se sustentan: y assimismo à su madre, mientras no se casare, como está prevenido por la ley siguiente, respecto de las hijas.

¶ Ley iiij. Que la hija successora se case dentro de vn año, y alimente à su madre, y hermanas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Ma-
drid à 4.
de Março
de 1552
los Reyes
de Bche-
mia G. en
Vallado-
lid à 7.
de Julio
de 1550

DECLARAMOS Y mādamos, que en defecto de hijos varones legitimos, y de legitimo Matrimonio nacidos, se haga la encomienda en las hijas mayores legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las quales hijas mayores se hayan de casar, y casen, siendo de edad, dentro de vn año como se les encomendaren los Indios; y si no fueren de edad legitima para contraer Matrimonio, se casen quando la tuvieren, segun la declaracion referida en la l. 36. tit. 9. deste libro, y los Indios se les encomienden con las cargas, que sus padres los tenian: y assimismo con que la hija mayor, que succediere en ellos, tenga obligacion à alimentar à las otras sus hermanas, entre tanto, que no tuvieren con que se sustentan, y assimismo à su madre, mientras no se casare, los quales ali-

mentos sean segun la calidad de las personas, cantidad de la encomienda, y necesidad, que tuvieren los que han de ser alimentados.

¶ Ley v. Que muriendo el hijo mayor en vida del padre, succeda su hijo, nieto, ò descendiente.

AVNQUE El hijo mayor muera en vida del poseedor de la encomienda, si dexare hijo, ó hija, nieto, ó nieta, ó descendiente legitimo, en quien concurren las demás calidades, y requisitos para succeder en los Indios, conforme à lo ordenado, estos descendientes del hijo mayor por su orden, sean preferidos en la succession al hijo segundo del poseedor difunto.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 31
de Enero
de 1580

¶ Ley vj. Que para succeder el marido à la muger, y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses.

LOS Que conforme la ley de la succession huvieren de succeder à sus mugeres en segunda, ó tercera vida, y las mugeres à sus maridos en qualesquier encomiendas, ó repartimientos de Indios, no puedã succeder, si no fuere haviendo estado, y vivido realmente casados in facie Ecclesiæ, seis meses, y assi se guarde, cumpla, y observe en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Oceano, y no viviendo casados el tiempo referido en la forma susodicha, queden vacos los repartimientos, y encomiendas en que huvieren de succeder.

el mismo
alli à 27
de Febre-
ro de
1575
D. Felipe
III. en Ma-
drid à 8.
de Julio
de 1603

De la sucesion de Encomiendas.

Ley vij. *Que casandose Encomendero con muger, que tenga encomienda, si la eligiere el marido, haya de ser con sus calidades.*

D. Felipe Segundo à 1. de Diciembre de 1573

CASANDOSE El Encomendero de Indios con muger, que tenga otros, si los del marido fueren por dos vidas, y los de la muger por vna, y escogiere los de la muger, y esta falleciere, se ha dudado si el marido los deve gozar, ó no por su vida. Declaramos, que el repartimiento, que escogiere el marido, ha de ser con su calidad, y si no tuviere mas de vna vida, se acabe cõ aquella: y si el repartimiento fuere el de su muger, se acabe con la vida de ella.

Ley viij. *Que muerto el marido, queden los Indios à la muger cuyos eran antes.*

El mismo y la Princesa en Valledolidad 9 de Mayo de 1573

SI Sucediere, que algunos Españoles se calen con viudas de Encomenderos, y las encomiendas fueren puestas, ó se pusierẽ en cabeza de los segundos maridos, y estos murieren, vuelvanse los Indios à sus mugeres viudas, cuyos eran antes, para que los tengan, y posean por los dias de su vida, y no se les quiten, ni remuevan.

Ley ix. *Que los hijos del segundo Matrimonio, baviendo tercera vida, succedan en los Indios en que la madre buviere sucedido à su primero marido.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo 11 de Junio de 1574

LOs Hijos del segundo marido no succeden en la encomienda de Indios del primero en que su madre sucedió, por haver muerto el primero marido sin hijos, y ser

conforme à la ley de la sucesion, que no haya mas de dos vidas. Y declaramos, que donde estuviere concedida la tercera, ó quarta vida, puedan succeder los hijos del segundo marido en la encomienda del primero,

Ley x. *Que muerto el poseedor, pass: la encomienda ipso iure al successor, el qual la pueda repudiar, como se declara.*

DECLARAMOS, Que muerto el tenedor de la encomienda, luego ipso iure, sin nueva aceptacion, passa en el siguiente en grado, que era llamado, conforme à la ley de la succesion, en conformidad de la ley 45. de Toro, y si este quisiere repudiarla, puedalo hazer dentro de quinze dias, estando presente en la Provincia donde murió su predecessor: y en tal caso sea havido por no successor, y succeda el siguiente en grado, conforme à lo dispuesto: y si dentro de los quinze dias muriere sin repudiar, se cuente en él la segunda vida, segun esta declaracion, de forma, que no estando hecha la repudiacion en el tiempo referido, se cuente por segunda vida la tal sucesion, y Nos podamos libremente disponer del repartimiento, como fuere servido: y si el que ha de suceder estuviere en otra qualquiera parte de las Indias, fuera de la Provincia donde estuviere el repartimiento, ó donde muriere el Encomendero, tenga veinte dias mas para poder hazer la repudiacion.

El mismo en el Escorial 7 de Mayo de 1564

Libro VI. Título XI.

¶ Ley xj. Que muerto el successor en la encomienda antes de haversele despachado titulo, quede vaca.

D. Felipe Segundo en Alca. di á 31 de Mayo de 1562

SI El Encomendero muriere teniendo hijos, y huviere de suceder, conforme á lo ordenado, el hijo, ó hija mayor, que dexare en la tierra, y el successor muriere despues, aunque no se le haya hecho encomienda de los Indios, sea visto vacar, y no poder suceder en ellos otro hermano, ni hermana suya, ó muger del primer possedor, en caso que la tenga, por quanto regularmente, segun lo dispuesto, no ha de haver en la successión mas del hijo, ó hija mayor del primer possedor, ó la muger, á falta de hijos.

¶ Ley xij. Que el successor de la encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos.

El mismo en Madrid á 19 de Diciembre de 1568

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614
D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1618

ORDENAMOS, Que el successor en la encomienda sea obligado á ir por su persona, ó la de su Procurador, ante el Virrey, ó Governador de la Provincia en cuyo distrito estuviere, dentro de seis meses primeros siguientes al dia de la vacante á mostrar el derecho, y titulo, que tuviere de aquellos Indios, para que le despachen nuevo titulo de la encomienda en la vida, que le perteneciere; y si no fuere, ó enviare Procurador dentro de los seis meses, pierda los frutos, que montare el repartimiento, desde el dia que vacó, hasta que parezca, á pedir el titulo, y sean, y se cobren para Nos.

¶ Ley xiiij. Que se puedan ceder los aprovechamientos de la encomienda á titulo de capital, ó dote.

QVANDO Algun Encomendero quisiere calar hijo, ó hija, y dar los aprovechamientos de la encomienda, á titulo de capital, ó dote, y por estos, ó otros fines se desistiere de la encomienda, gozen los desde luego el hijo, ó hija, y los Virreyes, y Governadores puedán permitir, que en vida de los padres comience la permission en los hijos, para que gozen la encomienda en vida de sus padres, pues no tiene inconveniente. Y mandamos, que esto se haga por via de permission, sin dar titulo de encomienda al hijo, ó hija, hasta que muera su padre.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 3 de Febrero de 1537
D. Felipe Segundo á 7. de Mayo de 1574

¶ Ley xiiij. Que en la Nueva España se succeda en tercera, y quarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de 1607.

CONSIDERADAS Las justas causas, que concurrieron para gratificar, y remunerar los servicios, que en las Provincias de Nueva España hizieron los primeros descubridores, y pobladores, se les hizo merced de repartimientos, y encomiendas en primera, y segunda vida. Y porque se iban acabando por incorporacion en nuestra Real Corona, y sus hijos, y descendientes quedavan muy pobres, y fenecida la memoria de los servicios de sus passados, se mandó disimular en la tercera, y despues se les hizo merced de disimular en la quarta. Mandamos, que así se guarde, y cumpla en las q ya están dadas hasta el año de mil

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid á 3 de Junio de 1555
D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí á 11 de Junio de 1559 y á 7. de Junio de 1576
y á 18. de Febrero de 1588
D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Março de 1607

De la sucesion de Encomiendas.

mil seiscientos y siete, como se contiene en la ley siguiente, con que en acabandose la quarta vida, queden vacas, é incorporadas en nuestra Real Corona.

Ley xv. Que las rentas en Indios dadas en la Nueva España, desde el año de seiscientos y siete, sean por dos vidas.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 25
de No-
viembre
de 1637

ALGUNOS Benemeritos, á quien hemos hecho merced de renta en Indios vacos de la Nueva España, desde el año de mil seiscientos y siete, y en cuyos despachos se ha referido, que la hayan de gozar, conforme á la ley de la sucesion de ella, han pretendido, que esto se ha de entender por mas de dos vidas. Y Nos, por escusar equivocaciones, para que se proceda con toda claridad en materia tan importante, declaramos, y es nuestra voluntad, que mientras expressamente no se señalare, ó huviere señalado en los decretos, ó resoluciones de nuestras consultas, y cédulas, que en su virtud se huvieren despachado, y despacharen desde el año de seiscientos y siete á esta parte, quantas vidas ha de gozar la persona, ó personas á quien se huviere hecho, ó hiziere merced en Indios vacos de Nueva España, se entienda solamente por dos vidas, que son las que se gozan, conforme á la ley de la sucesion, en las demás Provincias de las Indias, y que así se guarde, cumpla, y execute precisa, é inviolablemente, entre tanto que no mandaremos otra cosa, y que expressamente se diga, y declare así

en todas las cédulas, que se despacharen despues de la data de esta ley.

Ley xvj. Que en la tercera, y quarta vida se guarde la forma de succeder, que en la segunda.

MANDAMOS, Que en quanto á succeder en la tercera, ó quarta vida el hijo, ó hija mayor: y sobre si los hijos, que succedieren en los Indios serán obligados á alimentar á su madre, y hermanos, se guarde lo proveido, y ordenado respectivamente á la primera, y segunda.

D. Felipe
Segundo
y la Prín-
cesa G.
en Valla-
dolid á 9
de Junio
de 1559

Ley xvij. Que la muger succeda al matido, y él á la muger en tercera, y quarta vida, como en segunda.

DVDOSE En la Nueva España si passadas las dos vidas de la ley de la sucesion, á falta de hijos succederia la muger al marido, y el marido á la muger en la encomienda, y si succederian los trasversales. Declaramos, que los transversales nunca han de succeder. Y mandamos, que en lo tocante á la sucesion de los maridos á las mugeres, y de las mugeres á los maridos, despues de la segunda vida, se disimule en la Nueva España por la forma contenida en las leyes deste titulo.

D. Felipe
Segundo
á 30 de
Febrero
de 1564

Ley xviii. Que falleciendo descubridor, que tenga ayuda de costa en la Caxa, se reparta entre los hijos, ó socorra á la muger.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prín-
cipe G.
en Cas-
tillon de
Auspuri-
as á 24-
de Octu-
bre de
1548
cap. 4.

SI huvieremos hecho merced en la Nueva España á descubridores, que no tuvieren Indios en encomienda de algun entretenimiento en nuestra Caxa Real, procedido

de

Libro VI. Titulo XI.

de Pueblos incorporados en nuestra Real Corona, y muriere, dexando hijos, ó muger. Mandamos, que lo que se dava al padre, se dé en nuestra Caxa Real, y reparta entre sus hijos, é hijas, y en su defecto á la muger, para que se alimente, segun la cantidad, que pareciere.

¶ Ley xix. Que los Clerigos, y Monjas, à quien siendo Seglares se dieren entretenimientos, los gozen mientras vivieren.

D. Felipe
Segundo
à 14 de
Noviembre de
1568

CON Las ayudas de costa, señaladas á hijos, y mugeres de descubridores, siendo Seglares, se ha de acudir á sus hijos, aunque seã Clerigos, y á sus hijas, y mugeres, aunque sean Religiosas, por todos sus dias.

¶ En consulta de 5. de Março de 1611. sobre la pretension de vn vecino de Mexico, de que 150. ducados, que tenia de entretenimiento, se passassen à su hijo mayor, para que pudiesse tomar estado, respondió su Magestad. Hagase assi, y el Consejo tenga la mano en estas successiones, para que no se den sin gran causa. Acuerdo 35.

¶ En consulta de 22. de Setiembre de 1637. sobre correr las vidas de encomiendas, que su Magestad ha dado, y diere en la Nueva España, des-

de el año de 1607. fue el Consejo de parecer, que su Magestad devesa declarar, que entre tanto que expressamente no señalare en sus decretos quantas vidas ha de gozar el encomendado, se entiendan solamente las dos, que gozan en todas las Provincias de las Indias, conforme à la ley de la succession, y que con esta declaracion quedará fuera de duda la materia, assi para lo de adelante, como para las encomiendas, que se huvieren dado del año de 1607. à esta parte, à que su Magestad fue servido de responder. Como parece en todo, añadiendo, que siempre que be dado renta particular de Indios en encomienda con suma señalada, aquella no se ha de entender vtil, sino como acá se dà en las encomiendas en Castilla, con sus cargas, y rentas tambien, y no haviendo yo becho merced con esta circunstancia, tengo hecha merced de todo lo que en este genero sobrare, por la mala inteligencia. Auto 103.

¶ Por decreto de la Camara, proveido en 15. de Março de 1649. se acordò, que generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables ninguno, que sea prorrogacion de vida de encomienda, futura succession della, ni otra ninguna gracia, que toque à ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 150.

Del servicio personal.

Titulo Doze. De el Servicio personal.

Ley primera. Que prohibe la antigua forma de el servicio personal, y le permite, con ciertas calidades.



El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohe-
mia G.
en Valla-
dolidá 22
de Fe-
brero de
1549
D. Felipe
Segundo
en Mon-
çon de A-
ragó a 2.
de Di-
ziembre
de 1563
D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolidá 24
de No-
viembre
de 1601
Ord. 1.
del servi-
cio perso-
nal.

AVIENDOSE Re-
conocido quan
dañoso, y per-
judicial es á los
Indios el re-
partimiento, q̄
para los servi-
cios personales se introduxo en el
descubrimiento de las Indias, y
que por haverlo dissimulado algu-
nos Ministros, han sido, y son ve-
jados, y molestados en sus ocupa-
ciones, y exercicios, sobre que por
muchas cédulas, cartas, y provisio-
nes dadas por los señores Reyes
nuestros progenitores está ordena-
do, y mandado todo lo convenien-
te á su buen tratamiento, y cõser-
vacion, y que no haya servicios per-
sonales, pues estos los consumen,
y acaban, y particularmente por
la ausencia, que de sus casas, y ha-
ziendas hazen, sin quedarles tiem-
po de ocupado para ser instrui-
dos en nuestra Santa Fé Catoli-
ca, atender á sus grangerias, sus-
tento, y conservacion de sus per-
sonas, mugeres, é hijos: y adver-
tido quanto se excedia en esto, en
perjuizio de su natural libertad,
y que tambien importava para su
propia conveniencia, y aumen-

to no permitir en ellos la ociosidad, y dexamiento, á que naturalmente son inclinados, y que mediante su industria, labor, y grangeria deviamos procurar el bien vniversal, y particular de aquellas Provincias. Ordenamos y mandamos, que los reparti-
mientos, como antes se hazian de Indios, é Indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas, y otros qualesquier, cessen: y porque la ocupacion en estas cosas es inescusable, y si faltasse quien acudiesse á ellas, y se ocupasse en tales exercicios, no se podrian sustentar aquellas Provincias, ni los Indios, que han de vivir de su trabajo. Ordenamos, que en todas nuestras Indias se introduzga, observe, y guarde, que los Indios se lleven, y salgan á las plaças, y lugares publicos acostumbrados para esto, donde con mas comodidad suya pudieren ir, sin vejacion, ni molestia, mas que obligarlos á que vayan á trabajar, para que los Españoles, ó Ministros nuestros, Prelados, Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hospitales, ó Indios, y otras qualesquier Congregaciones, y personas de todos estados, y calidades, los concierten y cojan alli por dias, ó por semanas, y ellos vayan con quien quisieren, y por el tiempo, que

Libro VI. Titulo XII.

que les pareciere , sin que nadie los pueda llevar, ni detener, contra su voluntad : y de la misma forma sean compelidos los Españoles vagabundos, y ociosos , y los Mestizos, Negros, Mulatos, y Zábajos libres , que no tengan otra ocupacion, ni oficio , para que todos trabajen , y se ocupen en servicio de la Republica por sus jornales acomodados, y justos, y que los Virreyes, y Gobernadores en sus distritos tassén con la moderacion, y justificacion, que conviene, estos jornales, y comidas, que se les huvieren de dar, conforme á la calidad del trabajo , ocupacion , tiempo, carestia , ó comodidad de la tierra, con que el trabajo de los Indios no sea excelsivo, ni mayor de lo que permite su complexion , y sugeto, y que sean pagados en mano propia, como ellos quisieren, y mejor les estuviere , teniendo de el cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado, y así se guarde, sin perjuizio de lo resuelto en los Indios Mitayos, donde, y como expresamente se permitiere por las leyes desta Recopilacion , y no en otro ningun caso.

¶ Ley ij. Que los Indios Labradores, ó Oficiales no sean apremiados á que se alquilen por jornal.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Noviembre de 1558

CON Pretexto de lo mandado, sobre que los Indios se ocupen, y trabajen en sus tierras, no han de ser apremiados á que se alquilen , sino los holgazanes , no ocupados en oficios, ni labranças del campo, y los que pueden, y de-

ven servir por mita, y repartimiento; y aun los que vivieren ociosos, y no entendieren en lo susodicho, no sean apremiados á salir de sus lugares, sino á Pueblos de Españoles, donde no haya Indios para trabajar, y esto sea pagandoles su justo jornal, á vista de nuestras Justicias.

¶ Ley iij. Que á los Indios se pague el tiempo que trabajaren , con ida , y buelta , y vayan de diez leguas.

A Los Indios , que se alquilaren para labores del campo, y edificios de Pueblos , y otras cosas necessarias á la Republica, se les ha de pagar el jornal , que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida, y buelta , hasta llegar á sus casas, los quales puedan ir, y vayan de diez leguas de distancia, y no mas.

D. Felipe Segundo en Vitoria de Aragon á 2. de Diciembre de 1563

Vase la l. 3. tit. 15 deste libro

¶ Ley iiij. Que los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto.

SI Los Indios quisieren trabajar en edificios, no le les prohiba, pagueles por su trabajo lo que justamente merecieren, no se consienta, que recivan vejacion, si de su voluntad no acudieren á las obras, y sean pagados realmente, y con efecto , en que no haya fraude.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo á 10 de Março de 1572 D. Felipe Segundo en el Escorial á 25 de Febrero de 1567

Del servicio personal.

¶ Ley v. Que los Indios no puedan ser condenados à servicio personal de particulares.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609 cap. 27.

Vease la l. 1. o. tit. 8 lib. 7.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1528 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Junio de 1549 D. Felipe Tercero Ord. de el servicio personal de 1601. y en Aranjuez à 26 de Mayo de 1602

MANDAMOS, Que los Indios no puedan ser condenados por sus delitos à ningun servicio personal de particulares, y si huviere alguno de este genero, se le quite, comutando la pena en otra, que pareciere justa.

¶ Ley vij. Que los Indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado.

NO Se puedan cargar los Indios con ningun genero de carga, que lleven à cuestras, publica, ni secretamente, por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion, Ecclesiastica, ni Secular, en ningun caso, parte, ni lugar, aunque sea con voluntad de los Indios, ó facultad, ó mandato de los Caciques, con paga, ni sin paga, ni con licencia de los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, à los quales mandamos, que no la den, permitan, ni disimulen, pena de suspension de oficio por quatro años precisos, y mil pesos, en que condenamos al que cargare los Indios, con licencia, ó sin ella, aplicados por tercias partes, à nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y à los que no tuvieren para pagar la dicha condenacion, siendo personas de condicion, y estado humilde, la comuten en verguença publica, y destierro de las Indias: y encargamos à los Prelados Ecclesiasticos, que tengan particular cuidado, por lo que toca à su jurisdiccion, de que sus subditos no contravengan.

Tomoz.

¶ Ley vij. Que el traer los Indios à cuestras lo necessario para la provision de los Lugares, es servicio personal.

DECLARAMOS, Que el traer los Indios la comida, y bastimentos à cuestras à las Ciudades cargados de leña, maiz, gallinas, y otros generos, es servicio personal, y el mas pesado de todos los que impiden su conversion, multiplicacion, y salud. Y mandamos, que ningunos Indios sean tassados, ni obligados à traer comidas, bastimentos, ni otra cosa alguna, por via de servicio, à las Ciudades, ni otras partes, y que en esto, como en lo demás, se guarde la prohibicion de los servicios personales.

¶ Ley viij. Que no se lleven bastimentos, ni otras cosas à las minas, ni otras partes, con Indios cargados.

TIENEN Los Encomenderos, y otras personas por grangeria hazer bastimentos en los Pueblos de sus encomiendas, ó residencias, y hazerlos vender en las minas, y otras partes, y que los Indios los lleven à cuestras. Mandamos, que ninguno sea offado à llevar los Indios cargados à las minas, ni otra parte alguna à vender bastimentos, ni otra ninguna cosa, ó à qualquier efecto, pena de que por la primera vez pague por cada Indio cien pesos de oro: y por la segunda, trecientos: y por la tercera, haya perdido, y pierda sus bienes, las quales dichas penas sean aplicadas por tercias partes, à nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y si fuere Encomendero,

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 23 de Setiembre de 1552

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1528 El mismo, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Junio de 1549

Libro VI. Titulo XII

se le quiten los Indios, que tuviere encomendados: y si hombre baxo, en quien conforme á derecho se pudiere executar, le sean dados cien azotes publicamente, y pierda todo lo que llevare en las cargas, la quarta parte para el Denunciador, y lo demás para nuestra Camara.

¶ Ley ix. Que no se carguen los Indios, sino en los casos, y con las calidades desta ley.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609

POR Mucho que inste la necesidad, y la carga sea ligera, y voluntaria, no se han de cargar los Indios, porque seria dar ocasion á mayor exceso, y solo dispensamos en que puedan llevar la cama de el Doctrinero, ó Corregidor, quando se mudaren de vn lugar á otro, con limitacion de que la carga se divida en diferentes Indios, mas, ó menos, segun el peso, y calidad, y la jornada sea corta, y proporcionada á las fuerças, y aliento de los Indios, y que se les pague el jornal, que los Virreyes, ó Gobernadores tassaren, segun su justo valor, y assimismo, que en la Provincia donde se huviere de tolerar no haya bestias, carneros de carga, ni otros vagages, pues haviendolos no han de servir los Indios en estos ministerios. Y porque es nuestra voluntad, que esto no se haga, pudiendose excusar, mandamos, que en las partes donde huviere falta de vagages, y carneros, se procuren introducir, para que desta suerte cesse el trabajo de los Indios.

* * *

¶ Ley x. Que donde no huviere caminos abiertos, ó bestias de carga, se haga conforme à esta ley.

DONDE No se pudiere excusar el cargar Indios, por no haver caminos abiertos, ó bestias de carga, conforme á lo ordenado, las Audiencias, Governadores, y Justicias, vista la necesidad, y que de otra forma no se puede suplir, tassén, y señalen quantos Indios se han de conceder, el peso de las cargas, camino, y distancia, y la paga, que han de percevir, y assi les den licencia para cargarse, y no de otra forma, y ninguna persona sea offada de cogellos por su propia autoridad, con las penas impuestas á los que contravinieren á esta prohibicion.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bechemia G. en Valladolid à 1. de Junio de 1539 D. Felipe Segundo en Toledo à 14. de Junio de 1579

¶ Ley xj. Que en los Puertos se puedan alquilar los Indios para descargan Naos, y llevar la hacienda media legua.

ORDENAMOS, Que desde los Puertos de Mar no se puedan llevar á los Pueblos, ni otra parte bastimentos, ni otra cosa de carga por los Indios, y permitimos, que si de su voluntad se quisieren alquilar en los Puertos para descargan las Naos solamente, y llevar la carga á tierra, lo puedan hacer, con que la distancia no sea mas de media legua, con las penas, que sobre la prohibicion están impuestas.

El Emperador D. Carlos III. Ord. 6.

Del servicio personal.

Ley xij. *Que se proceda contra los Ministros, que cargaren Indios, ò les quitaren sus haciendas, ò mugeres.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27 de Mayo de 1582

Los Virreyes, Presidentes, y Oidores estén muy advertidos de mirar por los Indios, y de no consentir, que se carguen: y castiguen con rigor á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros, que en sus distritos los huvieren cargado, ó quitadoles las mugeres, y haciendas, para que sea exemplo á los demás: con apercivimiento, de que si no lo cumplieren, se les imputará la culpa, y daños, que recibieren por su descuido, y falta de cumplimiento de lo ordenado en favor de los Indios, y será el castigo igual al delito, y á los inconvenientes que resultaren.

Ley xiiij. *Que ningun Mestizo, que no sea hijo legitimo, ò vezino pueda cargar Indios en los casos permitidos.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. all.

EN Los casos permitidos de cargar Indios, no pueda gozar de esta licencia ningun Mestizo, que no sea vezino, ó hijo legitimo de vezino, ni pueda llevar Indios cargados, aunque sea en lugares donde no haya caminos abiertos, ni vagages de carga, pena de incurrir en la prohibicion, aunque los Indios digan, que lo hazen de su voluntad, y sea verdad, que lo quieren, y piden, y haya tal costumbre en la Provincia.

* * *

Ley xiiij. *Que en los casos permitidos no se puedan cargar Indios hasta que sean de diez y ocho años.*

Las Permisiones de cargar Indios en los tiempos, y ocasiones que por estas leyes se expresan, se han de entender, y practicar con que el Indio sea de diez y ocho años cumplidos.

Ley xv. *Que donde se huvieren de cargar Indios, sea con dos arrobas, y no mas.*

Las Cargas, que los Indios podrán llevar en los casos permitidos, no han de pesar con lo que fuere para su mantenimiento mas de dos arrobas, si no es, que á las Justicias parezca, que segun la calidad del camino, ó otras circunstancias, aun este peso se deve moderar, ó puede aumentar algo.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid de Febrero de 1538

El mismo en Monçon à 13. de Setiembre de 1533

Ley xvij. *Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 14 de Junio de 1589

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Negro, ni Mulato pueda tener en su servicio Indios Yanaconas, ni otros ningunos: y si algunos tuvieren, se les quiten, pongan en libertad, y no lo consientan las Justicias.

Vease con la ley 7. tit. 5. lib. 7.

Ley xvij. *Que si huviere causa, ò razon en contrario de lo proveido, informen al Rey los Ministros.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid de Octubre de 1544

MANDAMOS, Que todo lo ordenado cerca de quitar el servicio personal, se guarde, y cumpla: y los Indios como personas libres, y exemptas dél, puedan hazer de sus

D. Felipe II. en Madrid à 13 de Noviembre de 1563 y à 11 de Noviembre de 1566

Libro VI. Titulo XII.

personas todo lo que por bien tuvierén, sin impedimento: y si huviere alguna causa, ó razon en contrario, nuestros Ministros Reales nos envíen relacion de lo que convinieren disponer, y entre tanto guarden lo contenido en las leyes deste libro, de forma, que no se les ponga estorvo en su voluntad, regulada conforme á derecho.

¶ Ley xviii. Que los Corregidores no den mandamientos para Indios, que traginen, y los repartan los Caciques.

D. Felipe
Quarto
en Madrid
á 18
de Mayo
de 1640

HAN Introducido algunos Corregidores, y Tenientes despachar mandamientos para repartir Indios á los Mercaderes, y otros, que traginan, llevando de cada vno que señalan á diez pesos por viage, como si fuesen derechos de arancel, y al Indio se le dán por su trabajo dos reales al dia, con obligacion de satisfacer las averias, que suceden en los caminos, de que se le haze cargo, apreciandolas con exceso á voluntad de los dueños. Y porque con esta introducción reciben ofensa en su natural libertad, faltan á sus sementeras, no hazen vida con sus mugeres, y reciben otros graves daños, hallandose obligados á repetir los viages al tiempo, que aun no han buuelto de los primeros, ocasionando las muertes, y enfermedades de muchos. Ordenamos á los Corregidores, y Tenientes, que no hagan estos repartimientos, y los dexen, y remitan libremente á los Caciques, para que los hagan en los casos permitidos, y que los diez pesos mas, ó menos, que huvieren llevado, se dén á

los mismos Indios alquilerados, ó apliquen por cuenta de sus tassas, y ninguno sea obligado á que haga cada año mas de vn viage, ni se consenta dar estos Indios, si no fuere en casos muy forçosos. Y mandamos, que si los Corregidores, Tenientes, ó Caciques llevaren por esta causa alguna cantidad, se les haga cargo en sus residencias, y sean condenados á la restitucion, y otras penas correspondientes al exceso, y que los Virreyes, y Presidentes tengan especial cuidado de su execucion, y de usar otros medios juridicos, que puedan conducir al remedio, y enmienda de los Caciques.

¶ Ley xix. Que se puedan repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganados, y trabajo de las minas.

EN Atencion á la comun, y publica utilidad, permitimos, que se hagan repartimientos de los Indios necesarios para labrar los campos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue, y esmeraldas: y en quanto á los obrajes de lana, y algodón, se guarde la l. 2. tit. 26. lib. 4. y presupuesta la repugnancia, que muestran los Indios al trabajo, y que no se puede escusar el compelerlos, sea con tal temperamento, que no se introduzgan estos repartimientos, donde hasta aora no se han acostumbrado, y si con el curso de los tiempos, y mudança de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciendose al trabajo la otra gente ociosa, de suerte, que respecto de todos los dif-

D. Felipe
Tercero
en Aranjuez
á 26
de Mayo
de 1602

Del servicio personal.

tritos de cada Gobierno, ó de alguno dellos cessare el inconveniente referido, habiendo suficiente numero de naturales, ó otros, que voluntarios acudan al jornal, y trabajo de estas ocupaciones publicas, y se introduxeren esclavos en su servicio, se irán quitando los repartimientos, que en cada parte pudieren escusarse, ó haziendo los aumentos, ó rebaxas de Indios, que en mas, ó menos numero, ó tiempo de su repartimiento parecieren compatibles con la conservacion de las minas, labor de los campos, frutos, y ganados precisos para la comodidad, y sustento de la tierra, porque todo lo demás, que falliere de esta latitud, y proporeion toca al interés, y beneficio de particulares, y por ningun respeto se deve permitir, no obstante, que concurren muchos Españoles á pedir mita, y repartimiento, á titulo de que se descubren minas nuevas, ó renuevan las antiguas, plantan heredades, y multiplican ganados.

¶ Ley xx. Que el repartir los Indios se cometa á las Justicias ordinarias, y los Comissarios sean personas de satisfacion, y los lleven bien tratados, y no á costa de los Indios.

SI No se pudieren escusar los repartimientos de Indios, se dé esta comission á las Justicias ordinarias, para que los hagan, en conformidad de la distribucion hecha por el Gobierno, y no haya Iuezes Repartidores, y el Ministro, que excediere en el nume-

ro, ó tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de officio de Justicia, y mil pesos, aplicados por tercias partes, para la Caja de Comunidad de Indios de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador. Y ordenamos, que los Caudillos, y Comissarios, que se enviaren con los Indios para servicio de las minas, y labores, sean hombres de mucha bondad, muy pios, y de gran satisfacion, para que lleven los Indios con el regalo, buen tratamiento, y disposicion, que conviene: y haziendo estos viages con toda la comodidad posible, distribuyan las jornadas de forma que no dexen de oír Miffa ningun dia de Fiesta, siendo posible, y si huvieren de llevar salario por esta ocupacion, en ninguna manera se cobre de los Indios, sobre lo qual se dará el arbitrio, y disposicion conveniente, ó cargando esta costa á los que han de gozar del uso, y beneficio de las minas, y repartimientos, ó en otra forma, la que mas pareciere al Gobierno. Y mandamos, que sean castigados con mucho rigor los Caudillos, si en el discurso del viage maltrataren á los Indios.

¶ Ley xxj. Que la mita del Perú no exceda de la septima parte, y si pareciere necessario aumentar el numero, informe el Virrey.

POR La mita, y repartimiento ordinario en el Perú, no se pueda sacar de cada Pueblo mas q̄ la septima parte de los vezinos, q̄ huviere en aquel tiempo, considerando, que

D. Felipe Segundo en S. Lo r̄co á 23 de Agofro de 1591 D. Felipe Tercero en el ser vicio personal.

Véase las leyes 33. de este tit. y 28. tit. 1. lib. 2.

D. Felipe Tercero en el ser vicio personal.

Libro VI. Titulo XII.

no se deve atender tanto á la mas, ó menos saca de plata, y oro, como á la conservacion de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia cessaria el beneficio, y labor de las minas: y si todavia pareciere necessario aumentar este numero á cada vezindad, suspendase el efecto desta ley, informandonos el Virrey con expresion de las causas, que le obligaren.

¶ Ley xxij. Que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento.

ORDENAMOS, Que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios para minas al numero de los quatro por ciento, que hasta aora se han repartido.

¶ Ley xxiiij. Que á los Indios no se reparta mas mita del numero que les tocara.

NO Se reparta á los Indios mas numero de mita, que les tocara, ni deven dar: y nuestros Ministros mirando mucho por el bien de los Indios, y que no sean gravados, no admitan en esta parte pretensiones, ni diligencias de quien los pidiete para sus comodidades, y fines particulares, pues lo contrario es excesso en perjuizio de partes, y contra todo buen gobierno, á que deven estar muy atentos los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y pedir su cumplimiento, como se lo mandamos.

¶ Ley xxiiij. Que acabado el tiempo de la mita vuelvan los Indios á sus Pueblos.

NUESTROS Virreyes, Audiencias, y Justicias, hagan con particu-

lar cuidado, que fenecido el tiempo en que los Indios han de servir por mita, y repartimiento igualmente, y sin falta alguna, se reduzgan todos á sus casás, y poblaciones, teniendo por gravissimo delito, y hurto el que se hiziere, deteniendolos por mas tiempo del que son obligados á estar en el empleo, ó divirtiendolos á otros servicios, de forma, que no puedan bolver á sus Pueblos, ó sacando de ellos qualquier genero de interés, ó servicio, aunque gratuito. Y pues el delito es de tanta gravedad, mandamos, que en su averiguacion, y castigo procedan conforme á derecho, remitiendo el descargo de nuestra conciencia á sus procedimientos, pues serán autores de tantos males, si no los evitaren.

¶ Ley xxv. Que los Indios no vayan á segunda mita hasta acabado el turno de la primera.

LOS Que tuvieren el gobierno de los Indios computarán el tiempo de las mitas, y repartimientos, de forma, que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta q llenos los numeros de la primera tanda se hayan de repartir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haziendas, labranga, y grangeria de las Comunidades, en que han de poner particular cuidado, señalando los dias, y disponiendo las cosas necessarias, para que la tierra por esta via esté abundante de frutos.

El mismo en Aran. juez, á 26 de Mayo de 1605

Del servicio personal.

¶ Ley xxvj. Que los Indios no sean detenidos por tiempo excesivo, y los Virreyes, Presidentes, y Governadores señalen las horas.

D. Felipe Tercero
ill.
en Madrid à 12
do de
ziembre
de 1619

NINGVN Indio de mita, ó voluntario, sea detenido en las labores por mas tiempo del que tocara á la mita, ó huviere contratado, porque destas detenciones violentas se les recrecen innumerables daños, y es vno de los abusos, que con mayor cuidado se han de impedir, y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad, de tal manera, que no padezcan violencia, ni apremio. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, que señalen las horas en que se huvieren de ocupar cada dia, con atencion á sus pocas fuerças, debil complexion, y costumbre, que generalmente se guarda en todas las Republicas bien ordenadas, é impongan las penas convenientes, y nuestros Fiscales pidan de officio, y á instancia de partes, que así se guarde, y cumpla.

¶ Ley xxvij. Que sean castigados los Caciques si para la mita no sortearen bien los Indios.

El mismo
en Aran
juez à 26
de Mayo
de 1609

HEMOS Entendido, que en el repartimiento sorteado por barrios, y parcialidades de los Pueblos exceden los Caciques, enviando en la segunda mita, y anda algunos Indios, que fueron en la primera. Mandamos, que sean castigados con mucho rigor los que delinquieren en esto.

* * *

¶ Ley xxviij. Que los Indios de mita sean bien tratados, y aliviados, y se les vendan los bastimentos à precios moderados, haciendo Alhondigas donde pareciere.

TRATESE Siempre de aliviar á los Indios Mitayos, y de repartimiento, por los medios mas eficaces, que permitiere la materia, como está proveido, con generalidad, y particulares prevenciones, haciendo las Justicias, que se les den los mantenimientos, y ropa de sus personas á precios moderados, castigando rigurosamente á los que contravinieren, y en los asientos de minas se hagan Alhondigas, donde se conduzgan, y recojan todas las rentas, y especies beneficiables, que entran en nuestras Caxas de las encomiédas incorporadas en nuestra Real Corona, para que los compradores no los revendan á los Indios, ordenando en cada Provincia lo que cerca desto pareciere conveniente, y los Indios los hayan con la moderacion referida, y distribuyan solamente entre los que estuvieren ocupados en las mitas, y labores donde fueren repartidos, sin mucha costa nuestra: y si deste medio de las Alhondigas resultare algun inconveniente, nuestros Ministros nos darán cuenta de todo, con su parecer.

¶ Ley xxix. Que no se repartan Indios para sementeras, ni otras cosas, à diferentes temples.

LOs Indios, que permitimos repartir, no sean de Provincias distantes, ni temples notablemente contrarios al temperamento, que

El mismo
allí.

D. Felipe Segundo
en S. Lorenzo à 10
de Julio
de 1588
D. Felipe Tercero
allí.

Libro VI. Titulo XII.

tuviere el sitio donde han de trabajar, guardando la regla general contenida en la l. 13. tit. 1. deste libro, y si esto no se pudiere escusar, se hará lo que permitiere la posibilidad, y estado de las cosas, eligiendo á los mas cercanos á las minas, y labores, con que el alivio, y beneficio de los vnos no cause agravio, y perjuizio á los otros, y quando convenga se podrá hazer visita general en cada Provincia, pidiendo relacion á los Corregidores de las minas, chacras, y hatos de ganado, que hay en sus distritos, parcialidades, poblaciones, y distancias, y á los Caciques vnalista muy puntual de los Indios, que están debaxo de su gobierno, y ocupan á vn mismo tiempo en las labores referidas, para que se haga el repartimiento con la igualdad posible. Y mandamos, que los Indios del Pueblo de Tepexi de la Seda sean reservados de acudir con el Cuatequil para las sementeras de el Valle de San Pablo, como está dispuesto por el Gobierno de la Nueva España.

¶ Ley xxx. Que ninguno se sirva de otros Indios, que los repartidos, y los emplee en el ministerio señalado.

NINGUN Minero, dueño de chacra, ni Ganadero, ó otra persona, de qualquier estado, ó calidad, pueda servirse de Indios Mitayos, ó de repartimiento, si no fuere de los que se le repartieren, y no los emplee, ni convierta en otros vsos, labores, ó trabajos, que los destinados por su mita, ó repartimiento, y el que contravinieren incurra en pena de mil pesos, aplicados por

tercias partes, á la Caja de Comunidad de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador, y no se le repartan, ni puedan repartir Indios para ningun efecto.

¶ Ley xxxj. Que no se pidan mas Indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilicitos.

EL Que pidiere Indios á los Corregidores, Iusticias ordinarias, ó Caciques, negociando por medios, y favores, que se le den, por mas tiempo, ó mayor numero, segun su codicia, ó necesidad, ó contra la prohibicion, como se suele hazer, incurra por la primera vez en pena de quatrocientos ducados, y destierro de dos años de donde fuere vezino: y por la segunda en perdimiento de la mina, ó ingenio, chacra, estancia, y otra qualquiera hacienda en que huviere cometido el delito, y en destierro de las Indias: y el que tuviere á cargo la hacienda, por la primera vez en destierro de diez leguas al rededor, y no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio: y por la segunda en quatro años de Galeras: y las Iusticias, que fueren remissas en la averiguacion, y castigo, incurran en pena de quinientos ducados, y privacion de oficio, y aplicamos las condenaciones pecuniarias por tercias partes, á la Caja de Comunidad de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador.

El mismo
allí.

D. Felipe
Tercero
allí.

Del servicio personal.

¶ Ley xxxij. Que los Indios de Señorío sean iguales à los demás en los servicios personales.

D. Felipe Segundo en Toledo à 25 de Mayo de 1596

EN Todo lo que no tocare à la jurisdiccion, han de passar los Indios de Señorío de todas las Indias por lo que todos los demás de nuestros Pueblos en la contribucion de sus Comunidades para salarios de Protectores, y Procuradores, recompensa, que se hiziere à los Escrivanos ante quien passaren sus causas (por no haverfeles de llevar ningunos derechos) y en los servicios personales, à que devieren acudir, conforme à lo resuelto, sin diferencia en esto, ni lo demás, que tocare à su conservacion, y aumento, y los Virreyes, y Audiencias harán, que assi se guarde.

¶ Ley xxxiiij. Que en los lugares de Señorío particular se hagan los repartimientos, conforme à esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Noviembre de 1631
D. Carlos Segundo de la R.G.

Vease la L. 10. de este tit.

SI En los Pueblos de Corregimientos, ó Alcaldias mayores huviere Indios avezindados, que sean de particular Señorío, nombre el Virrey al Corregidor de el Reallengo, para que haga los repartimientos, aunque hayan de entrar algunos de aquel Señorío, si el Reallengo hiziere Cabeça de Partido, y si la Cabeça de Partido fuere del Señorío, cometalo al Corregidor dél, aunque haya de entrar algun Pueblo, que sea de nuestro Corregimiento, ó Alcaldia mayor, y assi se guarde vniversalmente en todos los casos semejantes.

¶ Ley xxxiiij. Que los Indios de Canta, y Guamantanga no se ocupen en sacar, ni portear la nieve.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Março de 1602

POR Los daños, que reciben los Indios del repartimiento de Canta, y Guamantanga, en sacar nieve del Cerro, y llevarla à cuestras hasta el Tambo de Acaybamba para la Ciudad de los Reyes. Mandamos al Corregidor de Canta, que no los consienta ocupar en la saca, y tragin de la nieve, aunque sea de su voluntad, pena de privacion de oficio, y mil y quinientos pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, y al Virrey del Perú, y Real Audiencia de Lima, que lo hagan executar sin remision, ni dispensacion.

¶ Ley xxxv. Que los Indios del Pueblo de Bogotà acudan à la çanja del, y à su reparo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 23 de Noviembre de 1628

HAVIENDOSE Despoblado el Pueblo de Bogotà, Cabeça de los del Nuevo Reyno, y de que tomó el nombre, se juzgó conveniente su poblacion, y reedificacion, y hazer vna çanja, y vallado, que impidiese la entrada à los ganados, y cubriese las catas, y semeteras, de forma, que no recibiesen daño, y en atencion à la publica utilidad. Mandamos, que todos los Indios de aquel Pueblo, con sus mugeres, hijos, y familias acudan el primer dia de cada mes, y si fuere fiesta, el siguiente, por partes iguales, à reedificar, y aderezar todo lo que estuviere demolido, y tuviere necesidad, ahonden, y limpien la çanja, y reformen el vallado, de fuerte, que siempre se conserve,

Libro VI. Titulo XII.

y los Corregidores lo hagan guardar, y cumplir precisa, y puntualmente, apremiando á los Indios del mismo Pueblo, aunque vivan, y residan en la Ciudad de Santa Fé, á que trabajen en la obra, aderezo, y reparo personalmente, poniendo Ministros diputados, con apercevimiento, que de la culpa, y omision, se les hará cargo en sus residencias, y así se publique todos los dias de Año Nuevo, al tiempo de la eleccion de Alcaldes, estando todos los Indios juntos, donde tambien se diputen Indios Ministros para esta obra.

¶ Ley xxxvj. Que los vezinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra su voluntad.

D. Felipe Segundo en S. Lo rño á 24 de Mayo de 1578

LOS Vezinos del Rio de la Hacha llevá por fuerça para sus estancias, y otras haziendas á los Indios del Valle de Vpar, q̄ tienen los de Lima, en que reciben mucho agravio, y daño considerable, que no se deve permitir. Mandamos, que no los saquen, ni lleven contra voluntad de los Indios, ni las Justicias lo consientan.

¶ Ley xxxvij. Que los Indios de Venezuela no sean llevados por remeros á Cumaná, la Margarita, ni otra parte.

El mismo en el Par do á 6. de Março de 1590

ORDENAMOS, Que los Indios de la Provincia de Venezuela no sean llevados á la Isla Margarita, Provincia de Cumaná, ni otra parte por remeros de las Piraguas.

¶ Ley xxxviii. Que los Indios de Venezuela no salgan á labranças, ni sacar oro mas distancia de la que se permite.

NO Se consienta, que los Indios de Venezuela vayan á hazer labranças mas distancia, que seis leguas, ni á sacar oro fuera de doze leguas de su tierra, porque se ha experimentado, que peligran en la salud, y vida.

El mismo ali á 24 de Noviembre de 1587

¶ Ley xxxix. Que los Indios de Tucarcano sean apremiados á salir á las labores.

TENIENDO Consideraciõ á que en el Pueblo de Yucar de la Nueva España han quedado pocos Indios, y tienen muchas labores fuyas, á que les es forçoso acudir, y á que sustentan la mayor parte de sus contornos, Ciudades de Mexico, y los Angeles, y á nuestras Armadas, y que reciben daño fuera de su natural en personas, y haziendas. Mandamos, que no sean apremiados á ir contra su voluntad á ningunas labores de Españoles avezindados en aquel Pueblo, y que en esto hagan lo que mejor les pareciere, sin otra obligacion precisa: y así mismo quede á su libertad el acudir á la Villa de Carrion, y Valle de Atrisco, segun está declarado por executorias, que han obtenido en nuestra Real Audiencia de Mexico, las cuales sean guardadas, y cumplidas.

D. Felipe Tercero en los Carvajales á 22 de Febrero de 1601

Del servicio personal.

Ley xxx. Que en el servicio , y repartimiento de los Indios de Filipinas se guarde lo que esta ley dispone.

D. Felipe
Tercero
en Aranjuez
à 26
de Mayo
de 1609

MANDAMOS, Que en las Islas Filipinas no se repartan Indios en ningun numero para granjerias particulares , ni publicas, pues á las cortas de madera , navegaciones de Caracoas , y otras fabricas de esta calidad , en que está interessada nuestra Real hazienda, y la publica conveniencia, se han de llevar (como se llevan) alquilados los Chinos , y Iapones , que en la ocasion se hallaren en la Ciudad de Manila, y segun se entiende , havrá en ellos suficiente numero de jornaleros , que vayan á estos ministerios, por el justo precio de su trabajo , en que se emplearán aquellos, que quisieren alquilarse , por escusar el concurrente numero de Indios, en caso que del todo no se pueda quitar el repartimiento , como irá dispuesto ; y si los Chinos, y Iapones no quisieren , ó no pudiesen satisfacer á la precisa necesidad de estas obras publicas , el Governador y Capitan general hará diligencia con los Indios , para que acudan á ellas libre, y voluntariamente , usando de los medios, que le parecieren convenientes al efecto; pero dado que haya falta de obreros voluntarios , permitimos, que sean apremiados algunos Indios á trabajar en estas ocupaciones, con las condiciones, que se siguen, y no de otra forma.

Que este repartimiento no se haga sino para cosas forçosas , é inef-

cusables, pues en materia tan idiosa no ha de bastar el mayor beneficio de nuestra Real hazienda , ó mas comodidad de la Republica, y todo lo que no fuere preciso para su conservacion, pesa menos, que la libertad de los Indios.

Que se vayan rebaxando los Indios repartidos, como se fueren introduciendo obreros voluntarios, ora sean Indios, ó de otras naciones.

Que no se lleven de partes distantes , y temples notablemente contrarios al temperamento de sus Lugares, y en la eleccion de todos se proceda sin aceptacion de personas, y de manera, que así el trabajo de las distancias , como el peso de las ocupaciones, y la compensacion de las otras circunstancias , en que ha de haver mas, y menos gravamen, se reparta, y comuniquen con igualdad, para que todos participen de los servicios, mas, y menos trabajosos, sin que el beneficio, y alivio de los vnos recambie en agravio de los otros.

Que el Governador señale las horas, que huvieren de trabajar cada dia, atendiendo á las pocas fuerzas , y debil complexion de su naturaleza.

Que se les dé enteramente el jornal, que merecieren por su trabajo, y se les pague en su mano cada dia, ó al fin de la semana , como ellos escogieren.

Que los repartimientos se hagan en tiempo, que no embaracen, ó impidan la sementera , y cosecha de frutos , ni las demás ocasio-

Tt nes,

Libro VI. Titulo XII.

nes, y tiempos en que los Indios han de acudir á la grangeria, y administracion de sus haciendas, porque nuestra intencion es, que no se pierdan, y puedan asistir á todo. Para lo qual ordenamos al Governador, que á la entrada de el año prevenga las fabricas, y otras cosas de nuestro servicio, en que los Indios huvieren de ocuparse, porque tomandose con tiempo se pueda compartir, de tal forma, que no recivan vejacion considerable en sus haciendas, ni personas.

Que presupuesta la mala disposicion, y traza de las Caracoas, y que remando en ellas suelen morir-se muchos Indios por navegar sin cubierta, expu estos á la inclemencia de los temporales. Mandamos, que estas embarcaciones se mejoren, y fabriquen, de forma, que puedan los Indios manejar los remos sin riesgo de su salud, y vida.

En todo lo referido, y que tocara á su conservacion, y aumento, mandamos al Governador, que proceda con el cuidado, y vigilancia, que confiamos, castigando exemplar, y rigurosamente los malos tratamientos, que los Indios recibieren de sus Caciques, ó Españoles, especialmente si fueren Ministros nuestros, en los quales conviene executar las penas con mas rigor: y á los Prelados Seculares, y Provinciales de las Ordenes, rogamos y encargamos, que tengan la misma atencion en el castigo de culpas de esta calidad, que cometieren los Doctrineros, y otras personas Eclesiasticas, y queremos,

que sea caso de residencia qualquiera omision de los Governadores, Justicias, y Ministros á cuyo cargo estuviere en parte, ó en todo la observancia, y cumplimiento de esta ley.

¶ Ley xxxxj. Que se quite el servicio personal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de pescado.

Los Religiosos, y Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores de las Islas Filipinas tienen repartimiento cada semana, de Indios, que llaman Tanores, para que los sirvan sin paga, y demás les contribuyen los Pueblos con la pesca, que han menester los Viernes, siendo contra razon, y justicia. Mandamos, que el Governador, y Capitan general, Audiencia, y otras qualesquier nuestras Justicias, quiten, y no consientan este servicio personal, y contribucion, de forma, que en ningun caso acudan con ella los Pueblos, que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion, que tengan, ó puedan tener.

¶ Ley xxxxij. Que no se repartan Indios de mita á ningunos Ministros de Justicia, Inquisidores, Contadores, Oficiales Reales, y otros.

MANDAMOS, Que no se den Indios de mita, ni repartimiento á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Inquisidores, Contadores de Cuentas, Oficiales de nuestra Real hacienda, y Ministros de nuestras Audiencias, ni á los Governadores, Corregidores, Al-

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Março de 1608

El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609
D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Julio de 1627 y á 22 de Diciembre de 1635

Vease la l. 19. tit. 13. de este libro.

cal-

Del servicio personal.

caldes mayores, ni sus Tenientes, ni otro ninguno, que tuviere prohibicion de tratar, y contratar por derecho, leyes, ó cédulas, ni se les dé permisión para que puedan criar ganado, sembrar trigo, maiz, ni otros frutos, aunque la pidan para el preciso, y necessario sustento de sus casas, guardando en esto lo que está proveido.

Y Ley xxxxiij. Que no se repartan Indios à los Curas, ni Doctrineros, y assi se guarde en los Tanores de Filipinas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Março de 1608 en Voto filla à 26 de Junio de 1610

A Los Curas de Pueblos se reparten Indios, varones, y hembras, que les guisen de comer, hagan pan de maiz, y pesquen las Vigilias, y Quaresmas. Y porque es muy dañoso, y perjudicial, ordenamos, que no se permita tal repartimiento para estos efectos, ni otro alguno, y guardese lo dispuesto en los servicios personales: y lo mismo se execute en quanto à los Indios Tanores de Filipinas, que se reparten à los Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores, para los mismos efectos, que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion, que tengan, ó puedan tener, conforme à la ley 41. de este titulo. Y mandamos, que en caso de servirse de los Indios, sea pagandoles su trabajo, y ocupacion, sin apremiarlos.

Y Ley xxxxiij. Que en el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se haga repartimiento à los Doctrineros, y no saquen los Indios de sus Pueblos.

EN El Paraguay; Tucuman; y Rio de la Plata se den à cada Doctrinero vno, ó dos muchachos de siete à catorze años, que le sirvan, vn Indio Mitayo, y vna India vieja para la cocina, à los quales ha de dar de comer, y vestir, y si les mandare otra qualquiera cosa, les ha de pagar como otro particular, y no ha de poderlos sacar de vn Pueblo à otro, aunque sean de poca edad, ó no será presentado à otro Beneficio:

El mismo en Madrid à 10 de Octubre de 1618

Y Ley xxxv. Que à los Conventos de Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se repartan Indios de mita.

HAVIENDO Repartimiento de Mitayos en las Provincias de el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, se acomode à las Religiones, señalando à cada Convento tantos Indios, quantos fueren los Religiosos, con que no passen de ocho:

El mismo aut.

Y Ley xxxxvi. Que los salarios de executores para pedir Indios, sean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias.

LA Paga, que devengaren los Alguaziles, y Receptores, que fueren à pedir los Indios à sus Caciques, y Superiores sea moderada, y se ponga por cuenta de aquellos à quié estuvieren repartidos, y no seà multados los Caciques en ningun-

El mismo en Aranjuez à 16 de Mayo de 1609

Libro VI. Titulo XII.

na cantidad, por el descuido q̄ fueren ter er en enviar los Indios de sus mitas, ó repartimientos, que les tocá, porque estamos informado, que estas condenaciones las pagan despues los pobres Indios, y así se les comutará la pena pecuniaria en otra corporal.

¶ Ley xxxvij. Que las tassas no se comuten en servicio personal, y sean pagados los Indios con igualdad.

D. Felipe
Tercero
alli.

ORDENAMOS, Que los Encomenderos, Iuezes, ó Comissarios de las tassas, no comuten, ni hagan que se pague el tributo de los Indios en servicio personal, ni los Virreyes lo concedan, guardando la l. 24. titulo 5. de este libro, porque de este abuso han resultado tantos agravios, y clamores de los Indios, que quando se huviera de conceder enteramente, devia reformarse en esta parte, para cuyo buen efecto harán, que se tassén luego los Indios, que pagan su tributo en esta forma, y el que huvieren de pagar se les reciva en los frutos, que tienen, y cogen en sus tierras, ó en dinero, segun está declarado, y fuere de mas alivio, y comodidad para los Indios, y por el mismo caso, que algun Encomendero contraviniere en algo á lo dispuesto, y ordenado, incurra en perdimiento de la encomienda: y el Ministro, que fuere culpado en este delito, ó le dissimulare, en privacion de officio. Y porque somos informado, que los Indios de Chucuito pa-

gan diez y ocho pesos de tributo, y los demás, que se quedan en sus casas solos quatro pesos, de lo qual se les suele seguir muy grande agravio, é injusticia, y sin embargo de que esta diferencia cessaria si los Caciques fueffen haziendo los repartimientos con igualdad, y no repitiesen en vna mita los Indios de la otra, no se ha de dexar á su disposicion lo que se puede cautelar con mas seguridad, y firmeza. Y así mandamos á los Virreyes, que luego igualen las tassas, de forma, que no paguen mas los vnos Indios, que los otros, pues la ganancia, que puede haver en esto, es bien, que siempre se convierta en beneficio de los que actualmente estuvieren ocupados en Potosi, supuesto que con esta ocasion irán de mejor gana á trabajar en sus labores.

¶ Ley xxxviij. Que todos los Ministros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado en quanto al servicio de los Indios.

PORQUE De haverse guardado mal las cédulas, que disponen sobre el servicio personal de los Indios, han tomado ocasion algunos para poner en duda, si es licito. Encargamos mucho á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y otras Justicias, el castigo de los transgressores, que delinquieren en esta parte, pues si los Caciques, Mineros, dueños de chacras, y las demás

El mismo
alli.

Del servicio personal.

más labores, y grangerías, vies-
sen, que se procedia con el descui-
do, y negligencia, que hasta aora,
ni las leyes, que para remedio de
sus abusos, y delitos se fueren es-
forçando, y estableciendo de nue-
vo, serán de efecto, ni los pobres,
y miserables Indios tendrian la de-
fensa, y seguridad, que deseamos.
Y por ser este vno de los puntos
mas importantes, mandamos, y
bolvemos á encargar á los susodi-
chos, que cumpliendo con la pun-
tualidad, y diligencia, que de su
cuidado confiamos, lo prevenido,
y ordenado por estas leyes, ten-
gan particular atencion á las per-
sonas, que tienen el peso, y gobier-
no de los Indios, y averiguando
algun exceso contra su libertad,
y buen tratamiento, le castiguen
exemplarmente, sin dispensar en
ninguna de las leyes, y penas, que
hallaren establecidas: y á los Ar-
çobispos, Obispos, y Provinciales
de las Ordenes encargamos, que
castiguen á los Doctrineros, y
otros Eclesiasticos, que maltrata-
ren con vejaciones, é injusticias á

los Indios, y que nos avisen con
frecuencia en nuestro Consejo de
Indias del cuidado con que se cum-
ple, y executa. Y lo mismo orde-
namos y mandamos á todos nues-
tros Ministros, y personas habi-
tantes en las Indias.

*¶ Ley xxxix. Que en los titulos de
encomiendas, se ponga clausula de
que no haya servicio personal.*

ENTRE Las clausulas, que se de-
ven expresar en los titulos de
encomiendas, conforme á las le-
yes 49. y 50. titulo 8. de este li-
bro. Es nuestra voluntad, y man-
damos poner, que no haya servi-
cio personal de los Indios.

D. Felipe
Segundo
año 1548
D. Felipe
Tercero
en Ler-
ma á 10
de No-
viembre
de 1548

*¶ Veaſe la ley 11. titulo 1. li-
bro 7.*

*¶ Los Alcaldes, y Carceleros no ſe
ſirvan de los Indios, ley 9. tit. 6.
lib. 7.*

*¶ Los Indios puedan ſer condenados á
ſervicio personal de Conventos, y
Republica, l. 10. tit. 8. lib. 7.*

Libro VI. Titulo XIII.

Titulo Treze. Del servicio en Chacras, Viñas, Olivares, Obrajes, Ingenios, Perlas, Tambos, Recuas, Carreterias, Casas, Ganados, y Bogas.

¶ Ley primera. Que se continuen las mitas, y repartimientos importantes al bien comun.

D. Felipe Tercero en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1609 en el principio, y cap. 8.º y 15.



HAVIENDO NUESTRO Consejo de Indias de quanto incóveniente sería quitar algunos repartimientos de chacras, estancias, y otras labores, y ministerios publicos, en cuyo beneficio son intereffados los Indios, como cosa en que consiste la conservación de aquellos Reynos, y Provincias, y á que todos están obligados: y considerando, que si les quedasse libertad, reusarian el trabajo, y beneficio de estos ministerios, por su natural inclinacion á vida ociosa, y descáfada. Tuvimos por bien de hazer esta obligacion mas justificada, y tolerable, de manera, que no vivan oprimidos con nota, y ocupacion de esclavos: y porque conviene prohibir los demás repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como á las grangerias, y comodidades particulares de los Españoles. Mandamos, que estas mitas, y repartimientos se continuen en los casos, y con las limitaciones expressadas en las leyes de este titulo, y los

demás, que tratan de servicios personales.

¶ Ley ij. Que si los Indios no se moderaren en el precio de sus jornales, los tassén las Justicias.

EL jornal, que deven ganar los Indios sea á su voluntad, y no se les ponga tassa: y si en algunas partes pidieren tan excelsivos precios, que excedan de la justa, y razonable estimacion, y por esta causa pudieren cessar las minas, grangerias del campo, y otras publicas, y particulares, permitidas para su propio bien, y exercicio, provean los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, conforme á los tiempos, horas, carestia, y trabajo, de forma, que los Indios, minas, grangerias, y haziendas, no recivan agravio, haviendose informado de personas noticiosas: y este precio se les pague en propia mano cada dia, ó semana, á voluntad de los Indios.

¶ Ley iij. Que permite los repartimientos para Tambos, Recuas, y Carreterias, si no se pudieren escusar.

NO Pudiendose escusar sin grande inconveniente los repartimientos de Tambos, Recuas, y Carreterias. Permitimos, que se puedan con-

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid de Febrero de 1545
El Emperador y el Principe G. de Junio de 1572
La Princesa G. en Valladolid de Enero de 1559
D. Felipe Tercero Or. d. 4. del servicio personal de 1601
D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1609 Cap. 15.

Del servicio en chacras.

continuar, con que á los Tambos no vayan Indias, si no fuere acompañadas de sus maridos, padres, ó hermanos, para escusar las ofensas de Dios nuestro Señor: y á los Indios, q̄ en estos ministerios se ocuparen se dé cumplida satisfacion de su servicio, regulada conforme á derecho, y circunstancias concurrentes en cada Provincia, y los Gobernadores ordenarán, que el passo, y viage de las recuas, y carreterias, se reparta en tres, ó quatro caminos, mas, ó menos, como mejor pareciere, porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas, y puedan atender mejor á la conservacion de sus vidas, y haciendas, y de qualquier manera se ajustará el alquiler, que deven ganar, de forma, que enteramente sean pagados de su trabajo, y servicio, de las recuas, y carretas.

Ley iij. Que los Indios en los Tambos, cumplan con proveer de pan, vino, carne, y maiz.

MANDAMOS, Que los Indios no sean apremiados á servir por sus personas en los Tambos á los pasajeros, ni dar carneros de carga, y cumplan con proveerlos de pan, vino, y carne, y de maiz para las cavalgaduras, y que los Correidores tengan particular cuidado de cumplirlo, como quien tiene la materia presente, y de que no se les haga agravio, ó mandarémos proveer remedio con mucha demostracion.

Ley v. Que los Indios, de los Tambos no den cosa alguna, sin que se les pague.

A Los Españoles, criados, y allegados, que passaren por los Tambos, y en ellos se acogieren á comer, ó á dormir, no den los Indios ninguna cosa, así de posada, como de qualquier mantenimiento, ni yerva para sus cavalgaduras, si no les pagaren su justo precio, y valor, y las Audiencias, y Justicias no permitan, que se les haga agravio, ni molestia, castigando con todo rigor á los que contravinieren.

El mismo en Monçõ de Aragón à 29 de Noviembre de 1563.

Ley vij. Que para la Coca, viñas, y olivares no se repartan Indios.

PARA La sementera, beneficio, y cosecha de la Coca no se repartan Indios, guardando las leyes de su titulo con mucha puntualidad, ni para la cultura de viñas, y olivares, por los grandes inconvenientes, que se han experimentado de estos repartimientos.

De Felipe Tercero Orda, 8. de 1602 y en 16. de Mayo de 1609. cap. 24

Ley vij. Que à ningun Indio se pague su jornal en vino, chicha, miel, ni yerva.

A Los Indios, que trabajaren en la labor, y ministerio de las viñas, y en otro qualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerva del Paraguay, y todo lo que de estos generos se les pague, sea perdido, y el Indio no lo reciva en cuenta: y si algun Español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez, porque nuestra voluntad

El mismo en Arana juez à 16 de Mayo de 1609 en Madrid à 10 de Octubre de 1613

D. Felipe Segundo en el Cãpulo à 19 de Octubre de 1595 en Arana juez à 2. de Março de 1596

Libro VI. Titulo XIII.

es, que la satisfacion sea en dinero.

¶ Ley viij. Que los Indios no sirvan en obrajes, ni ingenios de azucar.

D. Felipe II. en Madrid à 23 de Diciembre de 1595
D. Felipe Tercero
Ord. del servicio personal de 1601
D. Carlos Segundo
y la R. G.

EN Ninguna Provincia, ni parte de las Indias puedan trabajar los Indios en obrajes de paños, lana, seda, ó algodón, ingenios, y trapiches de azucar, ni otra cosa semejante, aunque los tengan Españoles en compañía de Indios, beneficiados con Negros, ó otro genero de servicio, y no con Indios forçados, ó voluntarios, y sobre esto no se les haga apremio, ni persuasión, con paga, ó sin ella, ó intervencion, y consentimiento de sus Caciques, autoridad de Iusticia, ni en otra forma. Y permitimos, que si los Indios entre si mismos tuvieren obrajes, sin mezcla, compañía, ni participacion de Español, de qualquier estado, condicion, y calidad, se puedan ayudar vnos á otros. Y ordenamos y mandamos á las Iusticias, que no los puedan condenar, ni condenen á servicios en obrajes, ni ingenios por pena de ningun delito: y á los que estuvieren en ellos en esta, ó otra qualquier forma, saquen, y pongan en libertad, comutandoles la pena en otra arbitraria: y los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, lo hagan executar irremissiblemente: y los Iuezes, y Iusticias, que contravinieren, incurran en pena de suspension de oficio por dos años, y docientos ducados por la primera vez: y la segunda sean dobla-

dos: y los dueños de obrajes, é ingenios, que tuvieren Indios, en otros docientos ducados por la primera vez, y destierro de vn año de donde fueren vezinos: y por la segunda sea la pena doblada: y en caso que delinquieren tercera vez, demás de la misma pena, no se les permita, ni puedan tener de alli adelante obraje, ni ingenio. Y asimismo es nuestra voluntad, que si los Virreyes, Presidentes, y Oidores, teniendo noticia, lo disimularen, y dexaren de castigar, y remediar, demás de que nos tendríamos por muy deservido, se les hará cargo en sus residencias, y visitas, y de la culpa, que resultare se nos dará cuenta, para que mandemos proveer, conforme á derecho, de todo lo qual tendrán muy especial cuidado los Oidores Visitadores de la tierra, que sin disimulacion, ni tolerancia averiguarán, y castigarán todos los delitos cometidos en contravencion de esta ley, pena de suspension de sus oficios, por tiempo de vn año, con particular advertencia de que assi se ha de entender, y practicar la ley 10. titulo 31. libro 2. haziendo poner á los Indios en su libertad, sin permitirlos donde especialmente no estuvieren concedidos, y guardando las calidades, que en esta ley se contienen.

Del servicio en chacras.

¶ Ley ix. Que à las mugeres, è hijos de Indios de estancias no los obliguen à trabajar.

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Que las mugeres, é hijos de Indios de estancias, que no llegan á edad de tributar, no sean obligados á ningun trabajo, y si de su voluntad, y con la de sus padres quisiere algun muchacho ser Pastor, se le den cada semana dos reales y medio, que sale cada mes á diez reales: y cada año á cinco pesos, pagados en moneda corriente, y mas la comida, y vestido á vso de Indios.

¶ Ley x. Que los Indios muchachos puedan servir voluntarios en obras.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 D. Carlos Segundo y la R.G.

SI Algunos Indios muchachos quisieren servir voluntarios en obras, donde aprendan aquellos oficios, y se puedan exercitar en cosas faciles, puedan ser recevidos en ellos, con calidad de que siempre gozen plena libertad.

¶ Ley xj. Que aunque los Indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto.

D. Felipe Tercero á 11.

LO Ordenado sobre que no se consienta, que los Indios trabajen en trapiches, é ingenios de azucar, ni en sacar perlas, conforme á la ley 8. de este titulo, y 31. titulo 25. lib. 4. se guarde inviolablemente, aunque vayan voluntarios á estas ocupaciones, labores, y exercicios, porque son perniciosos á su salud, y resultan otros incon-

venientes, de que tenemos larga experiencia, y solamente se deven permitir, y tolerar voluntarios en la corta, y acarreto de la caña, si pareciere, que en estas dos ocupaciones cessan las causas referidas.

¶ Ley xij. Que permite alquilarse los Indios para las obras à destajo, con que intervenga la Justicia.

PERMITIMOS, Que los Indios para obras, se puedan alquilar á destajo, con que ellos, y no sus Caciques, puedan percevir el precio realmente, y con efecto, y se haga á su voluntad, con intervencion de la Justicia, de forma, que los Españoles no lo puedan hazer por su autoridad.

El Emperador Don Carlos y el Principe G. en Valladolid á 4 de Julio de 1548

¶ Ley xiiij. Que los Indios no se puedan concertar para servir por mas de vn año.

EL Concierto, que los Indios, ó Indias hizieren para servir, no pueda exceder el tiempo de vn año, que assi conviene, y es nuestra voluntad.

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618

¶ Ley xiiij. Sobre el servicio de las Indias casadas, y solteras en casas de Españoles.

NINGUNA India casada pueda concertarse para servir en casa de Español, ni á esto seá apremiada, si no sirviere su marido en la misma casa, ni tampoco las solteras, queriendose estar, y residir en sus Pueblos, y la que tuviere padre, ó madre no pueda concertarse sin su voluntad.

El mismo allí.

* * *

Libro VI. Titulo XIII.

¶ Ley xv. Que si la India se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa.

D. Carlos Segundo y la R.G.

Vease la l. 58. tit. 16. deste libro.

ORDENAMOS, Que si la India sirviere en alguna casa, y sin fenecer el tiempo concertado se casare con Indio de otra familia, cumplalo donde estava, y alli vaya á dormir su marido; y si despues de acabado quisieren ambos cōtinuar á servir voluntariamente en la misma casa, puedanlo hazer, con que no intervenga violencia.

¶ Ley xvj. Que los Indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haverse encargado de hazienda, y vagages de Españoles.

D. Felipe Tercero en Aran juez á 26 de Mayo de 1609 cap. 30.

ENCARGANSE los Indios de guardar las haziendas, y vagages de Españoles, y en caso que sin culpa, ó por descuido suyo se les van, ó hurtan, son convenidos ante nuestras Justicias, y condenados á pagar su valor. Mandamos, que no puedan ponerse contra ellos semejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil, ni criminal en ningun caso deste genero.

¶ Ley xvij. Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa.

El mismo alli.

EL Indio, que guardare el ganado no tenga obligacion á pagar al Ganadero las cabeças perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se les diere precio equivalente, señalado por el Gobierno, con calidad de que se tasse segun el merito, y valor del peligro á que se ponen los Pastores, y á las otras circunstancias de cada Provincia.

¶ Ley xvij. Que ninguno ceda en otro los Indios, que buviere alquilado.

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Que los Indios cōcertados, ó alquilados para servir por tiempo limitado, no puedã ser alquilados, ni cedidos á otras personas, por el tiempo mas, ó menos de la obligacion, como está prohibido á los Encomenderos, y es nuestra voluntad, que se guarde en los Mitayos.

¶ Ley xix. Que cessen los repartimientos para huertas, edificios, agna, leña, y otros.

CESSEN Todos los repartimientos, y servicios, que no fueren voluntarios, y se hã introducido en utilidad de los Españoles Eclesiasticos, y Seculares en ministerios domesticos de casas, huertas, edificios, leña, yerva, y otras semejãtes, guardando la prohibicion contenida en la l. 42. tit. 12. deste libro, acerca de los Ministros, que alli se refieren, y todos los demã, que lo fueren de justicia, pues aunque sea de alguna incomodidad para los Españoles, es de mas ponderacion la libertad, y conservacion de los Indios.

D. Felipe Tercero ali. cap. 29

¶ Ley xx. Que los Indios trabajadores puedan dormir en sus casas.

A Los Indios ocupados en labores del campo, y minas, sean de mita, repartimiento, ó alquilados, se les dé libertad, para q̄ duerman en sus casas, ó en otras, y á los que no tuvieren comodidad, acomode el dueño de la hazienda, dōde puedan dormir debaxo de techado, y defendidos del rigor, y aspereza de los temporales.

El mismo alli.

Del servicio en chacras.

Ley xxj. *Que los Indios jornaleros sean curados, oigan Miffa, no trabajen las Fiestas, y vivan Christianamente.*

D. Felipe
Tercero
alli.

ENCARGAMOS A todas nuestras Justicias la buena, y cuidadosa cura de los Indios enfermos, que adolecieren en ocupacion de las labores, y trabajo, ora sean de mita, ó repartimiento, ó voluntarios, de forma, que tengan el socorro de medicinas, y regalos necessario, sobre que atenderán con mucha vigilancia, y á que los jornaleros oigan Miffa, y no trabajen los dias de Fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Apostolicas, y privilegios de su Santidad, porque nuestro Santo Padre las habrá concedido con finiefta relacion: y los Mineros, y Labradores digan, que lo hazen voluntariamente, pues esto no se verifica jamás, y siempre tiene inconvenientes muy grandes, y haran, que vivan Christianamente, sin los vicios, y embriaguezes, en que nuestro Señor es ofendido.

Ley xxij. *Que los Indios, que sirvieren en las casas, sean doctri- nados, sustentados, y curados, como se ordena.*

El mismo
en Ma-
drid á 10
de Ocu-
bre de
1618

A Los Indios, que trabajaren en casa donde estuviere permitido, por mita, ó concierto de meses, ó año, demás de los jornales, y pagas, se les dé doctrina, comer, y cenar: y los que de ellos se sirvieren, los curen en sus enfer-

medades, y entierren, si murieren: y á los que firven en la boga del Rio de la Plata, se les dé bastimento para la vuelta. Y declaramos, que en quanto á curar los á Indios, que enfermaren, y enterrar los difuntos, se cumpla, y execute, donde no huviere Hospital, en que sean curados, como convenga.

Ley xxiiij. *Que el Indio enfermo pueda salir de casa de su amo á curarse.*

S El Indio, que sirviere por mita, ó concierto enfermarse, y quisiere irse á curar fuera de la casa de su amo, puedalo hazer, dexandole libre, y el amo sea compelido á ello, y á que le pague lo que le deviere, y no sea obligado el Indio, despues de sano, á cumplir el concierto.

El mismo
a. li.

Ley xxiiij. *Que las Justicias, Oficiales Reales, ni otras personas no se sirvan de los Indios del Rey.*

ORDENAMOS A los Virreyes, Gobernadores, Oficiales Reales, y á todos los demás Ministros de Justicia, que no se sirvan, ni lo consientan á otra persona alguna, de los Indios, que estuvieren en nuestra Corona Real, por precio, ni sin él, ni los hagan llevar cargas de leña, ni de ellos tengan estos, ni otros aprovechamientos, porque así conviene á nuestro Real servicio, y mandaremos proveer lo que convenga.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Valla-
doiid á 4
de Julio
de 1548
D. Felipe
Segundo
en el Bos-
que de Se-
govia á 3
de Julio
de 1573

Libro VI. Titulo XIII.

J Ley xxxv. Que no se consienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos.

D. Felipe II. en el servicio personal de 1609

MANDAMOS A nuestros Governadores, y Justicias, que no consientan poner Mayordomos para beneficiar ninguna de las haciendas, que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de cota parte en los frutos para el Mayordomo, porque de haverse tolerado esta costumbre en algunas Provincias han resultado grandes molestias á los Indios, y es verisimil, que por hazer mas copiosa su ganancia ha de crecer el trabajo de los obreros, y los que contravinieren incurran en las penas estatuidas por la l. 29. tit. 1. deste libro.

J Ley xxxvj. Que se compren Negros para la boga del Rio de la Magdalena, y en el interin sirvan Indios.

El mismo en Valladolid de Noviembre de 1601

NO Se puede excusar por aora, que los Indios continúen el trabajo, que tienen en la boga del Rio grande de la Magdalena (aunque se ha reconocido, que tiene inconvenientes) porque no cesse el comercio con las Provincias del Nuevo Reyno, y trafico de las mercaderias, y otras cosas, q se llevan de España, en que los Indios tambien son interesados. Y para proveer en esto lo

que mas conviene, ordenamos al Presidente, que procure disponer como los dueños de las Canoas cõpren Negros, que sirvan la boga, y navegacion, y entre tanto, que hay numero suficiente se continúe con los menos Indios, que fuere posible, y á estos no se les pueda apremiar por fuerça, ó contra su voluntad, y lo disponga de forma, que movidos del buen tratamiento, satisfacion de sus jornales, y recompensa del trabajo, prosigan en este exercicio, haziendo guardar las ordenanças, que dél tratan. Y mandamos. que el Oidor Visitador dé principio á la visita por el termino, y distrito de la navegacion, y Pueblos, donde se haze el repartimiento, sacan, y llevan los Indios para la boga, y con mucho cuidado se informe de todo lo que passare, y resultare en su daño, y perjuizio, procurandolo remediar en quanto fuere posible, y no recivan daño en la salud, moderádo el trabajo excesivo á fin de que se puedan cõservar y cõtinarlo: y haviendo notado lo qen esto, y su bué tratamiento, y paga de sus jornales pareciere, que se deve proveer, dé cuenta á la Audiencia, que ordenará lo que mas convenga, y de todo nos avisará con puntualidad.

Del servicio en Coca, y Añir.

Titulo Catorze. De el servicio

en Coca, y Añir.

Ley primera. Que los Indios, que trabajan en la Coca sean bien tratados, y no usen della en supersticiones, y hechizarias.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 18
de Octu-
bre de
1569



OMOS Informado, que de la costumbre, que los Indios del Perú tienen en el uso de la Coca, y su granjería, se siguen grandes inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrias, ceremonias, y hechizarias, y fingien, que trayendola en la boca les dá mas fuerça, y vigor para el trabajo, que segun afirman los experimentados, es ilusion de el Demonio, y en su beneficio perecen infinidad de Indios, por ser calida, y enferma la parte donde se cria, é ir á ella de tierra fria, de que mueren muchos, y otros salen tan enfermos, y debiles, que no se pueden reparar. Y aunque nos fue suplicado, que la mandassemos prohibir, porque deseamos no quitar á los Indios este genero de alivio para el trabajo, aunque solo consista en la imaginacion. Ordenamos á los Virreyes, que provean como los Indios, que se emplean en el beneficio de la Coca, sean bien tratados, de forma, que no resulte daño en su salud, y cesse todo inconveniente: y en quanto al uso della para supersti-

ciones, hechizarias, ceremonias, y otros malos, y depravados fines, encargamos á los Prelados Eclesiasticos, q estén con particular cuidado, y vigilancia de no permitir en esta materia, ni aun el menor escrupulo, interponiendo su autoridad, y jurisdiccion: y á los Curas, y Doctrineros, que lo procuren saber, y averguar, y dén cuenta á sus superiores.

Ley ij. Ordenanças de la Coca.

EL trato de la Coca, que se cria, y beneficia en las Provincias de el Perú, es vno de las mayores, y que mas las enriquecen, por la mucha plata, que por su causa se saca de las minas. Y habiendo entendido quanto conviene remediar algunos desordenes, que intervienen en su cria, cultura, beneficio, tratamiento, y servicio de los Indios, Nos ha parecido ordenar y mandar lo siguiéte.

Que ninguna persona pueda tener chacra de mas de quiniéto cestos de cosecha de Coca en cada mita, ni criar Coca de mas quimes de las que á vista de nuestras Justicias, donde se criare fuere bastante para reponer, y sustentar esta cántidad, pena de quinientos pesos, q aplicamos mitad á nuestra Camara: y la otra mitad se divida en dos partes, la vna para el Hospital de los Indios, que entran en beneficio de la Coca: y la otra para el Iuez, que lo sentenciaré, y Denunciador, por iguales

El mismo
añh à 11.
de Junio
de 1573

Libro VI. Titulo XIV.

partes, excepto en las chacras de los Indios, diputadas para pagar su rassa, y tributo: y la Coca de los Yanaconas, y Corpas, y la que se dá por paga á los Indios, que se alquilan para la beneficiar, que siempre estará á su eleccion recevir la en especie, ó dinero.

Los que al tiempo de la publicacion no tuvieren los quinientos cestos de mita, no puedan poner, ni tener mas de la que ya tuvieren, ni la planten de nuevo, si no fuere con licencia del Virrey, la qual él no pueda dar por mas cantidad de los quinientos cestos, con la dicha pena, aplicados á nuestra Camara, y Hospital de los Indios.

Todos los dueños de chacras de Coca, demás de los Galpones, que tienen, en que moran los Indios Yanaconas, y Corpas, tengan sus Galpones grandes, con barbacoas altas, en que habiten, y duerman los Indios alquilados con sus mugeres, é hijos, con la dicha pena, y primera aplicacion.

Porque la tierra donde la Coca se cria es humeda, y lluviosa, y los Indios de su beneficio ordinariamente se mojan, y enferman de no mudar el vestido mojado. Ordenamos, que ningun Indio entre á beneficiarla, sin que lleve el vestido duplicado para remudar, y el dueño de la Coca tenga especial cuidado, que esto se cumpla, pena de pagar veinte cestos de Coca, por cada vez, que se hallare traer algun Indio, contra lo susodicho, aplicados en la forma referida.

Ninguna persona pueda sacar la

Coca de donde se cria, y beneficia, para lo alto de la Sierra, donde se carga para Potosi, con Indios, que la llevan á cuestras, pena de quinientos pesos para nuestra Camara, y de perder la Coca, que así sacare, con la misma aplicacion. Y permitimos, que los Indios puedan ayudar á cargar la Coca, que se subiere en recuas de ganados, y otros vagages.

Al tiempo que los dueños de chacras alquilen Indios para beneficiarlas, se obliguen de darles tanta comida para cada mes, quanto pareciere á la Iusticia ser necesaria para sustentarse, y el contrato, que de otra manera se hiziere, sea nulo, y la Iusticia tenga especial cuidado de inquirir si esto se cūple.

Y porque los dueños de las chacras de Coca detienen muchas vezes á los Indios alquilados para beneficiarla mas tiempo del contenido en el primer concierto, á cuya causa enferman. Mandamos, que ningun Indio sea detenido por mas tiempo, aunque se lo paguen, pena de quinientos pesos, aplicados en la misma forma.

Ningun Indio, aunque quiera de su voluntad, se pueda alquilar por mas tiempo de vna mita, lo qual se entienda, así para coger la Coca, como para encestarla, y dexar cocarada la chacra, el qual tiempo tasse la Iusticia, y el contrato, que de otra manera se hiziere, sea nulo.

Para que los Indios, que entraren á beneficiar la Coca, sean bien curados, los dueños de chacras ten-
gan

Del servicio en Coca, y Añir.

gan salariables Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que acudan al Hospital, y la Justicia cuide de repartir entre ellos este salario prorratea.

La Justicia tasse el salario, que se ha de dar á los Indios, que entran al beneficio de la Coca, y pague á los mismos Indios, y no á sus Caciques.

Los Indios no sean obligados, si enfermaren, á dar otros, que por ellos sirvan, ni los dueños de las chacras los compelan, pena de quinientos pesos, con la aplicacion referida.

El mismo en Toledo, á 23. de Diciembre de 1560. En Mengon de Aragon, á 2. de Diciembre de 1563. en el Estatuto de Perbrero de 1567.

Ningun Indio sea apremiado por los dueños de las chacras, ni por sus Caciques, á que entre al beneficio de la Coca contra su voluntad, con la misma pena, y aplicacion.

El dia, que los Indios trabajaren en la Coca, no sean compelidos por los dueños, ni mayordomos, á que hagan mita de yerva, agua, leña, ni otra cosa mas, que la del beneficio de Coca, para que se alquilaran: y lo mismo se guarde respecto de sus mugeres, y hijos, y el que contravinieren incurra en la misma pena, aplicada segun lo referido.

Ninguno pueda vender, ni comprar Coca por precio adelantado, pena de quinientos pesos, assi al vendedor, como al comprador, con la misma aplicacion.

En S. Lo rço á 6. de Abril de 1574.

Qualquiera persona que comprare Coca á los dueños de las chacras, no la pueda vender, ni rescatar, si no fuere en asiento de minas, que estuviere poblado, con la pena con-

tenida en el capitulo antes deste, y su aplicacion.

Los dueños de Coca, y sus mayordomos procuren informarse, y saber si las mugeres, que llevan los Indios, que entran á beneficiarla son suyas propias, ó personas de quien se tenga sospecha, y den cuenta de ello á la Justicia, y al que tuviere cargo de la Doctrina.

Vna de las cosas, que estorvan á los Indios, que andan en el beneficio de la Coca, de oír Miffa los Domingos, y Fiestas, é ir á la Doctrina, es, que los dueños de ella, y sus mayordomos los ocupan estos dias en echarla á secar: no lo hagan, ó incurran en la dicha pena, y aplicacion, antes tengan especial cuidado de los hazer ir á Miffa, y á la Doctrina en tales dias.

Lo susodicho se guarde y cumpla en la Coca, que se beneficia, y cria en los Andes del Cuzco, y dõde militaren la misma razon, y causas.

¶ Ley iij. Que los Indios no trabajen en el beneficio del Añir, aunque sean voluntarios.

LOs Españoles, que habitan la Provincia de Guatemala han descubierto, y usado la grangeria de las hojas de Añir, que la tierra caliente produce en abundancia: y por ser genero de mucho aprovechamiento, y no haver Negros, han introducido Indios para la beneficiar, y coger. Y habiendo entendido nuestra Real Audiencia, que era trabajo dañosissimo para ellos, y en q se acabarían en pocos años, proveyó, que no trabajassen en esta labor, aunq de su voluntad lo quisiessen hazer. Y por-

El mismo de 1563.

Libro VI. Título XIV.

que deseamos el bien , y conservación de los Indios, mas que el aprovechamiento , que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifiesto peligro , y

riesgo de sus vidas. Mandamos, que se guarde lo proveido por la Audiencia , y que lo mismo se observe en la Provincia de Yucatan.

Titulo Quinze. De el Servicio

en minas.

¶ Ley primera. Que se puedan repartir Indios à minas con las calidades de esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Enero de 1589 cap.46.



DE CLARAMOS, q̄ á los Indios se les puede mandar, que vayan á las minas, como no sea mudando temple, de que resulte daño á su salud, teniendo Doctrina, y Iusticia, que los ampare, bastimentos de que poderse sustentar, buena paga de sus jornales, y Hospital, donde sean curados, asistidos, y regalados los que enfermaren, y que el trabajo sea templado, y haya Veedor, que cuide de lo susodicho: y en quanto á los salarios de Doctrina, y Iusticia, sean á costa de los Mineros, pues resulta en su beneficio el repartimiento de Indios, y tambien paguen lo que pareciere necessario para la cura de los enfermos.

El Emperador D. Carlos en Insurg à 25 de Diciembre de 1551 D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Diciembre de 1573

¶ Ley ij. Que los Indios, que quisieren puedan trabajar en las minas.

PERMITIMOS, Que de su voluntad, y pagandoles el justo precio puedan ir los Indios á labrar,

y trabajar á las minas de oro, plata, y azogue, con que ningun Encomendero lleve sus propios Indios, y damos licencia para que los de vna encomienda puedan ir á trabajar á las minas de otros Encomenderos.

¶ Ley iij. Que los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Iusticias lo executen, y el azogue del Rey se dê à los Mineros por la costa.

LOs jornales sean competentes, y proporcionados al trabajo de los Indios, y á las otras circunstancias, que constituyen el justo valor de las cosas, y paguefeles el camino de ida, y buelta, como está resuelto por la ley 3. tit. 12. de este libro, computando á razon de cinco leguas por dia, en que los Virreyes, y Presidentes Governadores pongan mucha diligencia, y cuidado, para facilitar la parte, que toca á los Mineros: y presupuestas las grandes costas de su valor, mandamos, que el azogue, que se vendiere por nuestra cuenta, se les dê al precio, y costo, que tuviere puesto en Potosi, y en los demás asientos de minas, y se introducirá en la paga, y jornales de los Indios la igualdad.

El mismo en Madrid à 24 de Enero de 1594 en S. Lorenzo à 26 de Agosto de 1595 en Madrid à 22 de Febrero de 1597 D. Felipe Tercero Ord. 15 del servicio personal de 5001 y en 10 de Diciembre de 1618 D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Enero de 1627

Del servicio en minas.

dad, y justificacion , que se desea, aunque por esta causa se minore la ganancia de los Mineros, dueños de chacras, ganados, y labores; mas si la paga del camino, y crecimiento del jornal, subiere tanto el precio, que resulte en ruina de las minas, chacras, y ganados, á lo menos se hará en esta parte á los pobres, y miserables Indios la equivalencia, y paga, que dentro de estos limites se tuviere por practicable: y supuesto, que los Indios de obrajes han de ser voluntarios, se executará la l. 2. antecedente, y tasa justa de sus jornales, sin el respeto, y atencion, que arriba dezimos en las labores: y el jornal, que estuviere tassado se les pagará en reales, y en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos escogieren, con intervencion de la Justicia, ó del Protector. Y porque no hay Ministros nuestros en algunas labores, que están en despoblado, ni personas, que acudan á la defensa de los Indios, y no se podrá vsar de esta diligencia, y prevencion. Ordenamos á todas las Justicias de los Pueblos, que acudieren con Indios de mita, y repartimiento, que tengan particular cuidado de inquirir por medio de pregones publicos, ó en otra forma, si algunos Indios, que bolviere de servir de su repartimiento, no vinieré pagados del trabajo, y ocupación, y hallando alguno á quien se le deva parte de los jornales, harán q luego al punto sea pagado. Y mandamos, que al que excediere en algo contra lo contenido en esta ley, no se le repartan mas Indios para

ningun efecto: y el Iuez, que fuere remisso, ó negligente en la execucion, y cumplimiento, incurra en privacion de oficio, y pague de sus bienes lo que se deviere á los Indios, y no pudieren cobrar de los deudores. Y porque conviene escusar desigualdad en la paga, que deven hazer los Mineros por la ida, y buelta, respecto de estar vnas Minas mas lexos que otras. Mandamos, que se haga repartimiento entre todos los Mineros, rata por cantidad, de lo que beneficiaren, y corriere por su cuenta, haziendola para este efecto con toda igualdad.

¶ Ley iiii. Que los Indios de mita no se repartan á quien no fuere dueño de minas, ingenios, y labores.

EN Muchas Provincias de las Indias se haze repartimiento de Indios Mitayos para minas, y otras labores á personas, que no las tienen, consiguiendo esta gracia de los Governadores, y Justicias con favores, y otros medios illicitos, por aprovecharse de grandes cantidades, que los dueños de ingenios, minas, y labores dán por el trabajo de los Indios. Y porque esta es vna gravosa especie de servidumbre á los Indios, é igualmente mala introducion para los dueños de minas, ingenios, y labores, que en ninguna manera conviene permitir. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y á todas las demás Justicias á quien tocare, que no consientan, ni permitán, que los Indios de mita destinados

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Diciembre de 1593 y á 21 de Enero de 1594

Libro VI. Título XV.

para este efecto se repartan á personas, que no fueren dueños de minas, ingenios, y labores, y que con sus propios caudales labraren las minas, y molieren los metales: y en ningun caso se dén, ni repartan á otros, ni á los que tuvieren compañía con los dueños de ingenios, ó minas, si no fuere constando verdaderaméte tener parte en ello, de manera, que por ningun caso, razon, ó causa passe esto por mano de tercera persona: y el repartimiento se haga igualmente, conforme á la calidad de las haziendas de cada vno, pena de que los Iuezes, y repartidores incurran en privacion de sus officios, la qual executarán irremissiblemente los Virreyes, Presidentes, y Audiencias. Y los que vendieren el trabajo de los Indios, y no usaren de ellos para el efecto, que se les repartieren, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro de las Indias, y assi se execute.

¶ Ley v. Que á los dueños de minas, y arrendatarios se dén Indios de repartimiento, y no los ocupen en otro ministerio.

D. Felipe
Tercero
Ord. 18.
del servi-
cio per-
sonal de
1601

AL Que no tuviere minas propias en el Cerro de Potosí, ó otro qualquier sitio, y no las beneficiare actualmente por su misma cuéta, no se repartan Indios, de qualquier calidad, y condicion, que sea; pero bien permitimos, que á los que arrendaren minas, assi nuestras, como de otras qualesquier personas, ó Comunidades, y actualmente las labraren, y beneficiaren, se les puedan dar Indios, como á los dueños de las

otras minas, teniendo consideraciõ, y respecto á la calidad, y cantidad dellas, por el tiempo que durare el arrendamiento, labor, y beneficio. Otrosí, mandamos, que á los que tuvieren, y beneficiaren minas propias, ó arrendadas, no se les puedã dar, ni repartir mas Indios, que los precisos, y necessarios, conforme á la cantidad, y calidad de las minas, que tuviere, labraré, y beneficiaren actualmente, para que los ocupé en la labor, y beneficio dellas, y no en otro efecto, ni ministerio, y si lo hizieren se les quiten luego, y no se les buelvan á dar.

¶ Ley vj. Que los Indios, que se repartieren á las minas, no suplan, ni paguen por los ausentes, huidos, ni muertos.

POR El agravio, é injusticia, que se haze en cargar á los Indios de mita las obligaciones, y pagas de ausentes, huidos, y muertos, y lo que conviene remediarlo. Mandamos, que en ningun caso se permita, que á titulo de servicio, ni otro alguno, sean gravados por ausentes, huidos, ó muertos: y que acabado el tiempo, y obligacion de su servicio se puedan bolver, y buelvan libremente, y sin impedimento á la vezindad de adonde fueron sacados.

¶ Ley vij. Que se proceda contra los Mineros, que recibieren dinero de los Indios de mita, por escusarlos del trabajo.

MVCHOS Indios repartidos para la labor de las minas dexan de trabajar en ellas, porque los Mineros á quien están consignados los

El mismo
á 10. de
Diziembre
de
1618

El mismo
en Madrid
á 15
de Mayo
de 1620

rele-

Del servicio en minas.

relevan, y cobran por semanas cierta cantidad de dinero de cada Indio, que escusan, diziendo, que con esta plata alquilan otros: y aunque es verdad, que algunos lo hazen, lo mas general es, que se quedan con el dinero, y no hay quié trabaje, con que faltando á la conciencia, y justicia, se disminuyen nuestros quintos Reales. Mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que procedan cōtra los que en esto delinquieren: y no solo sean privados de los Indios, sino condenados en las penas corporales, y pecuniarias, que pareciere justo. Y mandamos, que sea capitulo de residencia contra el Corregidor de Potosí, y demás asientos, y Reales de minas, si disimularen, ó consintieren semejante exceso: y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias salgan á estas causas, y pidan lo que convenga contra los culpados.

¶ Ley viij. Que no se den Indios á minas pobres, y solamente se repartan á los que las tuviere, á ingenios.

EN El repartimiento de las minas se tenga particular atencion á la grossedad, y cantidad de los metales, y á su valor, y beneficio, para que no se den Indios á minas pobres, y de poca vtilidad, y se repartan solamente los que huviere de ocupar cada Minero en estos ministerios: y en ningun caso se haga el repartimiento á las personas, que quisieren venderlos á dueños de minas, y ingenios de moler metales, ni se den los Indios, sino á los que actualmente, y por su cuenta

beneficiaren ingenios, y minas propias, ó arrendadas: y lo mismo se guarde respecto de las demás haciendas.

¶ Ley viij. Que á los Indios, y trabajadores de las minas se les pague con puntualidad los Sabados en la tarde.

MANDAMOS, Que á todos los Indios de mita, y voluntarios, y otras personas, que conforme á lo dispuesto trabajaren en las minas, se paguen muy competentes jornales, conforme á el trabajo, y ocupacion, los Sabados en la tarde, en mano propia, para que huelguen, y descan sen el Domingo, ó cada dia, como ellos quisieren: y que tengan los Ministros muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y los enfermos sean muy bien curados.

¶ Ley x. Que á los Indios, y esclavos de las minas se ponga Doctrina.

A Los Indios, y esclavos, que trabajan en las minas, se les pongan Clerigos, ó Religiosos, que administren los Santos Sacramentos, y enseñen la doctrina Christiana, y los interessados en ellas paguen el estipendio: y el Prelado Diocesano, guardando el Patronazgo en la proposicion, y institucion, haga, que los Domingos, y Fiestas oyan Missa, y acudan á la Doctrina.

El mismo
Ord. 15.
del servicio
perio-
nal de
1601.
En Aran-
juez, á 20
de Abril
de 1608

El Empe-
rador D.
Carlos
en Toled-
o á 4.
de Dize-
bre de
1528
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

D. Felipe
Tercero
en Aran-
juez, á 25
de Mayo
de 1607
Cap. 21

Libro VI. Titulo XV.

¶ Ley xj. Que las minas no se labren por partes peligrosas, y se procure, que los Indios trabajen en ellas de su voluntad.

D. Felipe Tercero en Aran juez à 26 de Mayo de 1609 cap. 88

NO Se labren las minas por partes peligrosas á la salud, y vida de los Indios, y los que anduvieren ocupados en beneficio del azogue, se repartan de tal forma en sus ministerios, que participen igualmente de los que fueren mas, y menos trabajosos, á cuya ocupacion se procurará, que vayan voluntariamente, dandoles privilegio de exempciones, y haziendoles todas las demás comodidades proporcionadas; y en caso que no basten estos motivos para los inclinar, y atraer al trabajo, y labor, se repartirán los Indios necessarios, guardando lo proveido, y se les crecerá el jornal á tal precio, que fuera de la porcion necessaria al sustento de cada dia, saquen ganancia bastante para pagar los tributos á sus Encomenderos, si ya no merecieren mas por su trabajo, que en este caso se igualará con la paga.

¶ Ley xij. Que las minas no se desaguén con Indios, aunque sean voluntarios.

El mismo Orden. 13. y 16 del servicio personal.

EL Trabajo, que padecen los Indios en desaguar las minas, es muy grande, y de su continuacion resultan enfermedades. Y porque nuestra voluntad es, que sean relevados dél en lo posible, ordenamos, que no se desaguen con Indios, aunque quieran hazerlo de su voluntad, sino con Negros, ó con otro genero de gente,

y así lo encargamos á los Virreyes, y mandamos, que tengan particular cuidado de proveer, y ordenar, que se haga, y cumpla en quanto fuere posible, y mas convenga al mayor beneficio, seguridad, alivio, y menos vejacion de los Indios, de forma, que por esta causa no cesse el beneficio, y labor de las minas.

¶ Ley xiiij. Que á los Indios, que van á las minas de las Laxas se les dé el salario, sustento, y paga, de ida, y buelta, conforme á esta ley.

A Los Indios, que en el Nuevo Reyno de Granada fueren á la Ciudad, y Provincia de Tunja á las minas de las Laxas, se les dé el maiz, que fuere menester, demás del almud, que se les dá cada semana, á peso y medio por fanega, y paguefeles á razon de quatro tomines de plata por la ida, y otro tanto por la buelta: y el Alcalde mayor de las minas tenga mucho cuidado de que no recivan agravio.

D. Felipe Quarto, en Madrid à 18 de Diciembre de 1630

¶ Ley xv. Que de los Indios, que trabajaren en las minas no se cobren los granos, que solian cobrar-se.

QUANDO Se fundó el asiento de minas de Porosí, se dispuso, que los Indios pagassen tantos granos cada dia, descontandolos de su salario para pagar al Alcalde mayor de minas, Veedores, Protector, Iuez, que tiene á su cargo la cobrança, y otros Ministros, y para el Hospital, y havien-

D. Felipe Tercero allí à 10 de Diciembre de 1618

do-

Del servicio en minas.

dose continuado con grande sentimiento de los Indios, reconocido por Nos el agravio, que en esto reciben. Tenemos por bien de mandar, que cesse esta exaccion, y cobrança, y ordenamos, que para los dichos efectos, ni otro alguno, no se quite, ni baxe ninguna cantidad á los Indios de Potosi, ni de otro qualquier asíéto, de sus jornales, pena de restitucion, con las setenas, y que se procederá contra los que fueren parte, ó medianeros, hasta imponer las penas mas exemplares, y convenientes.

¶ Ley xv. Que los Indios de mita de Potosi sirvan en las minas, sin ocuparse en otra cosa.

¶ Ley xvj. Que los repartimientos generales de Indios para Potosi, se hagan con igualdad, á dueños de minas, é ingenios.

EN Los repartimientos generales, que se hazen á dueños de minas, é ingenios del Cerro de Potosi, no suele haver la justificacion, que conviene, repartiendose á vnos mucho numero de Indios de buenas parcialidades, y Pueblos, que enteran el repartimiento: y á otros, pocos, y de Pueblos faltos, que no le pueden cumplir: y como quiera, que esta materia, por ser tan grave, advierte, y persuade al gran cuidado, y consideracion, que se dexa entender, y es vna de las que con mas particularidad encargamos á los Virreyes, por los daños, que resultan de la desigualdad del repartimiento, pues dandose á personas, que no tienen minas por perniciosa introducion, los venden á dueños de minas, é ingenios, que demás de la injusticia es de mucho escrupulo. Mandamos á los Virreyes, que en los repartimientos generales de mita para labores del Cerro de Potosi distribuyan los Indios con igualdad, dandolos á dueños de minas, é ingenios, conforme á la calidad de sus haziendas, sin permitir, ni dar lugar á algun favor, intercession, negociacion, interés, ni aprovechamiento de partes, ni que se reparta ninguno, á quien verdaderamente no tenga, y beneficie sus labores en aquel Cerro, sobre que les encargamos la conciencia, y de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo gravissimo

D. Felipe
III. en Ma
drid á 18
de Março
de 1618

D. Felipe
Segundo
en Toledo
do á 11
de Agosto
de
1596

LOS Virreyes de el Perú ordenarán, que precisa, é inviolablemente se ocupen en la labor, y beneficio de las minas, é ingenios del Cerro del Potosi, los Indios, que montare la tercera parte de la mita gruesa, y que estos no puedan faltar de aquella labor, y beneficio, ni ocuparse en otra cosa, de ninguna calidad, y que las otras dos partes restantes se alquilen libremente á voluntad de los Indios, como no sea para salir de el Cerro, disponiendo, que en ninguna forma pueda haver, ni haya estanco en los Indios. Mandamos, que así se observe, y guarde.

Libro VI. Titulo XV.

en sus residencias. Y ordenamos, que nos envíen relacion muy particular de los despachos, que sobre lo susodicho dieron cada año, los ingenios, que se labran, quien los beneficia, qué Indios se reparten, á qué personas, y por qué razon.

Ley xvij. Que en la comarca de Potosí se hagan poblaciones de Indios para servicio de las minas.

D. Felipe
Tercero
en Aran
juez á 26
de Mayo
de 1609
cap. 4.

Vease la
l. 10. tit.
3. de este
libro.

PORQUE A los Indios se les haga mas ligero, y tolerable el gravamen de mitas, y repartimientos, y escuse el traerlos de fuera. Ordenamos y mandamos á los Virreyes de el Perú, ó Ministros á quien tocare el gobierno de aquel Reyno, que procuren poblar los Indios necesarios en la comarca de las minas de Potosí, y las demás labores de este genero, y permitidas, para cuyo efecto se podrán aprovechar de los Indios, que voluntariaméte se quisieren poblar en estas vezindades, ora sean otros, ó de aquellos, que se hallaren, y al presente acudieren al Cerro de Potosí, y los demás asiéttos de minas, de los cuales harán sacar vna lista: y en caso que no quieran, ó no basten, escogerán los necesarios al efecto, y entre tanto continuarán las mitas en la concurrente cantidad, con advertencia de que se vayan siempre rebaxando, como fueren creciendo las poblaciones: y en la eleccion de los Indios, que entrefacaren para poblar en ellas, procederán con la igualdad, y justificacion, que pide la materia, sin aceptacion de personas, y á todos los Indios, que de su voluntad se fueren reduciendo á estas poblaciones, da-

rán las tierras, que hallaren por ocupar en la comarca de cada vezindad, para que los Indios nuevaméte congregados, las labren, y beneficien, con condicion, que no las puedan arrendar, ni vender á Españoles: y escogerán los sitios mas sanos, y de mayor comodidad, en los quales convendrá, que se funden Hospitales, y así se lo encargamos, para que sean curados los enfermos, y haziendo á todos las comodidades, y partidos, que parecieren á proposito, serán llamados á esta vezindad: y entre otros privilegios los darán por reservados de los demás repartimientos, y en este de las minas no entrará hasta que passen seis años, que comiencen á correr desde el dia que fueren á vivir á la parte, que el Virrey señalare: y dádolo principio á estas poblaciones, se hará vn padron de los Indios, que en ellas estuvieren, para q si alguno defamparare la nueva habitaciõ, le puedá reducir, y castigar: y luego se notificará y mandará con graves penas á los Caciques, que no admitá en sus Pueblos á los Indios naturales, ó forasteros avezindados en las nuevas poblaciones, y encargarán á los Corregidores, que atiendan con mucha vigilancia á la observancia, y execucion desta nuestra ley, y lo dispuesto generalmente por la ley 10. tit. 3. deste libro, con apercevimiento, de que será castigado qualquier descuido, que huviere de su parte. Y así lo ordenamos.

Del servicio en minas.

¶ Ley xviii. Que en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no se repartan Indios à quien no tuviere mina, ò ingenio bien aviado.

D. Felipe
Segun do
en S. Lo-
reço à 17
de Octu-
bre de
1593

MANDAMOS, Que los Indios de repartimiento para labor, y beneficio de las minas del Cerro de Zaruma, asì de los poblados en ellas, como de los que se repartieren, y fueren à servir à la Provincia de los Paltas, Canaribamba, y otros Pueblos, no se den, ni se repartan, sino solamente à los dueños, que tuvieren minas, ò ingenios en aquel Cerro, bien aviados, para moler los metales de oro, que se sacaren: ni al que no tuviere mina propia, y asistière por su persona al beneficio, y labor, y donde moler el metal: ni al que la tuviere en compaõia con dueños de ingenios, si no constare verdaderamente, que tiene parte en ella, en que ha de haver especial cuidado, de forma, que el repartimiento sea igual, conforme à la calidad de las haziendas de cada vno.

¶ Ley xix. Que con los Indios, que trabajaren en las minas de Zaruma, se guarde la forma desta ley.

El mismo
allí.

EN Las minas de Zaruma, y su beneficio trabajen los Mitayos desde las seis de la maõana, hasta poco mas de las diez del dia, y desde las dos, hasta las cinco de la tarde, para que se conserven mejor, y cesen los daños, que de la contravencion resultan: y el Alcalde mayor lo execute precisamente, y pongase por capitulo de la instruccion de su residencia, y gane cada Indio de jornal al dia tomin y medio de oro, en

que moderamos su trabajo, cuya paga sea ante la Iusticia, y no les lleven por esto derechos, ni otro ningun aprovechamiento. Y porque los Mulatos, Mestizos, y Negros los hazen malos tratamientos, ordenamos, que anden à parte, ò por quadrillas, y no entre los Indios, ni tengan con ellos grangerias, ni rescates en ninguna cantidad, ni residan, ni estèn en sus Pueblos, pena de azotes, con precisa execucion: y el Alcalde mayor tenga cuidado de que ningun Indio entre en socabõ, ni mina, si él, ò los Veedores no huvieren visto, y reconocido, que no tiene riesgo, y està con toda seguridad, y donde conviniere, apuntalada. Todo lo qual se haga por escrito ante Escrivano, que defee: y asimismo el dicho Alcalde mayor, y Iusticias hagan aderezar las puentes por donde precisamente huvieren de ir, y venir Españoles, y naturales al trabajo, y comercio de las minas. Y prohibimos, y defendemos, que los Indios sean cargados con el metal, aunque sea en poca cantidad. Y mandamos, que todo se lleve à los ingenios donde se huviere de moler, en mulas, y cavallos, y que desde las Ciudades de Cuenca, Loja, ni otra parte, ninguna persona, de qualquier calidad, que sea, cargue los Indios para el Cerro, ni otros Lugares, con petacas, ni otro genero de carga, pena de perdimiento de ellas, y el Alcalde mayor, y Iusticia impondrán las demás penas, à su arbitrio.

Libro VI. Titulo XV.

¶ Ley xx. Que dà forma al repartimiento de Indios para las minas de Guancavelica.

D. Felipe
Quarto
en Madrid à 18
de Febrero de
1631
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

ORDENAMOS, Que el repartimiento hecho para el servicio de las minas de Guancavelica se continúe, y si conforme á la oportunidad del tiempo, y accidentes, que sobrevinieren, pareciere necesario, y preciso crecerlo en otras Provincias circunvezinas, puedanlo hazer los Virreyes, con que será menor el gravamen de los Indios, repartiendolo entre muchos. Y mandamos, que en quanto á la paga de los jornales se guarde lo dispuesto en el servicio personal. Y para mas alivio de los Indios, es nuestra voluntad, que las Justicias de aquel distrito condenen á servicio en ellas á los delinquentes Mulatos, Negros, y Mestizos, que por sus delitos lo merecieren, é introducidos al trabajo, procuren por los medios mas necesarios, que asistan á él con toda seguridad, y quietud, y serán menos los Mitayos. Y porque assi conviene al bien vniversal, y conservacion de nuestros Reynos, encargamos y mandamos á los Virreyes, que en conformidad de lo referido, dispongan, que tenga execucion esta ley, como fiamos de su cuidado, y desvelo, de que recibirémos muy acepto, y agradable servicio.

¶ Ley xxj. Que cerca de las minas de azogue se avezinden los Indios, y sean favorecidos.

HASE Reconocido por experiencia, que no es posible beneficiar sin azogue los metales de plata, y quanto conviene proseguir, y continuar en la labor, y beneficio de estas minas. Y porque no se puede executar sin industria, y trabajo de los Indios, mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que los procuren avezindar cerca de estas minas, para que siendo necesario el repartimiento, se haga en ellos, y si fuere posible, no seá llevados de otras partes, proporcionando el trabajo, como sea tolerable, y repartiendolo con igualdad entre todos, de forma, que no sean siempre vnos mismos los que anduvieren ocupados en sacar el metal. Y ordenamos, que en la libertad, buen tratamiento, y paga de los Indios, que trabajaren en minas, y beneficio de azogue, se guarde lo mismo, que en todos los demás.

¶ Que cerca de donde huviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios, l. 10. tit. 3. deste libro.

¶ Que los Encomenderos, sequestros, ó depositarios de Indios, no los echen á minas, l. 22. tit. 9. deste libro.

D. Felipe
III. en
la Ord.
del servicio
personal de
1603

De los Indios de Chile.

Titulo Diez y seis. De los Indios de Chile.

¶ Ley primera. Que prohibe el servicio personal en Chile.

D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Julio de 1622



PROHIBIMOS El servicio personal de los Indios en el Reyno de Chile, y ordenamos y mandamos, que no le haya, ni pueda haver, y declaramos por nulos, y de ningun efecto todos los titulos, y derechos, que á él han pretendido tener los Españoles por encomienda, costumbre, prescripcion, amparo, ó por haverse poblado en sus chacras, ó estancias, ó haverseles enseñado oficio, criado, ó nacido en sus casas, ó por haverlos aprisionado en la guerra antiguamente, comprado, ó trocado, ó de otra qualquiera forma que sea, todos los quales quedan anulados, y de ningun valor, ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los Indios de paz, y guerra.

¶ Ley ij. Que los Presidentes, Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indios.

El mismo allí.
D. Carlos Segundo y la R.G.

A Los Indios domesticos de el Reyno de Chile se les haga el tratamiento, y asistencia, que dispone la l. 20. tit. 10. deste libro, y los Presidentes, Audiencia, y Protectores la guarden con toda puntualidad.

Tomo 2.

¶ Ley iij. Que los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieran exempcion especial.

DECLARAMOS, Que todos los Indios libres de el Reyno de Chile, y no expressamente exceptuados, son encomendables, y á ellos se ordena la tassa, y tributo, que en estas leyes se señala, los quales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos, y no antes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan.

D. Felipe Quarto allí.

¶ Ley iiij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan á las mitas.

LO Resuelto por la l. 18. tit. 5. de este libro, sobre que los Caciques, y sus hijos mayores son exéptos de pagar tributos, y acudir á mitas, se guarde, y execute en Chile.

El mismo allí.

¶ Ley v. Que los Indios de Chile, contenidos en esta ley, sean del Patrimonio Real, y no encomendables.

DECLARAMOS, Que todos los Indios de las Provincias de Arauco, Tucapel, Catiray, y los Coyunchos, cuyas tierras son de la otra parte de el Rio de la Laxa, aunque se hayan passado de estotra, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio, y palabra Real, en que entrá todos los Indios de Colcura, Coronel, Chibi-

El mismo allí.

Libro VI. Titulo XVI.

lenco, Laraquete, Chichirinebo, Longonobal, Tabolebo, Arauco, Pengueretiva, Millarapu, Quiapouquidico, Labayore, Cebo, y todos los Tucapeles, y Araucanos, que están poblados entre ellos, y los de la Isla de Santa Maria, ó se han venido á vivir á las Ciudades, ó estancias, y todos los de Talpellanca, con Ileva, Neculhue, y Picul, y los que están reducidos en Santa Fé, y Pailihua, y demás Fuertes de la boca del Rio Claro, y de la Laxa, y Fuertes del Rio Viobo, que el Rey Don Felipe Tercero nuestro padre, y Señor por justas, y urgentes causas, mandó poner en su Real Patrimonio. Y ordenamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que los tengan por no encomendables, y damos por nulas quantas encomiendas se huvieren hecho, y todas las demás, que de ellos se hizieren, y declaramos su derecho por extinguido.

¶ Ley vij. Que los Indios de guerra, desde la defensiva, no sean encomendables, y se pongan en la Corona Real.

D. Felipe
Quarto
allí.

DECLARAMOS, Que desde el dia, que se publicó la guerra defensiva en Chile no son encomendables por palabra Real todos los Indios, que en tiempo de esta guerra se vinieron, ó vinieren de paz, ó en el dicho tiempo, y adelante fueren prisioneros, y que todos los referidos están en nuestra Real Corona, y Patrimonio Real, y damos por nulas todas las encomiendas antiguas de Indios, que al presente es-

tán en la guerra, ó lo han estado desde el año de 1614. y en todos los otros desde su primer rebelion, y por extinguido el derecho de ellas.

¶ Ley vij. Que los Indios no encomendables, y puestos en la Corona no se repartan de mita, ni se alquilen.

ORDENAMOS Y mandamos, que ^{El mismo allí.} todos los Indios, que están de paz en las fronteras, y puestos en nuestra Real Corona, y los que adelante estuvieren no sean encomendables, ni se repartan de mita á particulares, ni Comunidades, ni se les impida el privilegio Real, concedido sobre que no han de ser obligados á trabajar en haciendas de Españoles, sino los que de su voluntad quisieren, y que los Capitanes á cuyo cargo están no consientan, que se haga falta á las ocupaciones de nuestro Real servicio, repartiendo igualmente el trabajo, y si en otros tiempos se quisieren alquilar á Españoles, pagueles el justo precio ante el Capitan, y no se consienta pagar en vino, como está ordenado vniversalmente.

¶ Ley viij. Que los Lenguas generales sean Protectores en Chile sin nuevo salario.

EL Protector de los Indios de ^{El mismo allí.} Tucapel, y Estado de Arauco, y todos los demás, que por aquella parte se vinieren de paz, sea el que hiziere oficio de Lengua general en Arauco: y el Protector de los Indios Catirais, y Cuyumohes, y Fuertes de los Rios de la Laxa,

De los Indios de Chile.

y Viobo, y de los mensageros, ó Indios, que se vinieren de paz por esta parte, sea el que haze oficio de Lengua general, y asiste al Governador, y á ninguno destos dos Protectores se añada nuevo sueldo mas de el señalado por sus oficios.

¶ Leyix. Que los Indios presos, que han sido declarados por libres, sean encomendables.

D. Felipe
Quarto
alli.

TODOS LOS Indios del Estado de Arauco, Tucapel, Catiray, y Chuyunchos, y los demás, que antiguamente en la guerra ofensiva fueron aprisionados, y por cedula Real declarados por libres, son encomendables, y no gozan del privilegio, que los demás Indios de las fronteras referidas en las leyes deste titulo, y solamente exceptuamos á los que de ellos fueren Caciques, que como sean Christianos, los privilegiamos, para que vengá á exercer sus oficios de Caciques, y si no fueren Christianos, quando voluntariamente lo sean.

¶ Leyx. Que los Indios de la Corona sean ocupados en las cosas del servicio Real, como, y con la paga declarada.

El mismo
alli.

ORDENAMOS, Que los Indios de nuestra Real Corona, subditos, y vassallos, sean ocupados con toda moderacion en las cosas de nuestro Real servicio, que en la guerra defensiva se ofrecieré, y en hazer los Fuertes, y reparallos, y asserrar maderas para los Barcos, y que este trabajo se les pague en las cosechas de trigo, que en nuestra estancia se siembra, y se les pague á real no mas

el jornal á cada Indio, atento á que son libres de pagar tributo, y el trabajo por llevar cartas de aviso de negocios de nuestro Real servicio, á medio real, y no mas, por ida, y buelta á cada Indio, atento que el camino de vn Fuerte á otro es breve, y por otras justas causas, y el trabajo de los Barqueros del Passage de Santa Fé, San Pedro, Boca de la Laxa, Talcamavida, y Fuerte de Iesus, á ocho reales por Indio cada mes del tiempo que sirven, atento á ser en su misma tierra. Y mandamos, que á todos los Indios á quien se señala ocupacion, y paga en esta ley, se les dé fuera de esto de comer en todos los dias de labor, y servicio, y sean pagados con certificacion del Capitan, ó Cabo del Fuerte, donde estan reducidos, y del Léngua, que les asiste, los cuales declaren, y certifiquen los dias, que han ocupado los Indios trabajadores, y en qué ocupaciones; pero en las demás de guardar passos, tomar caminos, entrar á algun castigo, que se ordena á su misma defensa, estas entradas no se les paguen, en consideracion de que en ellas tienen algun provecho, y solamente se les dé la comida necesaria para los dias, que durare la entrada.

¶ Leyxj. Que los Indios forasteros no sean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparse á su voluntad.

LOS Indios forasteros, que al Reyno de Chile huvieren passado del Perú, Tucuman, ó otras Provincias, de edad de tributar, sean

El mismo
alli.

Libro VI. Titulo XVI.

numerados para lo que adelante convinieren, y por justas causas, por aora no encomendados, ni paguen tassa, y tributo, antes favorecidos en su libertad, y sirvan á quien quisieren, y si de su voluntad estuvieren en estancias, ó casas de las Ciudades, sean pagados como los demás, y puedan mudarse quando quisieren; y si fueren Oficiales, ó tuvieren voluntad de serlo, nadie pueda impedir, que trabajen donde, y como por bien tuvieren.

¶ Ley xij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena, y cesse el salario, que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios.

D. Felipe
Quarto
añ.

Vease la
L. 15. de
este tit.

MANDAMOS, Que los Indios de las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, la Serena, y todos sus terminos, paguen de tributo ocho pesos y medio de á ocho reales el peso, de los quales, los seis pesos sean para el Encomendero, y peso y medio para la Doctrina, y medio peso para el Corregidor del Partido de los tales Indios, y otro medio peso para el Protector, con declaracion, que á los dos Corregidores de la Concepcion, y San Bartolomé de Gamboa, que por ser Capitanes llevan sueldo nuestro de estas Compañias, se les disminuya tanta parte de sueldo, quanta les cupiere de los tributarios de su distrito, y así lo cumplan nuestros Oficiales Reales, tomando la razon en sus libros: y á los demás Corre-

gidores de otras Ciudades, y Partidos de Indios, cesse qualquier salario, que de bienes de Comunidad, ó hacienda de Indios han llevado hasta aora.

¶ Ley xiiij. Que los Indios de estas quatro Ciudades tengan Protector.

EN Cada vna de las quatro ^{El mismo} Ciudades referidas haya vn ^{allí.} Protector, con el sueldo, que de esta contribucion le cupiere, y cesse otro qualquiera, que hasta aora hayan llevado de sesmos, alquileres, ó censos, y bienes de Indios.

¶ Ley xv. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola.

MANDAMOS, Que los Indios de ^{El mismo} las Ciudades de Mendoza, ^{allí.} San Juan, y San Luis de Loyola, y sus terminos, donde quiera que se hallaren ausentes de sus tierras, ó presentes, paguen de tributo ocho pesos de á ocho reales, de los quales los cinco y medio serán para el Encomendero, peso y medio para la Doctrina, medio peso para el Corregidor, y medio para el Protector, con que ha de cessar otro qualquier salario, que hasta aora hayan llevado en bienes de Indios, sesmos, ó precio de sus alquileres, y el Corregidor de estas tres Ciudades los visite todos los años, y resida en cada vna de ellas algun tiempo, y el Protector no resida en la Ciudad de Santiago, sino en las dichas Ciudades, asistiendo con el Corregidor

De los Indios de Chile:

dor para amparar los Indios, pena de que no se le dé ningun sueldo.

¶ Ley xv. Que señala el tributo de los Indios de la Ciudad de Castro, y Chiloe.

D. Felipe
Quarto
alli.

ORDENAMOS, Que los Indios de la Ciudad de Castro, é Islas de Chiloe, paguen de tributo siete pesos, y dos reales, y los cinco pesos y medio sean para el Encomendero, y vn peso para la Doctrina, y medio para el Corregidor, y dos reales para el Protector, y este tributo paguen, y no mas, en qualquier parte donde estuvieren, aunque ausentes de sus tierras, con declaracion, que si el Corregidor, Justicia mayor, ó Cabo llevare sueldo nuestro, se le disminuya tanta parte dél, quánta le perteneciere del tributo de los Indios, con todo lo demás referido en la l. 12. deste titulo.

¶ Ley xvj. Que los Indios de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labrança, y criança.

El mismo
alli.

NO Saquen oro los Indios de repartimiento en el Reyno de Chile, y cesse la obligacion de pagar quintos, y sémos por justas causas, y necetsidad, que hay de Indios en el estado presente para labrança, y criança, y los que huviere ayuden á esto lo que pudieren, y fuere justo, sin daño suyo propio, no obstante, que generalmente está prohibido, que paguen los Indios su tributo en servicio, y permitimos, que todos los Indios encomendados, que en estas leyes fueren señalados de mita para labrança, y criança, paguen su tributo en los jornales, que les

serán señalados en la parte que de ellos alcançare el tributo, deteniendo en sí las personas á quien fueren de mita, tanta parte de la paga de los jornales, quanta montare el tributo, como se expressa en la ley 37. de este titulo.

¶ Ley xvij. Que el Indio enfermo al tiempo de la mita no pague el tributo mientras durare la enfermedad.

El mismo
alli.

ATENTO A que se manda pagar su trabajo á los Indios en jornales de la labrença, y criança, es nuestra voluntad, que si alguno enfermase al tiempo de la mita, solamente pague por el que huviere servido, teniendo salud, y acabado, se le dexé libre el que estuviere señalado por las leyes de este titulo, para que acuda á sus sementeras.

¶ Ley xvij. Sobre el jornal, que se ha de pagar á cada Indio en Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena, y otras Ciudades.

EL jornal, que se ha de pagar á cada Indio de repartimiento en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, sea real y medio cada dia, por el tiempo que durare la mita, demás de la comida: y á los Indios de repartimiento, y vezindades de las tres Ciudades de la otra parte de la Cordillera, á real y quartillo, y mas la comida: y á los de la Ciudad de Castro, Chiloe, y sus terminos, á real y quartillo, sin darles la comida, atento á que se halla muy poca entre los vezinos, y los Indios

El mismo
alli.

Libro VI. Título XVI.

lallevan. Y mandamos, que descontado el tributo de los jornales, sean pagados en moneda corriente, y mano propia.

¶ Ley xix. Que para labrança, y criança salga el tercio de mita.

D. Felipe
Quarto
all.

ORDENAMOS Y mandamos, que cada año salga de mita para labrança, y criança el tercio de Indios, que huviere en los repartimientos, casas, y estancias de los vecinos, y Encomenderos, y los demás, que se mandan reducir en la l. 38. deste tit. y sirva todo el tiempo, que se señala: y los otros Indios tributarios, que son los dos tercios, descansen aquel año, y nadie los pueda obligar á alquilarse contra su voluntad, y tengan libertad de ir con quien mejor les pagare, en moneda, ó generos, á voluntad de los Indios, con que vayan á parte donde no falten los Domingos, y Fiestas á la obligacion de Miffa, y Doctrina.

¶ Ley xx. Forma de repartir los Indios.

El mismo
all.

POR Aora se reparta en primer lugar el tercio, que sale de mita al Encomendero, si le huviere menester todo, ó parte dél para su labrança, y criança, y caso que no lo haya menester todo (cuyo conocimiento remitimos al Presidente, Governador, y Corregidor en su ausencia) se alquile la parte del tercio restante á otro Encomendero, cuyo tercio de Indios sea tan tenue, que aun no le alcance tres Indios, ó á otra persona igualmente benemérita, que careciere de servicio en su hacienda, segun pareciere al Pre-

sidente, Governador, ó Corregidor.

¶ Ley xxj. Sobre declarar el tiempo, que han de servir los Indios.

ESTE tercio de mita sirva en labrança, y criança cada año docientos y siete dias, que hazen nueve meses de á veinte y tres dias de trabajo cada mes, y estos dias se han de repartir en la forma, que el Presidente, y Governador, ó la persona á quien lo cometiere juzgare ser mas conveniente, para que á los Indios queden tres meses cada año, en que descansen, siembren, y cojan sus sementeras, y para el tiempo, que han de gastar en ir á la mita, y bolver, de tal forma, que salga el tercio por mediado Noviembre de su tierra, quando ya dexan los Indios sembrados, y limpios sus maizes, y desde primero de Diciembre comiencen á servir su mita hasta quinze de Março, cumpliendo ochenta dias de trabajo en las mançanas de ganado, cosechas de cebada, y trigo, y á diez y seis de Mayo se buelva aquel tercio á su tierra á coger sus sementeras, y se estarán recogiendo hasta quinze de Abril: y á diez y seis de el mismo se partirá otra vez de mita, y servirá ciento y veinte y siete dias, desde veinte y quatro de Abril, hasta ocho de Octubre: y á nueve se partirá á su tierra, dexando hechas las védimias, sementeras, y barbechos, caba y poda de las viñas: y si esta forma de distribuir los dichos docientos y siete dias no fuere en algunas partes conveniente, el Presidente, y Go-

ver-

Elm.
alli.

De los Indios de Chile.

yernador, ó por su comisi3n el Corregidor de cada Partido dar3 la que pareciere mas 3 propoposito al intento, para que essa se guarde , y observe , con tal , que los Indios de tercio han de ser señores de si mismos tres meses cada a3o, para acudir 3 sus sementeras, y no se les impida el recurso 3 su tierra en estos tres meses, si quisieren ir 3 ella, y con que la mita sea tan solamente los dichos docientos y siete dias se3alados, y no mas , y que entiendan los Encomenderos, que esta es mita del dicho tiempo del a3o limitada, y no es sacar gente de las Reducciones para poblar sus estancias, y para tener en ellas dominio de mandar 3 los Indios todo el a3o , y cada qual de ellos entienda, que por aora se les reparte esta mita , para que se vayan proveyendo de esclavos , ó de Indios voluntarios , porque quando convenga repartir esta mita , como es justo , en la Republica, entre las personas hazendadas , se har3, pagandole al vezino el tributo en moneda corriente. Y ordenamos y mandamos al Corregidor de cada Partido, que obligue, y c3pela 3 los Indios 3 que este tercio cumpla enteramente los docientos y siete dias de mita , exceptuando solamente los que estando en ella cayeren enfermos.

¶ Ley xxij. Que los Indios descansen las Fiestas , y se puedan alquilar algunos dias.

D. Felipe
IV. all3.

LOs Domingos , y Fiestas de guardar de la Santa Iglesia

descansen los Indios del tercio , y en los que por privilegio no son para ellos de guardar, les ha de ser libre alquilarle, ó no, 3 quien , ó como quisieren , y si se alquilaren 3 otras personas , sea en parte distante quatro leguas , quando mas, para que no hagan falta el dia fixo de la mita , y avisen primero donde v3n.

¶ Ley xxiiij. Que acabado el tiempo de la mita vuelvan los Indios 3 sus tierras.

ACABADO El tiempo de mita, <sup>El mismo
alli.</sup> se vuelva todo el tercio entero 3 su tierra, y no obliguen 3 ningun Indio 3 que se quede en la hacienda donde vino de mita , ni el Presidente , y Governador lo consientan, porque no menoscaben las Reducciones , y Pueblos de Indios.

¶ Ley xxiiij. Que el Indio de mita pague el tributo por si, y otros dos.

ORDENAMOS Y mandamos , que <sup>El mismo
alli.</sup> cada Indio de tercio sea obligado 3 pagar en jornales el a3o, que entrare de mita el tributo entero suyo , y el de otros dos Indios, de manera, que el tercio, que viene de mita pague cada a3o el tributo de todos los Indios tributarios del repartimiento en jornales , con las excepciones , y forma, que se declaran en las leyes de este titulo : y en las quatro Ciudades , donde los Indios son tassados en ocho pesos y medio , ha de pagar cada vno por si, y por otros dos veinte y cinco pesos y medio, que

Libro VI. Título XVI.

que montan docientos y quatro reales, los quales pagará en ciento y treinta y seis dias, á real y medio el jornal: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde están tassados en ocho pesos de á ocho reales, ha de pagar cada Indio por si, y por otros dos, veinte y quatro pesos, que hazen ciento y noventa y dos reales, los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en ciento y quarenta y tres dias, y sobran tres quartillos, que se deverán á cada Indio: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde están tassados en siete pesos, y dos reales, á ocho reales el peso, ha de pagar cada Indio de tercio por si, y por otros dos veinte y vn pesos, y seis reales, que montan ciento y sesenta y quatro reales; los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en ciento y treinta y nueve dias, y sobran tres quartillos, que se deverán á cada Indio de tercio.

¶ Ley xxv. Que las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector, se paguen en moneda.

D. Felipe
Quarto
allí

EL Vezino Encomendero ha de cobrar en jornales, y servicio el tributo entero de los Indios tributarios de todo el repartimiento, en la forma expressada por estas leyes: y porque en este tributo se incluyen las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector, sea obligado á pagarlas en moneda corriente.

¶ Ley xxvj. Que despues de los dias de jornales, que correspondē à la paga del tributo, sirvan los Indios de mita quinze dias mas sin paga.

DESPUES de los dias de jornales, q^{El mismo} corresponden á la paga de tributo, ha de ser obligado cada Indio de tercio á servir quinze dias mas sin paga, por quanto ordenamos y mandamos al vezino Encomendero, ó persona á quien acudiere la mita de Indios, q^{allí} los cure en sus enfermedades el tiempo señalado de mita, y que paguen la Doctrina, y Protector por todos los Indios del repartimiento, sanos, ó enfermos, dure, ó no dure la enfermedad, y tambien obligamos á cada Indio de tercio, aunque tenga salud, á servir estos quinze jornales sin alguna paga, cō que cessa la necesidad de señalar distribucion al Hospital del tributo de los Indios, la qual en esta forma se aplica al Encomendero, y assi en las quatro Ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio, q^{El mismo} ha de pagar cada Indio de tercio por el tributo suyo, y de otros dos, pagará mas veinte y dos reales y medio, con que el tributo por cada Indio sube siete reales y medio, que monta nueve pesos, y tres reales y medio mas, y en su proporcion tambien sube el tributo de los Indios de las demás Provincias, con los quinze dias, que han de servir sin paga, demás de los señalados para el tributo, y todos los demás dias de la mita, que sirvieren, sobre los que son menester, para que paguen su

De los Indios de Chile.

su tributo, y mas los quinze dias, hasta cumplimiento de docientos y siete señalados para la mita, se han de pagar á cada Indio de tercio en moneda corriente, conforme le están tassados sus jornales, con que á los Indios de las quatro Ciudades, Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, que han de servir para la paga del tributo ciento y treinta y seis dias, y quinze dias mas por esta ley, que son ciento y cincuenta y vno, se le han de pagar á cada Indio cincuenta y seis dias, á real y medio: y en la Provincia de Cuyo, donde cada Indio para pagar el tributo ha de servir ciento y cincuenta y tres dias, y mas quinze dias, que son ciento y sesenta y ocho, se le han de pagar á cada Indio treinta y nueve dias, á real y quartillo el jornal: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde para pagar su tributo cada Indio de tercio ha de servir ciento y treinta y nueve dias, y quinze dias mas, que son ciento y cincuenta y quatro, se le han de pagar á cada Indio cincuenta y tres dias á real y quartillo en moneda corriente, descontando las faltas maliciosas, y voluntarias.

¶ Ley xxvij. Que si pareciere al Presidente, y Governador, reparta los docientos y siete dias de mita entre todos los Indios.

D. Felipe
Quarto
alli. **D**ONDE LOS Indios estuvieren tan cerca de las haziendas de los Encomenderos, que en vno, ó dos dias, ó en menos puedan ir á ellas, el Presidente, y Governador por su persona, ó la del Corregidor

del Partido, si juzgare que será mas acomodado, así á las haziendas, como á los Indios, los docientos y siete dias de mita en cada vn año se repartan en todos los Indios de repartimientos, de modo, que cada tercio sirva sesenta y nueve dias, lo podrá luego proveer de vna vez, para que así se observe, atendiendo á que enteramente sea pagado el tributo en jornales al Encomendero, y que les queden libres á los Indios los demás dias del año para su descanso, y libertad, sin obligallos á nuevos alquileres, sino los de su voluntad, y como quisieren, y para que acudan á sus sementeras como personas libres, y en tal caso se repartirán los quinze dias señalados por la ley 31. para servir sin paga sobre el tributo entre los tres tercios, de forma, que cada Indio de tercio pague cinco dias por las obligaciones allí referidas, para que lo que paga cada año, el tiempo que sirve, nueve meses por sí, y por los otros dos tercios, se reparta entre los tres tercios, donde pareciere, que todos tres se remuden cada año, sirviendo tres meses cada tercio, que son sesenta y nueve dias de trabajo, guardando lo demás, que se ordena, cerca de la paga, que se ha de dar á cada Indio de los dias restantes, despues de pagado su tributo, y los dichos cinco dias, por manera, que en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, ha de servir cada Indio cincuenta y vn dias para pagar su tributo, y los dichos cinco dias mas, le

Libro VI. Titulo XVI.

le quedan á dever vn real , y le sobran á cumplimiento de sesenta y nueve dias de mita diez y ocho dias, que le han de pagar á real y medio: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde cada Indio ha de servir cincuenta y seis dias, y deverá vn quartillo , pagadas sus obligaciones, y le restan treze dias, que ha de ganar para si en los dichos tres meses: y en la Ciudad de Castro, donde cada Indio para pagar su tributo, y los cinco dias mas, ha de servir cincuenta y dos dias, le quedan á dever tres quartillos, le restan para los sesenta y nueve dias, diez y siete, en que ha de ganar para si á real y quartillo , descontando las faltas maliciosas.

¶ Ley xxviii. Que las mugeres, hijos, é hijas de Indios no sean obligados á servir de mita.

D. Felipe
Quarto
alli.

A Las mugeres, hijos, é hijas de Indios del tercio, que fueren con sus maridos, padres, ó deudos, no se les obligue á servir contra su voluntad, y caso, que libremente quieran ayudar, se les pague lo que fuere justo.

¶ Ley xxix. Que los muchachos puedan pastorear con su voluntad, y la de sus padres.

El mismo
alli.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

SI Algunos hijos de Indios con su voluntad, y la de sus padres, quisieren servir de Pastores por vn año, se les dará cada semana dos reales y medio , no siendo de edad de tributar , conforme á la l. 9.

tit. 13. deste libro.

* * *

¶ Ley xxx. Que manda guardar en Chile la l. 11. tit. 1. deste libro.

LA l. 11. tit. 1. de este libro, por la qual ordenamos, que hasta edad de tributar, puedan poner los Indios á sus hijos á oficios, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro exercicio, se guarde con los de Chile.

D. Felipe
IV. alli.

¶ Ley xxxj. Sobre el numero de Indios, que pueden aplicar los Encomenderos para Pastores, y dias, que han de servir.

DEL tercio de Indios, concedido á los Encomenderos para labor de sus haziédas, puedan aplicar á Pastores, vno el que tuviere cinco, ó menos Indios de tercio, y dos el que tuviere diez, y tres el que tuviere quinze, y así en esta proporcion el que tuviere mas, y estos Pastores han de asistir todo el año, y cada vno pague en el mismo numero de jornales, que los demás Indios el tributo suyo, y el de otros dos, sin hazer en esto diferencia de los otros del tercio, y ha de dar sin paga quinze dias, como los demás; pero todos los dias restantes, que se han de pagar al Pastor, y son muchos mas, porque sirven Domingos, y Fiestas en el ganado, solamente se le paguen á medio real cada dia, de forma, que de trecientos y sesenta y cinco dias del año, descontandole ciento y cincuenta y vn dias, que él deve, como los demás, por tributo, y obligaciones, se le han de pagar docientos y catorze dias á medio real, que hazen treze pesos, y tres reales, de los quales se han de descontar las faltas,

Et mismo
alli.

De los Indios de Chile.

y arbitrar el Iuez con moderacion las omisiones culpables , que huvieren tenido con el ganado.

¶ Ley xxxij. Que el vezino à quien sirvieren los Indios de mita asegure la paga.

D. Felipe
Quarto
alli.

SI Acafo se alquilar alguna parte del tercio, por no haverla menester el Encomendero, ó otra persona por el Governador, ó Corregidor en su nombre, esta ha de asegurar la paga entera del tributo al Encomendero, para que en moneda corriente sea él pagado, y el Doctrinero, Iusticia, y Protector, de lo que perteneciere á la parte de Indios, que se le dieren de mita, deteniendo en si los primeros jornales de los Indios, que montaren el tributo, y mas los quinze dias, que se dán sin paga, y pertenecerán á la persona donde fueren de mita, que los havrá de curar el tiempo de ella, si enfermaren, y los dias restantes pagará á los Indios, segun lo ordenado.

¶ Ley xxxij. Que ninguno pueda alquilar, ni aplicar de limosna los Indios de mita.

El mismo
alli.

NINGUN Encomendero, ni otra persona pueda alquilar á otro los Indios, que se le aplican de mita por el tercio, ni alguno de ellos, pena de que la primera vez le será quitada la mita de aquel año del tributo: y la segunda se le vacarán los Indios, porque seria boluer á introducir el servicio personal, y dominio injusto de los Indios libres, como si fueran esclavos, y menos podrá sin licencia de la Iusticia, y

voluntad del Indio, aplicarlo de limosna, porque seria darla de lo ageno.

¶ Ley xxxiiij. Que los Indios de mita no sean ocupados en edificios, ni otras grangerias.

MANDAMOS, Que el tercio, que se aplica para labrança, y criança no pueda ser ocupado en edificios, ni otras grangerias, ni ocupaciones, sin expresse licencia del Governador, el qual se informe si hay otro, que quiera alquilar aquel tercio, ó parte dél en semejantes obras, á mas precio, y alquilense por el tanto que otro diere, el tiempo de la mita, y no mas, y todo lo que subiere el jornal sobre lo señalado para jornal de labrança, y otros exercicios, pagado el tributo al Encomendero, ha de ser para los Indios, y con su voluntad se hará este alquiler en otras grangerias, y no consentirá el Governador, que se haga de diferente forma, ni suba el jornal de la tassa.

El mismo
alli.

¶ Ley xxxv. Que el tercio de Indios, que se declara, no passe de la Cordillera à Chile, y alli se ocupe en labrança, y criança.

ORDENAMOS, Que el tercio de Indios de la otra parte de la Cordillera, Ciudades de Mendoza, San Iuan, y San Luis de Loyola, y sus terminos, no passe mas á servir de mita de esta parte de la Cordillera, y que á los Indios, que se hallaren de esta parte, ningun Encomendero los detenga con violencia, antes los dexen libremente á sus tierras, y no se les señala tercio, por-

El mismo
alli.

Libro VI. Título XVI.

porque donde tienen su vezindad sirvan de mita en labrança, y criança, y no los alquilen á otras personas, ni expongan al peligro, y trabajo de passar la Cordillera nevada con mugeres, é hijos, y que afsi se cumpla puntualmente, pena de que la primera vez, que los passaren, ó violentaren, o á alguno de ellos, para que no se buelvan, pierdan los Encomenderos el tributo de aquel año, que dividimos en tres partes, y aplicamos la vna al Denunciador, y las otras dos á nuestra Camara: y la segunda vez quedan desde luego por esta ley vacos los Indios, que podrá encomendar el Governador, sin dilacion, á quien deva, conforme á derecho.

¶ Ley xxxvj. Que en quanto á la residencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile se guarden las leyes de este libro.

D. Felipe
Quarto
alli.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

POR Las leyes 32. y 33. tit. 9. de este libro está dispuesto lo que se deve observar en quanto á los Encomenderos de Cuyo, y Chile, y su asistencia, y vezindad. Mandamos, que sean guardadas, y cumplidas en los casos, y forma, que alli se contienen.

¶ Ley xxxvij. Que si sobrare Indios de mita en la Ciudad de Castro, y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme á esta ley.

El mismo
alli.

Vease la
l. 16. de
este lib.

SI En la Ciudad de Castro, por ser mucho el tercio de los Indios no fuere necesario todo entero para labrança, y criança, segun los vezinos, y moradores, los de-

más Indios, que no fueren necesarios paguen su tributo en la cantidad señalada en ropa de la tierra, miel, jornales de corte de madera, ó otro genero, á arbitrio del Governador: y lo mismo se haga en los Indios de la otra parte de la Cordillera, que no fueren necesarios, y paguen el tributo allá en los generos, que al Governador pareciere, haviendo primero cumplido lo dispuesto, sobre que en jornales de labrança, y criança, repartidos entre Encomenderos, y los demás, que en falta suya los huvieren menester, paguen su tributo.

¶ Ley xxxviij. Que los Indios de Chile se reduzgan á sus Pueblos.

El mismo
alli.

NUESTRA Voluntad es, que todos los Indios naturales de los repartimientos de tierra de paz se reduzgá á sus Pueblos, y solamente se exceptuan los que aora huvieren de diez años, y se hallaren ausentes, y poblados en estancias, ó casas de otros Españoles, y los que se huvieren casado en las fronteras con Indias emparentadas con los Indios de ellas, por razones de mayor bien comun, que á esto nos mueven; pero no los que de aqui adelante huvieren de diez años, y están ausentes, aunque en otras estancias, ó casas de Españoles, ni los que se casaren en las fronteras.

De los Indios de Chile.

¶ Ley xxxix. Que los Indios exceptuados de sus Reducciones paguen tributo donde estuvieren poblados.

D. Felipe
Quarto
alli.

LOS Indios exceptuados de Reducciones, donde quiera que estén, paguen tributo entero á sus Encomenderos, y demás desto, Doctrina, Justicia, y Protector en el sitio donde estuvieren poblados, si fuere distinto de donde asistiere el Corregidor, y Doctrinero, y esta paga han de asegurar los Españoles, que dellos se sirvieren, y cobrar los jornales de los mismos Indios.

¶ Ley xxxix. Que si algun Indio se quisiere quedar en casa, chacra, ó estancia del Encomendero, sea con licencia del Governador.

El mismo
alli.

ORDENAMOS Y mandamos, que si algun Indio soltero, ó casado, de los que no fueren tributarios, quisiere de su voluntad quedarse en la casa, chacra, ó estancia del Encomendero, no lo pueda hazer sin consentimiento del Governador, que conforme á la necesidad dará, ó negará la licencia, constandole primero, que el Indio la pide, y quiere, el qual no ha de entrar en tercio, y si se quedare en casa del vezino, ó en su estancia, se guardará con él lo que con los demás Indios de familias, ó estancias se ordena, y manda.

¶ Ley xxxxi. Que nadie pueda sacar los Indios de sus Reducciones.

El mismo
alli.

NINGUN Vezino, Encomendero, ó otra persona, pueda sacar de las Reducciones Indio, ni India, de qualquier edad que sea, sin licencia expresa del Governador, estando

presente, y si no lo estuviere, de su Teniente, ó del Corregidor, el qual no la conceda, sino en caso raro, y de mucha necesidad, para algun Indio huerfano, y castigue con rigor al que sacare Indio, ó India, y al Corregidor, que lo consintiere, y los mandará restituir á su estado, habitacion, y lugar de donde fueren sacados á costa de las personas, que cometieren semejante exceso.

¶ Ley xxxxiij. Que los dos tercios de Indios elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo.

PARA Mejor gobierno, y politica, <sup>El mismo
alli.</sup> mandamos, que en cada Pueblo de Indios elijan los dos tercios, que de ellos quedaren cada año, vn Indio Alcalde, el qual tenga, y exerça nuestra jurisdiccion Real, como la tienen, y exercen los Alcaldes ordinarios de Indios en el Perú.

¶ Ley xxxxiij. Que no haya estancias de ganado cerca de las Reducciones.

DENTRO De media legua de los <sup>El mismo
alli.</sup> Pueblos, y Reducciones de Chile no se admita estancia de ganado menor, de Españoles: ni dentro de dos leguas, de ganado mayor, y en cada Pueblo quede por lo menos libre vna legua de tierra, sin estancias ajenas, donde pueblen, y siembren los Indios, que se reduxeren, y asignaren.

Libro VI. Título XVI.

¶ Ley xxxxiij. Que en Chile se guarde la ley 11. titulo 5. de este libro.

D. Felipe
Quarto
alli.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

GVARDESE En Chile lo ordenado por la l. 11. tit. 5. de este libro, sobre que los Indios, Maestros en oficios, no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, ó en obras: tengan arbitrio los Gobernadores, Corregidores, ó Tenientes, en calificarlos, señalar los jornales, y preferir á los Encomendados, y todos los demás, que alli se contiene.

¶ Ley xxxv. Que si los Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita.

D. Felipe
Quarto
alli.

SI Los Indios no fueren peritos en su Arte, reduzganse á sus Pueblos, y entren en tercio para ir con los demás de mita, en la qual, si los ocuparen en sus oficios, se les han de pagar á cada vno dos reales cada dia, y en acabando de pagar su tributo por si, y otros dos, como los demás Indios de tercio (si acaso vinieren por nueve meses de mita) y mas los veinte y dos reales y medio, en las quatro Ciudades por los quinze dias, que pagan los demás á la tal persona; que professare este oficio, dos reales cada dia, y aunque no hayan acabado los dias de mita, los restantes no les impidan, que vayan á ganar de comer en sus oficios, aunque dexen obras comenzadas.

* * *

¶ Ley xxxxvi. Que los Indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia.

LOS Indios Beliches, que se vieron de Ciudades despo- bladas, y prisioneros en la guerra, que están poblados en las estancias, no salgan de ellas, ni otra persona, los saque sin licencia del Governador, el qual solo en caso de manifesto agravio, que el Indio padezca, la dará: y asimismo para sacar qualesquier Indios poblados en estancias, y el Governador proceda contra los culpados conforme á derecho, y pueda imponer las penas á su arbitrio.

El mismo
alli.

¶ Ley xxxxvii. Que los Indios referidos en la ley antecedente sirvan ciento y sesenta dias.

MANDAMOS, Que los Indios referidos en la ley antecedente sirvan de mita en aquellas estancias ciento y sesenta dias, para que comodamente puedan acudir á lo necessario á sus personas, y familias, distribuidos en tiempos fixos del año en la forma, que al Governador pareciere, como será al de la matança diez dias, al de la cosecha de trigo, y cebada treinta dias, al de la vendimia quinze, al de la caba de la viña diez, al de la poda diez, al de la sementera de trigo, y cebada veinte dias cada Indio, y al barbechar otros veinte, con que sabrá cada señor de estancia los jornales, que tiene, y se ajustará á sembrar, y coger, conforme puede, y labrar la tierra, que alcançan sus jornales, y no mas, y el Indio los dias,

El mismo
alli.

De los Indios de Chile.

dias, que le quedan libres, y ciertos en cada estancia, que han de ser acomodados á los tiempos en que pueda sembrar, y barbechar, coger sus cosechas, y recogellas antes que se passe el tiempo, y tambien sabrá el que se puede alquilar, sin faltar al de la mita: en esta, ó en otra forma, se distribuirán los ciento y sesenta dias, y los que sobraren serán para otros empleos, y no mas dias de obligacion.

¶ Ley xxxviiij. Que á los Indios de estancias se den tierras, è instrumentos de labor.

D. Felipe
Quarto
alli.

POR La obligacion de asistir el Indio en estancia, y perpetuarfe alli, sin tener año de descanso, á que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser, que el Señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficienteméte vn almud de maiz, dos de cebada, dos de trigo, y otras legumbres, y bueyes, rexas, ó puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes, á cada Gañan por cabeça, aunque sean padre, é hijo, de las cuales el Indio no ha de tener dominio, ni possession, sino solo el derecho, que le dá esta ley, á tenellas, con casa, mientras durare en el Indio esta obligacion á asistir, y dar la mita referida, sin que pueda el Señor de la estancia quitar, ni trocarle las tierras, que en la primera visita de estancias le señalará el Corregidor del Partido.

¶ Ley xxxix. Que el Indio de estancia gane á real cada dia, y no mas.

PORQUE El Señor de la estancia <sup>El mismo
alli.</sup> está obligado á dar al Indio tierras en la cantidad referida, bueyes, y lo demás, á curalle todo el año en sus enfermedades, y pagar Doctrina, Justicia, y Protector por él, aunque esté enfermo, y á que los dias señalados para servir en tiempos fijos, si entonces cayere enfermo, no se le há de contar, ni hazer cumplir por falta. Ordenamos y mãdamos, que sea el jornal del Indio de estancia á real cada dia, y no mas, de los quales, descontando el tributo señalado en las leyes deste titulo, que en las quatro Ciudades es sesenta y ocho reales, pagados en jornales de á real, restan veinte y nueve dias, q seles há de pagar á los Indios, menos las faltas voluntarias en moneda corriente, y en las demás Ciudades en proporcion de sus tributos.

¶ Ley L. Que cumplidos los ciento y sesenta dias, queden libres los demás, para que el Indio de estancia haga á su voluntad.

CUMPLIDOS Los ciento y sesenta <sup>El mismo
alli.</sup> dias, los demás de trabajo, que quedan, sin Domingos, y Fiestas de guardar de la Iglesia, y los que el Indio tiene privilegio para trabajar, si quiere, quedan libres, para que el Indio disponga dellos, descansando, ó alquiládose á quien, ó en cuánto, y en el genero que quisiere, plata, ó ropa, como persona libre, con condición, q no se ha de alquilar á parte que esté distante de la estancia mas de quatro leguas, y avifando primero donde vá, y por quantos dias.

Libro VI. Título XVI.

¶ Ley Lj. Que se remite en quanto à las mugeres, è hijos de Indios de Chile, à lo resuelto.

D. Felipe
Quarto
alli.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

CON Las mugeres, è hijos de Indios de estancias, se guarde en Chile lo resuelto por las leyes de este libro, que disponen, sobre que no sean obligados à trabajar, y con voluntad de sus padres puedan los hijos ser Pastores, como alli se contiene.

¶ Ley Lij. Que de los Indios de estancias se pueda aplicar la quarta parte para Pastores.

D. Felipe
Quarto
alli.

EL Que tuviere en su estancia quatro, ó menos Indios, pueda aplicar vno para Pastor, porque se pueda mudar cada año: y el que tuviere ocho Indios cumplidos, pueda aplicar en esto à los dos, y así en proporcion, los quales Pastores han de servir todo el año, y se les ha de pagar el tiempo, que corresponde al tributo, que son sesenta y ocho dias en las quatro Ciudades, à real; pero los demás dias del año, Domingos, y Fiestas, que sirvieren, à medio real, que monta cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos, y vn real, los quales se les pagan en moneda corriente.

¶ Ley Lij. Que el Señor de estancia pague la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

El mismo
alli.

EN Consideracion de que el Señor de estancia cobra en jornales el tributo entero con las distribuciones, quedará obligado à pagar la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

¶ Ley Liiij. Que si vacaren los Indios de estancias, no sean sacados de sus Reducciones.

PORQUE Seria gran turbacion si vacassen los Indios poblados en la estancia, que el nuevo Encomendero los sacasse de donde estavan ya poblados, y contentos, y resultaria daño à las haziendas. Mandamos, que la persona à quien de nuevo se encomendaren no pueda sacarlos de donde están, y solo tenga derecho à cobrar los pesos, que les están señalados de tributo, sin las distribuciones de Protector, Justicia, y Doctrina, que estas solo se han de pagar en el sitio donde se halla poblado el Indio, y no en otro. Y ordenamos al Governador, que para reducir esto à mejor gobierno, quando vacaren Indios de estancias, los procure encomendar en personas benemeritas de aquel Gobierno, que puedan cobrar cerca su tributo.

¶ Ley Lv. Que los Indios de estancias sean asignados al Pueblo mas cercano.

AVNQUE Está ordenado, que los Indios de estancias no se muden de adonde están poblados, sin embargo por si se despoblassen algunas, y otras se fuessen pertrechando de Negros, por no pagar jornales à los Indios, ó por otras semejantes causas, en que el Governador con manifiesto agravio sacasse Indio de estancia. Ordenamos, que en la primera visita asigne el Corregidor de cada Partido todos los Indios de las estancias, que no tienen Pueblos por morado-

El mismo
alli.

El mismo
alli.

De los Indios de Chile.

dores del mas cercano, como si huvieran salido dél, para que vayan á vivir alli , quando les faltaren tierras , porque no seria razon , que en semejantes casos dexen sin ellas en el Reyno de Chile á los Indios naturales dél , y con esta consideracion se mandan hazer las Reducciones en los Pueblos, y dexar alli tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se reduxeren.

¶ Ley Lvi. Que los Indios de las Ciudades sirvan en ellas, y los Gobernadores provean, que sean bien tratados.

D. Felipe
Quarto
alli.

MANDAMOS , Que los Indios prisioneros en la guerra , ó advenedizos , que se hallan sirviendo en las Ciudades, y á arbitrio del Governador, fueren necessarios, se conserven en ellas , y para esto no salgan ningunos de los repartimientos, y sean tratados como personas libres, y el Corregidor visitará las familias cada año, assentando para el siguiente á los que se hallaren contentos, y procurará poner en parte donde sean bien tratados á los descontentos, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haciendoles pagar su servicio , conforme la ley siguiente , y estén advertidos los vezinos , y moradores de servirse con toda suavidad de los Indios, é irse acomodando como pudieren de personas voluntarias, Negros, ó esclavos, porque no haya esta violencia, y servicio de Indios libres, contra su propia voluntad, guardando su libertad, de forma, que la obligacion á servir, sea

Tomo 2.

por concierto , á quien quisieren , ó mejor los tratare, y pagare.

¶ Ley Lvij. Que declara la paga, que se ha de dar á los Indios de las Ciudades, segun su edad.

LA Paga de los Indios, que sirven en las Ciudades, mayores de diez y ocho años encomédables, seade veinte y dos patacones en cada vn año, de los quales se ha de pagar el tributo á su Encomendero, Protector, y Justicias, que en las quatro Ciudades sō siete pesos, y lo demás, que son quinze pesos, se ha de dar al Indio, porque en las Ciudades no se paga Doctrina: y á las Indias mayores de diez y ocho años , diez y seis pesos por cada vn año: y á los Indios mayores de doze años, y menores de diez y ocho, y á las muchachas desta edad, doze pesos al año: y á los niños, y niñas menores de doze años, vn vestido cada año. Y declaramos, que esta paga es solamente por los officios domesticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son hazer adobes, ler peones de obras, ó trabajar en amafijos para grangeria, q̄ merece mas precio, lo qual examine el Corregidor, prohiba, y pene al q̄ contra la voluntad de tales Indios, y sin pagalles lo justo procediere, y la paga sea en moneda corriente.

¶ Ley Lviiij. Que se guarde en Chile la l. 15. tit. 13. deste libro.

GUARDESE En Chile lo resuelto por la l. 15. tit. 13. deste lib. sobre q̄ si alguna India de servicio dentro del tiempo concertado, se casare con Indio de otra familia, cumpla el concierto, y vaya alli á dor-

El mismo
alli.

El mismo
alli.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Yy 3 mig

Libro VI. Titulo XVI

mir su marido, y si despues de acabado quisieren servir en la misma casa, lo puedan hazer, sin intervenir violencia.

¶ Ley Lix. Que ninguno alquile, ni aplique en limosna los Indios de familias.

D. Felipe
IV. all.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

NINGUNO Alquile los Indios de servicio de su familia, ni los aplique en limosna, pena de q̄ le serán quitados, y guardese lo dispuesto por la ley 38. de este titulo, en los Indios, que sirven á las familias.

¶ Ley Lx. Que haya Missa las Fiestas al amanecer para los Indios de servicio.

D. Felipe
Quarto
all.

PROCVREN Las Iusticias, que haya Missa al amanecer en las Ciudades los Domingos, y Fiestas, y que acudan los Indios ocupados en ellas, tratandolo con algunas de las Religiones, que acostumbran hazer esta caridad, que Nos así se lo encargamos, y que de cada familia vayan los Domingos en la tarde por lo menos la mitad de los Indios de servicio á la Doctrina, y Sermon, y su Lengua, é Interprete, para que sean bien doctrinados: y quando el Corregidor visitare las familias, examine el cumplimiento de esto, y quite el servicio de Indios á los que no lo cumplieren, ó estovaren.

¶ Ley Lxj. Que se guarde lo ordenado con los Indios, que sirven en el campo, y Fuertes, y las Indias solteras estén recogidas.

TODO Lo ordenado en la ley ^{El mismo} precedente se guarde con los ^{all.} que sirven á Capitanes, y Soldados en el campo, y Fuertes, dōde el Cabo mayor hará cada año la visita de Indios de servicio, amparando su libertad, y haziendo que los Soldados á quien sirven aseguren la paga á los Oficiales Reales de su sueldo, y juntamente el tributo, que devieren estos Indios á su Encomendero, si fueren tributarios: y ningun Infante sin licencia tenga solo Indio de servicio, sino de camarada, con dos, ó tres Soldados, porque el que quisiere tenerle ha de ser de á Cavallo, y el Cabo le acomode de servicio, quitandolo á los Infantes. Y mandamos, que en los dos cápos de Arauco, y Yumbel, haya dos, ó tres casas, dōde se recojá de noche todas las Indias solteras á dormir á la hora, que se señalare, para evitar amancebamientos, y deshonestidades: y el Cabo, Vicario, y ronda las visiten con frecuencia, por el exemplo, que deven dar las Cabeças, de que pende la reformation de los demás: y ningun Capitan, ni Oficial pueda tener India soltera en su servicio, sobre que encargamos al Governador, que proceda có severidad, y no conserve, ni adelante en grados militares á los que así no lo cumplieren.

De los Indios de Chile.

¶ Ley Lxij. Que los Corregidores hagan listas de los tributarios, y obliguē à la mita, y quales no estàn obligados al crecimiento del tributo.

D. Felipe
IV. alli.

LVEGO QUE estas nuestras leyes sean publicadas, los Corregidores de todo el Reyno de Chile hagan listas de los Indios tributarios, que hay en Ciudades, repartimientos, y estancias, y cada año las visiten, cumplan, y hagan cumplir lo ordenado en favor de los Indios, y los obliguen à la mita de repartimientos, y estancias, y especialmente à la paga de los jornales señalados para satisfacion de sus tributos. Y declaramos, que el crecimiento del tributo referido en la l. 31. se ha de entender de solos los Indios del tercio, que vienen de mita, y no de otros, ni de los de estancias, y familias, cuya tassa es solamente la contenida en las leyes, que en esto disponen.

¶ Ley Lxiiij. Que los bayles, y festejos de los Indios no se hagan en tiempo de labor, y cosechas.

El mismo
alli.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

ACERCA De los bayles publicos, y celebridades de los Indios está proveido lo conveniente por la l. 38. tit. 1. deste libro. Ordenamos, que se guarde en las Provincias de Chile, y toda su Governacion, y no se hagan en tiempo de labor de tierras, y cosechas, y que se castigados los que à tales fiestas llevaren vino, ó lo enviaren à vender, y que asista el Corregidor, ó otra persona por él.

¶ Ley Lxiiij. Que los Protectores amparen à los Indios, ò sean visitados, y penados.

LOS Protectores amparen à los Indios en todo lo prevenido por estas leyes, y las de su titulo, y si no lo hizieren, sean visitados, y penados.

D. Felipe
Quarto
alli.

¶ Ley Lxv. Que à cada Doctrina se agreguen docientos tributarios, y se administre conforme à esta ley.

DONDE Fuere posible se señalen para cada Doctrina de Indios docientos tributarios, vniendo para esto las estancias comarcanas, y donde el tercio de repartimiento asistiere los nueve meses de mita, alli se pague el estipendio de Doctrina, que corresponde à estos nueve meses del tercio al Doctrinero de aquel distrito, y lo demás se pague al Doctrinero del repartimiento: y si la Doctrina tuviere estancias muy distantes, se pongan dos, ó mas Parroquias en ella, y el Doctrinero asista tres, ó quatro, ó mas meses en cada vna, segun fuere mas, ó menos el numero: señalese el tiempo fixo del año, que ha de residir en cada vna, para que alli acudan los Indios de las estancias de à legua, y menos, à Missa, y Doctrina, à que los Corregidores, Vicarios, y dueños de estancias los obliguen, y compelan, para que los demás hallen al Doctrinero en los casos de necesidad, y en cada estancia haya Capilla decente donde el Doctrinero, que cada año las ha de visitar dos vezes à lo menos, doc-

El mismo
alli.

Libro VI. Titulo XVI.

trine, confiesse, y comulgue á los que fueren capaces, y en cada Parroquia haya (si no huviere otro medio) vn muchacho bien indutiado, que en ausencia de el Cura enseñe á los demás el Catecismo, el qual señale el Corregidor, para que no falte. Y encargamos á los Padres Doctrineros, que tengan libro, que dure perpetuamente, y haga fee á los Bautismos, de que pende saber las edades para los Matrimonios, tributos, y reservas.

¶ Ley Lxxvj. Que los dos tercios de Indios reservados hagan materiales para las Iglesias, y lo demás se reparta entre dueños de estancias.

D. Felipe
Quarto.
allí.

PORQUE En el tributo no se señala parte para fabrica, y ornamentos, ordenamos, que el Corregidor disponga con efecto, que los dos tercios de Indios, que quedan, hagan los adoves necesarios, corten la madera, y edifiquen las Iglesias, y Parroquias referidas, y la clavazon, puertas, y llaves, campana, y retablo, y todo lo necesario para dezir Missa, se reparta entre los vezinos, y dueños de estancia

de cada Doctrina prorrata de los Indios, que cada vno tuviere, y al Doctrinero se le reparta tanta parte, quanta cupiere al dueño de estancia, que menos Indios tuviere.

¶ Ley Lxxvij. Que los Indios incorporados en la Corona, y de repartimientos hagan sus Iglesias.

LAs Iglesias de Indios incorporados en nuestra Real Corona El mismo allí. mandará hazer con ellos mismos el Capitan, que los tiene á su cargo, que el ornato, y aderezo para dezir Missa dexó el Rey nuestro Señor, y abuelo bien proveido en poder de los Padres de la Compañía de Iesus, los quales sustentarán á los Indios, que trabajaren en las dichas Iglesias, y ellos por su propio bien lo harán sin paga de jornales, y los Indios de repartimientos tambien trabajarán sin paga en sus propias Iglesias.

¶ Ley 16. tit. 2. deste libro. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y dà nuevo providencia á los de Chile.

De los Indios de Tucuman.

Titulo Diez y siete. De los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata.

¶ Ley primera. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal.

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618



EN Las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los Indios sirvan á sus Encomendados, dando este servicio por tributo, aunque sea á titulo de Yanacunas, como en aquellas Provincias los encomendavan algunos Gobernadores, ó en otra qualquier forma; y si de hecho los encomendare el Governador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al Governador por suspendido del oficio, y mas en el salario, que desde la provision de la encomienda le corriere, y al Encomendado, que de el servicio personal usare, en privacion de la encomienda, la qual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibicion del servicio personal se entienda, no solo de las encomiendas, que se hizieren, sino de las hechas hasta agora. Y ordenamos, que las hechas antes de agora sean de Indios tributarios, como lo son los demás de nuestras Indias.

¶ Ley ij. Que los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, en Tucuman, y Paraguay.

PARA Mas servicio, y avio de las haciendas, permitimos, que los Indios se puedan alquilar, como los Españoles, por dias, ó por años, con que siendo por vn año, no pueda baxar el concierto, de lo que en cada Provincia estuviere tassado.

El mismo ali.

¶ Ley iij. Que los Indios se puedan concertar para otros servicios; pero no para sacar yerva de el Paraguay, como se ordena.

LOS Indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demás de los permitidos por la mita, y especialmente los de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay, para bogar las balsas por el Rio de la Plata. Y ordenamos á los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir á Maracuyo á sacar yerva, llamada de el Paraguay, en los tiempos del año, que fueren dañosos, y contrarios á su salud, por las muchas enfermedades, muertes, y otros perjuizios, que de esto se figuen, pena de cien azotes al Indio, que fuere, y de cien pesos al Español, que le llevare, ó enviare, y de privacion de oficio á la Justicia; que lo consintiere; pero en los tiempos, que no fueren dañosos, puedan ir los Indios á sacar la yerva, y el Governador

El mismo ali.

pro-

Libro VI. Titulo XVII.

proveerá, con el cuidado, y atenció conveniente á su bien, conservacion, y salud: y permitimos, que voluntarios puegan concertarse para bogar ballas por el Rio de la Plata. Y declaramos, que en ninguna forma han de ser compelidos á esto, pena de cien pesos, en que condenamos al Iuez, que les hiziere compulsion, ó apremio, y en otros tantos al Español, que los llevaré, por cada Indio.

¶ Ley iiii. Que en el cargar los Indios en el Paraguay se guarde esta ley.

D. Felipe
Tercero
alli.

AVNQUE Sea para traer leña á casa de sus amos, no puedã ser cargados los Indios, denles cavallo, ó carreta en que portealla, y entienda este con mas rigor en Xerez, y Guayra de la Provincia del Paraguay en sacar la cera, pena de cinquenta pesos, en que condenamos al Encomendero, Mercader, ó Passagero, que contraviniere, y á los que cargaren Indios para sacar yerva de Maracuyo, en cien pesos por cada vez, que aplicamos á nuestra Camara, Iuez, y Denũciador, por iguales partes: y permitimos, que donde los Pueblos estuvieren sobre Rios, puedan cargar agua para el servicio de las casas: y encargamos á los Governadores, que provean, y dãn orden, que los Indios acudan con moderacion á las cosas precisamente necessarias, é inescusables, y con particularidad en la Ciudad de Xerez, Ciudad-Real, y Villa-Rica, de forma, que se configa el beneficio de la causa publica, y conservacion del trato, tragin, y comercio de los caminos, y que no sean los Indios

vejados, ni cargados, y quando en algun caso inelcusable, y forçoso se haya de tolerar, sea con tal moderacion, que sin ofensa, y daño considerable del Indio no se falte al biẽ publico, sobre que á todos encargamos las conciencias.

¶ Ley v. Que los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata sirvan de mita á la duodecima parte: y forma de introducirla.

El mismo
alli.

PORQUE LOS Indios de Tucumã, Rio de la Plata, y Paraguay, se inclinen á alquilarse, y servir, procurarán los Governadores, que dãn por mita á lo menos la duodecima parte, en que no ha de haver compulsion, ni apremio y usará de medios de mucha suavidad, hasta que con el tiempo se faciliten, y los que fueren á servir se podrán concertar con quien quisieren, sin que las Iusticias los repartan, con que esto sea habiendo cumplido con las obligaciones, y tassas de sus Encomenderos, y suyas, y del tiempo, que desto les sobrare, y no de otra forma: y á los que asì fueren, y se huvieren de dar para la mita, y ministerios manuales, repartan las Iusticias con toda justificacion á las personas, que mas necesitaren dellos, procurando se les haga buen tratamiento, y paga, y que habiendo cumplido con su mita, no los detengan por ningun caso, y se vuelvan á sus Reducciones, y las Iusticias, y Alcaldes tengan todo cuidado de informarle de los Indios separada, y secretamente, ó como mas convenga, de la forma,

De los Indios de Tucuman:

y cosas en que ha consistido la paga, y si hallaren en ella algun agravio, lo reformen en favor de los Indios, y de lo que proveyeren no haya lugar, apelacion, ni suplicacion, ni sobre esto se hagan autos, por escusar dilaciones. Y asimismo declaramos, que la mita sea de Indios de tassa, desde diez y ocho hasta cincuenta años, en que no se comprehenden viejos, muchachos, ni mugeres, y que los Indios no sean compelidos, hasta que la tassa se pague en especie. Y ordenamos, que entonces se dé de cada seis Indios vno de mita, y se ponga cuidado en su cumplimiento.

¶ Ley vij. Que los Indios no puedan ser sacados de sus Reducciones, y de que Pueblos, y à que distancia podrán salir.

D. Felipe
Tercero
311.

HAVIENDO Reconocido, que el mayor daño de las Reducciones resulta de sacar Indios de sus Pueblos á titulo de tragines, ó servir á los caminantes. Mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion, que sea, en ningun caso pueda sacar India, si no fuere con su marido, y que ningun Indio salga de su Provincia, por vrgente causa, que se ofrezca, si no fuere en las Governaciones de el Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, los del Rio Bermejo, hasta los Pueblos de Santiago, y Santa Fé, ó Buenos Ayres, hasta Cordova, ni en las dichas Governaciones puedan passar mas que hasta la primera poblacion de Españoles, de fuerete, que los Indios de la Villa-Rica

no passen de Guayra: y los de Guayra, ó Xerez no passen de la Assumpcion: ni los de la Assumpcion pasen de las Corrientes: ni los de las Corrientes puedan ir por tierra mas que hasta el Rio Bermejo, y por el Rio de la Plata, hasta Santa Fé: y los de Santa Fé, hasta Buenos Ayres, ó Cordova, ó Santiago, de la Governacion de Tucuman: y lo mismo se entienda Rio arriba, porque no se han de poder sacar de ninguna parte Indios, mas que hasta el primer Pueblo de Españoles, á los quales se les ha de pagar en propia mano, y registrarlos ante la Justicia, y llegados, se les ha de dar avio para bolverse, sin que los detengan: y porque hay muy pocos Indios en la Ciudad de las Siete Corrientes, y seria posible, que concurriendo alli cantidad de balsas, no hallassen avio de Indios, permitimos, que con voluntad de los que traxeren los pasajeros, puedan passar de alli al Pueblo mas cercano, y en todos los demás casos se guarde lo dispuesto por esta ley, pena de cincuenta pesos al que la quebrantare, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y si fuere Indio, se le den veinte azotes. Y declaramos, que quando á los vezinos, Mercaderes, ó otras personas, que tuvieren trato, y comercio en aquellas Provincias, se les ofreciere ir de vnas partes á otras dentro de ellas, y tuvieren necesidad de algunos Indios para el viage, no los puedan sacar, ni llevar en mucha, ni poca cantidad, aunque de su voluntad, sin pre-

Libro VI. Titulo XVII.

preceder licencia expresa, y por escrito del Governador, el qual haciendo visto, y examinado el efecto para que se piden, la podrá conceder, y en esta conformidad señalará los Indios, que le pareciere, y el tiempo, que han de ocupar, y jornales, que han de percevir, y tomará fianças, y seguridad de la parte, de que los bolverá á sus Pueblos al plaço, que el Governador señalare, imponiendo las penas á su arbitrio: y asimismo se obligarán principal, y fiador á que con toda puntualidad les pagará en sus manos los jornales de todos los dias, que se ocuparen en ir, estar, y bolver á sus Pueblos.

J Ley vij. Que los Indios destas Provincias paguen la tassa en moneda, ó frutos.

D. Felipe
Tercero
allí.

CADA Indio de tassa destas tres Governaciones pague seis pesos corrientes al año en moneda de la tierra, con que se reduzgan á cosas, que si se huviessen de vender á real de plata, valga seis reales de plata lo que en moneda de la tierra fuere vn peso, y así el Indio ha de ser obligado á pagar en cada vn año los seis pesos de tassa en moneda de la tierra, ó en seis reales de plata por cada peso, ó en especies de maiz, trigo, algodón, hilado, ó tejido, cera, garavata, ó madres de mecha. Y porque no haya dificultad en el precio de estas especies, declaramos, que valgan vna hanega de maiz vn peso, vna gallina dos reales, vna madre de mecha, que tenga diez y seis palmos, vn peso, tres li-

bras de garavata, vn peso, vna arroba de algodón de la tierra, sin sacar la pepita en el Paraguay, quatro pesos, y en el Rio Bermejo, y Governacion de Tucuman, cinco pesos, vna vara de lienço de algodón, vn peso, vna fanega de frixoles, tres pesos, en las quales especies puedan pagar los Indios su tassa, con que en vn año no tenga obligacion el Encomendero á recevir mas que vna hanega de maiz, y dos gallinas á estos precios, y la demás tassa haya de ser en las otras especies, ó moneda de plata, como vá expreffado, y esta tassa se ha de pagar á las coleccionas de Navidad, y San Iuan, por mitad.

J Ley viij. Que passada la cosecha se pongan en tassa los Indios de diez y ocho años, y saque á los de cincuenta.

EL Governador, ó Alcalde ordinario, que fuere nombrado en las Provincias de el Paraguay, Rio de la Plata, y Tucuman, vaya á visitar los Pueblos despues de cogidas las cosechas, y ponga en numero, y padron de tassa los Indios, que llegaren á diez y ocho años, y saque los que passaren de cincuenta.

El mismo
allí.

J Ley ix. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tassa hasta edad de diez y ocho años.

DECLARAMOS, Que en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tassa hasta edad de diez y ocho años. Y mandamos, que

El mismo
allí.

De los Indios de Tucuman.

que qualquiera que á lo susodicho contraviniere, vuelva lo que llevaré, con el quatro tanto,

¶ Ley x. Que los Administradores, ó Mayordomos executen las mitas, y cobren las tassas.

D. Felipe
Tercero
alli.

EXECVTAR Las mitas, y cobrar las tassas en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, esté á cargo del Administrador, ó Mayordomo, que los Gobernadores nombraren, para que tengan cuidado de que los Indios acudan á sus obligaciones.

¶ Ley xj. Que á los Indios no se den solas algarrobas para su sustento.

El mismo
alli.
En Madrid á 10
de Abri
de 1609

LOs Indios, que habitan algunas destas Provincias se sustentan de algarrobas, y sus Encomenderos, y personas á quien sirven con esta ocasion no les dán maiz. Mandamos á los Gobernadores, y Justicias, que no lo consientan, ni toleren, y hagan, que se les dé el maiz, y sustento necessario para su vida, salud, y conservacion.

¶ Ley xij. Que tassa el jornal de los Indios destas Provincias.

El mismo
alli.

A Los Indios destas Provincias, que sirven de mita personal, señalamos de jornal real y medio cada dia en moneda de la tierra, y á los que por meses sirvieren en estancias, quatro pesos y medio en la misma: y á los que subieren, y baxaren por el Rio de la Plata, bogando en balsas, se les han de dar desde la Ciudad de la Assumpcion á las Corrientes, quatro pesos, en quatro varas de sayal, ó lienço, y desde las Corrientes á Santa Fé, seis, y otro tanto desde Santa Fé á Buenos Ay-

res, y otro tanto desde la Assumpcion á Guayra, y así se guarde, y execute, mientras por nuestra Real Audiencia dōde tocare, averiguada con particular cuidado, y diligencia la justificacion, que estuviere, y estando bien iufirmada de la verdad, y de lo que conviene, no huviere nueva tassa, ó moderacion de la referida, como le pareciere justo: lo qual se cumpla, y execute, advirtiéndole, que en la tassa de los jornales se tenga consideraciō á los dias, que se han de ocupar en la ida, y buelta á sus Pueblos, y la costa, que han de hazer, conforme á la distancia de donde fueren, y en los dias de ida, y buelta, el jornal sea la mitad de lo que se tassare en los demás de servicio.

¶ Ley xij. Que ninguna India pueda salir de su Pueblo á criar hijo de Español, teniendo el suyo vivo.

HAVIENDOSE Reconocido por experiencia graves inconvenientes de sacar Indias de los Pueblos, para que sean amas de leche. Mandamos, que ninguna India, que tenga su hijo vivo, pueda salir á criar hijo de Español, especialmente de su Encomendero, pena de perdimiento de la encomienda, y quinientos pesos, en que condenamos al luez, que lo mandare, y permitimos, que habiendosele muerto á la India su criatura, pueda criar la del Español.

El mismo
alli.

Libro VI. Título XVIII.

Titulo Diez y ocho. De los Sangleyes.

¶ Ley primera. Que el numero de Chinos, y Iapones, se limite, y los Governadores vivan con todo recato.

D. Felipe Tercero en Vento silla à 4 de Noviembre de 1606 en Madrid à 29 de Mayo de 1620 D. Felipe Quarto à 31 de Diciembre de 1622



CONVIENE Para seguridad de la Ciudad de Manila, Isla de Luzon, y todo lo demás, que comprehende aquella Governacion, que el numero de los Chinos sea muy moderado, y no exceda de seis mil, pues estos bastan para servicio de la tierra, y pueden resultar de aumentarse los inconvenientes, que se han experimentado, sin embargo de la facultad, que se concede por la l. 55. tit. 15. lib. 2. que se ha de entender hasta lo que alcanza esta limitación: y assimilimo, que no haya tantos Iapones en aquella Ciudad, pues passan ya de tres mil, porque ha sido negligencia, y descuido en echarlos de alli, y se han aumentado los Chinos, por codicia de los ocho pesos, que cada vno paga por la licencia, sobre lo qual mandamos al Governador y Capitan general, que provea el remedio conveniente, teniendo consideracion á que las licencias no se den por dinero, ni otro interés en su propio beneficio, ni de otros Ministros, y solamente consideren lo que mas convenga al bien de la causa publica, seguridad de la tierra, trato, y co-

mercio, y buena acogida de los estrangeros, y circunvezinos, y otras naciones, con quien se tuviere paz, y continuare el comercio, y correspondencia, estando siempre con todo cuidado, y recato: de forma, que los Chinos, y Iapones no sean tantos, y los que huviere vivan con quietud, temor, y sujeción, sin que esto sea parte para que no se les haga buen tratamiento.

¶ Ley ij. Que las licencias se den con intervencion de Oficiales Reales, y tomen la razon.

Las Licencias, que diere el Governador de Filipinas, para que en ellas se queden algunos Chinos Sangleyes, han de ser con intervencion de nuestros Oficiales Reales, tomando la razon de todas, y el dinero que resultare (que son ocho pesos de cada vno) se poga en nuestra Caxa Real, donde haya vn libro separado, y en él se asienten con distincion de nombres, y señas, de forma, que no pueda haver ocultacion.

¶ Ley iij. Que de las licencias para salir à contratar, no selleven derechos à los Chinos Christianos.

Los Chinos Christianos, que en las Islas Filipinas se convierten á nuestra Santa Fé Catolica, no permiten los Obispos bolver á sus tierras, porque la comunicacion, y vivienda entre Gen-

D. Felipe Tercero en Vento silla à 12 de Enero de 1614 D. Felipe Quarto alli à 22 de Noviembre de 1622

D. Felipe Segundo alli à 11 de Junio de 1594

De los Sangleyes:

tiles, no los haga caer en peligro de apostasia, y reconociendo, que estos no tienen otra cosa de que sustentarse, sino sus tratos por la comarca, comprando bastimentos para proveer la Republica, el Governador no los dexa salir de Manila sin licencia, que es muy grande impedimento, y estorvo para que otros se conviertan. Mandamos, que de estas licencias no se lleven derechos, y el Governador tenga mucha consideracion, y cuidado en prevenir, que de ellas no resulte inconveniente, respecto de andar libremente por aquellas Islas.

¶ Ley iiii. Que à los Sangleyes no se impongan servicios personales, y sean bien tratados.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620

TENGA El Governador particular atencion en no imponer servicios personales à los Sangleyes, fuera de su ministerio, é instituto, procurando, que el buen tratamiento motive, y atraiga à otros à que se vengan à convertir à nuestra Santa Fé Catolica.

¶ Ley v. Que se guarde lo resuelto por la l. 55. tit. 15. lib. 2.

D. Carlos Segundo y la R.G.

EN El Gobierno del Parian, jurisdiccion, comunicacion, y todo lo demás contenido en la l. 55. tit. 15. lib. 2. se guarde lo resuelto.

¶ Ley vi. Que ampliala l. 24. tit. 3. lib. 5. sobre el conocimiento de las causas del Parian.

D. Felipe Tercero en Vêto filla à 15 de Octubre de 1601 en el Parido à 12 de Junio de 1614

HAVIENDO Pretendido los Alcaldes ordinarios de Manila conocer de pleytos, y causas de Chinos, que habitan en el Parian acumulativamente con el Alcaide dél.

Tuvimos por bien de mádar lo resuelto en la l. 24. tit. 3. lib. 5. concediendo la primera instancia privativamente al Alcaide; con las apelaciones à la Audiencia. Y aora es nuestra voluntad, y mandamos al Presidente Governador y Capitan general, y Audiencia, que no consientan à ningun Iuez ordinario, ni de comission, conocer de los pleytos, y causas civiles, ó criminales de Sangleyes en primera instancia, aunque sean Oidores de aquella Audiencia, haziendo officio de Alcaldes del Crimen, ni sobre posturas, ni visitas de tiendas, ni tratos de ellos, porque de esto privativamente toca conocer al Alcaide de el Parian, si no fitere en caso tan extraordinario, necessario, y preciso, que convenga limitar esta regla.

¶ Ley vij. Que los Sangleyes, que se convirtieren, no tributen por diez años.

LOS Sangleyes convertidos à nuestra Santa Fé Catolica no pagué tributo en los diez años primeros de su conversion, y passados se cobre como de los naturales de Filipinas.

D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Junio de 1627

¶ Ley viij. Que los Chinos, que se casaren en Manila, se agreguen à vn Pueblo.

EN Las Islas Filipinas se convierten à nuestra Santa Fé Catolica muchos Sangleyes, que se casan con Indias naturales de ellas; y viven en los contornos de la Ciudad, y si se les diesse sitio en los valdios donde agregarse, y hazer vn Pueblo para labrar la tierra,

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 25 de Agosto de 1620

Libro VI. Titulo XVIII.

y sembrar, en que son bien exercitados, serian muy vtiles á la Republica, y no se ocuparian en reuender, y atravesar los bastimentos, quedando mas domesticos, y sossegados, y la Ciudad mas segura, aunque se aumente el numero. Ordenamos al Governador, y Capitan general, que así lo ponga en execucion, y procure conservar los, y mirar por ellos con el cuidado, que convenga.

¶ Ley ix. Que expresa algunas calidades, en quanto á personas, y tratos de Sangleyes.

D. Felipe
Segundo
en Madrid
de Junio
de 1594

A Los Sangleyes, que vienen á contratar á Filipinas con mercaderias de la China, y las venden en monton á vn precio por personas diputadas para ello, que es lo que allí llaman pancada, se les dexa la ropa en su poder con seguridad, que sin orden de el Governador no dispongan de ella, y no se ponga precio á las cosas menudas, sino en algunos generos nobles. Y porque así conviene, mandamos, que se notifique á los Sangleyes, que se huvieren de boluer á aquellas Islas, q̄ hayan de passar, y passen por las leyes, y ordenes, que se les pusieren: y en quanto á la pancada se continúe con toda suavidad, de forma, que no recivan agravio, ni se les dé ocasion á que dexen de venir á sus contrataciones.

¶ Ley x. Que no se haga en Filipinas agravio á los Sangleyes, particularmente en lo aqui contenido, y sean bien tratados.

HEMOS Sido informado, que los Indios Sangleyes, que vienen á Filipinas á contratar desde la China, reciben agravios, y malos tratamientos de los Españoles, y particularmente en que las guardas puestas por nuestros Oficiales Reales á sus Navios, les piden, y llevan cohechos, porque les permiten, y dexen sacar algunas cosas, que traen de sus tierras, para dar á personas particulares: que los Ministros, que ván á registrar los Navios, toman, y desfloran todas las mejores mercaderias, dexando lo que no es tal, de que les resulta perdida considerable en lo restante, y muchas vezes no tienen salida de lo que les queda, como la tuvieran con lo bueno, que se les quita: que quando los Chinos, que ván á registrar, llevan lo mejor, dizen, que lo pagarán al precio á que se vendiere lo que dexan, de forma, que lo pagan solamente al precio de las mercaderias peores, y comunes, y los Chinos pierden el mas valor, que tuvieran si lo vendiesen con libertad: que con temor de que los Ministros, que ván á registrar, no les tomen las mercaderias al tiempo de avaluarlas, les ponen mayor precio del que realmente valen, con que pagan los derechos por los precios en que se avaluan, siendo la verdad, que las venden despues á mucho menos: que se les quitan los mastiles de sus Navios para poner

El mismo
alli.

De los Sangleyes:

ner en los que fabrican en aquellas Islas , porque son livianos, dandoles en trueco otros tan pesados , que sus Navios no los pueden sufrir , y vienen á perderse , de que los Chinos tienen mucho sentimiento. Y porque es justo , que viniendo esta gente á contratar , sea acariciada , y reciva buen acogimiento , para que llevando á sus tierras buenas nuevas de el trato , y acogida de nuestros vassallos , se aficionen otros á venir , y por medio de esta comunicacion recivan la Doctrina Christiana , y professen nuestra Santa Fe Catolica , á que se dirige nuestro principal deseo, é intencion. Mandamos á los Gobernadores, que vista la substancia de estos agravios , dén las ordenes necessarias , para que se remedien tales inconvenientes , y no consientan , que sobre lo contenido , en ellos , ni otros de ninguna calidad , recivan los Chinos Sangleyes , ni qualesquier contratantes , agravio , molestia , ni vejacion , teniendo gran cuenta, y cuidado con su buen tratamiento , y despacho , y de castigar á quien los ofendiere , ó agraviare , que muy particularmente se lo encargamos , como materia muy de nuestro Real servicio.

Y Ley xj. Que en Manila no se haga repartimiento de gallinas á los Chinos.

EN La Ciudad de Manila se introduxo , que al Presidente, Oidores , y Oficiales de la Audiencia se diessé cierto numero de gallinas cada año á menos precio del corriente , y se ordenó al Gobernador de los Chinos, que hiziesse repartimiento por todos, obligandolos á dar cada semana tantas gallinas á cierto , y menos precio , castigando , y penando á que no lo cumpliera , en que se les haze notable agravio : y el Gobernador de los Chinos sacava otras tantas á aquel precio. Mandamos, que no se haga tal repartimiento, ni se pidan á los Chinos, dexando á su voluntad , que cada vno compre las que huviere menester , al precio, que pudiere, y hallare á vender.

D. Felipe
Terce o
en Ma-
drid á 29
de Mayo
de 1619

Y Ley xij. Que si sobrare alguna cantidad en la Caja de Sangleyes , se reparta tanto menos para el año siguiente.

TIENEN Los Chinos Sangleyes de Filipinas vna Caja de tres llaves, donde cada vno entera doze reales por año para acudir con este caudal á las cosas, que son obligados de nuestro Real servicio. Mandamos , que si sobrare algo de vn año á otro, no se saque della , y tanto menos se reparta á los Sangleyes para el siguiente.

D. Felipe
Quarto
al i á 10
de Se-
tiembre
de 1627

Libro VI. Titulo XVIII.

g Ley xiiij. Que ningun vezino de Manila tenga Sangleyes en su casa.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 6.
de Mayo
de 1608

MANDAMOS Al Governador, y Capitan General, que no consienta á los vezinos, y residentes en Manila tener en sus casas

Sangleyes, y prohiba, que duerman dentro de la Ciudad, ordenando, si fuere necessario, al Iuez de los Estrangeros, que castigue con rigor, y graves penas al que no lo cumplierc.

Titulo Diez y nueve De las Confirmaciones de Encomiendas, Pensiones, Rentas, y Situaciones.

Y Ley primera. Que de las encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones se lleve confirmacion.

El mismo en Valladolid de Setiembre de 1608 en Madrid de Diciembre de 1610 en Lerma de Noviembre de 1613 D. Felipe IV. en Madrid de Mayo de 1624 y 12. de Junio de 1625

Vease la ley 6. de este tit.



STATVIMOS, Y mandamos á los Virreyes, Presidetes, Audiencias Reales en Gobierno, y Gobernadores

de las Indias, que tienen facultad nuestra para proveer encomiendas, pensiones, situaciones, ó otra renta, de qualquier cantidad, ó calidad, con señalamiento de cantidades, ó sin él: que en los titulos, y despachos hagan poner, y pongan clausula expresa, con toda distincion, y claridad, de que todos los que recibieren estas mercedes, ó gratificaciones lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado por la ley 6. deste titulo, que corra, y se cuente desde el dia, que en nuestro nombre hizieren la provision, ó merced, con apercibimiento, que si passado este plaço no huvieren llevado confirmacion, pierdan la encomienda, pension, situacion, ó renta, y no la

gozen mas, y los frutos que huvieren percebido se enteren en la Real Caja, y queden por hacienda nuestra, y los Oficiales Reales los cobren de qualesquier personas, y remitan por cuenta á parte, consignados al Tesorero de nuestro Consejo de Indias. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que hagan los pedimentos, y las demás diligencias necessarias, para que asise execute.

Y Ley ij. Que de los titulos de mercedes hechas por cédulas Reales se lleve confirmacion.

ORDENAMOS, Que la calidad de llevar confirmacion de encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se observe sin diferencia: asise en las que dieren los Virreyes, y Ministros referidos en las leyes de este titulo, conforme á nuestras facultades: como en las que Nos dieremos por cédulas, y que en todas obliguen á las partes, y pongan en los titulos, que lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado, con los mismos gravámenes, y penas declaradas.

D. Felipe Tercero en Madrid de Diciembre de 1614

De las Confirmaciones.

¶ Ley iij. Que en los titulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmacion.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10 de Agosto de 1619 en Madrid à 9 de Março de 1620

EN Los titulos de pensiones se han de expressar los servicios, que motivaren la merced, con obligacion de llevar confirmación nuestra dentro del termino, y las mismas penas que está ordenado en los propietarios de las encomiendas.

¶ Ley iiij. Que las mercedes, y sus frutos, y rentas no se adquieran à los interesados, hasta sacar confirmacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Enero de 1612 D. Carlos Segundo y la R.G.

MANDAMOS, Que de las encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, y otras qualquier rentas, que se huvieren dado, y dieren en las Indias, así de nuestra Real Caxa, como de los repartimientos, entre tanto, que los interesados no llevaren confirmacion nuestra, no hagan suyos los frutos, rentas, y demoras.

¶ Ley v. Que en los titulos se ponga clausula de presentar poder para pedir, y obtener confirmacion del Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 31 de Diciembre de 1622

EN Los titulos, que se despacharen para encomiendas, pensiones, situaciones, y rentas, de que se haya de llevar confirmacion nuestra. Ordenamos, que con las demás clausulas expressadas en las leyes 49. y 50. tit. 8. y 49. tit. 12. deste libro que desto tratan, se ponga, que los interesados envíen poder especial, con las fuerças, y firmezas necesarias, para pedir, y obtener confirmacion, y seguir la causa en todas instancias, con señalamiento de Estrados.

¶ Ley vj. Que señala termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones de encomiendas.

HAVIENDOSE Considerado, que respecto de la distancia, y viaje de algunas Provincias de las Indias, necesitan los Encomenderos de mas, ó menos tiempo, para presentar en el Consejo los titulos de encomiendas, pensiones, situaciones, mercedes, y rentas, en que pedir, llevar, y presentarse con las confirmaciones, y que en esta materia ha havido diferentes resoluciones. Hemos tenido por bien de declarar, que en todo lo que comprehenden los distritos de nuestras Reales Audiencias de los Reyes, y la Plata, Santiago, de Chile, y Manila en las Filipinas, el termino de los cinco años, que sin distincion estavan asignados para llevar las confirmaciones, sea, y haya de ser de seis años, desde el dia de la provision de encomienda, pension, situacion, renta, ó merced, hasta que con la confirmacion se presenten ante el Governador, ó Justicia mayor de la Provincia: y en quanto á los distritos de todas las demás Audiencias de las Indias, é Islas adjacentes sea el termino cinco años, con las mismas calidades: y no lo cumpliendo, es nuestra voluntad, que se executen las penas estatuidas, y restitutiones mandadas hazer por la ley 1. de este titulo. Y porque sin embargo de estar antes de agora dispuesto todo lo susodicho, los Virreyes, Presidentes, y Governadores han prorrogado estos terminos. Mandamos á los susodichos, y todos

El mismo á 7. de Febrero de 1627 en Madrid à 28 de Julio de 1629 y 25. de Agosto de 1664

Vease la ley 1. tit. 12. lib. 8.

Libro VI. Titulo XIX.

dos los que tienen , ó tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, assignar entretenimientos, rentas, ó mercedes en nuestro nombre, que no señalen, prorroguen , ni concedan mas termino del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa , é inviolamente , sin contravencion ninguna , que esta es nuestra voluntad.

¶ Que en las confirmaciones litigadas haya autos de vista, y revista , ó cosa juzgada. Auto 11. referido tit. 2. lib. 2. que se practica en confirmaciones de oficios , y encomiendas.

¶ En todas las confirmaciones se ponga siempre el dia de la presentacion en el Oficio, y no las lleven las partes à encomendar, sino vn Oficial, como siempre se ha acostumbrado. Decreto del Consejo por Mayo de 1624. Auto 55.

¶ Todos los despachos , que se buvie-

ren de encomendar à los del Consejo, siendo su primera diligencia el llevarlos las partes à la Secretaria donde tocan , para que se anote su presentacion en ella, se lleven por vn Oficial al Presidente del Consejo, ò al mas antiguo en su ausencia, y falta, para que los remita à los Consejeros, que le pareciere, y habiendolo hecho se buelvan à recoger por la Secretaria: y formando vn libro en ella , se ponga en el razon de los despachos, que se encomiendan, diziendo los del Consejo à quien se remiten: y se les llevaràn por vn Oficial , sin entregarlos à las partes , ni à otra persona , y habiendose despachado en el Consejo se llevaràn à la Secretaria, para hazer, y executar los despachos, que se acordaren, los quales se entregaràn à las partes. Decreto del Consejo à 26. de Mayo de 1646. Auto 139.